

Proyecto del Código civil,
del Sr. D. Juan García.

Original.

Art.º 1.º

La ley solo obliga y surte efecto, desde el día que ella designa. En su caso designado, obligará y surtirá efecto en la residencia de los individuos de la nación, desde que se encuentre en el período oficial de la República, en las capitales de los Estados, desde que en los respectivos períodos oficiales se acredite la publicación; y en las demás poblaciones de cada Estado, en los días siguientes a proporción de la distancia de la capital, computándose el tiempo, a razón de cinco leguas por día.

Art.º 2.º

La ley no tiene efecto retroactivo (Art.º 14 del Código).

Art.º 3.º

No tiene eficacia ninguna la promulgación de las leyes en general, ni la expedición de leyes prohibidas. ~~Queda sujeta a que contra estas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario (Art.º 17 y 22 del Código Civil y las Leyes 7 de 1808 y 11 de 1812). Huelga fijar esta regla que también se ha establecido.~~

Art.º 4.º

La ley no puede ser abrogada en todo o en parte por otras leyes posteriores, ni que valgan alguna contra el derecho, costumbre o práctica en contrario. ~~(Falsa tan naturalmente, que no requiere ninguna regla que distinga que obligatoriamente ha sido sin~~

Prof. Dr. J. C. Smith
of the University of
California

15

1.

Art. 19

Art. 1^{re}

La ley solo obliga y surte efecto, desde el día que ella designa. Por esta designación, obligará y surtirá efecto en la residencia de los sufragios por donde nacional, donde que se invierte en el periódico oficial de la República en las capitales de los Estados, donde que en los respectivos periódicos oficiales se verifique la publicación; y en las demás poblaciones de cada Estado, en los días siguientes a proporción de la distancia de la capital, computándose el tiempo, a razón de cinco leguas por día.

Art.º 2.º

La ley no tiene efecto retractorio (art. 14 de la ley)

Art. 30

No tiene eficacia ninguna la denuncia de las
leyes en general, ni la especial, de leyes prohibidas.
~~Se prohibe lo que contra estas leyes, si en las mismas
no se dispone lo contrario (L. 17 y 22 tit. 1.º en l.º
2.º y las 6 y 7 tit. 11 lib. 1.º de la Ley. Hacia fines
tan que a canon fuese forzoso.)~~

Tr. 4^o 4^o

La ley no puede ser abrogada en todo ó partes,
sino por otra ley posterior; sin que valga alguna con-
tra su observancia, el decreto, costumbre ó práctica
en contrario. ~~(Faltan también los arts. que en ningún
modo pueden dudarse, que obligan a todos. Hea vide in~~

~~que imposible fijar la fuerza de la costumbre~~

Art.º 5.º

A todos los habitantes del territorio de la República, obligan las leyes penales y de policía; salvo los principios del derecho internacional respecto de agentes diplomáticos. (~~Ex de jure imperio universal~~)

Art.º 6.º

Las leyes concernientes, al estado y capacidad de las personas, son obligatorias a los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero.

Art.º 7.º

Los bienes raíces, situados en el territorio de la República, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes mexicanas. Los derechos y obligaciones, respecto a bienes muebles, se regulan por las leyes del país en que se encuentren domiciliados.

Art.º 8.º

Las formas y solemnidades, de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado; salvo en este punto la libertad del ciudadano mexicano residente en el extranjero, para acomodarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana.

Art.º 9.º

Las leyes en cuya observancia esté interesado el orden público y las buenas costumbres, no pueden alterarse por ningún clase de convenios privados.

Art.º 10.º

Cuando se presenta decidida una controversia judicial, ni por la palabra, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, debe decidirse, según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. El juez que rehúse fallar, o presente de silencio, omisión o inobservancia de las leyes incurre en responsabilidad.

Art. 11

La ley es igual para todos, y no conoce distinción
por su diferencia, de condición social.

~~Art. 11~~

Art. 12.

Art. 13.

Art. 14.

Art. 15.

Libro primero

De las personas

Título primero I.

De los mexicanos y extranjeros

Art.º 12

Son mexicanos: 1.º Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. 2.º Los extranjeros que se naturalicen ó ~~adquiran~~ ~~dominicia~~ conforme á las leyes de la República. 3.º Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos siempre que se manifiesten la resolución de conservar su patria natalidad.

Art.º 13

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas, en el art.º anterior.

Art.º 14

La calidad de mexicano se pierde 1.º Por naturalización en país extranjero. 2.º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó a admitir de él encomendaciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Excepto auez los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art.º 15

El mexicano, que hubiere perdido esta calidad, por adquirir naturalidad en país extranjero, podrá recobrarla, volviendo al territorio de la República, renunciando ante el alcalde ó juez de paz del lugar que escoga para su domicilio, la protección del país extranjero, en que se hubiere naturalizado. Por faltar a recobrarla después de perdida, por haber servido oficialmente a un gobierno extranjero, deberá ocurrir al gobierno federal si se persigue de las penas, en que haya sido incurso, ó en el caso de haber hecho armas contra la República.

Art. 16

Los hijos de ^{nacidos} un extranjero, ~~residentes en la Repu-~~
blica, seguirán la condición de su padre, ~~pero~~ ^{pero} se
considerarán ~~mexicanos~~ ^{mexicanos} en el caso de que dentro de un
año después de ~~su nacimiento~~ ^{emigrar o llegar} ~~o llegar~~ ^{la} ~~mayor~~ ^{mayor} e-
dad, declarada ~~en~~ ^{en} ~~su~~ ^{su} ~~voluntad~~ ^{voluntad}, de ser ~~mexicano~~ ^{mexicano}, ante el
alcalde o juez de paz del lugar de su residencia.

Art. 17

Los hijos de mexicanos, residentes en el extranjero,
conservarán aquella calidad conforme al art. 12, mien-
tras no la renuncien espresamente ante los agentes con-
sulares o diplomáticos de la República, o falta de ello,
dirigiéndose al supremo gobierno por conducto del mi-
nistro de relaciones exteriores.

Art. 18

Los hijos nacidos, en país extranjero, de padre
mexicano, que hubieren perdido esta calidad, podrán
~~adquirirla~~ ^{adquirirla} ~~haciendo la declaración de que halla el~~ ^{atención}
art. 16; o si aun ~~permanecen~~ ^{permanecen} en el extranjero, ~~presentan~~
de al gobierno federal.

Art. 19

La mujer mexicana, que casándose con un extranjero,
sigue la condición de su marido,
pero cuando el marido muere, podrá recobrar la cali-
dad de mexicana, para de allí en adelante acudir
de para el efecto al gobierno federal. En caso de
residir en la República, verificará su manifestación
ante el alcalde o juez de paz del lugar de su residen-
cia.

Art. 20

Los extranjeros que arriben a la República deben
misma derechos ^{tienen los mexicanos} civiles, que el país de aquél
gozaba ~~los mexicanos~~ ^{de su país} ~~los mexicanos~~ ^{que gozaba} ~~los mexicanos~~ ^{de su país} ~~los mexicanos~~ ^{que gozaba}
sino por los tratados y leyes especiales.

Art.º 21

El mexicano, puede ser demandado ante los tribunales de la República por las obligaciones contraídas, fuera del territorio de ella, con un extranjero u otro mexicano, ~~pero no~~ ^{pero} cuando extranjero el demandante, en el país de estos y no el mexicano de igual derecho.

Art.º 22

El extranjero, que se encuentra en el territorio de la República, podrá ser demandado ante los tribunales de ella por las obligaciones contraídas en la República, con un mexicano o que deban tener su ejecución dentro del territorio de ella.

Art.º 23

El extranjero, ^{o mexicano} que demanda en la República por obligaciones contraídas fuera de ella, debe afirmar el pago de lo juzgado y sentenciado a no ser que sea en el país bien raído, en cantidad suficiente.

Art.º 24

El extranjero, que se encuentra en el territorio de la República, puede ser demandado por otro extranjero, en razón de las obligaciones contraídas en ellas.

Art.º 25

Las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, se consideran personas morales, para el ejercicio de los derechos civiles, en toda la que la misma ley no modifique o limite.

Art.º 26

En la República todo nace libre. Los extranjeros gozan el territorio nacional por obra, por este solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Título segundo II°

De la vecindad y del domicilio

Capítulo primero I°

De la vecindad

Art. 27

Ante vecindad de un pueblo, se reputa vecindad siendo en él, entre otros que el espacio del vecindario, y llevar dos años de residencia ejerciendo su profesión o industria.

Art. 28

El extranjero que, sin estar naturalizado quiere ganar vecindad, en un pueblo de la República, deberá residir en él por espacio de dos años, renunciando ante el alcalde o juez de paz la protección del gobierno de su país y acreditar alguna de las circunstancias siguientes. 1.ª Que ha estado o está al servicio de la República. 2.ª Que fue o es casado con mexicana. 3.ª Que ha sido por ^{veinte} años ha ejercido en cualquier parte de la República una profesión útil, o una industria que exija residencia habitual en el país. Que haya adquirido en el territorio de la República bienes raíces. Entendido todo esto, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales de colonización.

Art. 29

Ninguno podrá ser vecino al mismo tiempo de dos pueblos.

Capítulo segundo II°

Del domicilio

Art.º 30.

El lugar en que una persona tiene su residencia, es tambien el de su domicilio. Y falta de domicilio, la residencia habitual se considera su lugar.

Art.º 31

Los empleados públicos, tienen su domicilio en el lugar en que desempeñen su destino. Mas los que se hallan accidentalmente en un pueblo, en comision, conservan el domicilio que antes tenían.

Art.º 32

Los militares en activo servicio, tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándole.

Art.º 33

El hijo de familia, no emancipado, tiene el domicilio del padre o madre a cuya potestad se halla sujeto; y en falta de ambos este su tutor: las personas mayores de edad, sujetas a curaduría, tienen el domicilio de este su curador.

Art.º 34

La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de este.

Art.º 35

Los mayores de edad, que sirven habitualmente a una persona y habitan en su casa, tienen el domicilio del dueño de esta; y tambien los ^{servientes} menores de edad, por las obligaciones que contraen, cuando se les sirven.

Art.º 36

El domicilio de los que, se hayan extinguido alguna condena, es el lugar donde la extinguió. Los condenados a destierro simplemente, conservan su domicilio anterior.

Art.º 37

El domicilio de una persona, que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halla.

Art.º 38

El domicilio, de las asociaciones, corporaciones y establecimientos, reconocidos por la ley, es el lugar,

en donde esta situada su direccion o admi-
nistracion, salvo lo que disponieren sus estatutos
o ley especial.

Art.º 37.

Lo dispuesto en los articulos anteriores se
entendera, en perjuicio del caso en que las par-
tes hayan convenido o una de ellas haya de-
signado, en conformidad a la ley, el lugar en
que deban tenerse por domiciliadas para la ex-
ecucion de un acto determinado.

Art.º 38.

Art.º 39.

Art.º 40.

Art.º 41.

II

Título tercero III

De las actas del estado civil

Art.º 40

El modo, con que deben llevarse los registros del estado civil, se determinará por reglamentos especiales, que se den ó hayan dado para el Distrito, Territorio y Estado de la República.

Art.º 41

Las actas formalizadas, con arreglo al método establecido ó que se establezca, harán fe como los actos ó instrumentos públicos.

Art.º 42

Toda alteración, en los registros y actas públicas, y toda infracción culpable de lo dispuesto por los reglamentos, producirán contra los transgresores, suma acción de daños é incurrirán en las penas marcadas por la ley.

Art.º 43

Cuando no existan registros, ó que por alguno de los motivos señalados, quedara admitida la prueba de instrumentos y testigos. Y en este caso, los matrimonios, nacimientos y defunciones se pedían probar ante los registros, notas y papeles pertenecientes á los padres y madres, ya difuntos, cuando por medio de testigos. Pero si el defecto de los registros ó del acto, tiene efecto del dolo del que celebrante, no admitirá la prueba ^{admitida} ~~causada~~ por el presente artículo.

Art.º 44

Toda acta del estado civil de anglosajones, extranjeros, redactada en país extranjero, hará fe, si se hubiere arreglado á las leyes y formalidades en dicho país.

Art.º 45

Las municipalidades de la República, están

particularmente encargadas de velar, sobre la
seguridad de Nuestro Señor de las personas.

1.º

1.º

2.º

3.º

4.º

5.º

6.º

Titulo cuarto IV

Del matrimonio

Capitulo primero I.

De las calidades y condiciones que se requieren, para poder contraer matrimonio.

Art.º 46

El matrimonio, es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculos indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art.º 47

La ley ~~solo~~ reconoce espomales de futuro, ~~cuando se han elevados á escritura pública otorgada en debida forma~~ ~~se otorga en escritura pública otorgada en debida forma~~ ~~para indemnización de daños y solo en el caso de estar elevados á escritura pública otorgada en forma, sobre ellos.~~

Art.º 48

Para que el matrimonio pueda tener efectos civiles, y la ley ~~se considera tal~~ ^{lo} ~~se considera tal~~, es necesario celebrarlo con todas las formas y requisitos que ella misma exige.

Art.º 49

El matrimonio celebrados entre extranjeros, que sea válido con arreglo á las leyes de su país, tendrá todos los efectos civiles en la República.

Art.º 50

No puede contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años de edad, y la mujer antes de los doce también cumplidos.

Art.º 51.

No hay matrimonio cuando no hay consentimiento.

Art.º 52

No se puede contraer ^{segundo} matrimonio, siem-
pre no se disuelve el primero o se declararlo.

Art.º 53

~~El hijo que no haya cumplido veinte y~~
~~los hijos de quince años~~
~~que no haya cumplido~~
veinte y uno ^{años} no pueden contraer matrimonio,
sin el consentimiento paterno o materno fat-
tando el padre.

Art.º 54

A falta de los padres, de su cunta para el
matrimonio, del consentimiento, de los abuelos
paternos si los hay, o maternos si falta de
aquellos. Salva de uno y otro, del de los tutores
~~curadores~~, pero ^{en} estos casos, solo tienen su-
sidad de dicho consentimiento los menores que no
hayan alcanzado la edad de los veinte años.

Art.º 55

Cuando no pueda racional el consentimiento de
los padres, abuelos, tutores o curadores acudirán los
interiores a la primera autoridad política de
su distrito, para que, con audiencia de aquellos, es-
te funcionario trate de la idoneidad. Sin este requi-
sito, no puede proceder a la celebración del matri-
monio.

Art.º 56

Se prohibe el matrimonio en la línea sec-
ta, entre todos los ascendientes y descendientes legi-
timos o naturales, y los afines en la misma línea.

Art.º 57

En la línea colateral, se prohibe el matrimo-
nio entre hermanos legítimos y naturales, y los a-
fines en la misma línea, a no ser, respecto de si-
tos últimos, que haya justos motivos de dispensa.

Art. 58.

Tambien es prohibido el matrimonio entre
tio y sobrina, tia y sobrino, á su vez, que haya putar
causas ó motivos de dispena, que se haran valer
ante la competente autoridad.

Art. 59.

Quando ha precedido raptor, no puede celebrarse
el matrimonio, á menos que el consentimiento
se halla dado al raptor, despues que la fuerza
no probada recobe su plena libertad.

Art. 60

El error, quando recae esencialmente en la perso-
na, supone falta de consentimiento para el matrimo-
nio. Sin embargo, esta causa solo puede favorecer á
la persona que ha incurrido en el error, y no si esta
se ha ratificado el consentimiento despues de ser co-
necido aquel, lo cual se presume, si han continuado
despues, viviendo conjugalmente por espacio de seis meses.

Art. 61

El atentado contra la vida de alguno de los
casados para casarse con el que queda libre, impide
la celebracion del matrimonio.

Art. 62

La violencia ó la fuerza, siendo tal, que baste
para quitar la libertad de alguno de los contrayen-
tes, es impedimento ignorante para el matrimonio.

Art. 63

Si es animus la licencia mutante é inmutable.

Art. 64

Cualquiera de los impedimentos expresados, basta
no solo para que no se permita la celebracion
del matrimonio, sino para disminuirlo en el caso
de que existiendo alguno de otros impedimentos
se haya celebrado, salvo que haya habido, para
los mismos, habilitacion de edad en el caso del

art. 55 e' que se hayan dispensado los impedimentos de consanguinidad e' afinidad que pue-
dan dispensarse segun los art. 57 y 58.

Art. 55.

La autoridad a' quien se comete la facultad de dispensar los impedimentos, que puedan dispensarse, es la de los gobernadores respectivos del Distrito, Estados y Territorios de la Republica.

Capítulo ~~siguiente~~ II

De las ritualidades con que debe celebrarse el matrimonio civil.

Art. 66.

Antes de la celebracion del matrimonio, los que pretendan contraerlo acudiran algun del registro civil del domicilio de cualquiera de los interesados, manifestando su intencion de unirse en matrimonio, con expresion de sus nombres y apellidos y de cuantas mas circunstancias quieran poner en cuenta.

Art. 67.

Formulada esta declaracion en una acta, en que se hara constar que el juez del registro civil leyó a' los futuros esposos todo el capítulo primero de este título, mandará ^{el dicho funcionario} fijar ^{una} copia en un papel público del lugar, para conocimiento de todos, a fin de que, en cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepan.

Art. 68.

Parados veinte dias de haberse fijado la copia

que no resultando contradicciones, puede proce-
dese á la celebracion del matrimonio; pero si hu-
biera pasado un año, sin que los que han de dis-
ponerse comparecan, se necesita de nueva mani-
festacion y publicacion para celebrarlo. Cuando
se trata de personas que no tienen domicilio fijo,
tampoco se procede al matrimonio sino han
pasado dos meses después de su publicacion. En
terminos de veinte dias y dos meses señalados en
este articulo, pueden dispensarse en parte, con su-
tas causas, por los respectivos gobernadores.

Art.º 69.

Si dentro de la terminacion designada en el
art.º anterior se denunciare alguno de los impe-
dimientos especificados en el capitulo primero de este
titulo, el encargado del registro civil lo hará con-
tar, ratificando simplemente á la persona que
lo denunciare. Practicada esta diligencia, remi-
tirá la denuncia ratificada al juez de primera
instancia del partido, para que haga la califica-
cion correspondiente.

Art.º 70.

Recibida el expediente por el Jefe, ampliará la
denuncia y recibirá en la forma legal o en tantas prue-
bas presenten al denunciante como la persona
interesada en la celebracion del matrimonio. El
termino para la practica de estas diligencias, no de-
berá exceder de cinco dias, á no ser que alguna
prueba importante tenga que rendir fuera del lu-
gar, en cuyo caso el Jefe prudentemente concederá
para su diligencia el menor tiempo posible.

Art.º 71.

En caso de resultar por alguna justificacion,
legitimo el impedimento alegado, el Jefe declara-
rá que no puede celebrarse el matrimonio, y así lo ha-
rá saber á las partes y al respectivo encargado del
registro civil, quien hará constar el fallo al calce
de la acta de presentacion. Solo alguno de los que

pretendiendo contraer el matrimonio con la hija
dicha, tutor o tutoras ~~en su calidad~~ pueden apelar de
este auto; pero en tal caso el fallo de segunda
instancia causará ejecutoria, impidiendo o promi-
tiendo el matrimonio. Tambien se ha de saber este
fallo al encargado del Registro civil.

Art. 272. — and 3. — and 4.

Quando ante el juez de primera instancia
no resulte probado el impedimento que se alega,
hará dicho juez la declaración correspondiente, no-
tificándola á las partes y al encargado del segui-
to. De esta declaración solo habrá el recurso de
recurso de suplicación contra el juez que la dictó, pero causa-
rá ejecutoria. A los testigos que declaran con fal-
sidad y á los denunciados que no justifiquen la de-
nuncia ó cuando resulte esta calumniosa se im-
pondrán las penas que señala el código penal á los
falsarios y calumniadores.

Art. 243 A.

El día señalado para celebrar el matrimonio, se verificará este en público y en el lugar designado al efecto, compareciendo personalmente los contrayentes con tres testigos por lo menos, varones de mayor o no, ante el Encargado del Registro civil, el cual recibirá y consignará en la acta la formal declaración que hagan las partes, de su voluntad, unirse en matrimonio. Hecha y entendida esta manifestación, el matrimonio quedará perfecto, para todos los efectos civiles, firmando el acta por el encargado del registro, contrayentes y testigos ~~en otro~~ por ~~ella~~ si así lo hubiere y librando de dicha acta los testimonios correspondientes a los interesados.

Art. 74

El matrimonio celebrado entre ~~un~~ mexicana
en el extranjero, ó entre mexicana y extranjero, ó entre
extranjero y mexicana también producirá efectos civil-

La República, con las que se celebró con los
formas y requisitos acostumbrados en el dicho país,
y con tal que el mexicano no haya contraveni-
do a las disposiciones dadas en el capítulo
primero de este título.

Art.º 75

Dentro de tres meses, después de nacer el me-
xicano al territorio de la República, cuando ha
contraído en el extranjero un matrimonio con
las circunstancias que especifica el art.º anterior,
se celebrará el acta de su celebración, absteni-
éndose de matricularlo en el registro de naci-
mientos.

Capítulo tercero III

De los derechos y obligaciones que nacen
del matrimonio.

Art.º 76

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guar-
darse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art.º 77

El marido debe proteger a la mujer y administrar
la rebuenda del marido.

Art.º 78

La mujer está obligada a seguir a su ma-
rido, si este lo exige, donde quiera que fije su resi-
dencia. Sin embargo, podrán los tribunales, en con-
secuencia de causa, eximir a la mujer de esta obliga-
ción, cuando el marido trata de ^{perjudicar} ~~perjudicar~~ la patria como
Art.º

Art.º 79

El marido es el administrador legítimo de
todos los bienes del matrimonio, pero siendo su-
perior de diez y ocho años, necesitará del consentimiento
de su padre, y en defecto de este, de la autori-
zación judicial para todos los actos que deben re-

lactarse en escritura pública, y para deman-
dar y ~~defenderse~~ en juicio. La viuda menor de
diez y ocho años, queda sujeta á la disposición
de este art.º hasta que los cumplas.

Art.º 80

El marido es el representante legítimo de su
muger. Esta no puede, sin licencia de aquel, com-
parar en juicio por sí, ni por procurador.

Art.º 81

Nampero puede la muger, sin licencia ó poder
de su marido, adquirir por título oneroso ó lucra-
tivo, enagenar sus bienes, ni obligarse, sino en la ca-
sa especificada en este código.

Art.º 82

Los tribunales, con consentimiento de ambas, pue-
den suplir la falta de la licencia marital segui-
da en los dos artículos precedentes, cuando el marido
sea menor de diez y ocho años y carezca de padre,
ó cuando, siendo mayor, se halla ausente ó impedi-
do, ó se rehuse sin fundado motivo.

Art.º 83

La muger no necesita licencia para defen-
dersé en juicio criminal, ni para demandar ó de-
fenderse en los pleitos con su marido.

Art.º 84

Nampero necesita la muger licencia del marido
para disponer de sus bienes por testamento.

Art.º 85

No puede oponerse la nulidad, fundada en la
falta de licencia, exigida por los artículos 80 y 81, si-
no por la muger, el marido ó los herederos de am-
bos.

Capítulo cuarto IV

De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligación, y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente.

Art.º 86

El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos.

Art.º 87

A falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen obligación de alimentar a sus descendientes.

Art.º 88

La obligación de dar alimentos a sus parientes los hijos y descendientes los deben respectivamente a sus padres y ascendientes.

Art.º 89

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

Art.º 90

Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da, deja de ser rico o de ser indigente el que los recibe; y debe reducirse proporcionalmente si se minorra el caudal del primero o la necesidad del segundo.

Capítulo quinto V

Del divorcio

Art.º 91

El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

Art.º 92

Son causas legítimas de divorcio: 1.ª El adulterio de la mujer en todo caso; y el del marido

casos de adulterio cometido públicamente o en un lugar
de la muger. 2.º Los malos tratamientos de o-
tro, o infamia grave. 3.º La presunta del mari-
do para prostituir a la muger. 4.º El conato del
marido o de la muger para corromper a sus hi-
jos y prostituir a sus hijas, y la corrupción de sus
corrupción o prostitución.

Art.º 93.

El mutuo consentimiento de los conyuges no
es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria se-
paración.

Art.º 94

La demencia, la enfermedad, declarada con-
tagiosa, o cualquier otra calamidad sumamente
de uno de los conyuges, no autoriza el divorcio;
pero podrá el Juez con consentimiento de causa ^{voluntaria}
instancias del otro conyuge, suspender, breves y suma-
riamente en cualquiera de dichos casos la obliga-
ción de cohabitar, quedando sin embargo subsisten-
tes las demás obligaciones para con el mismo des-
graciado.

Art.º 95

El divorcio solo puede ser demandado por el
conyuge, que no haya dado causa a él.

Art.º 96

La reconciliación de los conyuges pone térmi-
no al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior
la ejecución dictada en él; pero los poderes de
berán presentarse en consentimiento del Tribunal que
entien de en la causa, si aun se está instando.

Art.º 97.

La ley promueve la reconciliación, cuando
el marido cohabita con su muger después de ha-
ber dejado el domicilio común.

Art.º 98

Al admitir la demanda de divorcio o

antes si hubiere juramento, se adoptará lo que fuere
razonablemente, y solo mientras dure el juicio, las
disposiciones siguientes. 1.^a Separar a los conyuges
entoda caso. 2.^a Disponer en caso de honor a la
mujer, si el marido lo fudiere y hubiere causa
suficiente para ello. 3.^a Poner los hijos al cuidado
de uno de los conyuges, i de los dos, o bien a uno
de los dos, en los art. 99 y 100. 4.^a Señalar a
limentos a la mujer y a los hijos que no quedan
en poder del padre. 5.^a Dictar las medidas con-
venientes para que el marido, como administrador
de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio
a la mujer, si es esta la que pide el divorcio. 6.^a
Dictar en su caso, las providencias que el co-
digo establece respecto de los hijos, que quedan
en custodia.

Art. 99

Excentoria de el divorcio, quedarán los hijos
i se pondrán bajo el poder y proteccion del conyuge
no culpable. Pero si ambos lo fueren, se proveerá a
los hijos de tutor. Los hijos menores de tres años se
mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cui-
dado de la madre, si el tribunal no dispusiere o-
tra cosa.

Art. 100

Sin embargo de lo dispuesto en la do. anterior
anterior, los tribunales podran acordar a peticion de
los abuelos, tios o hermanos mayores de los hijos,
cualquiera providencia, que se concide beneficiosa
a estos.

Art. 101

El padre y la madre quedan sujetos a todas
las obligaciones, que tienen para con sus hijos, aun
que pierdan la patria potestad.

Art. 102

El conyuge que dice causa al divorcio pier-
de todo su poder y derecho sobre las personas y
bienes de sus hijos, mientras vive el conyuge in-
cente, pero los recobrará a la muerte de este
si el divorcio se ha declarado por las causas

Art. 2.^o anulada en el art. 92. En los demás
casos de la presente de Autor de la nulidad del
padre o madre in contumacia.

Art. 103.

El conyuge que tiene causa al divorcio per-
dera todo lo que se le hubiere dado o prome-
tido por su consorte, o por cualquier otra persona
en concidencia con el mismo; el conyuge incul-
pado conservará lo recibido y podrá reclamar lo pacta-
do en sus precedidos.

Art. 104

La culpabilidad del marido que da causa al
divorcio, determina el derecho de la mujer para
pedir alimentos.

Art. 105

Cuando sea la mujer la culpable del di-
vorcio, por cualquiera causa, conservará el marido
la administración de los bienes del matrimonio,
y dará alimentos a su mujer.

Capítulo sexto VI

De la disolución y nulidad del matrimonio.

Art. 106

El matrimonio válido, solo se disuelve por la
muerte de uno de los conyuges.

Art. 107

Desde que se presente en los tribunales,
una demanda en nulidad de un matrimonio, el
que prosediere a practicar lo que dispone el art.
98 respecto de las demandas por divorcio.

Art. 108

Contra el matrimonio celebrado sin el libre
consentimiento de ambos conyuges o del uno de

Alleg, no puede oponerse demanda de nulidad, sino por los conyuges mismos, o por el que de ellos no tubo libertad en su consentimiento.

Art.º 109

Cuando ha habido error en la persona, no puede pretenderse nulidad del matrimonio, sino por el conyuge que padeció el error.

Art.º 110

Contra el matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, abuelos, ~~padres~~ ~~padres~~ respectivamente, no puede decirse de nulidad, sino por aquellos cuyo consentimiento es requerido o solo por el conyuge que tambien es requerido del tal consentimiento.

Art.º 111

La nulidad de un matrimonio no puede intentarse, ni por los conyuges, ni por los parientes, ~~Abuelos~~ ~~padres~~ cuyos consentimiento era necesario, siempre que el matrimonio haya sido expresa o tacitamente aprobado por aquellos mismos cuyo consentimiento se exigia; o cuando ha pasado un año, despues que supieron el matrimonio sin hacer por su parte reclamacion alguna. Tampoco puede ~~intentarse~~ ~~intentarse~~ por el conyuge, si antes que haya pasado un año, sin reclamar, despues que llegó a la edad competente para consentir por si mismo en el matrimonio.

Art.º 112

De todos matrimonios contraídos antes de la edad nubil de catrce y doce años respectivamente del segundo contraído antes de disolverse el primero, del que resultare celebrados entre ascendientes y descendientes legitimos o naturales, o afines en la propia linea sin dispensa, del celebrados entre hermanos legitimos o naturales, o afines en la propia linea sin dispensa, ^{o tambien del celebrados sin la misma dispensa entre tio y sobrina, tia y sobrino,} pueda pedirse la nulidad por los conyuges mismos por cuantos tienen interes en él y por el ~~conyuge~~.

Art.º 113.

En cuanto al matrimonio celebrado por quienes no tenían a la sazón la edad competente, o de los cuales uno no había llegado a esta edad, no puede ser dicho de nulidad cuando han pasado sus meses de puer que el uno o los dos llegaron a la edad señalada por la ley; en cuyo caso la vinge q. no tenía esta edad ha convalidado antes de haberse pasado sus meses.

Art.º 114.

El padre, la madre, los ^{padres} ascendientes, ^{los} tutores (~~o curadores~~) que representen en el matrimonio contraído en el caso del artículo anterior, pueden ser admitidos a demandar su nulidad.

Art.º 115.

En todo por caso en que según el art.º 112 puede intentarse la acción de nulidad por todos los que tienen interés en ella, no puede hacerse por los parientes colaterales, ni por los hijos de otro matrimonio casado de los dos conyuges, sino en el caso en que han comprobado previamente su interés claro y actual en la demanda.

Art.º 116.

El conyuge por cuyo perjuicio se halla contraído un segundo matrimonio, puede pedir su nulidad aun en vida del conyuge que estaba casado con él, pero si los nuevos conyuges oponen la nulidad del primer matrimonio, ante todos los que se ha de resolver la nulidad y validez de este matrimonio.

Art.º 117.

Todo matrimonio que no haya sido contraído públicamente, ante el oficial público encargado por la ley de solemnizarlo, puede ser impugnado por los mismos conyuges, por sus padres, ascendientes y cuantos en él tengan interés actual, así como por

el ministerio público, que pedirá la pena que la ley señala contra el encargado del registro civil por cualquiera falta u omisión de su parte en llenar las formalidades exigidas, declare o no la nulidad del matrimonio.

Art.º 118

Ninguno puede reclamar el título de conyuge y los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta de su celebración, presentada en el registro del estado civil; excepto en los casos previstos en el art.º 43.

Art.º 119

La actual posesión de estado no podrá disputarse a los pretendidos conyuges, que respectivamente aleguen en su favor, de la obligación de producir, ante el oficial del Registro civil, la partida del matrimonio.

Art.º 120

Cuando hay posesión de estado y se presenta la partida del matrimonio ante el encargado del registro civil, no puede admitirse a los conyuges la demanda de nulidad contra dicha partida.

Art.º 121.

Sin embargo, si en los casos de los artículos 118 y 119 hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambo ^{faltos de} ~~publicidad~~ por ausencia o enfermedad les sea imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad, por sola la falta de presentación de la partida de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado, a la cual no contradiga la partida de nacimiento.

Art.º 122

Ejecutoriada la sentencia de nulidad de un matrimonio, se enviará copia certificada al respectivo encargado del Registro civil para que ponga la nota y asiento correspondiente.

Art.º 123

El matrimonio contraído de buena fe, aunque

sea declarado nulo, produzca todos sus efectos civiles, ~~en su favor~~ ^{en favor} de los conyuges como de sus hijos. Si sea intercedida buena fe de parte de uno solo de los conyuges, surte únicamente efectos ~~respecto de él y de sus hijos~~ ^{respecto de él y de sus hijos} de este matrimonio. La buena fe, en estos casos, se presume, si no consta lo contrario.

Art.º 124.

Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones, mayores de tres años al nacimiento del padre, y los hijos al nacimiento de la madre, si de parte de ambos conyuges hubiere habido buena fe. Si la buena fe hubiere sido de parte de uno solo, quedarán bajo su poder y custodia los hijos de ambos sexos. Los hijos e hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art.º 125.

La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasado ~~treinta~~ ^{veinte} dias despues de la dissolution del primero. En los casos de nulidad, puede contarse este tiempo desde que sein ~~firmado~~ ^{firmado} la rehabilitación.

Titulo cuarto IV.

De la paternidad y filiacion.

Capitulo primero 1º

De la hijo legitimo

Artº 126

Se presumen legítimos los hijos nacidos después de cuarenta y ocho dias, contados desde la celebracion del matrimonio, y dentro de los tres meses siguientes a su disolucion. Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso con su mujer en los primeros cuarenta y ocho dias de los tres meses, que han precedido al nacimiento.

Artº 127.

El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio; pero si la posterior, con tal que no se funde en su vicio, ni desconocer a los hijos por causa de adulterio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad.

Artº 128

El marido, podrá desconocer al hijo nacido trece dias después, que judicialmente y de hecho tubo lugar la separacion definitiva, o provisional por causa de divorcio y demandas de nulidad; pero la mujer puede por honor de su suceso conducir para probar la paternidad de su marido.

Artº 129

El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los cuarenta y ocho dias, siguientes a la celebracion del matrimonio 1º Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa 2º Si estando presente comencio en que se expresara su apellido en la partida de nacimiento; 3º Si de cualquier otro modo

ha reconocido espina o ha titamente persu-
yo el hijo de su mujer.

Art.º 130

En todos los casos en que el marido pueda
contradecir la legitimidad del hijo deberá
presentarlo en juicio, dentro de dos meses contados
desde que tubo noticia de su nacimiento.

Art.º 131

Los herederos del marido no podran contradecir
la legitimidad de un hijo nacido dentro de
los veinte y cinco dias, de la celebracion del ma-
trimonio, cuando el su mayor concurra esta de-
mandar. En los demas casos si el marido ha mu-
erto, sin hacer reclamacion, por dentro del termino
habil para hacerla, los herederos tendran
dos meses para proponer la demanda, y esta-
ra en vigor de correr desde el dia en que el
hijo haya sido puesto en posesion de su bienes del
marido, o desde que los herederos se vean turbados
por el en la posesion de la herencia.

Art.º 132

Para los efectos legales, solo se reputa nacido
el feto que, desprendido enteramente del útero ma-
terno, nace con figura humana y vive veinte y cua-
tro horas naturales.

Art.º 133

En ningun caso podra el marido, ni sus here-
deros, proponer la demanda de ilegitimidad, si
falta en alguna de las circunstancias determi-
nadas en el art.º anterior.

Capitulo segundo II

De las pruebas de filiacion de los hi-
jos legitimos.

Art.º 134

La filiacion de los hijos legitimos se prueba
por la partida de nacimiento, y en su defecto

por el examen de un hijo natural producido por...

por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art.º 135

La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurren a su prueba, tales, como el uso constante del apellido del padre con ausencia de otro, el trato que como tal hijo ha recibido de sus padres de su familia y del público.

Art.º 136

Ninguno puede reclamar un estado de filiación contrario al que resulta de su partida de nacimiento, si esta guarda conformidad con la actual posesión de estado, y ninguno puede impugnarla en el mismo caso.

Art.º 137

A falta de los medios de justificación expresados en los artículos precedentes, o si en la acta de nacimiento hay alguna falsedad u omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por testigo, siempre que haya un principio de prueba por escrito, o indicio fundado en hechos que constan de de largo y sean tales, que recomienden la admisión de esta prueba. En el caso de este artículo, puede impugnarse la filiación con aquélla que era fundada legítima.

Art.º 138

La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible en su provecho.

Art.º 139

Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentar esta acción, sino cuando este ha muerto antes de cumplir veinte y un años. También podrán intentarla cuando el hijo cayó en demencia antes de los veinte y un años, y ~~haya muerto~~ después en el mismo estado.

Art.º 140

Los herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por el hijo, en los casos en que este podría hacerla, y contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición civil de hijo legítimo.

Art.º 141

La prueba de la filiacion no basta por si sola para justificar la legitimidad, la cual surge tambien por las disposiciones generales que regulan la legitimidad de los matrimonios.

Capitulo tercero IIIDe la legitimacion

Art.º 142

Los hijos naturales se legitimaran automaticamente por el subiguiente matrimonio de sus padres.

Art.º 143

Se comprenden solamente bajo el nombre de hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio de padre, que al tiempo de la emancipacion de aquellos, pudieran contraer matrimonio, aun que fuera con dispensa, con la sustraccion del art.º 147.

Art.º 144

Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural, han de manifestar su consentimiento, antes de la celebracion del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo.

Art.º 145

Los hijos legitimados por subiguiente matrimonio, son iguales a los legitimados por todos los efectos legales.

Art.º 146

La legitimacion puede hacerse tambien en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, han fallecido dejando descendientes, en cuyo caso aprovechara a estos.

Capitulo cuarto IV

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art.º 147

Los padres de un hijo natural pueden pro-

81
no es de común gentes. No podrá ser re-
conocido el hijo habido por un hijo de su sobrina
carnal.

Art.º 148.

Para el reconocimiento para uno solo de los padres,
bastará que el que le reconoce, haya sido libre pa-
ra contraer matrimonio en cualquiera de los cin-
co veinte días, de los treinta que precedieron al
nacimiento. La ley que une para este caso que
el hijo es natural.

Art.º 149.

Solo producirá efecto legal el reconocimiento de
un hijo natural cuando se haga en la partida
de nacimiento, por Ante el encargado del
registro civil: en escritura pública; o entestamen-
to.

Art.º 150.

Cuando el padre o la madre reconocen sepa-
radamente un hijo natural no podrán revelar
en el acto del reconocimiento el nombre de la per-
sona con quien le hubo, ni exponer ninguna
circunstancia por donde pueda ser reconocido.
Además de la pena que incurre el oficial
del Registro civil y el escribano que concurren en
la violación de este artículo, se testarán de oficio
las palabras que contengan aquella revelación.

Art.º 151.

Se prohíbe entodo caso, la investigación del apater-
nidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera
de matrimonio. Sin embargo, todo reconoci-
miento del padre o de la madre, o de los dos juntos,
podrá ser contradicho por un tercero interesado
después de muerte de los que hicieron el reco-
nacimiento.

Art.º 152.

El hijo mayor de edad no puede ser reconoci-
do en su consentimiento.

Art.º 153.

El hijo reconocido es menor, podrá reclamar
contra el reconocimiento cuando llegue a la ma-
yor edad. El término para proponer esta acción
será el de cuatro años, que comenzarán a cor-
rer desde que el hijo sea mayor, si antes tenía esta

cia del reconocimiento; y en otro caso de de-
secho.

VI

Art.º 154

El hijo reconocido por el padre o la madre, o por los dos de común acuerdo, tiene derechos: 1.º a Hacer el apellido del que se reconoce: 2.º a ser alimentado por este; y 3.º a percibir la porción hereditaria que le señala el código civil en el título de las herencias sin testamento.

Art.º 155

Si de una sentencia ejecutoriada resultase que el hijo reconocido como natural, procede de unión adulterina o incestuosa, no dispensable, será nulo el reconocimiento, y aquel no tendrá mas derechos que a los alimentos.

Art.º 156

La prohibición de inquirir la paternidad o maternidad, no impide la declaración que de ella hagan los tribunales a instancia de las partes interesadas, cuando la época de la concepción coincide con los delitos que pueden suponerla violenta.

(Art.º 157)

Título quinto VI
De la menor edad

Art. 157.

Las personas de ambos sexos que no hayan
cumplido veinte y un año son menores de edad.

Art. 158.

Los menores de edad no podrán contraer
matrimonio, ni celebrar testamento, ni
disponer de sus bienes, ni ejercer
ninguna otra facultad que la ley les conceda.

Art. 159.

Los menores de edad no podrán ejercer
ninguna profesión, industria, comercio,
ni cualquier otra actividad que implique
responsabilidad civil o criminal.

(Art. 160.)

18

Título VII

De la patria potestad

Capítulo primero I.º

De los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art.º 158.

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honra y respeto á sus padres.

Art.º 159

Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad del padre.

Art.º 160

Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar voluntariamente la casa paterna sin permiso de su padre.

Art.º 161

El padre dirige la educación de sus hijos y su legítima representación ante los negocios.

Art.º 162.

El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos; y cuando esto no baste podrá imponerles, con intervención del juez del domicilio, hasta un mes de retención en los establecimientos por correccionales destinados al efecto.

Art.º 163

Si el padre ha contraído segunda ó tertcera nupcias, y el hijo es uno de los habidos en la anterior matrimonio, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez á su instancia ordenará la detención si encuentra fundadas las quejas del padre. Esta medida se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo u oficio aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio.

Art.º 164

Serán de cuenta del padre, los gastos y alimentos

de engador por el hijo detenido de su orden, o
en virtud de su ^{VI} doctrina. El padre sien-
pre es arbitro de levantar la detención del hijo.

Capítulo segundo //

De los efectos de la patria potestad respec-
to de los bienes del hijo.

Art. 165.

El padre es el administrador legal de los bienes
de sus hijos menores.

Art. 166.

Los bienes que el hijo adquiere con el causal
del padre, mientras está bajo la patria potestad, per-
tencen al padre en propiedad y usufructo, salva la
facultad que el padre tiene, en todo caso, de hacer
al hijo alguna donación de estos bienes, o señalarle
alguna parte en sus utilidades.

Art. 167.

Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo
e industria, estando en poder y compañía del pa-
dre, pertenecen al hijo en propiedad, y al padre
en usufructo.

Art. 168.

Los bienes que adquiere el hijo por un alguier
título lucrativo, pertenecen a este, pero el padre tie-
ne en usufructo, mientras el hijo esté en su com-
pañía.

Art. 169.

Los bienes donados o legados al hijo para su
guir como comerciante, o ejercer alguna profesión o
arte liberal, o con la condición de que el padre
o la madre, en su caso, no gane el usufructo,
pertenecen en propiedad y usufructo al hijo. Sin em-
bargo, esta condición no puede imponerse sobre la
legitimidad.

Art. 170.

También pertenecen al hijo en propiedad y
usufructo los bienes que adquiere con su trabajo
e industria, no hallándose en compañía del padre.

Art. 171.

Pertenecen al hijo igualmente, en propiedad
y usufructo, los bienes que adquiere por ocu-

con de la milicia, ó en otros servicios de car-
go ó empleos civiles, de profesión ó arte libera-
les.

Art.º 172.

En los casos especificados en los dos artículos
precedentes, el hijo tendrá también la administración
del patrimonio, para cuyo efecto se le considerará es-
tar emancipado.

Art.º 173.

De los bienes del hijo en que tiene domi-
nio el padre, este tiene las obligaciones de usufructuario,
excepto la de asegurar.

Art.º 174.

El padre no puede enajenar los bienes inmue-
bles del hijo en que le corresponde el usufructo
y la administración, ó esta sola, ni gravarlos de un
modo, sino por causa de absoluta necesidad
ó evidente utilidad, y previa la autorización del
jefe competente.

Art.º 175.

En poder del caso, en que el padre tenga un
interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos
representados en juicio y fuera de él por un per-
curador nombrado judicialmente para cada caso.

(Art.º 176)

Capítulo ~~tercero~~ III

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art.º 176.

La patria potestad se acaba: 1.º Por la muerte
del padre ó la del hijo: 2.º Por la emancipación: 3.º
Por la mayoría del hijo.

Art.º 177.

El padre pierde la patria potestad: 1.º Cuando
sea condenado á alguna pena que lleve consigo la pier-
dida de este derecho: 2.º Cuando declarado el divorcio
ponga lugar la pérdida de la patria potestad.

Art. 178

Los tribunales podrán también privar al padre de la patria potestad, ó modificar su ejercicio, si trata á su hijo con excesiva dureza, ó si siendo viudo, les diere por ejemplo, consejos ó ejemplos corruptores.

Art. 179

La patria potestad se suspende: 1.º por la incuria ó negligencia del padre declarada judicialmente; 2.º por la ausencia declarada infamia; 3.º por haber sido condenado á alguna pena que lleve consigo esta suspensión. Fuera del caso en que la suspensión de la patria potestad proceda de demencia, perderá el padre el usufructo de los bienes del hijo.

Art. 180

La madre sucede al padre en la patria potestad, con poder sus derechos y obligaciones.

Art. 181

El padre podrá nombrar á la madre en su testamento una ó mas consultores, cuyo dictamen haya de oír esta para poder lo actúe que el padre determine. No gozará ~~el padre~~ de esta facultad, ^{el padre} que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la patria potestad.

Art. 182

La madre que maliciosamente dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada de toda su autoridad y dirección sobre sus hijos, á instancia de aquéllos.

Art. 183

La madre viuda que diere á su hijo ilegítimo, pierde por derecho, que le concede el art. 180.

Art. 184

La que contrayere segundas nupcias con un viudo por director de la patria potestad, ó menor, la administración de los bienes, á no ser que el conyuge deficiente se la defienda. Si se la defiere, y a su vez concurriese de su viuida, responderá en su administración con la viuida, por lo que resulte de la deficiencia del mismo conyuge nombrará administrador de los bienes del viuido, con todas las obligaciones que tiene el tutor respecto de los bienes del viuido.

Art.º 135

La madre que voliere á suvienda recobrar
por don de su perdido por haber contruido segunda
nupcias, tal de su punto respecto de bienes sup-
ta a suelta.

Art.º 136

Los hijos naturales reconocidos, menores de edad,
están bajo la patria potestad del padre ó madre, que
por su parte, pero no tendrán uso el usufructo de
sus bienes; ni aun en administración, si fueran
no alcanzan sus rentas á satisfacción del que com-
petente.

Título ~~setenta~~ VIII

De la tutela

Capítulo primero 1º

Disposiciones generales.

Art.º 187

La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor, que no está emancipado, ni sujeto á la patria potestad.

Art.º 188

La tutela se ejercerá por el tutor, bajo la vigilancia del pro-tutor y del consejo de familia, en la forma que determina la ley.

Art.º 189

La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede ^{si no tiene legitimación expresa} exonerarse, y que tampoco puede ejercerse conjuntamente por más de una persona.

Art.º 190

El alcalde ó juez de paz del domicilio del huérfano, proveerá al cuidado de su persona y bienes, hasta que acuerde lo conveniente el consejo de familia en su primera reunión.

Art.º 191

Si al deferirse la tutela, se encuentran al menor fuera de su domicilio, el alcalde ó juez de paz del pueblo en que se hallare hará inventario y depositará bienes muebles que el menor tenga en su poder, y oficiará al alcalde ó juez de paz del domicilio, remitiéndole un testimonio de esta diligencia. Esta misma obligación, tiene, siempre que sepa, haber quedado vacante la tutela por cualquier causa, y que el pro-tutor y el consejo de familia no puedan atender á la defensa de los intereses del huérfano. En todo caso, el alcalde ó juez de paz responderá de los daños que vengan al menor por su falta y abandono. Art.º 192

Los parientes del menor están obligados á poner en noticia del alcalde, ó juez de paz, el caso negligente, quedando privados del derecho de ser tutores, protutores ó miembros del consejo de familia.

Capítulo segundo II.

De la tutela testamentaria

Art.º 193

El padre, aun siendo menor de diez y ocho años, tiene derecho de nombrar en testamento tutor para sus hijos menores, con inclusión del usufructo de la herencia y el usufructo.

Art.º 194

En defecto del padre, corresponde a la madre el mismo derecho. Pero si en virtud de haber pasado a segunda nupcias, no se le hubiere designado la administración de los bienes del hijo menor, y nombrase por tutor, a su marido, para que valga el nombramiento, será necesaria la confirmación del congreso de familia.

Art.º 195

El padre, y en su caso la madre pueden nombrar un solo tutor para sus hijos menores, o designar la tutela de cada uno de ellos a persona diferente, aun que se sobreviva en común, si siempre que este no pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad; pero cuando la incapacitación o impedimento, cesará también el tutor testamentario.

Art.º 196

Si el padre o la madre nombrase más de un tutor a un hijo suyo, con el fin de que los nombrados se substituyan unos a otros en el caso de muerte, incapacitación, excusa o separación de alguno de ellos, recaerá la tutela en el primero llamado; salvo que el testador designe el lugar en que deban entrar a substituirse. Siempre que se nombra más de un tutor, se entenderán nombrados por su orden y substituirse uno a otro.

Capítulo tercero III.

De la tutela legítima

Art.º 197

Tiene lugar la tutela legítima 1.º Cuando no

haya tutor testamentario: 2.º Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Art.º 198

La tutela legítima corresponde a los abuelos y hermanos del menor, en este orden: 1.º Al abuelo paterno: 2.º Al abuelo materno: 3.º A las abuelas paterna y materna por el mismo orden, mientras se concuerden en sueldos: 4.º A los hermanos varones, siendo presbíteros los que lo sean por abuelado y entre otros el de mayor edad. Todas estas personas se desempeñarán en la tutela, por el orden que van designadas.

Capítulo cuarto IV De la tutela dativa

Art.º 199

El tutor dativo deberá ser nombrado por el consejo de familia.

Art.º 200

La tutela dativa tiene lugar: ^{Cuando no} ~~1.º Cuando no~~ ^{hay abuelo ni hermano} ~~por abuelo ni hermano~~ ^{por alguna causa} ~~por alguna causa~~ ^{legítima} ~~legítima~~ ^{que la tutela presente} ~~que la tutela presente~~ ^{en que debiendo tener lugar la tutela legítima} ~~en que debiendo tener lugar la tutela legítima~~ ^{se ha de nombrar} ~~se ha de nombrar~~ ^{por el consejo de familia} ~~por el consejo de familia~~.

Capítulo quinto V Del pro-tutor

Art.º 201

En toda forma de tutela el consejo de familia nombrará a un pro-tutor, si compra que no haya sido nombrado por el padre o por la madre.

Art.º 202

En el caso de tutela dativa, el consejo de familia nombrará al pro-tutor en la misma sesión en que nombra al tutor.

Art.º 203

El tutor testamentario y el legítimo se encuentran en su cargo, son hacendados y se convoca al consejo de familia para el momento de su cargo y nombramiento de

protutor. El tutor que no tiene esta forma-
lidad, será responsable de los perjuicios que cause
al menor y además separado de la tutela.

Art. 204.

El pro-tutor está obligado: 1.º A intervenir
por derechos del menor en juicio y fuera de él, en
que que inter en oposición con por del tutor; 2.º A
vigilar la conducta del tutor, y poner en conoci-
miento del consejo de familia cuanto crea que pue-
da ser dañoso al huérfano en su educación e inte-
rés; 3.º A promover la reunión del consejo de fami-
lia, para el reintegro de tutor, siempre que
la tutela quede vacante o abandonada; 4.º A referir
las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 205.

El pro-tutor que no tiene los debidos pre-
cios en el artículo anterior, es responsable de los da-
ños y perjuicios que por alto su inter al menor.

Capítulo sexto VI

Del consejo de familia

Art. 206.

El consejo de familia se establece, para proveer
mejor y con mas seguridad de acierto a los intereses
del huérfano.

Art. 207.

Se procederá a la formación del consejo de
familia siempre que haya que reintegrar tutor,
protutor y en los demás casos que la ley regular
reunión.

Art. 208.

Compondrán el consejo de familia el abal-
de o juez de paz del domicilio del huérfano,
y los cuatro parientes mas allegados de este: dos de
la línea paterna y dos de la materna que no
sean ajenos de en el mismo pueblo o en otro que

del dote mas de su legua. Entre los parientes
de consanguinidad mas cercanos de la persona del mu-
er, se estraerá un solo.

Art.º 209.

En igualdad de grado, será preferido el pa-
riente de mas edad al mas joven. Los ascendien-
tes de un grado de cualquier grado serán preferidos
a los colaterales.

Art.º 210.

Sin embargo de lo dispuesto en el art.º 208.
de los hermanos carnales y los parientes de la
hermana carnal, será vocal para el con-
sejo de familia, y si son tres o mas, no se les agrega-
ra ninguno de pariente. El Autor no puede ser vo-
cal del consejo de familia.

Art.º 211.

El alcalde o juez de paz tiene obligacion de
proceder a la reunion del consejo de familia, dentro
del termino de su dia, contado desde la muerte
del padre o la madre, sea de oficio, a peticion
de los interesados, o por accion popular.

IV

Art.º 212.

Cuando los parientes mas cercanos del mu-
er tengan su domicilio en un pueblo, que diste
mas de su legua del domicilio del huefano,
se convocará al alcalde o juez de paz, pero no los
podrá obligar a aceptar contra su voluntad, y el en-
cargo de vocal del consejo de familia.

Art.º 213.

Si en el domicilio del huefano y a esta legua
de distancia, no se encuentran suficiente numero de
parientes para formar el consejo de familia, y
los que viven en pueblos mas distantes no se pue-
ran o aceptar el encargo se completará o forma-
rá el consejo con vecinos honrados que elegirá
el alcalde o juez de paz entre los que hayan
sido amigos de los padres del menor.

Art.º 214.

El alcalde o juez de paz señalará interinista
se, en proporcion a las distancias, para que los

20
llamada comparecencia personalmente o por
apoderado especial, que no podrá ser su cunta-
ria que es una sola.

Art.º 215

El alcalde o suer de paz puede multar
sita en la cantidad que le permitan las leyes,
al parente que no comparece en el término y
se le profijo. Sin embargo, cuando las no com-
parecencia proceda de justa causa, y el alcalde
o suer de paz intimar al menor, que se agra-
de al acente, podrá deferir la reunión. La mi-
smo facultad de multar podrá ejercer sobre los
que deseen de comparecer a cualquier otra reu-
nión del conyugo de familia.

Art.º 216

Esta reunión y todas las demás del conyugo
de familia se celebrarán en la casa morada de
funcionarios que debe presidirlos, sino designa
otro local, y para deliberar y acordar bastará la
mayoría.

Art.º 217

El alcalde o suer de paz presidirá siempre
al conyugo de familia, tendrá en él voto con-
sultivo, y aun decisivo en caso de empate.

Art.º 218

Ningun individuo del conyugo de familia
tendrá voto ni asistencia. Las reuniones cuando
se trate de negocio en que tenga interés propio o
de su hijo, pero podrá ser oído, si el conyugo lo en-
tina conveniente.

Art.º 219

Todas las actas del conyugo de familia se lle-
varán en un libro foliado, y rubricado en toda sus
fijas por el alcalde o suer de paz. Las actas se fir-
marán por todos los vocales que asistan, excepto
quien no asista o no puedan firmar, y con-
servará otro libro el protutor y en su defecto el
vocal de mayor edad.

Capítulo ~~septimo~~ VII

De las personas inhabilitadas para ser tutores, pro-tutores y vocales del consejo de familia, y de su separacion.

Art.º 220

No pueden obtener estos cargos: 1.º Las mujeres a excepción de las abuelas del menor que son excejtes. 2.º Los menores de edad. 3.º Los mayores de edad que se encuentran bajo de curaduría. 4.º Los que hay an lista removidos de otra tutela anterior por sospechosos. 5.º Los que por sentencia hay an lista condenados en alguna pena que debe conigo la privacion o inhabilitacion de este cargo. 6.º Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido e sean notoriamente de mala vida. 7.º Los que al defender la tutela tengan pleito pendiente con el menor, sobre su estado civil o sobre sus bienes. 8.º Los deudores del menor en cantidad considerable. 9.º Los parientes negligentes de que habla el art.º 192 y 10.º Los jueces y magistrados que tengan jurisdiccion ordinaria en el lugar o lugares, en que se hallen los bienes del menor.

Art.º 221

Serán separados de la tutela 1.º Los que se hallen en caso del art.º 203 por no haber con-vocado el consejo de familia. 2.º Los que sin haber movido la hipoteca legal del menor, se agi-zien en la administracion de la tutela. 3.º Los que se conduzcan mal en la tutela, respecto de la persona o administracion de los bienes del menor. 4.º Los inhabilitados de que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.

Art.º 222

El tutor o pro-tutor, separado por cualquiera de las causas comprendidas en el artículo pre-cedente, no puede ser vocal del consejo de familia.

Art.º 223

Al consejo de familia corresponde declarar sobre las causas de impedimento y separacion,

244
salvo el recurso dentro del término de diez
días, al fin de primera instancia del partido.

Art.º 224

El conygo de familia fundado en seis-
tacion, expugnada por causas y oyendo antes
al interesado, cuando este fundado ha conygo sin
grave inconveniente.

Art.º 225

Si el conygo declara la inhabilidad o acun-
da la separacion, y el interesado se conforma
re, se procederá inmediatamente a su con-
fianza. Si el interesado apela se seguirá la
instancia con el conygo, a expensas del mismo,
pero el conygo no podrá ser condenado ~~en~~ in-
multado, sino en caso de calumnia manifiesta.

Art.º 226

Contra la declaracion del conygo defamili-
arizable al interesado, no se admitirá apela-
cion ni ningun otro recurso.

Art.º 227

En los casos de los artículos 220 y 221 si el
Autor no ha entrado en el ejercicio de su cargo,
el conygo de familia proveerá al cuidado de
la persona y bienes del menor, hasta que se
pueda definitivamente sobre el impedimento;
si el tutor ha entrado ya a ejercer su cargo, pro-
véa el juez o el tribunal proveer al mismo cui-
dado.

Capítulo octavo VIII

De las exenar de la tutela y pro-
tutela

Art.º 228

Podrán exenarse de estos cargos: 1.º El presi-
dente de la Republica, sus ministros del despacho y
gobernadores de los Estados; 2.º Los militares en ac-
tivo servicio; Los que tengan bajo su patria potestad

4.º Los que fueren tan
pobres que no puedan atender a la tutela sin su
procurador de su subistencia. 5.º Los que por el
mal estado habitual de su salud, o por su saber
ser su estado por su enfermedad, o por su igual atur-
dimiento. 6.º Los que tengan su cuenta con el cumpli-
do. 7.º El que sea ya tutor, protutor o curador
de otra persona. Las excusas por alguna de las
causas de este artículo luego que se citen a la
causa podrán ser contestadas o en cargarse
de la tutela o protutela.

Art.º 229

El que pidiere excusa legítima para ser tutor o
protutor, aceptas el cargo, se entiende que renuncia a
las ~~excusas~~ que le concede la ley.

Art.º 230

Las excusas deben proponerse ante el consejo de fa-
milia.

Art.º 231

El tutor y protutor deben proponer dichas excusas
en la primera reunión del consejo de familia a que
asistan, so pena de no ser oídas después. No asistiendo
al consejo, deben proponerlas dentro de diez días después de
cedido el nombramiento, y un día más por cada cinco
leguas de la distancia que medie entre su domicilio y
el del paraisano, para lo cual deberá pedir que se convoque
al consejo de familia. Los mismos términos, y las mismas
formalidades se observarán cuando la causa de excusa
hubiere sobrevenido después de la admisión de la tutela
o protutela.

Art.º 232

Cuando el consejo denche las excusas, podrá el intere-
sado acudir dentro de diez días, al juez de primera in-
stancia de aquel territorio con audiencia del consejo, y
contra su providencia no se admitirán más recursos que el
de responsabilidad.

Art.º 233

Durante el juicio de excusa, el que la proposiere está
obligado a operar en cargo; y si no lo hiciere, el consejo
de familia nombrará otra persona que lo sustituya, que
así sea de primera responsabilidad de la gestión del sustituto,
si la excusa fuere desechada.

Art.º 234

El tutor testamentario, que se examina de la tutela, responderá por lo que le hubiere legado el testador.

Capítulo ~~noveno~~ IX

De la administración de la tutela.

Art.º 235

El tutor cuidará de la persona del menor y le representará en todo acto civil.

Art.º 236

El menor debe respeto y obediencia al tutor, y este deberá corregirlo moderadamente.

Art.º 237

Los gastos de alimento y educación del menor, deberán hacerse de manera que nada le falte, ni que se perjudique su dignidad.

Art.º 238

Quando el tutor entra en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia fijará la cantidad que habrá de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento ó disminución de sus patrimonio, y otras circunstancias. Por la misma razón, podrá el consejo modificar lo que el padre ó la madre hubieren señalado para el mismo objeto.

Art.º 239

El tutor deberá ser el consejo de familia sobre la carrera u oficio que shalla de darse al menor, quando el padre ó la madre no le haya designado, ó para variar la designación hecha por ellos.

Art.º 240

Si los rentas del menor ~~no~~ alcanzan á cubrir los gastos de su alimento y educación, el consejo de familia decidirá, si ha de ponerse en oficio, ó adiestrase por medio para evitar la conguación de sus bienes.

Todo tutor, antes de entrar en la administración de su cargo, asegurará los bienes de su administración, de la manera que se previene en los títulos de este código relativo á la tutela.

Art.º 242

El tutor está obligado á firmar inventario solemnemente y circunstanciado del estado constituya el patrimonio del menor, en el término que el consejo de familia le asigne, y con intervención del pre-tutor. Nadie puede disponer de esta obligación.

Art.º 243

El tutor está obligado á intervenir en el inventario, y el contador á asegurarlo que se haga el estado que hubiere contra el menor. El contador refrenda una copia de veinte y cinco pesos, si no ha el seguro, como si el tutor perdiera su cargo, si seguro de pre-dominio, no se interviene en el inventario.

Art.º 244

Los bienes que el menor adquiere después, inventariará con la misma formalidad.

Art.º 245

Si el padre ó madre del menor, oprimido algún comercio ó industria, el consejo de familia determinará si han de continuar ó no, á menos que aquellos hubiesen dispuesto algo sobre este punto, con cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofenda grave, incongruente, ó perjudice del consejo de familia.

Art.º 246

Quando, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, se encontrare algún sobrante de bienes, el consejo de familia determinará el modo de emplearlo en beneficio del menor. Si por ociosidad ó culpa del tutor, no se emplean el dinero sobrante, responderá de sus intereses legales.

Art.º 247

No puede el consejo de familia vender ni alquilar, ni arrendar, ni gravar la bienes inmuebles del menor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad que el tutor haya concurrido á pedirlos.

La autorización en caso de darme en los términos del artículo anterior, sea de sacar o de faltar de un finca y comodato en instrumento público, alguna se envíen original los papeles presentados por el tutor, para acreditar la necesidad o utilidad.

Art.º 249

Otorgada la autorización del consejo de familia, acudirá el tutor al juez del primer instancia del partido donde se otorgó la tutela para su confirmación en debida forma. Del auto confirmatorio o denegatorio, solo hay el recurso de suplicación. Cuando el juez confirme la autorización del consejo, se procederá a la venta en subasta pública y judicial.

Art.º 250

La autorización del consejo de familia no será necesaria cuando la información se haya en virtud de providencia judicial y de decreto anterior de tercio o por expropiación forzosa, en los casos previstos por la ley.

Art.º 251

La enajenación hecha contra lo dispuesto en los artículos precedentes, será nula.

Art.º 252

El tutor no puede comprar por sí mismo, ni por mano de tercer, la finca subastada sin obtenerse previamente autorización del tribunal que resolvió sobre ello, y que al consejo de familia.

Art.º 253

El tutor no puede hacer arrendamiento de bienes del menor por más de diez años, sino con autorización del juez que la conceda, y que al consejo de familia, en caso de necesidad o utilidad evidente.

Art.º 254

El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido cuando se acate la tutela, pero será revocable a disposición de rentas o alquileres hecha al tutor por más de tres años.

Tambien será necesaria al tutor la licencia del congreso de familia, para solicitar la partición de una cosa o herencia común, pero por la necesidad de pagar los gastos de la demanda de partición, para el pago de los gastos de el menor. En uno y otro caso, la partición, si se verifica, ha de ser judicial, previa el inventario y tasación de las fincas o bienes.

Art.º 256.

El tutor necesita igualmente del consentimiento del congreso de familia, para retirar un capital del menor, que le entra por cualquier interés.

Art.º 257.

El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la intervención del pro-tutor.

Art.º 258.

El tutor no podrá hacer préstamos del dinero del menor, ni tomarlo en nombre de este, sin previa autorización del congreso de familia. Sin embargo, el prestamista podrá reclamar su pago, ^{tanto} cuando el menor se hubiere hecho mayor.

Art.º 259.

El tutor no podrá admitir la herencia dejada al menor, sino con beneficio de inventario.

Art.º 260.

Para admitir o desheredar legados o donaciones a nombre del menor, y repudiar una herencia que se le ofiera, necesita el tutor autorización del congreso de familia. En el caso de no conformidad entre el congreso y el tutor, decidirá este al fin de primera instancia, el cual decidirá en última instancia y en apelación al congreso.

Art.º 261.

Para todos los gastos extraordinarios que se hagan de conservación o reparación, necesita el tutor la autorización del congreso de familia.

Art.º 262.

La cuenta también, para transigir y comprometer sobre las cosas o sucesión del menor.

Art.º 263.

Para obtener la autorización de transigir, el tutor pre-

señalará al conyugo de familia, lista ó papel firmado de su mano, en que se exponen todas las condiciones y términos de la transacción.

Art.º 264

La autenticación del conyugo de familia se considerará en instrumentos públicos, uniéndose al original el papel firmantado por el tutor al solicitante.

Art.º 265

En caso de compraventa, el laudo que será obligatoria para ninguna de las partes, hasta que, visto el libro y el conyugo de familia, se apruebe el precio definitivo en instancia. Del caso de la cosa se causará escritura.

Art.º 266

El tutor no podrá entablar demanda de mayor cuantía, en nombre del menor, ni oponerse á la sustitución contra otro, sin la autorización del conyugo de familia.

Art.º 267

Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes inmuebles, si el director real, cualquiera que sea su condición, o demás de la autorización del conyugo de familia, aprueba de la aprobación judicial.

Art.º 268

El tutor tiene derecho á una atribución sobre los bienes del menor, que podrá fijar el padre ó la madre en su testamento, y en su defecto el conyugo de familia. En ningún caso bajará la satisfacción del menor, ni excederá del diez por ciento de los bienes líquidos de dichos bienes.

Capítulo decimo X

De la extinción de la tutela

Art.º 269

La tutela se extingue: 1.º Por la muerte del tutor, en separación legítima como superviviente: 2.º Por la muerte, emancipación, mayoría de edad.

• con acuerdo del suceso, saber, en este último ca-
so, se dispone para con los que se publican cum-
plido diez y ocho años.

Capítulo ~~de~~ de ~~los~~ XI

De las cuentas de la tutela

Art.º 270

Acabada la tutela, el tutor o su heredero, están obligados a dar cuenta de su administración, al menor o a los que se representen, si la obligación no puede ser dispensada, ni aun por el testador, cuando en su testamento.

Art.º 271

El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que se acabe la tutela, y el juez podrá prorrogarlo por cuatro meses más, si la calidad de los bienes o negocio de la tutela, así lo exigiere.

Art.º 272

El tutor está obligado a poner de manifiesto al protutor, noticia de la situación de los bienes de dicha masa, con los libros de la administración, cada vez que le pida dicha noticia.

Art.º 273

Si el pro-tutor advierte que hay alguna cosa, en virtud de la noticia que haya adquirido, que merezca la atención del consejo de familia, la pondrá en su conocimiento.

Art.º 274

El tutor que entre al cargo sucesivamente a otro tutor, está obligado a pedir y tomar cuenta, al que le ha precedido. Su omisión en esta parte, le constituyere responsable hacia el menor de los daños que por falta resulten.

Art.º 275

Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes; más es de aquellas partidas de gastos mensuales o habituales, en que sea diligente para dar de familia, sea acortando o sea por

scab.

Ms 276

La cuenta final de la tutela se dará a
premiar del menor, adelantando el resto los gastos.

Art. 277.

Las cuentas deban darse en el lugar en que se
terminare la subasta, para que el superior presione el
pago del deudor del tintero.

Act. 278-

Enrén abarablen al tutor todos los gastos hechos
debida y legalmente, aunque en ello no halla su
propia utilidad al menor, ni esto sea visto con culpa
del tutor, y aunque los haya anticipado el tutor
sin escudarse.

Al. 277

Mientras no pasan quince días después de su-
dida, las mentes con justificación el tutor y su su-
pente, y el mayor o menor ^{debe} ~~se~~ sea prudente ^{debe} ~~se~~ con-
seguir con vino o azeite, so pena de nulidad.
Dada.

Pl. 280.

El alcancía que recubre en favor en contra del
Auctor, produciendo á instancia legal de los el financiero causante
des que el mismo, por vía de litigio de sus bienes, por
requerido para el pago, y en el segundo, de de la
resolución de cantidad si hubiesen sido dados den
tro del término designado por la ley, y en caso de
que opine el mismo término.

Art. 281-

A por decir por defunci6n de la tutela, quedan extinguidas todas las acciones, que puris-
simamente competen al tutor y al menor por los actos
relativos a la tutela.

Capitulum duodecimo XII

De la Autela del hijo natural

Art.º 282

La tutela de los hijos naturales, se rige por las mismas reglas que la de los hijos legítimos, salvo las excepciones que en este capítulo se determinan.

Art.º 283.

El conyuge de tutela, ejercerá, en este caso, las funciones que corresponden al defensor, y se compondrá del alcalde ó su delegado del domicilio del menor, y de cuatro vecinos que el mismo alcalde ó su delegado por nombrados entre los amigos, parientes ó no, del padre ó madre que haya reconocido al hijo.

Art.º 284

El padre ó madre que haya reconocido un hijo natural, puede nombrarle tutor en su testamento, substituyendo el dicho nombramiento aun después de reconocido el hijo por el otro padre.

Art.º 285

La tutela legítima no tiene lugar en favor de los hijos naturales. A falta de tutor testamentario, se nombrará al conyuge de tutela.

Art.º 286.

Los niños admitidos en los Hospicios ó incluídos por cualquier título, y bajo cualquier denominación que se usare, estarán bajo la tutela de los dueños ó comisiones administrativas de los mismos establecimientos.

Art.º 287.

El juez que de nombre de oficio constituya al niño expósito ó abandonado dando la preferencia al que le ha recogido.

Titulo VIII IX

De la emancipacion y de la mayor edad

Capitulo ~~primero~~ I.

De la emancipacion

Art.º 288-

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion, con la limitacion establecida en el art.º 74-

Art.º 289-

El mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, puede ser emancipado por el padre, y á falta del padre, por la madre, siempre que él concuerda en la emancipacion.

Art.º 290

La emancipacion debe otorgarse en escritura pública y solemne, en la cual se ha de constar la formal aceptacion del menor.

Art.º 291.

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes, pero siempre sujeta del consentimiento de su padre ó madre, para celebrar matrimonio hasta la mayor edad.

Art.º 292

Puede ser revocada la emancipacion en la misma forma que se otorgó, si así lo cree necesario ó conveniente, el padre ó la madre; pero todo por contrato y testigos, que en virtud dello, hubiere ultrado al emancipado, (~~quedando legalmente perfecto~~) no podrán decirse de nulidad por falta de capacidad legal.

Capitulo ~~segundo~~ II

De la mayor edad

Art.º 293-

La mayor edad comienza á ser veinte y un año cumplido.

Art.º 294

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, los menores, mayores de veinte y un años, pero menores de veinte y cinco, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse ó cuando el padre ó la madre hayan consentido su matrimonio.

Titulo IX

De la curaduría

Art.º 295

Se ha curador, al mayor de edad, incapaz de administrar su bien por sí mismo.

Art.º 296

Los incapaces de administrar su bien: el loco é demente, aunque tenga interdicta lucidez; el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pro'dig. y el que conforme á la ley penal, se halla sufriendo la interdicción civil.

Art.º 297

Tienen derecho de pedir la declaración de incapacidad, el conyuge y los parientes del incapaz.

Art.º 298

En los casos de demente reconocida, se tiene derecho el demente conyuge ó parientes ó si terciendolos no se pidiere, el juez debe proceder de oficio á declarar la incapacidad.

Art.º 299

En los juicios de incapacidad promovida por particulares, contra los dementes y sordo-mudos, deberá ser oído un defensor del incapaz.

Art.º 300

En los juicios de incapacidad podrá el juez en la sentencia, segun los casos y circunstancias, declarar la interdicción absoluta del incapaz, ó prohibiendo á este hacer ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos á interés, transigir, enagajar u otros que se han de enunciar expresamente en la misma sentencia.

Art.º 301

En qualquier estado de las diligencias puede

el juez, si lo cree necesario, nombrar un curador ó administrador interino.

Art.º 302

Cuando caere ejecutoria la sentencia dada en el juicio de incapacidad, el administrador ó curador interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al curador propietario luego que fuere nombrado.

Art.º 303

Todos los actos de administración ejecutados por el incapaz, posteriores y contrarios á la sentencia, son nulos, y aun los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de la interdicción existiere notoriamente en la época de su otorgamiento.

Art.º 304

Después que una persona ha fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de demencia ó locura, á menos que esta ocurriere por sucesivos actos, ó que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad.

Art.º 305

El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y esta lo es de su marido, fuera del caso de prodigalidad.

Art.º 306

Los hijos varones, mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudo. Cuando hayan dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre, y entre estos el de mayor edad.

Art.º 307

El padre y por su muerte ó incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos solteros ó viudos, que no tengan hijo varón mayor de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Art.º 308

En todos los casos, en que el padre ó la madre puedan dar tutelas á sus hijos menores de edad,

podrán también nombrar curador por testa-
mento a los mayores de edad, locos, dementes ó
debe-nidos, salvo las excepciones de los testati-
cos anteriores.

Art.º 309

El curador de una persona que tenga hijos
menores de edad, será también tutor de estos. En
este caso el juez nombrará un curador ad hoc
que hará las veces de pro-tutor y ejercerá las
mismas funciones de éste.

Art.º 310

La primera obligación del curador ha de ser
verificar que el incapaz adquiere ó recibe su capa-
cidad, y a este efecto se le ha de aplicar personal-
mente los productos de su bienes.

Art.º 311

Segun los caracteres de la enfermedad que
padezca el incapaz, y segun sus facultades pecunia-
rias, debe el curador hacer que se trate en su
domicilio, ó que se le lleve a un establecimiento
público; y aun debe hacer ó solicitar que se le
ponga en lugar seguro, si está en furor.

Art.º 312

Lo dispuesto hasta aqui en el presente título
se extiende, en sus casos, a la curaduría del
pródigo, con las modificaciones siguientes.

Art.º 313

La demanda de interdicción por causa de
prolijidad, por furor, intemperancia, ó por el conyugio
de humores forzoso; y de en el caso de hallar-
se esto en la menor edad ó incapacidad, el
papa puede proceder de oficio. El juicio se segui-
rá en el prodigio, y cuando este no se presente,
el juez le nombrará defensor.

Art.º 314

Los actos del prodigio anteriores a la demanda

de interdicción no podrán ser atacados por can-
sas de prodigalidad, pero sí, los que han incurrido en
ella la demandan y la ejecutoria cuando manifiesta-
mente así lo hacen de aquel modo, o cuando el
jefe o tribunal haya comprobado adeministración
interina -

Art. 315

El padre será de derecho curador del hijo pro-
digo. Cuando falle el padre, el que nombrará el
curador, fundadas en tal caso, recabe el nombramien-
to en la madre del prodigo -

Art. 316

La curaduría por prodigalidad, no da al cu-
rador autoridad alguna sobre la persona del prodi-
go, limitándose a los bienes y obligaciones. El
prodigo comerce igualmente sobre las personas
de su mujer e hijos, por derecho de su autori-
dad marital y paterna.

Art. 317

El curador del prodigo administrará tam-
bien los bienes de su hijo menor, salvo al padre
el usufructo en los que lo tenga.

Art. 318

La mujer del prodigo tiene la adminis-
tración de su dote sin que por ella pueda ena-
jurar ni gravar los bienes inmuebles sin licencia
judicial.

Art. 319

El curador tiene derecho a ser relevado de
la curaduría por causa de enfermedad o de que sea con-
cargado de ella. Son conyuges, padres e hijos que
gozarán de este beneficio.

Art. 320

Cuando las causas que justifican la curaduría, cesan también estas, se deberá pro-
ceder declaración judicial, que levante la inter-
dicción.

Art. 321. II.

En todo caso no se contraria á lo de
previsto en el título, debe observarse en la
curaduría, lo dispuesto para la tutela en el
título precedente, como las obligaciones con
ca del inventario, hipoteca, administración,
ventas, causas de incapacidad, exención y
separación; y el mismo derecho de distribu-

Art. 322.

Art. 323.

II.

Art. 324.

Art. 325.

Titulo XI

De los ausentes e ignorados

Capitulo primero I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Art.º 322

Cuando una persona desapareca del lugar de su domicilio, sin dejar apoderado, y se ignore su paradero, podrá el juez en caso de urgencia, de oficio ó a instancia de parte, nombrar persona que le represente, en todo aquello que se considere necesario. Lo mismo se observará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente.

Art.º 323

En el caso del artículo anterior, el conyuge que se ausente, será representado por el que está presente.

Art.º 324

Siempre que el juez nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los intereses y derechos de este, así como la facultades, obligaciones y remuneración del primero, regulándolos según las circunstancias, por lo que está prescrito acerca de los curadores.

Capitulo segundo II.º

De la declaración de ausencia

Art.º 325

Parado cuatro años sin haberse tenido noticia del ausente, podrá el juez declarar la ausencia.

Art.º 326

Esta acción solo puede intentarse por los herederos legítimos del ausente, por los herederos instituidos en testamento abierto, y por cualquiera otro que tenga sobre los bienes de este ausente, algún derecho subordinado a la condición de

su muerte

Art.º 327-

El conyuge presente puede oponerse a la declaracion de ausencia del otro conyuge, o oponer, hecha la declaracion, los derechos que se computan y que se hallen subordinados a la condicion de la muerte del ausente.

Art.º 328

En el caso de que el ausente haya dejado persona con poder, para la administracion de su bienes, no podrán los parientes reclamar que se declare su ausencia, hasta pasado dos años después de la desaparicion del ausente, y de haberse recabado sus últimas noticias.

Art.º 329

Si el juez encuentra fundada la reclamacion, dispondrá que se le dé la competente publicidad. En su providencia que salga a luz en el mismo lugar y en forma precisa, a fin de que llegue a noticia del mayor número posible, y se pueda tener poron del ausente.

Art.º 330

La declaracion de ausencia no podrá dictarse hasta pasado un año de publicada la reclamacion: declarada en forma, la ausencia se le dará igual publicidad que a la reclamacion.

Capítulo Arrecho III

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Art.º 331-

Declarada la ausencia, si existe un testamento cerrado, se abrirá a junta de cualquiera que crea tener derecho a él.

Art.º 332

Los herederos testamentarios, y en su defecto los legítimos del ausente, al tiempo de la desaparición o su última noticia, serán fijos en posesión provisional de sus bienes, dando fianza que asegure las rentas de la administración.

Art.º 333

Los legatarios, donatarios y todo los que tengan sobre los bienes del ausente derecho subordinado a la condición de su muerte, podrán también ejercerlos dando fianza.

Art.º 334

Sin embargo, si no se pudiese dar la fianza que se exige en los dos artículos anteriores, el juez podrá, según las circunstancias del caso, exigir la garantía que tenga por conveniente, conciliando los intereses del ausente con los de los que piden la posesión.

Art.º 335

Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesión provisional de los bienes del ausente, se regularán por los del curador de los bienes del incapaz.

Art.º 336

Si el ausente se presenta, o se prueba su existencia antes de declarada la posesión de su muerte, le serán entregados sus bienes con deducción de la parte que de sus frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

Capítulo ~~este~~ IV

De la presunción de la muerte del ausente.

Art.º 337

Pasado treinta años desde la desaparición del ausente y desde que se realice su última noticia de él o cinco desde su declaración, el juez a instancia de parte interesada, declarará la posesión de muerte.

Art.º 338

Hecha esta declaración, se publicará el testamento.

del que ~~antes~~ ^{ya} se ~~publica~~ ^{se} publica en
virtud de lo que dispone el art.º 331, se dará
sin fianza ninguna la posesión definitiva de
los bienes a los herederos presuntivos al tiempo
de la interposición y ulterior posturas del au-
sente y a todos los demás interesados y se cance-
larán las fianzas que se hubieren otorgado a
virtud de los arts.º 332 y 333.

Art.º 337

Si se llega a probar la muerte del ausente,
la posesión se dará a los que debieran heredarle
al tiempo de su muerte, pero el poseedor
o poseedores de los bienes hereditarios, al tiempo
de ~~interponer~~ ^{interponer}, se reservarán el tercio de los frutos
correspondientes. La época de la posesión presu-
mida; y el todo de otros frutos de los que obte-
nieron la posesión definitiva.

Art.º 340

Si el ausente se presenta o prueba su existen-
cia, después de otorgar la posesión definitiva se
cobrará su bien en el estado que tengan y el pre-
cio de los enajenados y los que hubieren adqui-
rido con ~~denegada~~ ^{denegada} precio; pero no podrá sedarse
puta ni rentas.

Art.º 341

Las prescripciones de los bienes hereditarios
que competan al hijo y descendiente ignorados
del ausente, no corren sino desde el día en que
se hubiere declarado la posesión definitiva.

Capítulo quinto V

De los efectos de la ausencia presu-
pta de los directores eventuales del ausente.

Art.º 342

Cualquiera que reclame un derecho por
neciente a una persona, cuya existencia no
está reconocida, deberá probar que esta per-

no. existia en el tiempo (en el tiempo) en que era
necesaria su existencia para adquirir a quel
derecho.

Art.º 343

Si se abre una sucesion, a la que sea llamado
un individuo cuya existencia no está reconocida,
entonces exclusivamente en ella los que debian ser
coherederos del auctore, o su ceder por falta, pe-
ro debiendo hacer inventario en forma de los bienes que
reciban.

Art.º 344

Lo permitido en los dos articulos anteriores, debe
entenderse sin perjuicio de las acciones de nulacion
de sucesion y de otros derechos, de que podrá uti-
lizar el auctore o sus representantes, acreedores o
legatarios, y no se extinguirán sino por el lapso
del tiempo fijado para la prescripcion.

Art.º 345

Los que hayan entrado en la sucesion harán
mayor por su poder peribido de buena fe, mientras que
el auctore no comparezca, o que sus acciones no
sean ejercidas por sus representantes o contra-
tantes.

Capitulo sexto VI

Disposiciones generales

Art.º 346

Los que obtengan la administracion o posesion
de los bienes del auctore provisional o definiti-
vamente, tienen la obligacion de formar inventa-
rio, y le representarán en juicio o fuera de él, bien
sea como demandante o como demandado.

Art.º 347

Parador sin merca despues de la desaparici-
on del padre auctore sea probado por noticio
mayor, se provea de tutor a la hiji
menor cuando no exista la madre.

Art.º 348

Los intereses del auctore serán los de la sucesion

y salvaguardia de la autoridad pública,
que fuese procedido de oficio en los casos en que
sea necesario para evitarle sus suspen-
sion —

Fin del libro primero

- 1.º I.º De los suspensos y extranjeros —
- 2.º II.º De la vecindad y del domicilio —
- 3.º III.º De las actas del registro civil —
- 4.º IV.º Del matrimonio —
- 5.º V.º De la paternidad y filiación —
- 6.º VI.º De la menor edad —
- 7.º VII.º De la patria potestad —
- 8.º VIII.º De la tutela —
- 9.º IX.º De la curaduría —
- 10.º X.º De los ausentes e ignorados —
- 11.º XI.º De la emancipación y mayor edad —
- 12.º XII.º De la curaduría —
- 13.º XIII.º De los ausentes e ignorados —

Código civil me

us. 17.

Art. 1.

Se

Art. 34.

Art. 35.

Art. 36.

Art. 37.

Art. 38.

Art. 39.

Art. 40.

Art. 41.

Art. 42.

Art. 43.

Art. 44.

Art. 45.

Libro segundo

De los bienes, la propiedad y
sus diferentes modificaciones

12.8.149.

Título I

De la división de los bienes—

Art.º 349

Las cosas que pueden ser objeto de posesión
son bienes muebles ó inmuebles—

Capítulo ~~primero~~ Iº

De los bienes inmuebles—

Art.º 350

Los bienes inmuebles:

1.º Las tierras y edificios.

2.º Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles ó plantas.

3.º Los abonos destinados por el propietario al cultivo de las heredades y fincas en estas.

4.º Todo lo que esté unido a un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin detrimento del mismo edificio, ó del objeto que se está anexo.

5.º Las estatuas colocadas en nichos, contruidas en el edificio con aquel objeto.

6.º Los vividos de animales, como estanques de peces, estancias y palmarcos—

7.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerce—

— segun sus especies pertenecen a los terrenos —

8.º Las sendas, caminos y demás derechos reales so-
bre bienes inmuebles.

Capítulo Segundo II

De los bienes muebles

Art.º 351
Los bienes muebles lo son ó por su naturaleza
ó a sp. determinacion de la ley.

Art.º 352

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos
que pueden trasladarse de un lugar á otro, bien se
muevan por si mismos, bien no puedan moverse
de sitio, sino por efecto de una fuerza exterior, co-
mo las cosas animadas.

Art.º 353

Son muebles por determinacion de la ley, las
obligaciones y acciones que tienen por objeto canti-
dades exigibles sobre efectos muebles; las acciones ó
intereses en las compañías de seguros de renta
publica, de comercio ó de industria, aun cuan-
do á las compañías pertenecan algunas bienes
inmuebles dependientes de estas empresas. Estas ac-
ciones ó intereses se reputan como muebles con
respecto á cada uno, segun entran en su compo-
sicion.

Art.º 354

Son tambien bienes muebles por determinacion
de la ley, las rentas perpetuas ó vitalicias,
bien gravitensas ó el tercio publico, ó bien sobre
particulares.

Art.º 355

Las embarcaciones de vela ó vapor, la marina
y baton de barco y generalmente toda embarca-
cion que no esté fija sobre cimientos y que no
constituya parte de la casa son muebles. Sin em-
bargo, á causa de la importancia de este ob-
jeto, pueden someterse á procedimientos particu-
lares.

culares y que se especificarán en el respectivo código.

Art.º 356.

Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se han puesto de para concluir algunos nuevos, son suministros que se hayan empleado en una fábrica por el artífice.

Art.º 357.

Segun do por disposiciones de la ley, o del Rey o por una ley general de la exposición bi que suministros se comprenderá en ella todo lo que se indica de por bienes suministros segun lo dispuesto en los artículos precedentes. El mando se que se de la exposición suministros, o bienes suministros de una casa, no se comprenderá el dinero, los créditos o acciones, los efectos públicos y de comercio, las alhajas, colecciones científicas o artísticas, los libros, ni su utantes, los medallas, las armas de fuogo o blancas, los instrumentos de arte y oficio, la ropa de veter o de cama, las caballerías o armas y su arroz, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas más que las que se ponen simplemente para amueblar o adornar una casa. Sin embargo, en todo lo caso de este artículo se estará a la intención o voluntad del poseedor o de las partes, siempre que constare y manifestamente.

Art.º 358.

Los bienes suministros son fungibles o no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellas que no pueden hacerse de nuevo conviniendo a su indole y naturaleza, sin que se consuman. La segunda especie pertenecen los de de de.

8.º Las servidumbres y demás derechos reales son

Capítulo ~~Anterior~~ III

De los bienes considerados según las perso-
nas á quienes pertenecen

Art.º 359

Son bienes, son de propiedad pública ó privada

Art.º 360

Son bienes de propiedad pública todos los que
conforme á leyes especiales están declarados del
dominio de la nación, de los Estados, Distrito y
Territorio y de las municipalidades de la Repu-
blica. Aunque la administración y enajenación
de esta clase de bienes se rige por dichas leyes es-
peciales están sujetos sin embargo á lo que en
el código se determine sobre ellos, en cuanto á la
prescripción

Art.º 361

Los cosas que son de propiedad de la particu-
lar, individual ó colectivamente se rigen por las
disposiciones de este código

226

Título II

De la propiedad

Capítulo primero 1º

De la propiedad en general

Art.º 362

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.

Art.º 363

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art.º 364

Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

Art.º 365

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá excavar y hacer en el todo las obras, plantaciones o excavaciones que quisiere, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres (canal) y en su respectiva ley. Lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Art.º 366

El tesoro oculto pertenece del todo al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Art.º 367

Si el sitio en que se encuentra un tesoro pertenece a la propiedad pública o a alguna persona por voluntad que no sea el dueño del terreno.

8.º Las servidumbres y demás derechos reales se aplicarán las tres cuartas partes al descubridor y la restante al propietario del finca.

Art.º 368-

Cuando los descubrimientos fueren útiles para las ciencias o las artes, se aplicarán a la nación por su punto preciso, el cual se distribuirá sobre la base establecida en los dos artículos que preceden.

Art.º 369-

Para que quien descubre un tesoro en suelo ajeno que del derecho que es declarada, es necesario que el descubrimiento sea casual, como arando, cavando o demoliendo.

Art.º 370

Para los efectos de los cuatro artículos que preceden, se entiende por hallar, el descubrir o sacar de tierra, alhaja por sí, o por efecto preciso, cuyo legítima pertenencia no corresponde a otros ocultos que se consideren como frutos de esta finca.

Capítulo segundo II

Del derecho de dominio

Art.º 371

La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, y se les consume o incorpora, natural o artificialmente. Este derecho se llama de dominio.

Art.º 372

Pertenecen al propietario en esta virtud:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art.º 373

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las minas, piedras y demás productos de los animales.

Art.º 374

Son frutos industriales los que producen las heredas o fincas, de cualquiera especie, o beneficio del cultivo o trabajo.

Art.º 375

Son frutos civiles los alquileres de los edificios, los

precios de los arrendamientos de tierras
y los productos de las rentas perpetuas si otro de
matrimonios.

Art.º 376

Los frutos que los árboles producen pertenecen
al propietario, pero con la obligación de a-
tender los gastos hechos ó el trabajo impuesto
de por un tercero en la producción, recolección
ó conservación de dicho fruto.

Art.º 377

Todo lo que se siembre ó siembre con semilla, como
los edificios, plantados y sembrados en terrenos
ó fincas agenas, y las mejoras ó reparaciones que
en el dicho terreno ó finca se hagan, puer-
necen al dueño de la finca con sujeción á lo
que se dispone en los artículos siguientes.

Art.º 378

Todas siembras, sembrados y plantaciones hechas
en un terreno, se presumen hechas por el pro-
prietario y á su costa, si dentro de un año no se prueba lo
contrario.

Art.º 379

El que sembrare, plantare ó edificare en
fincas propias con semillas, plantas ó materiales
agenos, adquiere la propiedad de ellos, pero con
obligación de pagar su valor, y de suar en
dichas y por fincas, si ha procedido de mala
fe. El dueño de las semillas, plantas ó mate-
riales nunca tendrá derecho á pedir su destruc-
ción, destruyéndose la obra ó plantación.

Art.º 380

El dueño del terreno en que se edificare, sem-
brare ó plantare de buena fe tendrá derecho á
hacer suya la obra, siembra ó plantación su-
ya, si la indemnización puerne en el artículo
419. y de obliga al que fabricó ó plantó, á pagar
la estimación del terreno, y al que sembró ó plantó
su renta.

Art.º 381-

El que edifica o siembra de mala fe sobre terreno ajeno, pierde lo edificado y plantado sin que tenga derecho á reclamar ningún aumento en el del dueño del suelo.

Art.º 382

El dueño del terreno en que se halla edificado de mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo á costa del edificante.

Art.º 383

Quando ha habido mala fe, no solo por parte del que edifica, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia; y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á las pautas para el caso de haber procedido á buena fe.

Art.º 384

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el edificio, siembra ó plantación se fuere á vista, ciencia y paciencia del mismo, sin oponerle.

Art.º 385

Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor á este tercero, subsidiariamente, y en el solo caso de que quien los emplea no tenga título con que hacerlos. Esto se entiende, en el caso de que el propietario del terreno que se le concede el art.º 380.

Art.º 386

Pertenece á los dueños de las heredas de confluente con las riberas del río, el acrecentamiento que reciben paulatina ó inevitablemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art.º 387-

Los dueños de las heredas confinantes con lagunas ó estanques, no adquieren el terreno desahogado por la disminución natural de las aguas ni pierden el que estas inundan contra su voluntad.

Art.º 388

Cuando un finca de la corriente de un río se avanza del terreno de sus riberas por afuición de él, ó alguno arbole y van á dar á las heredades inferiores, el dueño de tales terrenos y arboles conserva la propiedad, si la reclama dentro de un año.

Art.º 389

Cuando por vía de variación de curso, ha de cesar de ser campo ó finca de nueva mente cubierto por las aguas, adquiéren el terreno que ocupa el antiguo alveo, cada uno en proporción á lo que ha perdido en la variación de la corriente. Si interviene dos ó tres propietarios, todavía queda alguna parte del terreno, pertenecerá á los propietarios ribereños del alveo abandonado.

Art.º 390

Las islas que se forman en los ríos adyacentes á las costas de la República, pertenecen á ella, y ninguno puede adquirir propiedad sobre ellas, sino por concesión del gobierno, ó por prescripción. Esta disposición es aplicable á los ríos navegables y aun á los flotables que son aquellos en que se navega por singular balsa.

Art.º 391

Las islas que se forman entre dos ríos pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del alveo.

Art.º 392

Cuando la corriente de los ríos se divide en dos brazos ó ramales dejando aislada una alameda ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad.

Art.º 393

Cuando dos cosas muebles pertenecientes á due-

No distintos, se unen de tal manera que
vienen á formar una sola, sin que interenga
malafé, el propietario de la principal adquiere
se de accesorio, indemnizando su valor al anterior
dueño.

Art.º 394

Desseparada por principal entre dos cosas incorpora-
das, aquella á que se ha unido otra por a demás,
ó para su uso y perfección.

Art.º 395

Si de dos cosas incorporadas una á otra, no pue-
de determinarse cuál sea la principal por la re-
gla del artículo precedente, se reputará principal
el objeto de mas valor; y entre dos objetos de igual
valor, el de mayor volumen.

Art.º 396

En la pintura y esculpura, en los escritos impre-
sos, grabados y litografiados, se estima por accesorio,
la tabla, el metal, la piedra ó piedra, el papel ó
pergamino.

Art.º 397

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin
detrimento y subsistir independientemente, los due-
ños respectivos pueden divorciar la separación.

Art.º 398

Aun con cargo de lo dispuesto en el artículo
anterior, cuando la cosa unida para el uso, embelle-
cimiento ó perfección de otra, es por sus especies un
cho mas preciosa que la cosa principal, el dueño
puede pedir su separación, aunque no pueda ve-
rificarse sin algun detrimento de la cosa á que se
incorporó.

Art.º 399

Cuando el dueño de la cosa accesorio sea el
que pague su precio, la incorporación, la fin de si ha-
yendo de mala fé, y estará además obligada á in-
demnizar al propietario de la principal los per-
juicios que se le hayan seguido de la incorpo-
ración.

Art.º 400

Si el dueño de la cosa principal es el que ha-
yendo de mala fé, el que lo sea de la accesorio
perderá derechos á que á quel le pague su valor.

y se indemnize de los daños y perjuicios
 que se causen con su pertenencia, y sepan
 aunque para ello haya de destinarse la principal

Art.º 401-

Si la incorporación se hace por cualquier
 de los dichos, a vista, cédula y paciencia del
 otro, y sin que uno se oponga, los derechos
 respectivos se arreglarán conforme a lo dis-
 puesto en los artículos 393, 394 y 395 para
 el caso de haberse hecho la incorporación
 de buena fe.

Art.º 402

Si compare que el dueño de la materia em-
 pleada sin su consentimiento tenga derecho
 a indemnización, puede exigir que una con-
 dita en la entrega de una cosa igual en
 especie, valor y en todas sus circunstancias a
 la empleada, o bien el precio de ella segun
 lo que taran las partes.

Art.º 403

Si por la voluntad de sus dueños se
 mezclan dos cosas de igual o diferente especie,
 y si esto sucede por casualidad, y en este últi-
 mo caso las cosas no son separables sin detri-
 mento, cada propietario adquirirá un derecho
 proporcional a la parte que le corresponde,
 atendido el valor de las cosas mezcladas o con-
 fundidas.

Art.º 404

Si por voluntad de uno solo, pero con bu-
 na fe, se mezclan o confunden dos cosas de
 igual o diferente especie, los derechos del propie-
 tario se arreglarán por lo dispuesto en el arti-
 culo anterior.

Art.º 405

Si el que hizo la mezcla o confusión otro de

mala fe, pierda la cosa mezclada o confundida
de su pertenencia, a demás de quedar obligada
a la indemnizacion de los perjuicios causados al
dueño de la cosa o cosas con que se ha me-
zclado.

Art. 406

El que de buena fe emplea materia agena en
fondo o en parte para formar una cosa de nueva
especie, hará suya la obra, indemnizando al autor
al dueño de la materia empleada.

Art. 407

Si esta materia agena empleada es su-
perior a que la obra en que se emplea o supe-
rior en valor, el dueño de ella podrá elegir entre
que quede con la nueva especie, previa indemni-
zacion del valor de la obra; o de pedir la indemni-
zacion de la materia.

Art. 408

Si la especificacion se hizo con mala fe,
el dueño de la materia empleada tiene el de-
recho de quedarse con la obra, sin pagar nada
al que la hizo; o de exigir de este que le indem-
nize del valor de la materia y de los perjuicios que
le se hayan seguido.

Título III

De la fornicion

Art. 409.

La fornicion es la tenencia de una cosa
o el que de un derecho por nrostru, o por el
concepto de ducen, o por otro en nrostru nombre

Art. 410.

Se presume que cada uno fornicia por sí,
mientras no se pruebe que principia a fornicar en
nombre de otro —

Art. 411.

El que comienza a fornicar a nombre de otro,
se presume que continúa fornicando en el mismo
concepto, mientras no se pruebe lo contrario —

Art. 412.

Se considerará fornicador de buena fe, el que
se es en virtud de un título proutatis de su
propiedad, cuyo valor ignorar.

Art. 413.

Es fornicador de mala fe a aquel a quien com-
pate que le falta título para fornicar, o que alguno
tiene a vicio a insuficiente.

Art. 414.

El fornicador de buena fe no responde por los
frutos percibidos, mientras no se autorice para
la fornicacion.

Art. 415.

Se entienden percibidos los frutos naturales e
industriales desde que se abren o separan. Los
frutos civiles se producen desde el día y pertenecen
con al fornicador en esta proporcion —

Art.º 416

El poseedor de buena fe tiene derecho al reembolso de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art.º 417.

El poseedor de mala fe está obligado a restituir todos los frutos que haya producido o debido producir la cosa desde su injusta detentación.

Art.º 418.

Los gastos necesarios son abonables a todo poseedor, sea de buena o de mala fe, y podrá reclamarlos hasta que se libere el almon.

Art.º 419.

Los gastos útiles son al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención; pero el propietario tendrá a su elección de pagar el importe de los gastos hechos, o el aumento de valor que por ellos tenga la propiedad.

Art.º 420.

El poseedor de mala fe solo podrá mejorar las mejoras, manda el propietario no se las aban y si pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Art.º 421.

Los gastos voluntarios, o de mejoras, si no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe podrá quitar las obras, si no hay detrimento de la cosa, en el caso del art.º ant.

Art.º 422.

Las mejoras provenientes de los naturales e de tiempo, cesan siempre en beneficio del propietario.

Art.º 423.

El poseedor de buena fe no responde del detrimento o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por caso fortuito; pero si responde el poseedor de mala fe; aunque haya ocurrido por caso fortuito.

Titulo IV

Del usufructo, del uso y habitacion.

Capitulo primero I.

Del usufructo en general

Art.º 424

El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia, salvo a suero fungibles.

Art.º 425

El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos, o última voluntad, y por la prescripción.

Art.º 426

Puede constituirse el usufructo a favor de una o muchas personas simultanea o sucesivamente. En el caso de sucesiones, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de abrirse el derecho del primer usufructuario.

Art.º 427

El usufructo puede constituirse de de, o hasta cierto dia, porasmente, y bajo de condicion.

Capitulo segundo II

De los derechos del usufructuario

Art.º 428

El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Art.º 429

Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Art.º 430
Los frutos naturales s' producen ~~en~~ ^{en} los predios, ^{pendientes}
altíempo de extinguirse el usufructo, pertenecen
al propietario.

Art.º 431
Ni el usufructuario ni el propietario tienen
que hacer cosa alguna por razón de labores, ex-
mitir u otros gastos semejantes. Esta disposición
no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que
tengan derecho á percibir alguna porción de frutos
altíempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

Art.º 432
Los frutos civiles pertenecen al usufructuario,
á proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art.º 433
Corresponden también al usufructuario los pro-
ductos de las canteras y minas que se hallen de-
minuciadas y en estado de labrar al tiempo de co-
menciar el usufructo.

Art.º 434
Igualmente corresponden al usufructuario el
gozo del aumento, que seitan las cosas por accesión,
el de las servidumbres que tenga á su favor, y gene-
ralmente los ^{otros} derechos inherentes á las enjemas.

Art.º 435
El usufructuario puede gozar por sí mismo
de la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enage-
nar su derecho de usufructo, aunque sea á título
gratuito, pero todo lo contrario que celebre como
usufructuario ~~no~~ ^{no} adquiere al fin del usufructo.

Art.º 436
El usufructuario de bienes fungibles, puede usar li-
bremente de ellos y consumirlos con la obligación de
apianar su sustitución en otro tanto.

Art.º 437
El usufructuario de olivares, cafetales, cañaverales
ó otros árboles ó arbustos, sean ó no frutales, puede
de aprovecharse de lo que se muere naturalmente,
pero los caídos ó arrancados accidentalmente per-
tencen al propietario.

Art.º 438

El usufructuario de un monte de utilidad de
toda la especie de frutos que se produce en
su naturaleza.

Art.º 439

Si el monte fuese tallo o de madera de
construcción, podrá el usufructuario, hacer más
los tallos & cortar ordinarios que han de dar-
se, acomodando al uso, porción y espe-
cie, & las costumbres constantes del país.

Art.º 440

En los demás casos, el usufructuario no podrá
cortar árboles por el pie, como no sea para re-
parar & reparar alguna de las cosas usufructua-
das, y en este caso haciendo constar previamente
al propietario la necesidad de la obra.

Art.º 441

El usufructuario puede sacar de los montes
sin perjuicio de su conservación, y según la
costumbre del país.

Art.º 442

El usufructuario puede hacer mejoras útiles,
y puramente voluntarias en las cosas que sa-
ben del usufructo, con tal que no alteren
su forma o su sustancia, pero no tiene de-
ber de declararlas ni pagar del dueño, pudiendo
deben ser, siempre que sea posible, sin detrimen-
to de las cosas, objeto del usufructo.

Art.º 443

El propietario debe dar un que otro tenga el
usufructo, pero no puede alterar su forma o su sustancia, ni hacer en ella na-
da que perjudique a los intereses del usufruc-
tuario.

Capítulo Tercero III

De las obligaciones del usufructuario.

Art.º 444

El usufructuario antes de entrar en el goce de

Por bienes, está obligado —
1.º A formar con utilidad del donado un inventario de todos ellos, haciendo sacar los inmuebles y emitir el estado en que se hallen los inmuebles.
2.º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las sustituirá al propietario como su sucesor al extinguirse el usufructo, no confundidas ni determinadas por su negligencia; salvo en caso de fraude dispuesto con relación al usufructo legal del padre o de la madre sobre los bienes de su hijo menor.

Art.º 445

Respecto de los bienes fungibles, la fianza será únicamente de sustituirlos tanto de la misma especie y calidad.

Art.º 446

El donador que reserva el usufructo de los bienes donados, estará dispuesto de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente a ello.

Art.º 447

Si el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden y se pongan en administración: que los inmuebles se vendan, y que los capitales o suma en metálico, y el precio de la enajenación de los bienes muebles, se invierta o invierta con seguridad. El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales, y los productos de los bienes dados en administración, pertenecen al usufructuario.

Art.º 448

Si el usufructuario aunque se haya dado la fianza, reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, el juez podrá acceder a esta petición, atendiendo las circunstancias.

VI Art.º 449

Dada la fianza por el usufructuario con los derechos a todos los productos de los bienes que se hayan devengado desde el día en que

conforme al título constitutivo del usufructo,
debe comenzar a pagarlo.

Art.º 450

El usufructuario que enajene o diera
que en arrendamiento su derecho de usufructo,
es responsable del suceso que pague lo
bien por culpa o negligencia de la persona
que le sustituya.

Art.º 451

Si el usufructo se constituye sobre cose-
chas o pajar de granada, el usufructuario
está obligado a sembrarlas con las semillas
que muran anualmente ordinariamente, o fallen
por la rapacidad de animales nocivos.

Art.º 452

Si el árbol o pajar que se constituye el
usufructo perece del todo, sin culpa del usufruc-
tuario, por efecto de un contagio o de algun
otro acontecimiento no común, el usufructua-
rio cumple con entregar al dueño lo dispuesto.
Se hayan salvado de esta desgracia.

Art.º 453

Si el árbol o pajar perece en parte, por
fuerza de un accidente y sin culpa del usufruc-
tuario, tendrá este opción de continuar en el
usufructo, sembrar o vender lo que faltare, o
cortar en él, entregando lo que no hayan pere-
cido, y lo dispuesto de las semillas.

Art.º 454

El usufructuario de árboles, cañales, ca-
petales u otros árboles o arbustos vivos o no fru-
tales, estará obligado a su explotación de la
manera naturalmente, y podrá obligar al
propietario a que retire el suelo por caídas o
arrancados por accidente.

Art.º 455

El usufructuario está obligado a pagar las cosas por reparar menores y de conservación que estas se acostan. Las reparaciones mayores serán de cuenta del propietario, pero estará obligado el usufructuario a darle aviso en su tiempo y se le requerirá de hacerlo.

Art.º 456

El pago de las cargas o contribuciones anuales y el de las que se consideren gravámenes de los frutos, es de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

Art.º 457

Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, son de cargo del propietario; y si estas se pagasen directamente, deberá el usufructuario abonar la inversión por intereses correspondientes. Pero si las anticipare con cargo suyo pagadas. Pero si las anticipare el usufructuario, podrá recibir su importe al fin del usufructo.

Art.º 458

El usufructuario únicamente debe pagar por enteros, el legado de renta vitalicia o pensión de alimento. El usufructuario de una parte alícuota de la herencia no pagará en proporción a la cuota su parte común, ni quedará obligado al propietario al reembolso. El usufructuario de una o pocas cosas particulares solo pagará el legado, cuando la renta o pensión fuere constituida sobre su parte común entre ellas.

Art.º 459

El usufructuario por título particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca. Esta finca se constituya o se constituya para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pida por este motivo.

Art.º 460

Si el usufructo es de alguna herencia o de

una parte atendida de ella, el usufructuario
no podrá anticipar la suma que para el
pago de las deudas hereditarias, corren por
debe, lo tiene usufructuado, y tendrá de
setha la usura del propietario su sustitución
sin interés, al extinguirse el usufructo.

Art.º 461

Si se requiere el usufructuario a hacer ^{la} an-
ticipación de que habla el precedente artículo,
el propietario podrá hacer que se venda la
parte de bienes que baste para el pago de
la cantidad, que le corresponde satisfacer, se-
gun la regla establecida en dicho artículo.
Si el propietario hiciera la anticipación en
dinero, el usufructuario pagará hasta el interés,
según la regla establecida en el art.º 457.

Art.º 462

De cualquier modo que se perturbar en
perjuicio los derechos del propietario, el usufruc-
tuario está obligado a responder en consecuencia
de esto, lo prima de responder al propietario de
los daños que le resulten, como si hubieran si-
do ocasionados por su culpa.

Art.º 463

Los gastos, costas y condenas de los pleitos
formados sobre el usufructo, son de cuenta del
usufructuario. Si el pleito interviene al mismo
tiempo al propietario y al usufructuario, con-
tribuirá a los gastos en proporción de sus de-
chos respectivos.

Capítulo ~~cuarto~~ IV

De los modos de extinguir el usu-
fructo.

Art.º 464

El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario.

2.º Por espirar el tiempo para que se constituyó.

3.º Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la extinción de este derecho.

4.º Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una sola persona.

5.º Por prescripción.

6.º Por la reunión del usufructuario sin embargo de que los acreedores de este pueden hacer que se anule la reunión hecha en perjuicio suyo.

7.º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre la que de ella haya quedado.

~~Art.º 465~~ Art.º 465

El usufructo que no está concedido á particulares, sino á corporaciones ó sociedades, solo puede durar treinta años; y aun esta duración será menor, si se disminuyen dichas sociedades ó corporaciones.

Art.º 466

El usufructo concedido por el tiempo que tarda un niño en llegar á cierta edad, dura el tiempo de menor prescripción, aunque el niño muera antes.

Art.º 467

Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y este se destruye en un incendio, se termina de vicio ó perece por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho á que se le valore ni de los materiales. Mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio destruido, el usufructuario podrá gozar del solar y materiales.

~~Art.º 468~~ Art.º 468

El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario, de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de la cosa, obligándole á bso fianza á pagar anualmente al usufructuario el producido líquido de los arrendamientos.

por el tiempo que dure el usufructo, y deducido
el quinto de cada uno de los frutos que el dueño ha de
recibir.

Art.º 469.

Los derechos y obligaciones del usufructuario
se arreglarán toda cosa por el título constitutivo del
usufructo.

Capítulo quinto V

Del uso y de la habitación.

Art.º 470

Los derechos y obligaciones del usufructuario y
del que tiene el derecho de habitación, se regu-
larán por los títulos constitutivos de estos derechos,
y en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art.º 471.

Las disposiciones de los artículos 429-430
-431-444- y 462 al 469 inclusive, son aplica-
bles a los derechos de uso y habitación.

Art.º 472

El uso da derecho a percibir de los frutos de
una cosa alguna por que baste a las necesidades
del usufructuario y su familia, aunque esta sea ~~alimento~~

Art.º 473

El usufructuario y el que tiene derecho de habitación
en un edificio, no puede enajenar ni arren-
dar su derecho. Lo mismo.

Art.º 474

El que tiene el derecho de uso sobre un re-
bano o pizarra de ganado, puede aprovecharse de
sus cueros, leche y lana, en cuanto bastare para
comer y el de su familia.

Art.º 475

Si el usufructuario y el que tiene el derecho de
habitación comen en sucesivamente todos los
frutos de los bienes, si ocupan todas las piezas
de la casa sobre que están constituidos sus

de elección, que han obligado a todos los gastos
de culto, reparaciones y pago de contribuciones,
no mismo que el usufructuario; pero si solo con-
tinen parte de los frutos, y los ocupan parte de
la carga, no deben contribuir con modo diverso
que al propietario de quenda sea parte de frutos
o aprovechamiento, bastantes para cubrir los gastos
y cargas.

I

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Titulo V

De las servidumbres

Capitulo primero 1.º

De las servidumbres en general

Art. 476

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca o heredad en provecho o para servicio de otra, perteneciente a distinto dueño. La finca o heredad, en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante, la finca o heredad de que se sirve, predio sirviente.

Art. 477

Las servidumbres están constituidas para el servicio y comodidad de un edificio in situ o de un bien mueble de este género, o para servicio de las fincas o predios rústicos. Las de la primera especie se llaman urbanas, y se constituyen a que la finca a cuyo favor está constituida se halle en poblado o en el campo, y rústicas la de la segunda.

Art. 478

Las servidumbres son continuas o discontinuas. Las primeras son aquellas cuyo uso se puede ejercer incesantemente sin la intervención de ninguna obra del hombre, como son las servidumbres de luz y otras de la misma especie. Las segundas son aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, canal y otras de esta clase.

Art. 479

Las servidumbres son aparentes y no aparentes. Las primeras son las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos o en uso y

aprovechamiento como por fuerza para rentar
su causa ó otras semejantes. Las aguas de las
que no presentan signo exterior de su existencia,
como el gravamen de los edificios en ciertos lugares, él
no levanta un edificio sino á una altura deter-
minada, y son semejantes.

Art.º 480

Las servidumbres son inseparables de una fin-
ca ó que ^{activa} ~~activa~~ ^{pasiva} ~~pasiva~~ por su esencia.

Art.º 481

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio
destinado á servir se divide entre muchos dueños, la servidum-
bre no se modifica, y cada uno de ellos tiene su parte
de ella en la parte que le corresponde. Si el predio
dominante el que se divide entre muchos, cada
parcero puede usar por su parte de la servidumbre,
no alterando el lugar de su uso ni agravando de
ninguna manera.

Art.º 482

Las servidumbres provienen de la ley ó de la
voluntad de la propiedad.

Capítulo Segundo II

De las servidumbres legales.

Art.º 483

Las servidumbres establecidas por la ley tienen por
objeto la utilidad pública ó común, ó el interés de las
particulares.

Art.º 484

Los predios inferiores están sujetos á recibir las
aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, caen
de los superiores, así como también á pasar por ellos
para ir en su curso. No el dueño de un predio superior
puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni
el del superior obras que la agraven.

Art.º 485

El dueño de un predio en que existen obras de

seguir para contentar el agua, o en que por la
 acción de su curso sea necesario construir diques,
 está obligada a hacer los reparos o contravenciones
 necesarias, e a tolerar que sin perjuicio suyo, los ha-
 gan los dueños de los predios que experimenten, o estén
 inmediatamente sujetos a experimentar daños

Art.º 486

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable
 al caso en que sea necesario desmontar o alguno
 de las materias, cuyo acúmulo o caída impide
 el curso del agua con daño o perjuicio de tercero

Art.º 487

Todo el propietario que participe del beneficio
 proveniente de las obras de que trata el artículo
 anterior, está obligado a contribuir al gasto
 de ejecución en proporción a su interés. Lo que
 por su culpa hubiere ocasionado el daño será
 responsable de los gastos.

Art.º 488

El dueño del predio en que hay una fuente que
 de una de su agua tiramente, sin perjuicio del
 derecho que el dueño del predio inferior haya ad-
 quirido por título o prescripción. La prescripción
 en este caso solo se adquiere por el goce ininter-
 mido por treinta años, contados desde que el dueño
 del predio inferior ha construido obras destinadas a
 facilitar la caída o curso de las aguas.

Art.º 489

La propiedad que sobre las aguas pertenece al
 Estado se entenderá sin perjuicio de los derechos que
 sobre las mismas hubieren adquirido las corpora-
 ciones o particulares por título o prescripción, se-
 gun lo que se establece en las leyes especiales sobre
 bienes de propiedad pública. El ejercicio de las
 propiedades de las aguas está sujeto a lo que
 se dispone en los artículos siguientes.

Art.º 490

Ninguno puede usar del agua de los ríos de

modo que se persiga la navegación, por lo que
en ellos obra que impidan el libre paso de los bar-
cos, baten, o el uso de otro medio de transporte flu-
vial, sin que para ello valga la prescripción ni otro
título. Nadie tampoco podrá impedir ni emba-
razar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario
para la misma fin.

Art.º 491

El propietario del agua sea qualquiera título,
no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para
el abasto de la persona o ganadero de una población
o alquería, ni oponerse a la obra indispensable
para satisfacer una necesidad del modo mas convenien-
te, pero tendrá derecho a la indemnización, salvo que
los habitantes hubieren adquirido el uso del agua
por título o prescripción.

Art.º 492

Los dueños de fuentes min. o min. proxim. a
una corriente de agua continuada, aprovechando
de ella para el riego de sus tierras o para el suministro
de sus fabricas del mismo modo con que legitimar-
mente lo hubieren hecho hasta ahora.

Art.º 493

El propietario de aguas no podrá derivar su can-
te de modo que se pierdan cuando fuerdan apro-
chable por otro, ni dar lugar a que se tome o cause
otro daño a un tercero.

Art.º 494

Los jueces y tribunales deben examinar fondea-
mente el interior de las aguas, tierras o industrias
con el respeto debido a la propiedad y las con-
tenciones sobre uso de aguas; y se observaran los
reglamentos especiales y ordenanzas, en cuanto a
se opongan a este código.

Art.º 495

La propiedad y uso de las aguas pertenecen
a corporaciones y particulares, están en todo
sujetas a expropiación por causa de utilidad pú-
blica.

Art.º 496

Toda el que para riego de sus tierras o para el uso

de alguna fabrica que se sirva del agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacérsela pasar por los medios intermedios, con obligacion de indemnizar a sus dueños, así como también a los delo medio inferior sobre lo que se filtre o cargare las aguas. Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art.º 497

El que haya de usar del derecho de ~~servidumbre~~ sobre de que trata el artículo anterior, está obligado a construir el canal necesario en los medios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas. El que tiene en su propiedad un canal para el uso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo ofreciendo dar paso por agua, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art.º 498

También se deberá conceder el paso de las aguas al traves de los canales y acueductos del uso de otros convenientes, con tal que el curso de las aguas que se conduce por ellos y de volumen no sufran alteraciones.

Art.º 499

Cuando sea necesario conducir aguas, atravesando rios, torrentes o caminos públicos, se observarán las leyes y reglamentos especiales que haya en la materia.

Art.º 500

El que pretenda usar del derecho servidumbre en el artículo 496 del presente, ~~debe~~ justificar

- 1.º Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso que la destina
- 2.º Que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para los usuarios
- 3.º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal segun estimación de peritos, sin incluir en ella impuestos y cargas a que está sujeto el

fin de
4.º Reparar los daños inmediatos con inclusión del
que resulte para dividir el uso de las pautas del
predio en vierte, y de cualquier otro deterioro.

Art.º 501

En el caso de la segunda parte del art.º 497 el que
pretende el uso de las aguas deberá pagar propor-
cional a la cantidad de estas, el valor del terreno ocu-
pado por el canal en que se introducen, y los gastos
hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio
de la indemnización debida por el aumento de ter-
reno que se a sujeción, y por los otros gastos
que ocasiona el uso que solo concierne.

Art.º 502

El que teniendo ya establecido un acueducto su-
pedita aguas quiere hacer correr por él mayor can-
tidad de agua, deberá

- 1.º Justificar previamente que el acueducto pue-
de contenerla sin riesgo de perjuicio para el pre-
dio sirviente.
- 2.º Cortar los obras necesarias.
- 3.º Pagar el terreno que se ocupe con estas obras
y los daños señalados en el art.º 4 del art.º 500.

Art.º 503

Las disposiciones concernientes al uso de las
aguas, son aplicables al caso en que el propietario de
un terreno plantase quiera desecarlo, é dar salida
a las aguas acumuladas por medio de canales. En
este caso, los tribunales civiles de concilio lo in-
teresan de la agricultura y de la salubridad pú-
blica, con los derechos de los propietarios.

Art.º 504

Las concesiones de aguas hechas por autoridades
competentes, se prescriben con los derechos adquiridos.

Art.º 505

Por que se aprovechen de las aguas de un
a cuervo, deben construir y conservar los puentes
necesarios para pasar a las heredad vecinas,
de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.
Deben igualmente construir y conservar la ace-
quia.

ductos subterráneos, los puentes que sirven de canales, y ha de ser así de más obras semejantes para la continuación del riego o de la corriente, si se requiere con arreglo a las disposiciones contenidas en —

Art.º 506

El propietario de una finca o heredad sujeta a servidumbre de agua no puede impedir al camino público su derecho a exigir paso para el cultivo de la misma, por las heredades vecinas, que son susceptibles de ser usadas para exigir la obra, que para indemnización equivale al perjuicio que les ocasiona este gravamen. La acción para redamar este perjuicio es imprescriptible, pero aunque prescribiere, no caduca por ello el paso obtenido —

Art.º 507

La servidumbre de paso debe darse por el camino de menor perpendicular al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, sin tener en cuenta la menor la distancia del predio dominante al camino público —

Art.º 508

La apertura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante —

Art.º 509

Existiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó mas pueblos, el propietario que circunscribe una finca con tapia, seto o alameda, deberá libre de la comunidad, pero que deberá salvar las otras servidumbres que sobre la misma existan por constituciones. El propietario que cause alguna servidumbre para el derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas —

Art.º 510

Todo propietario puede obligar al que le sea de las heredades contiguas a practicar a expensas comunes, el apero, deslinde y amojonamiento de la que supectivamente le pertenecen. La misma facultad corresponde a los que tengan alguna de

252
pedir real en la misma.

Art.º 511-

Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones de este título, y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan á él, ó este prescribiere en el contrario.

Art.º 512

Se presume la servidumbre de medianería si no hay otro título ó real en contrario, entre las paredes divisorias de edificios, campos, cercales, setos, prados y jardines. Si los edificios no tienen una misma altura solo hay presunción de medianería hacia la altura del edificio menor elevado.

Art.º 513-

Hay signos exterior contrarios á la servidumbre de medianería.

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó puertas abiertas en la pared.

2.º Cuando la pared divisoria está perforada recta y á filas en todo su paramento y por el otro presente ó murado por su parte superior, teniendo en la inferior relox ó rebaltes.

3.º Cuando comulgando entre se hallan estas construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitades entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sobre las cargas de canchales, pajar y armadura de una de las fincas, y no de las contiguas.

5.º Cuando la pared divisoria entre las fincas, jardines y otras heredades, está contruida de modo que la albatilla viene hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, estando contruida de incunfortuna, presenta picos, llamadas frasa deras, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie, solo por una pared y no por la otra.

7.º Cuando las heredades contiguas á otras dependan por vallado ó setos vivos, no saliendo cerca de ellas.

En todos estos casos la propiedad de las fin-

paredes, vallados o setos pertenecen exclusivamente al dueño de la finca y heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

Art.º 514

Las zanjas o acequias abiertas entre las heredas se presumen también su medianería si no hay título o signos que demuestren lo contrario. Esta presunción cesa cuando la inclinación del terreno obliga a edificarla de un lado solamente, y la tierra por su afluencia acumulada por mas de tres años.

Art.º 515

La reparacion y reconstrucción de la pared medianera, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas o acequias, también sin medianeras, se costearán por partes al pronto por todos los dueños que tengan a su favor una medianería. Pero si uno de los propietarios renuncia a la medianería, quedará libre de esta carga, salvo el caso en que la pared medianera sirva para un edificio suyo.

Art.º 516

Cuando la pared divisoria es la que sostiene un edificio, el propietario de este puede derribarla renunciando también a la medianería, y por ende con la obligación de soportar los gastos que haya que hacer para evitar los perjuicios de la demolición.

Art.º 517

El propietario de una finca contigua a una pared divisoria podrá adquirir la medianería en toda la extensión o en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo previamente el consentimiento del medianero o medianeros, y pagando a este la mitad del valor de la finca que adquiere de la medianería, y la mitad del valor del terreno sobre que la pared medianera está construida.

Todo propietario que se levante la pared medianera, por pagando el solo el gasto de la mayor altura, por reparo de conservación en lo que alie más de la pared de su lado, y deberá indemnizar del mayor perjuicio que ocasiona la mayor altura por su posesión. Si la pared medianera que está allí en estado de sufrir la mayor altura, el que quisiera derribarla deberá indemnizar del todo el su expensas y lo que queda de espesor debe tomarse de su lado.

Los demás propietarios que no hayan contribuido a la mayor elevación o profundidad a la pared, podrán sin embargo adquirir en ella por derecho de mediación, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que la hubiere dado mayor espesor.

Queda propietario de una pared medianera, podrá usar de ella en proporción al terreno que tenga en la misma comunidad, y podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, o introducción de vigas hasta la mitad de su espesor, sin impedir el uso común y respectivo de las demás medianeras. Este derecho se ha de usar con consentimiento de los otros interesados, y a falta de él, aludiendo al fin de servir para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Cuando los diferentes fincos de una casa pertenecen a distintos propietarios, si el título de propiedad no arregla los derechos en que deben contribuir a las obras necesarias, quedarán las cosas siguientes:

1ª Las paredes maestras, elgado o arcos y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios, en proporción

al valor de su fin.

2.^a Toda propiedad que se cede al uso de un fin. El parámetro del portal, muro de entera, patio común, y obra de policía común a todos, se cederá a proposita por todos los propietarios.

3.^a La calera que debe al portal con-ducir al fin primario se cederá a pro-posita entre todos, excepto el dueño del fin bajo la que debe el fin primario conducir al segundo se cederá a pro-posita por los dueños del fin bajo, y primario, y así sucesivamente.

Art.^o 522

Ninguno puede edificar ni plantar cer-ca de las plazas fuertes y fortalezas, sino su-stando a las condiciones exigidas en los re-glamentos especiales de la materia.

Art.^o 523

Ninguno puede edificar cerca de los e-dificios públicos, sino con las circunstancias que fijan los reglamentos especiales.

Art.^o 524

Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, tienen por objeto mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y las otras obras públicas o comunales. Mas todo lo con-cerniente a este clase de servidumbres se re-gula y resuelve por leyes y reglamentos especia-les.

Art.^o 525

Ninguno puede construir cerca de una fuente o agua o mediana, pozos ciegos, acueductos, buros, paguás, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor, u otras fabricas destinadas a usos que

32
pueden ser pedigrinos ó no vivo, sin guar-
dar la distancia prescrita por los reglamentos
y uso del país, é sin interrumpir las líneas
ni quardas ni cercas, y con sujeción, en el
modo, á cualquier condición los mismos re-
glamentos prevengan y en falta de ellos sta-
biéndose á juicio judicial.

Art.º 526

Ninguno puede plantar arboles cerca de
una heredad ajena, sino á la distancia de
otto pie de la línea divisoria, si la planta-
ción consiste de arboles altos; y de dos pie
si la plantación es de arbores ó arboles bajos.
Todo propietario podrá pedir que se arranquen
los arboles plantados á menor distancia de
su heredad.

Art.º 527

Si las ramas de algunos arboles se esten-
dieren sobre una heredad, jardines ó patios
vecinos, ~~los que se estenden sobre un suelo de~~
~~otro, a qualquiera suelo se introducen~~ el due-
ño de este tendrá derecho á sellarlos que
se corten con estaca de estaca ^{sobre} ~~en el~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~suelos~~
suelos; y si fueren las raíces de los arboles ve-
cinos los que se estendieren en el suelo de
otro, ó quel en cuyo suelo se introducen cam-
pará hacerlas cortar por si mismo dentro de
su heredad; pero con sujeción á lo que los
Arreños.

Art.º 528

Los arboles existentes en un solo arroyo gruta
nuevo, son tambien medicinales como el seto;
y en alquiera de los dueños tiene derecho á
pedir su desbete.

Art.º 529

Ningun medicinal puede sin consen-
timiento del otro abrir ventanasi brecha
alguna en pared medicinal.

Art.º 530

El dueño de una pared no puede abri-
ra, contiguo á finca ajena, pared abri-
ra.

en ella ventana o huecos para abrir
 hacia la altura de las carceras o intermedia-
 tas a los techos y de las dimensiones de
 que en cada una de ellas, y en todo caso
 con soga de buco permitida en la pared
 y con red de alambre—

Art.º 531—

Sin embargo de lo dispuesto en el arti-
 culo anterior, el dueño de la finca o propie-
 dad contigua a la pared en que estuvieren
 abiertas las ventanas o huecos, podrá ad-
 quirir la medianería y cerrarlas, siem-
 pre que edifique apoyándose en la mis-
 ma pared medianera— Lo mismo podrá
 hacer aunque no adquiera la medianería,
 construyendo una pared contigua al edificio—

Art.º 532—

No se pueden tener vitas, arcos, o ven-
 tanales para mirarse, ni balcones ni otros sa-
 lientes, voladizos sobre la propiedad del veci-
 no, sino hay un pie de distancia entre
 la pared donde se construyan y dicha her-
 edad— Tampoco pueden tener vitas de costado
 u oblicuas sobre la misma propiedad si no
 hay dos pies de distancia—

Art.º 533—

Las distancias de que habla el artículo an-
 terior, se cuentan desde el filo de la pared
 en los huecos donde no haya voladizo; desde
 el filo exterior de otro, donde los haya; y para
 las oblicuas desde la línea de separación de
 las dos propiedades—

Art.º 534—

El propietario de un edificio está obligado
 a construir sus tejados o arcos de tal ma-
 nera, que las aguas pluviales caigan sobre su

Apres sus sueltos, à sobre la calle y sitio fútil-
ta, y no' sobre el suelo del vecino -

Art.º 535.

Si por edificio ó pared amenaza ruin ó pedra
el propietario sea obligado á su demolición ó á
ejecutar las obras necesarias para evitar que se an-
ruine; y no ejecutándolo, la autoridad podrá dispo-
ner que se haga á costa del omiso la demoli-
ción. Si ruin no se observara cuando algunos aul-
corpulentos amenazarán caerse.

Capítulo III

De las servidumbres voluntarias.

Art.º 536.

Todo propietario de una finca ó su parte,
puede establecer en ella tantas servidumbres, ten-
ga por conveniente, y en el modo y forma que
bien le pareciere, con tal que no contenga nada
contrario al orden público.

Art.º 537.

Las servidumbres continuas y aparentes se
adquieren en virtud de título ó prescripción.

Art.º 538.

Las servidumbres continuas por aparentes, y
las discontinuas, sean ó no aparentes, solo podrán
adquirirse en virtud de título.

Art.º 539.

La falta de título constitutivo de las ser-
vidumbres que no pueden adquirirse por pre-
scripción, únicamente se puede suplir por la ex-
istencia del hecho o la existencia del derecho del fundo
por donde, ó por una sentencia ejecutoriada.

Art.º 540.

La existencia de una servidumbre aparente des-
pués de haberse establecido por el pro-
prietario de ambas, se considerará como título pa-
ra que la servidumbre continúe activa y pasiva-
mente á no ser que al tiempo de separarse la
propiedad de las dos fincas se expusiere con-
trario en el título de enajenación de alguna
ra de ellas.

Art.º 541

Al constituirse una servidumbre, se extienden concedidos toda los derechos necesarios para su uso.

Art.º 542

La estension de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario se arreglará por el título; y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Art.º 543

El dueño del predio dominante puede hacer todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, á su costa y sin hacerla mas gravosa. Si el dueño del predio serviente se hubiere obligado en el título constitutivo á costear las obras, se libra de esta obligación al abandonando el predio al dueño del dominante.

Art.º 544

El dueño del predio serviente no podrá enunciar de modo alguno, la servidumbre sobre él constituida, sin embargo, si el lugar servientemente designado para el uso de la servidumbre llegare á ser de grave inconveniente podrá optar otro lugar igualmente comodo al dueño del predio dominante, y este no podrá oponerle.

Art.º 545

Las servidumbres se extinguen:

- 1.º Por sena en una misma finca o propiedad de ambos predios, dominante y serviente, sobre la dispuesto en el art.º 540
- 2.º Por el no uso durante treinta años. Este término principia á contarse desde el dia en que dejó de usarse de la servidumbre, respecto de las discontinuas; y desde el dia en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las continuas.

3.º Cuando por su dimensión pudiesen á tal estado
que no pueda usarse de la servidumbre, pero
estando servida, si en lo sucesivo el estado del
predio permitiera usar de ella, á no ser que
después de establecida la posibilidad de ello,
haya transcurrido el tiempo suficiente para
la prescripción.

Art.º 546

El dueño de la servidumbre puede prescri-
birse contra la servidumbre misma, y de la misma
manera.

Art.º 547

Si el predio dominante pertenece á
á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de
ellos impide la prescripción con respecto á los otros.

Art.º 548

Si entre los cosepropietarios hubiere alguno
contra quien, por leyes especiales, no pueda correr
la prescripción, este, habrá conservado el derecho
de los demás.

Fin del libro segundo

Tit.º I De la división de los bienes.

Tit.º II De la propiedad.

Tit.º III De la posesión.

Tit.º IV De los frutos, uso y habitación.

Tit.º V De las servidumbres.

Titulo IV

De las donaciones.

Capitulo I.

De la naturaleza de las donaciones y sus diferentes especies.

Art.º 968

Donación es un acto de espontánea liberalidad en cuya virtud se transfiere de donante al donatario la propiedad de las cosas donadas.

Art.º 969.

La ley no reconoce otra donación que la de entre vivos. Las llamadas mortis causa solo pueden hacerse en testamento.

Art.º 970

Las donaciones hechas para después de la muerte del donador, consistiendo en cosas específicas y determinadas, no fungibles, pueden hacerse entre vivos y se regirán por las disposiciones de este título. Formando por objeto el todo o una parte alícuota de los bienes del donador, o una cantidad de cosas fungibles no podrán sergrarse sino en testamento. Se regirán por otras reglas que las contenidas para las últimas voluntades.

Las donaciones á título oneroso se regirán como todas las que están de igual clase y las remuneratorias se regirán como el presente título.

Art.º 972

Toda cosa que puede adquirirse por título oneroso, puede también adquirirse por donación.

Art.º 973

La donación queda irrevocable desde que donatario la acepta, que pone la aceptación

Capítulo II. De las formas de las donaciones

Art.º 974

La donación para ser válida debe hacerse en escritura pública, exponiendo en ella con individualidad los bienes donados, el valor de los y cada uno de los muebles, y las cargas y deudas que se imponen al donatario.

Art.º 975

En la misma ó en otra escritura separada debe darse la aceptación, pero no surtirá efecto ninguno, si no se hiciera en vida del donador, ó antes de sobrevinirle algún motivo de incapacidad para donar.

Art.º 976

Cuando la aceptación se hiciera por escrito separada, se hará saber en forma auténtica al donador, anotando ó otorgando diligencias en ambas escrituras.

Art.º 977

El donatario ó persona de su vida debe aceptar por sí mismo, ó por quien tenga su poder expreso de aceptar donaciones.

Art.º 978

Los que la ley autoriza para aceptar herencias y mandados en favor de los suplico, ó patria potestad, tutela, curaduría, ó aduonatorios, podrán también aceptar en su respectivo nombre las donaciones que se les hicieren.

Art.º 979

Aquel ~~que~~ ~~no~~ ~~está~~ ~~autorizado~~ ~~para~~ ~~aceptar~~ ~~donaciones~~ ~~de~~ ~~otro~~ La mujer casada no puede aceptar una donación sino con la licencia de su marido, ó en su defecto con la autorización del juez.

Art.º 980

Aquellos á quienes corresponde aceptar en representación de otro, corresponden igualmente en su caso procurar la justificación y anotación de haber aceptado, dando respuesta al fin de la donación y pre-judicio que por su omisión causen á los interesados.

Todo donatario aunque este impedido de aceptar, por su infirmitad, debilidad y se llama a dicha notificación y auto de fe, sin necesidad de comparecer ante el juez.

Art. 982

Las donaciones de bienes muebles cuyo valor no llegue a doscientos pesos, no están sujetas a las formalidades prescritas en esta ley, y surtirán todo su efecto siempre que de cualquier modo conste el hecho y la capacidad legal de donador y donatario. Esta disposición es aplicable a los regalos autorizados por el uso, aunque su valor exceda de dicha cantidad.

Capítulo III

De la medida y efectos de la donación.

Art. 983

Se permite la donación de todos o partes de los bienes, con tal que sean los presentes y no futuros, y que el donador se reserve el usufructo o alguna otra porción conveniente para subsistir. Si la donación comprende los bienes futuros, se limita en cuanto a estos.

Art. 984

La medida de lo que puede donarse es la que puede darse o recibirse por testamento. No prospera la donación por otro modo que exceda de esta medida.

Art. 985

Cuando la donación fuere hecha a varias personas conjuntamente, no goza ninguna de ellas el derecho de acrecer, a no haberlo expresado así el donador.

Art. 986

El donador no queda obligado al cumplimiento de las cosas donadas, si no hubiera prestado expresamente la garantía, pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones, que en caso de evicción, pertenecerían al donador.

Art. 987

Puede reservarse el donador la facultad de disponer de alguna de las cosas donadas, o de alguna cantidad sobre ellas, pero a no ser sin haber dispuesto, pertenecerán

al donatario por bienes y cantidad de su vida

Art.º 988

Pueda también donarse la propiedad de una persona y el usufructo de otra de ellas, con las limitaciones siguientes para la constitución del usufructo.

Art.º 989

De la misma manera podrá válidamente establecerse la reserva en favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas, si no en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina la ley para la institución testamentaria.

Capítulo IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art.º 990

Las donaciones hechas por personas que al tiempo de hacerlas, no tenían hijo ni descendientes legítimos quedan revocadas si el solo hecho de sobrevivir un hijo legítimo del donador, nacido con todas las condiciones necesarias para considerarlo vivo. Si el hijo sobreviviente fuere ilegítimo, no quedará nula la donación sino en el caso de estar legitimada.

Art.º 991

Verificado el caso del artículo anterior por bienes donados otorgados al donador, quedando sujetos las enajenaciones que hubiere hecho, o hipotecas que sobre ellos hubiere constituido el donatario.

Art.º 992

La acción que nace de los precedentes artículos se prescribe a los treinta años, contada desde el nacimiento del último hijo, y para el hijo y descendientes del donador, habido después de la donación, y de los herederos de estos.

Art.º 993

El donatario y sus sucesores habientes, hacen suyos los frutos que hayan producido los bienes donados hasta el nacimiento del hijo legítimo, o legitimado del ilegítimo.

Puede ser revocada la donación a instancia del donador, por no haberse cumplido alguna de las condiciones con que se hizo, y en este caso se otorgará lo dispuesto en el artículo 993, haciéndose la restitución de los bienes donados con los frutos e intereses.

Art. 995

También puede ser revocada la donación a instancia del donatario.

1.º Cuando el donatario incurra algún delito contra la persona o bienes del donador.

2.º Cuando el donatario imputare al donador algún delito que dé lugar a su excomunión de oficio, aunque lo padezca, a menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario su mujer o hijos constituidos bajo su autoridad.

Art. 996

El donatario hace suyos los frutos hasta la demanda de revocación. La acción convalidada para ejercerla se prescribe en un año contado desde que pudo ejercitarse.

Art. 997

La revocación por causa de ingratitude no perjudicará ni a las hipotecas hechas por el donatario, ni a las hipotecas y demandas cargadas a él, que estubieran impuestas sobre el objeto donado antes de que se registrase la demanda de revocación en el oficio de hipotecas. Las hipotecas serán puras.

Art. 998

La acción de que habla el artículo 996 se tramita a los fines del donador, si pudiendo este no la hubiere dejado intentada.

Art. 999

Tampoco podrá ejercitarse dicha acción contra el heredero del donatario, salvo que se supiere de este se hallare intentada contra él.

Art. 8000

Quando fure recusada la donacion por causa de ingratitud, el donador tendra deudas para exigir del donatario el valor, que, al tiempo de la donacion, tengan los bienes enagenados, quisiere pudiesen reclamar los bienes con precedores.

Art. 8001

Computando el valor liquido de los bienes del donador al tiempo de su muerte, deberan ser reducidas las donaciones por su valor en cuando tengan de sobrevivir, para esta reduccion no estara para que tenga efecto durante la vida del donador, y el donatario, pagando ya los frutos.

Art. 8002

Las donaciones no causan total nulidad por parte de las de las que se suprimen, o reducen las mas recientes por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento, en lo que sustrayse a la ley.

Titulo V

De los contratos y obligaciones en general

Capitulo I.

Disposiciones generales

Art. 1003

Contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan, respecto de cosa o mas, a dar o hacer alguna cosa.

Art. 1004

Toda la pacted valida obligan al cumplimiento de lo pactado.

Art. 1005

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga desde luego, o es bilateral o sinolagomático cuando se obligan recíprocamente desde el momento de celebrarse.

Art. 1006

Es gratuito el contrato cuando una de las partes obliga a la otra sin beneficio por su parte liberalidad, y oneroso, cuando la parte

contrato ante el Jefe de la ciudad y constare
obligaciones de los contratantes

Art. 1007
Los contratos producen efecto respec-
to de las partes entre quienes se obligan y pa-
ra sí en el contrato se hubiere prometido al-
guna prestación en favor de un tercero y esta ha-
ya sido aceptada y notificada al destinatario antes de su
revocación o la promesa, podrá exigir el cumpli-
miento de la obligación.

Art. 1008
Si alguna de las partes contratantes se
obligare a que un tercero entregará alguna
cosa, o prestará sus servicios, que dará obligada
a la indemnización en caso de que el tercero
no cumpla.

Art. 1009
Los contratos se perfeccionan por el mero
consentimiento, y desde entonces obligan no
solamente al cumplimiento de lo expresamen-
te pactado, sino también a todas las circuns-
tancias que, según su naturaleza, son confor-
mes a la buena fe, al uso, o a la ley.

Art. 1010
La validez y el cumplimiento de los con-
tratos no pueden dejarse al arbitrio de uno
de los contratantes, pero la obligación de-
pende de un hecho, cuya ejecución o no po-
derativa de uno de los partes, y este hecho
se verifica, la obligación es válida.

Art. 1011
Ninguno puede contratar a nombre de
otro sin estar autorizado por él, o sin que ten-
ga por la ley su representación.

Art. 1012
El contrato celebrado a nombre de otro por
quien no tenga su autorización o represen-
tación legal, será nulo, y no será satis-
fiable a la persona a cuyo nombre se otorgue.

Art. 1013
La tradición de la cosa es necesaria para
la transferencia de la propiedad y lo es para en-

siendo en perjuicio de la preferencia de
un tercero que se haya anticipado a in-
cribir su título en el Registro público -

Art.º 1014

La propiedad para transmitir al acreedor,
y la cosa está a su riesgo desde que el deudor
quede obligado a entregársela, salvo que
esta se halla constituida en mora, o se haya
desempeñado sucesivamente de entregar la
cosa a diferentes personas, en cuyo caso, será
de su cuenta el perjuicio de ella, hasta que
verifique la entrega.

Art.º 1015

El que tiene a su cargo el riesgo de la
cosa debe sufrir su pérdida o deterioro; pe-
ro se aprovechará también de su aumento
o mejora.

Art.º 1016

Cuando por diversos contratos se haya
uno obligado a entregar la misma cosa a di-
ferentes personas, la propiedad se trasfiere
al que primero haya tomado posesión de la
cosa con buena fe, si fuere posible; siendo
inmisible, se estará a lo dispuesto en el ar-
t.º 1013, salvo en ambos casos al adquiriente de
buena fe el derecho que le corresponda.

Art.º 1017

No se admitirá juramento en los con-
tratos: si se hiciera, se tendrá por no hecho.

Art.º 1018

En los contratos, sean nominados
ó innominados, están regidos por las reglas
generales que el presente título contiene, sin
perjuicio de las que se prescriben en los in-
fectivos títulos sobre cada uno en particular.

Capítulo II

De los requisitos esenciales para la
validad de los contratos.

Sección Iª

Disposición general

Art.º 1019

Los requisitos siguientes son indispen-

ables para la validez de todo contrato

1.^o Capacidad de los contrayentes

2.^o Su consentimiento

3.^o Objeto cierto que sea materia de la obligac.ⁿ

4.^o Causa lícita de la obligación

5.^o Forma seguida por la ley

Sección II

De la capacidad de los contrayentes

Art.^o 1020

Pueden contratar todas las personas que no estén o no hayan sido declaradas incapaces por la ley

Art.^o 1021

Son incapaces para contratar

1.^o Los menores no emancipados

2.^o Las mujeres casadas en los casos que la ley especial

3.^o Los que aun siendo mayores no puedan administrar sus bienes

Art.^o 1022

La incapacidad señalada en el artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma declare

Sección III

Del consentimiento

Art.^o 1023

No es válido el consentimiento prestado a virtud de un ~~extorsión~~ ^{extorsión} ~~falso~~ ^{falso} ó por error, si el arrancado por violencia, intimidación ó dolo

Art.^o 1024

El consentimiento momentáneo de la inteligencia ocasionado por una enfermedad ó accidente, da lugar a la incapacidad mientras dure, cuando la situación

dele, individual y en incapacidad de ser en sus
res - *indivisió y en incapacidad de ser en sus*

Art.º 1025

El error que invalida el consentimiento, se refiere
de hecho, no el de derecho, y debe recaer sobre la
substancia de la cosa que fue objeto del contrato,
y no sobre la persona con quien se contrata, á
no ser que la consideración de esta, como su ca-
da en el contrato, sea de tal naturaleza, que sea
la causa principal del contrato. El error de cal-
culo solo da lugar á su reparación.

Art.º 1026

Hay violencia cuando para arrancar el con-
sentimiento se emplea una fuerza física inresis-
tible.

Art.º 1027

Hay intimidación cuando se infunde á uno
de los contrayentes el temor fundado de sufrir
un grave daño en su persona ó bienes, ó de sus
conyuges, descendientes ó ascendientes. Para cali-
ficar la intimidación debe atenderse á la edad,
sexo y condición de la persona.

Art.º 1028

La violencia ó intimidación anula la obliga-
ción, aunque se haya cumplido por uno de los
que no intervino en el contrato.

Art.º 1029

Hay dolo, cuando con palabras ó maquinacio-
nes maliciosas de parte de uno de los contrayentes,
se induce al otro á celebrar un contrato, que de
otra manera no hubiera celebrado.

Art.º 1030

El dolo incidente en los contratos no produce
la nulidad de estos, sino solo la acción correspon-
diente para seducir al perjudicado.

Sección IV

De la naturaleza y objeto de los contratos.

Art.º 1031

Pueden ser objeto de los contratos todas las
cosas que sirven para el comercio de los hom-
bres, aunque sean futuras, con tal que no sean

una futura he in ius, pero en tal caso cual
quier pacto sobre ellas será nulo, aun que inter-
 venga la persona de cuyo sucesion se trate.

Art.º 1032

Pueden igualmente ser objeto de los contratos
todas las cosas que no sean contrarias á la
ley y buenas costumbres.

Art.º 1033

No pueden ser objeto de contratos las cosas ó sa-
nias imposibles.

Art.º 1034

El contrato debe tener por objeto una cosa deter-
minada, á lo menos en cuanto á la especie, aun
que no se sea en la cantidad, con tal que esta
pueda determinarse.

Seccion V

De la causa ó motivo de los contratos.

Art.º 1035

En los contratos en que se estipula por cau-
sa, para cada parte contratante, la prestación
ó promesa de una cosa ó servicio por la
otra parte en la remuneración, el servicio ó bene-
ficio que se remunera, y en los lucrativos ó de
mera beneficencia, la liberalidad ó del benefici-
cho.

Art.º 1036

La obligación fundada en una causa íle-
gal ó ilícita es nula en efecto legal. Es ilícita la
causa, cuando es contraria á la ley ó á las bu-
nas costumbres.

Art.º 1037

El contrato será válido, aunque la causa en
el expresado sea falsa, con tal que se funde en
otra causa válida y suficiente.

Art.º 1038

Se presume que todo contrato tiene una cau-
sa, á menos que la parte que se ha obligado se
proponga lo contrario.

Seccion VI

De la forma ó solemnidad de las obliga-
ciones.

Art.º 1039

Cuando la ley exija una forma determinada

para esta especie de obligaciones, estas se
serán válidas si se otorgan en esta forma de fuese

Art.º 1010.

Cuando en la obligación versa una cosa o can-
tidad de valor de cien pesos en adelante, deberá
redactarse por escrito, y tendrá aumento por los por la
la obligación por otro medio en los casos que la
ley señala. La liberación, pago o descargo de la
misma cantidad debe otorgarse en la propia forma.

Art.º 1011.

Las obligaciones convencionales por los contra-
yentes en el acto de contraerlas, no necesitan
de la formalidad que exige el anterior artículo.

Art.º 1012.

Deben redactarse en escritura pública.

- 1.º Los contratos que tengan por objeto la transmi-
ción de bienes inmuebles en propiedad o usufructo o alguna obligación o gravamen sobre los mismos.
- 2.º Las particiones de herencias, cuyo importe pase de mil pesos, o en las cuales haya bienes inmuebles, aunque sea inferior a dicha cantidad.
- 3.º El contrato y promesa de una sociedad, cuando esta sea universal, y cuando sea parti-
cular, si es de valor de más de doscientos pesos, o alguno de los bienes aportados sea inmuebles.
- 4.º Los arrendamientos de bienes inmuebles por más de cuatro años.
- 5.º La constitución y aumento de la dote, y la can-
tidad de pago de ella, siempre que la cantidad de
estos actos exceda de doscientos pesos.
- 6.º Las donaciones.
- 7.º Los censos y la constitución de renta vitalicia.
- 8.º La acción, repudiación y renuncia de derecho hereditario, o de la sociedad conyugal.
- 9.º El poder general para pleitos, y los especiales que
deben presentarse en pleitos recios: el poder para
administrar bienes, y cualquier otro que tenga
por objeto un acto redactado o que debe redactarse
en escritura pública, o en que tenga interés
por terceros.
- 10.º Las transacciones sobre la cantidad de más de
doscientos pesos, y siempre que se refiera sobre bienes
inmuebles.
- 11.º La acción de acciones o derechos procedentes de
un acto conyugal o en escritura pública.
- 12.º Todos y cualesquiera actos que sean a cargo

explicativo, derogatorio o modificativo de con-
trato redactado en escritura pública. §
13 Los pagos de la obligación consisten en en-
cuentra pública, exceptuando los parciales y
por todo lo relativo al interés, alquilas, renta, ca-
non y otras anualidades.

Art. 1043

La fuerza probatoria de los instrumentos pú-
blicos y privados, en las diferentes cosas y cir-
cunstancias, se regula por las disposiciones del
capítulo 7.º de este título.

Capítulo III

Del efecto de las obligaciones que provienen
de los contratos.

Sección I.ª

De la obligación de dar

Art. 1044

El que está obligado á dar una cosa, lo está
á conservarla con la diligencia de un buen pa-
dre de familia, y á entregarla bajo la pena de
responsabilidad de daños e intereses.

Art. 1045

Desde que el contrato se perfecciona por
la conformidad de las partes, el riesgo de la
cosa corre á cargo del acreedor.

Art. 1046

Cuando el obligado se haya constituido en mu-
ra, ó se haya comprometido sucesivamente á
entregar una misma cosa á dos ó mas personas
diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa tan-
to que se verifique la entrega.

Art. 1047

Para que el obligado á entregar una cosa en mu-
ra en mora, debe mediar requerimiento de
parte del acreedor, excepto en los casos siguientes.
1.º Cuando en el contrato se haya estipulado expre-
samente que el solo vencimiento del plazo la

producción, sin necesidad de requisimiento de los
2.º Cuando de la naturaleza y circunstancias
del contrato resulta que la obligación de
especificar en que deba entregarse cosa, por
sus motivos determinantes, por quien deba de
recibirse, para celebrar el contrato.

Art.º 1048.

En los obligaciones recíprocas, ninguno de los
contrayentes incurre en mora si el otro no cum-
ple a su altura, o cumplir debidamente la obli-
gación que a él corresponde cuando hay mo-
ra por parte de los dos contrayentes, después de lo
posterior.

Sección II

De la obligación de prestar algún servicio

Art.º 1049.

Si el obligado a prestar algún servicio que
consista en hacer alguna cosa no lo hiciera o lo
hiciera mal, se mandará ejecutar a su costo o
pagará los daños y perjuicios.

Art.º 1050.

Cuando el obligado a prestar algún ser-
vicio que consista en no hacer alguna cosa, con-
traviere a su obligación, se podrá pedir satis-
facción de lo hecho.

Art.º 1051.

Para constituirse en mora el que está obli-
gado a prestar algún servicio que consista en
hacer alguna cosa, debe proceder requiriéndolo
como lo dispone el artículo 1046.

Sección III

Del secuestro de daños o perjuicios y abo-
no de intereses.

Art.º 1052.

Quedan sujetos a la indemnización de perjuicios
y abono de intereses los contrayentes.

1.º Por dolo.

2.º Por negligencia.

3.º Por contravención a lo pactado, aunque sea
en el modo de ejecutarlo.

4.º Por constituirse en mora.

Art. 1053
En todo lo contrario tiene lugar la responsabilidad que procede de dolo; y si se pactase para el futuro el derecho de renunciarle, el pacto será nulo.

Art. 1054
La responsabilidad de por culpa de negligencia tiene lugar en todos los contratos cuando no se sea por culpa la negligencia que se hubiere pactado, y en su defecto la que es propia de un buen padre de familia.

Art. 1055
En ningún caso tiene lugar la responsabilidad de por culpa futura si no se hubiere pactado expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 1055.

Art. 1056
Se reputan daños el valor de la pérdida que se halla experimentando, y perjuicio, la pérdida de la utilidad que se ^{debe} producir el aumento.

Art. 1057
En el resarcimiento de daños y perjuicio, solo se compensarán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta del cumplimiento del contrato. Si hubo dolo, la indemnización comprende los daños y perjuicio por el evadido.

Sección IV De la interpretación de los contratos

Art. 1058
Para la interpretación de los contratos se observarán las reglas siguientes: 1.

1.^a Se consultará la comunintención de los contratantes, mas bien que el sentido riguroso de las palabras, atendiendo a los hechos de los mismos, particularmente a los posteriores al contrato.

2.^a La cláusula que admite varios sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

3.^a Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

4.^a Las cláusulas del contrato deben interpretarse

las unas por las otras, dando á cada una su particular el sentido que resulta del concepto de todas ellas.

5.^a Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la intención de la tierra.

Art. 1059.

Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos aunque no se hallen expresadas.

Art. 1060.

Cuando haya duda en los contratos unilaterales la presunción es del todo favorable al obligado desde luego. En los bilaterales, las expresiones antiguas se interpretan contra el que se llama de ellas.

Art. 1061.

Por una general que sean los términos de un contrato, no comprenden este, como diversos de aquellas sobre que aparece que las partes se propusieron contratar.

Art. 1062.

Cuando el objeto del contrato es un conjunto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

Art. 1063.

La expresión de un caso se extingue si dicha expresión de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la extensión de la obligación.

Capítulo IV

De las diversas especies de obligaciones

Sección 1.^a

Disposición general

Art. 1064.

Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos son:

Personales ó reales.

Puras ó condicionales.

Íntegras ó sin él.

Conjuntivas ó alternativas.

Individuales ó mancomunadas.

Divisibles ó indivisibles.

Con damente penal ó sin ellas.

Sección II

De las obligaciones personales y reales.

Art.º 1065

La obligación personal es la que solamenteliga al que la contrae y á sus herederos.

Art.º 1066

La obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ella.

Art.º 1067

Son transmisibles, con sujeción á las leyes, todos los derechos adquiridos en fuerza de una obligación, sea esta real ó personal, si no se hubiere pactado lo contrario.

Sección III

De las obligaciones puras y condicionales.

Art.º 1068

La obligación es pura, cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art.º 1069

La obligación es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto y aun pasado, con tal que se ignore, bien sea suspendiéndola hasta que esta exista, bien resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á existir ó no cesar.

Art.º 1070

La condición es casual, cuando depende del acaso. Es potestativa, cuando depende simplemente de la voluntad de una de las partes. Es mixta, cuando principalmente depende de la voluntad de una de las partes y de la voluntad de un

teraro-

Art.º 1071

Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres é prohibidas por la ley, anulan el contrato. La condicion de no hacer una cosa imposible ó ilícita por no punta-

Art.º 1072

La obligacion contraida bajo la condicion de que exista alguna cosa en un tiempo dado, caduca, si pasare el tiempo sin realizarse, ó de que sea cierto que la condicion no puede cumplirse

Art.º 1073

La obligacion contraida bajo la condicion de que no se verifique un suceso en un tiempo dado, se ha de eficaz si pasare el término sin verificarse. Si no se hubiere fijado época, lo será desde que sea cierto que la condicion no puede cumplirse-

Art.º 1074

Se tiene por cumplida la condicion, que deya de cumplirse por culpa de la parte obligada

Art.º 1075

Cumplida la condicion, tiene efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligacion-

Art.º 1076

Los derechos y obligaciones de los contratantes que nacen antes de que la condicion se verifique, pasan á sus herederos-

Art.º 1077

Antes del cumplimiento de una condicion puede el acreedor ejercitar la accion competente para la conservacion de su derecho; y el deudor repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado-

Art.º 1078

Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y previniendo esta suspensio, deteriorare é hiere se mejorare la cosa que fué objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

(siguiente) 1.^a Si la cosa se pierde por culpa del deudor, este queda obligado al resarcimiento de daño y perjuicio. Se entiende que la cosa se pierde, cuando peca, queda fuera del comercio y desaparece de modo que se ignora su existencia o no se pueda recobrar.

2.^a Cuando la cosa se detiene sin culpa del deudor, el mancebo es de cuenta del acreedor.

3.^a Cuando se detiene por culpa del deudor, podrá el acreedor elegir entre la indemnización de daño y perjuicio o la rescisión del contrato.

4.^a Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en beneficio del acreedor.

5.^a Si se mejora a expensas del deudor queda a elección de este el pedir el pago de la mejora, o retenerla, si la cosa no se deteriora.

Art. 1072

Quando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea esta, debe restituirse lo que se hubiere prestado a virtud del contrato, y si la restitución se acompañara por frutos e intereses, por el que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

Art. 1080

En el caso de pérdida, detención o mejora de la cosa restituable según lo que previene el artículo anterior, se aplicarán al que debe hacer la restitución las disposiciones que, respecto del deudor, contiene el art. 1078.

Art. 1083

La condición resolutoria será siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso en que uno de los contratantes no cumpliera su obligación.

Art. 1082

Para el caso de que halla el precedente artículo, el perjudicado podrá elegir entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, con el resarcimiento de daño y abono de intereses, prefiriendo a adoptar este segundo medio cuando, no habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación. El juez decretará la resolución que se reclama.

de no hay causa que lo autorice para ser
nada en plaza.

Art.º 1083.

Toda condicion posible, aunque su cumplimiento
se dependa en todo o en parte de la voluntad
de un tercero, debe cumplirse para que se satisfaga
la obligacion.

Seccion IV.

De las obligaciones a plazos y sin ellos.

Art.º 1084.

La obligacion a plazos es aquella, para cuyo
cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

Art.º 1085.

Entendiendose por dia cierto, aquel que necesa-
riamente ha de llegar, aunque se ignore cuan-
do, como el dia de la muerte.

Art.º 1086.

Si la incertidumbre consiste en el dia de lle-
gar, o en el dia, entónces la obligacion es a pla-
zo, pero condicional, y se regirá por las reglas de
la seccion precedente.

Art.º 1087.

El efecto del plazo es retardar el cumpli-
miento de la obligacion, hasta que a quel termino
la obligacion es exigible al dia siguiente del veni-
miento.

Art.º 1088.

Lo que se hubiere pagado antes del veni-
miento del plazo, no puede repetirse.

Art.º 1089.

Siempre que en los contratos se designe un
tercerino, se presume establecido en beneficio del ven-
dor, si del contrato mismo, y de otras circunstan-
cias no resultare haberse puesto tambien a fa-
vor del acreedor.

Art.º 1090.

El deudor constituido en quiebra o que, por
acto propio, se declara en quiebra, no se obliga ex presen-
ta al acreedor para el cumplimiento
de la obligacion, no puede reclamar el beneficio del

Sección V

De las obligaciones conjuntivas y alternativas—

Art.º 1091

El obligado á diversas cosas conjuntamente, debe cumplir las todas—

Art.º 1092

El obligado á diversas cosas alternativamente, puede optar á una ó cumplir una de ellas—

Art.º 1093

En las obligaciones alternativas, el derecho de elegir corresponde al deudor, sin ser pactado expresamente lo contrario—

Art.º 1094

Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra—

Art.º 1095

En el caso de perderse por cualquier causa una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiera quedado, sin que si él cumple con ofrecer el precio de la otra, si el acreedor tenga derecho de exigirle— Si la otra se ha perdido, el deudor viene á la obligación de pagar el precio de la última que se perdió—

Art.º 1096

En los casos del artículo precedente si el acreedor tiene la obligación, por haberse pactado así, se observarán las reglas siguientes—

1.ª Si una de las cosas se han perdido sin culpa del deudor, este cumple con entregar la otra—

2.ª Si la una cosa se perdió por culpa del deudor, el acreedor puede pedir ó la otra, ó el precio de la que se perdió—

3.ª Si se han perdido ambas por culpa del deudor, el acreedor puede libremente pedir el precio de

La una è di la stra—

La misma o de la otra -
Las mismas reglas se observarán en un de sean
mas de dos personas en forma de la Mi-
gacion alternativa -

Section VI

De las obligaciones mancomunadas.

Sept. 10 1924.

Hay una comunidad entre ellos, cuando dos ó mas personas se aligan a una misma cosa, de modo que esta pueda originarse en su totalidad de cada uno de ellas.

Art. 1098-

Art. 1098—
Hay una comunidad entre acreedores, cuando á dos ó mas personas se ofrece una misma cosa, de modo que puede exigirse su totalidad por cada una de ellas—

Art. 10 79-

Puede haber una comunidad entre deudores,
aunque las obligaciones por ellos contraídas difi-
ran en el modo, por raras de la condición, el
plazo & otra circunstancia —

Sept. 11/105

No puede haber sujecion ni sujecion entre acre-
edores ni deudores, sino a virtud de pacto o puer-
to disposicion de la ley.

Art. 1105

Art. 1115—
Qualquer acto que interrompa a execução
em favor de uma das partes, e contra
uma das devedoras mancomunadas, a quem se
é prejudica: é por demais —

At. 1102

El dendor tiene de pagar indistintamente
 & en alguiera de los acordados mancomunados,
 menor en cada hoy & ~~de~~ de una de ellas, pero
 enton es deberá satisfacerse á este-

Art. 1103

La junta de Arda la deuda hecha por uno
de los accioneros, extinguió la obligación respecto de todos.

Oct. 1814

Tanto el recordar que haya otorgado la quita,
cuanto el que hubiere cobrado la deuda son res-
ponsables á sus otros recordados de la parte que

de los correspondientes, según lo pactado. Si no hubiere pacto, la división se hará por partes iguales.

Art.º 1105

El acreedor de una obligación en su totalidad, puede reclamar contra todos los deudores simultáneamente, ó contra cualquiera de ellos, ó todo ó la parte que le correspondan.

Art.º 1106

Cuando el acreedor pida el todo contra uno de los deudores, antes de concluirse el juicio, puede todavía reclamar de cualquiera de los otros la cuota que le correspondan.

Art.º 1107

Cuando el acreedor reclame todo la deuda, más sólo de los deudores, y resultase interviniente, se puede reclamar de los demás.

Art.º 1108

Si el acreedor ha reclamado la parte ó consintido de alguna otra manera en la división de su deuda, puede reclamar el todo contra los demás, de donde la parte del deudor á quien toca de la mancomunada.

Art.º 1109

El pago total hecho por uno de los deudores mancomunados, extingue la obligación respecto de todos. El que paga no puede reclamar contra los otros deudores, sino la parte que á cada uno de ellos correspondan, y si alguno está insolvente, la pérdida se repartirá en proporción entre el que pagó y los otros deudores.

Art.º 1110

La remisión que haga el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extingue la obligación respecto de todos cuando la remisión se ha limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art.º 1111

Si la cosa se pierde por culpa de uno ó más de los deudores mancomunados, éstos se han constituido en suma, quedan los otros deudores obligados á pagar el precio, más no á reintegrarlo de daño é interés. Esto sólo puede pedirlo el acreedor contra los culpables ó morosos.

Art.º 1112

Los comuneros que á cerca de la deuda con-
tribuan el acreedor con sus de los deudores man-
comunados, no aporrecchan ni perjudican á los
demás.

Art.º 1113

El deudor mancomunado no solo puede
oponer á todo las excepciones que emanen de la
naturaleza de la obligación, ó sean comunes á
todos sus co-deudores, sino también las que le
sean personales, pero no las que le sean de los
demás deudores.

Art.º 1114

La obligación mancomunada se divide
de pleno derecho, por partes iguales entre los man-
comunados, sino se ha pactado expresamente otra-
cosa.

Art.º 1115

Si la deuda mancomunada se contrae
por socio, y para objetos sociales, la responsabili-
dad recíproca de aquellos se regirá por las reglas
de la sociedad.

Art.º 1116

La porción del deudor insolvente se repartirá
entre todos los deudores, comprendiendo aquel ó a-
quellos á quienes el acreedor hubiere dispuesto de
la mancomunidad.

Art.º 1117

Si el contrato por el cual se contrae la deuda
mancomunada no afecta sino á una sola de las
comprendidas en la obligación, quedará este obliga-
do á toda la deuda para con los demás co-
deudores, los cuales no serán considerados respec-
to á él sino como fiadores suyos.

Sección VII

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

Art.º 1118

La obligación es divisible é indivisible segun
que su objeto admite ó no admite división.

Art.º 1119

La obligación será indivisible, cuando
la cosa que forma su objeto, pueda dividirse,
siempre que la naturaleza del contrato y la inten-
ción de los contratantes no prescribieran la opor-
tunidad parcial.

Art.º 1120

Si un manda una obligacion sea divisible por su naturaleza, el deudor deberá cumplirla como indivisible por hay pacto en contrario.

Art.º 1121

El que hubiere contraído juntamente con otro una obligacion indivisible, aun que no sea mancomunada, estará obligado por la totalidad. Esto se aplica tambien a los herederos del que contrae una obligacion indivisible.

Art.º 1122

Cada heredero del acreedor podrá exigir por entero el cumplimiento de la obligacion indivisible; pero no podrá por sí solo recibir por entero la deuda, ni recibir el precio de la cosa embargar de la cosa misma. Si lo hiciera, su coheredero no podrá pedir la cosa indivisible sino abandonando al deudor la parte del que tuvo la remision, ó recibiendo el precio.

Art.º 1123

El heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligacion, podrá pedir por sí solo para cobrar y traer á término su precio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento; ó no ser que la obligacion por su naturaleza no pueda cumplirse sino por el heredero demandado, por cuyo caso podrá ser demandado solo, salvo su derecho á repetir contra los demás por la parte que les correspondiere.

Seccion VIII

De las obligaciones con clausula penal

Art.º 1124

Hay obligacion con clausula penal, cuando el deudor se obliga á dar ó hacer alguna cosa en caso de no cumplir la obligacion principal.

Art.º 1125

La nulidad de la clausula penal, no afecta con-

si se la nulidad de la obligación principal.
La nulidad de la obligación principal nula
conduce a la nulidad de la cláusula penal.

Art.º 1126
El acreedor tiene derecho de exigir, entre, exigir
el cumplimiento de la obligación principal, o el de
la pena estipulada contra el deudor moroso. Solo
podrá reclamar las dos cosas si así se hubiere pactado, en cuyo caso podrán los tribunales moderar
la pena, si fuere excesiva.

Art.º 1127
La cláusula penal es compensación de los daños e intereses causados por la falta de cumplimiento de la obligación; pero en las obligaciones de cantidad determinada el interés convencional no podrá ser mayor del duplo del interés legal.

Art.º 1128
El cumplimiento de la cláusula penal no puede exigirse en los casos y cuando concurren las circunstancias en que, no existiendo la cláusula, se podría reclamar los daños e intereses.

Art.º 1129
Cuando la obligación contrahida con cláusula penal es indivisible, si incurre en la pena por la contravención de uno solo de los bienes del obligado, y puede demandarse por entero del que contravino, o de cada uno de los bienes por respectiva parte, y aun por el todo, quedando los acreedores a salvo contra el que dio motivo de incumplimiento en la pena.

Art.º 1130
El juez puede modificar equitativamente la pena estipulada cuando la obligación principal se hubiere cumplido en parte, y no en el todo.

Art.º 1131
Aun cuando la obligación fuese divisible, según se dispuso en el art.º 1129, pero en tal caso, si el acreedor admite el pago parcial de la deuda de parte de alguno de los co-debidos, deberá descontarse de la pena, aun cuando la culpa del contravenidor.

Capítulo V

De la extinción de las obligaciones.

Seccion I.

Disposiciones generales

Art.º 1132.

Las obligaciones se extinguen por el mutuo consentimiento de las partes contratantes.

Art.º 1133

Tambien se extinguen las obligaciones.

Por pago ó cumplimiento de ellas.

Por delegacion ó Introgacion.

Por confirmacion.

Por novacion.

Por quita ó remision.

Por cesion de bienes.

Por confusion.

Por perdida de la cosa debida.

Por rescision.

Por prescripcion.

Seccion II

Del pago ó cumplimiento.

Art.º 1134

Pago ó cumplimiento es la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio prometido.

Art.º 1135

El dador de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando sea de igual ó mayor valor que la debida.

Art.º 1136

Cuando la obligacion fuere de entrega de una cosa que solo se hubiere determinado por su especie, sin pacto sobre su calidad, no podrá exigirse la calidad superior, ni entregarse la inferior.

Art.º 1137.

El pago debe hacerse en el lugar designado en el contrato, pero sino se designa, y la obligacion consiste en cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta existia cuando se celebró el contrato. En cualquier otro caso el lugar del pago es el del domicilio del deudor.

Art.º 1138.

Los gastos que ocasiona el pago son de cuenta del deudor.

Art.º 1139

El pago debe hacerse del modo que se pactó

Art.º 1140

Cuando el contrato no autoriza los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á aceptarlos

Art.º 1141

Si la deuda fuere en parte líquida, y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la ilíquida

Art.º 1142

Los pagos de dineros deben hacerse en la especie pactada; mas á falta de pacto ó siendo imposible entregar la especie de moneda convenida, se ha enval y corriente segun el valor legal de la misma al tiempo de hacerse el pago

Art.º 1143

Lo establecido en el art.º anterior no tiene lugar si el préstamo conviniere en monedas de oro ó plata, con estipulación de volverlas en las mismas especies y la misma cantidad. Si ha habido alteracion en el valor intrínseco de las monedas, ó si no se pueden proporcionarlas, ó si no tienen curso, se debe restituir el equivalente del valor intrínseco que tenían al hacerse el préstamo

Art.º 1144

Cuando la deuda sea de cantidades que deben pagarse en periodos determinados y se acordare por escrito el pago de las cantidades correspondientes á los tres últimos periodos, se procurará pagarlos los anteriores, salvo la prueba en contrario

Art.º 1145

No es válido el pago hecho por quien no sea dueño de la cosa dada en pago, ó no tenga capacidad de enajenar; pero no podrá repetirse contra el acreedor si el pago ha consistido en dinero ó cualquier otra cosa fungible y lo hubiere consumido de buena fé

Art.º 1146

Puede hacerse el pago por cualquier persona que tenga interés en la obligacion, por un tercero no interesado que obre con tanto despojo consentimiento del deudor, y aun sin consentimiento

de este. Por ende, el último caso, el tercero tendrá
derecho para repetir contra el deudor lo que también
se pagado. Si pagó contra la expresa voluntad
del deudor, no podrá repetir contra este.

Art. 1147.

La obligación de hacer no puede cumplirse
por un tercero contra la voluntad del acreedor,
si este tiene interés en que se cumpla por el deu-
dor mismo.

Art. 1148.

El pago para que sea válido debe hacerse
a la persona en cuyo favor está constituida la
obligación, o a su legítimo representante.

Art. 1149.

El pago hecho a quien no tiene la libre ad-
ministración de sus bienes, vale si se hubiere con-
vertido en su propia utilidad. Vale también el
pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere
convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1150.

Es válido el pago hecho al acreedor por
el deudor, después de haberse ordenado judicialmente
la retención de la deuda.

Art. 1151.

El deudor de diversas cantidades tiene dere-
cho de deducir a su acreedor cuando hace un
pago, total o la deuda que trata pagar. Si no
la designa, se estará por la que contra dicha cuota
de pago aceptada por el deudor.

Art. 1152.

A la deuda causa interés, no se satisface con
pago hecho, por cuenta del capital si el interés
no está cubierto, a menos que convenga en ello el
deudor.

Art. 1153.

Cuando no pueda imputarse el pago a una
regla anterior, se estima hecho por la deuda
más onerosa al deudor, entre las vencidas. Si la

deudas fueren de igual naturaleza y gravamen,
el pago se imputará a la mas antigua y en
qualidad de circunstancias, a favor de la mas antigua.

Art.º 1154

Cuando el acreedor recibe lo que solo
debe, pues de el deudor ha sido el ofrecimiento
real de lo debido, y si aun entonces no quisiera
admitirlo, conigna el dinero a la cosa ofrecida.

Art.º 1155

Para que el ofrecimiento produzca efecto es necesario.

1.º Que se haga por persona legitima para hacer el
pago, y de quien se goza de dicho derecho.

2.º Que comprenda el todo de la deuda líquida y
exigible con su interese, cuando si lo hubiere.

3.º Que esté cumplida la condicion, si la obliga-
cion es condicional, o vencido el plazo, si es al plazo
en favor del acreedor.

4.º Que el ofrecimiento se haga en obligar en
venido, o en el que la cosa existe al tiempo del pre-
sente, o en el del domicilio del deudor.

5.º Que se haga por ante escribano público y dos
testigos.

Art.º 1156

Si el ofrecimiento se sigue la conignacion, la
cosa queda a cargo del acreedor, y sobre todos los
efectos de un verdadero pago.

Art.º 1157

Como testigo en el ofrecimiento, el deudor
hace por conignacion ante el juez de primera in-
stancia del partido, quien mandará hacer el deposi-
to en poder de la persona o sociedad que tenga a bien,
preferiendo la banca si la hubiere.

Art.º 1158

Hecha la conignacion, deberá notificarse
al acreedor.

Art.º 1159

Los gastos que ocasiona el ofrecimiento de pago
y su conignacion, se pagan a cuenta de los siguientes
legales, con cargo del acreedor.

Art.º 1160

Hecha la conignacion, el deudor puede pedir

que se le da testimonio de ella, que se declarará
hecha y que se cancela la obligación—
Art.º 1161

Si el acreedor no ha aceptado la consignación
y el juez no la hubiere declarada todavía bien he-
cha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad con-
signada, sin acionada de nuevo la obligación como
si nada hubiere sucedido—
Art.º 1162

Hecha la declaración judicial, si fuere re-
tirada la cosa consignada sin consentimiento
del acreedor, y convenientemente y se retira la cosa con-
signada, podrá el deudor comparecer o dar otros li-
potecarios que hubiere sobre la misma cosa y los
co-deudores y fiadores quedarán quitos—

Sección III

De la subrogación—

Art.º 1163

La subrogación de los derechos del acreedor
á favor de un tercero que le paga es legal o con-
vencional—
Art.º 1164

La subrogación legal se verifica á favor

- 1.º Del que siendo acreedor paga á otro acreedor de me-
jor derecho—
- 2.º Del tercero interesado que paga en satisfacción
de lo expreso ó tácitamente el deudor—
- 3.º Del que siendo obligado fuertemente con otros
ó por otro al pago de la deuda presta interés en su pa-
go, y en efecto lo verifica—
- 4.º Del heredero con beneficio de inventario que con
lo suyo ha pagado las deudas de la herencia—
- 5.º Del que adquiere un inmueble y paga á otro
quien acreedor que tenga sobre dicho inmueble
una hipoteca anterior á su adquisición—

Art.º 1165

La subrogación convencional se verifica cuan-
do el acreedor recibe el pago de un tercero, y le sub-
roga en sus derechos y acciones. La subrogación
entonces debe ser expresa y por escrito en un mismo tiem-
po que el pago—

Tambien puede el deudor hacer la subrogacion
conviniendo al sin consentimiento del acreedor, cuando
paga la deuda con una cantidad que ha tomado
prestada, y subroga al prestamista en los derechos y
accion del acreedor primitivo.

Para que surta efecto la subrogacion de
que habla el articulo anterior, se requiere ademas

- 1.º Que el préstamo y pago consten de escritura
publica.
- 2.º Que en la escritura de préstamo conste haberse
firmado este para hacerse el pago, y en la de pago,
que este se ha hecho con el dinero tomado del
préstamo.

Cuando el acreedor solo haya sido pagado con
una parte de su credito, puede usar de su derecho
por el resto de lo que se le deba, con preferencia
aquel de quien no haya recibido sino el pago
de esa parte.

Seccion IV

De la compensacion

Hay compensacion de obligaciones, cuando
dos individuos son acreedores y deudores recipro-
camente, y por su propio derecho.

La compensacion extingue por mutuo con-
trato de la ley una y otra deuda en la cantidad
concurrente, aunque de ella no tengan consen-
timiento los acreedores y deudores.

Notese lugar la compensacion solo en-
tre dos deudas consistentes en una cantidad de
dinero; o cuando siendo fungibles las cosas sub-
ditas, sean de la misma especie, y tambien de la
misma calidad si esta se hubiere designado.

Sin expresa voluntad de las partes interesa-
das no pueden compensarse las deudas siguientes.

- 1.º Las que no fueren liquidadas.

2.º Las no vendidas
3.º Una deuda pura con otro cuyo con di. mismo
se hubiere cumplido —

Art.º 1173

No puede oponerse la compensación contra la de-
manda de alimentos no sujetos á embargo, ni
contra la demanda para la restitución de la cosa
en los casos de despojo, depósito ó comodato —

Art.º 1174

El fiador puede oponer la compensación de lo que
el acreedor debe al deudor principal, pe-
ro el deudor principal no puede oponer la com-
pensación de lo que el acreedor debe al fiador.
Siempre el deudor mancomunado puede oponer
la compensación de lo que el acreedor debe á
su co-deudor —

Art.º 1175

El deudor que acepta puros y simplemente
la cesión que un acreedor hizo de sus derechos
á un tercero, no puede oponer al tercero la
compensación que resulte de la aceptación.
Pero podrá oponer al cedente. Si la cesión
no fue aceptada por el deudor, aun habiéndole
se notificado, ~~no~~ solo impide la compensación
de los créditos posteriores á la notificación de la
cesión se establece sin consentimiento del deudor, po-
drá este oponer la compensación de los créditos
anteriores á ella, y de los posteriores hasta que
pase noticia de la cesión —

Art.º 1176

Las deudas pagaderas en diferentes lugares
pueden compensarse mediante interposición
de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago —

Art.º 1177

Si una persona tuviese contra sí varias de-
udas compensables de según las reglas establecidas
en los artículos 1151, 1152 y 1153 —

Art.º 1178

La compensación no tiene lugar en perjuicio del
derecho de un tercero. Por lo mismo á quien quise-
ra de deudor llega á ser acreedor después del embargo

hecho en su mano a instancia de uno de los
no puede oponer la compensación en perjuicio del
que hizo el embargo.

Art. 1179.

Las personas que convierten el peso, o el acerto
gratuitamente, no impiden la compensación.

Sección V

De la novación

Art. 1180.

Hay novación de contrato cuando los contra-
yentes lo alteran, por que cambian las condiciones
o plazos, substituy en una nueva deuda a la an-
tigua, o un deudor distinto, o hacen cualquiera otra
alteración substancial, que resulte en extinción
de una. Cuando el primer deudor substituya
en lugar otro nuevo, se llama delegación.

Art. 1181.

La novación que consiste en substituir un
nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse
sin consentimiento de este, pero no sin el del acreedor.

Art. 1182.

La intervención del deudor substituido por delega-
ción, no dará derecho al acreedor para reclamar
del primitivo deudor, a no ser que la intervención
fuese anterior, pública o conocida del deudor.

Art. 1183.

La novación hecha por el acreedor con cual-
quiera de sus deudores o con uno de ellos, extingue
la obligación de los demás deudores de esta clase,
respecto del acreedor, en la que pueda ligarse este.

Art. 1184.

Por la novación, se solo se extingue la obligación
principal, sino también sus accesos, y por lo
que estas continúan en cuanto afectan a intereses,
es necesario el consentimiento de este.

Art. 1185.

Si la obligación primitiva es anulada o extinguida
bien la novación, si aquella no fué ratificada por
actos posteriores.

Art. 1186.

Cuando por pacto especial continuaren las hipotecas,
el acreedor conservará sobre las hipotecas posteriores.

por la prescripción que le dá la prescripción
obligación, como en esta no se trata de cosa de...

Sección VI.

De la quita é remisión de la deuda

Art. 1187

La quita de la deuda puede ser expresa ó ta-
cita. Se entiende de tacita, cuando el acreedor entrega
voluntariamente á su deudor el documento privado
en que constaba la deuda. Si en el mismo do-
cumento están varios obligados sin mancomunación
sólo la quita quita áquel á quien le fuere
vuelto.

Art. 1188

Siempre que el documento privado de donde
consta la deuda se hallare en poder del deudor, la
ley presume que el acreedor se lo entregó volunta-
riamente, salvo la prueba en contrario.

Art. 1189

El perdón concedido al principal deudor,
deja libres á los fiadores; pero el que se concede
al padre, no libera de su obligación al deudor.
El que se concede á uno de los fiadores siendo
varios y mancomunados, no libera á los demás.

Art. 1190

Por la devolución voluntaria de la cosa se-
ñalada en prenda, se entiende que el acreedor re-
mitió este derecho, en la deuda. La extinción de
la prenda en poder del deudor ha de presumir-
se ^{devolución} voluntaria, salvo la prueba en contrario.

Sección VII

De la acción de bienes

Art. 1191

La acción de bienes es el abando que el deudor
hace á su deudor, en favor de su acreedor ó acreedores.

Art. 1192

La acción de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1193

Los efectos de la acción convencional son los pactados
entre el deudor y los acreedores.

Art. 1194

La acción judicial es un beneficio que el deudor
hace á los acreedores de buena fe que por convenio

cia de su gravamen inextinguible, y con imposibilidad de pagar a sus acreedores. Esta beneficencia puede ser
num. ci. arse —

Art. 1195.

Para que la acción judicial de bienes sea admitida, debe hacerse con las formalidades de la ley.

Art. 1196.

La acción de bienes por deudas de efectos siguientes.

1.º El crédito o créditos se extinguen hasta la cantidad en que se han satisfechos con el producto de los bienes cedidos para su pago.

2.º El deudor, o personas dispuestas de la acción a quienes ha sido dada del beneficio de computación, aspiro de los acreedores a cuyo favor hizo la acción, pero no respecto de los posteriores.

Art. 1197.

En virtud del beneficio de computación el deudor tiene el derecho de que se le deje sucesorio para substituir formalmente, según sus circunstancias.

Art. 1198.

La acción judicial no confiere a los acreedores las propiedades de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se impute en el pago de sus créditos.

Art. 1199.

La acción de bienes no aprovecha a los deudores mancomunados, ni a los hermanos del deudor, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Art. 1200.

Tampoco aprovecha la acción de bienes a los herederos del que la hizo, si han recibido sucesión sin el beneficio de computación.

Art. 1201.

Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con ellos lo que mejor y convenientemente les parezca, por que en ello se conforman a la mayoría de los acreedores concurrentes. Se requiere mayoría absoluta de los acreedores que represente las tres quintas partes del total de los créditos, aunque sea uno solo el que represente.

Art. 1202.

El acuerdo de la mayoría, tal cual se hace en el artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, cuando hayan sido citados en forma.

Art. 1203

La constitucion de la mayoria de la accion no perjudica á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieron de votar, aunque tñen parte en la decision.

Seccion VIII

De la confusion de deudor.

Art. 1204

Ninguno puede ser acreedor ó deudor de si mismo.

Art. 1205

Quando se concurre en una misma persona la calidad de acreedor y la de deudor, hay confusion de deudor y queda extinguido el crédito, la deuda.

Art. 1206

No hay confusion quando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor por título de herencia, si esta se acepta á beneficio de inventario.

Art. 1207

La confusion que tiene lugar en la persona del deudor principal aprovecha á sus hijos, pero la que se verifica en la persona de este, no extingue la obligacion del deudor.

Art. 1208

La confusion no extingue la deuda mancomunada, sino en la parte y porcion del acreedor ó deudor en quien tenga lugar la confusion.

Seccion IX

De la perdida de la cosa debida.

Art. 1209

Quando la deuda consiste en cosa cierta y determinada, y esta se pierde totalmente sin culpa ó mora del deudor, la obligacion queda extinguida.

Art. 1210

Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará este obligado á la indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasiona, segun lo dispuesto en la seccion 3.ª cap. 3.º de este título; quedando sujeto á la misma obligacion

de indemnizar, si por caso fortuito, aunque no hay culpa o culpa por su parte.

Art. 1211
Cuando el deudor se haya constituido en mora, si no ha probado el caso fortuito, la obligación se atinge, y siempre que se prueba que la cosa se hubiese perdido igualmente antes de pagar del acreedor, si se le hubiese hecho su entrega. Pero esta excepción no se aplica al deudor que se ha comprometido a entregar a diferentes personas la misma cosa.

Art. 1212
Siempre que la cosa se hubiese perdido antes de pagar del deudor, se presume haberse perdido por su culpa, y no por caso fortuito, salvo la prueba en contrario.

Art. 1213
Cuando se debe cosa determinada por razón de delito o culpa, el deudor no se exonera de pagar después si la cosa se ha perdido en su poder por cualquier causa, a no ser que el acreedor se haya constituido en mora para recibirla, después de ofrecida por el deudor.

Art. 1214
Cuando la cosa precaria o se pierde sin culpa del deudor, está obligado este a ceder al acreedor todos los derechos y acciones que le competen para reclamar su indemnización.

Sección X

De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1215
Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, aunque sea enorme, sino en los casos del artículo siguiente.

Art. 1216
Las obligaciones son válidas cuando rescinden:
1.º Por vicio de consentimiento de las personas, defectos de voluntad o error de hecho.
2.º Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la venta de los bienes de un deudor.
3.º En los demás casos en que espresamente lo determina la ley.

Art. 1217
La acción para pedir la rescisión dura cinco

Los años que se cuentan, respecto de los menores y personas sujetas a curaduría, desde el día en que cesó su incapacitación, y respecto de los mayores, desde el día que tuvieron noticia de la sustracción, o sobre su libre publicación.

Art.º 1218-

La rescisión de la obligación principal causa la de todas las accesorias; pero la rescisión de estas no produce la de la obligación principal.

Art.º 1219-

Pertenece el beneficio de restitución

1.º al ser menores por el dano que hay en el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su nombre por sus tutores.

2.º a las personas sujetas a curador por el dano que les haya causado sobre sus obligaciones contraídas en su representación.

Art.º 1220-

Las obligaciones contraídas por las personas incapaces de que trata el precedente artículo, sin intervención de tutor o curador, se rigen por lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art.º 1221-

Para que el beneficio de la restitución tenga lugar, es necesario que el dano supida coacción de la cuarta parte del precio fijado de la cosa sin tener que haber sido materia del contrato, y que por tanto del contrato mismo.

Art.º 1222-

El recurso de la restitución es subrogatorio, y no tiene lugar contra el que contrajo de buena fe con el tutor o curador, sino en cuanto se alcancen los bienes de este respectivamente para reparar el dano causado a las personas que han sufrido dano por su dolo.

Art.º 1223-

El efecto de la restitución es el de rescindir el contrato, o indemnizar al perjudicado del dano que hubiere sufrido, en la parte que no haya alcanzado a repartirse por bienes del tutor o curador.

El tutor o curador que se restituya el contrato tiene la obligación de indemnizar el dano o suplen el cumplimiento del contrato.

Art.º 1224-

La restitución obliga recíproca con el tutor o curador y a las personas beneficiadas, a la devolución.

de la cosa que fue materia del contrato, con
sus frutos, y de su precio, con los intereses.
Art.º 1225

No tendrá lugar la sustitución, cuando
el que la pide no puede demostrarla con arreglo
a la virtud del contrato, por sí el tutor ó curador,
ni cuando la cosa no pudiese demostrarse por el
tercero que contrae de buena fe y sin culpa
constituida en mora.

Art.º 1226

El beneficio de la sustitución solamente
tiene lugar contra el tercero que contrata con el
tutor ó curador, y no contra los subrogados qui-
rentes, ó no ser contra el que hubiere pasado de
de mala fe.

Art.º 1227

Los menores de edad que gozan del beneficio
de sustitución en cuanto á la conveniencia y actos
del tutor ó curador, que hayan sido aprobados
judicialmente. Tampoco tendrán dicho benefi-
cio por el dote que supran en los convenios ó
capitulaciones matrimoniales que hayan ce-
lebrado antes de casarse, si tales capitulaciones
se han hecho ó celebrados en la forma y con los
requisitos que la ley prescribe.

Art.º 1228

Las enajenaciones otorgadas por un du-
dor en fraude de sus acreedores, deben ser rescindi-
das á instancia de estos, en los términos que
se expresan en los artículos siguientes.

Art.º 1229

Las enajenaciones ó título oneroso de bienes in-
muebles pueden ser rescindidas, siempre que la de-
manda de rescisión se haya acordado en el regi-
stro público, antes de haberse iniciado el contrato de
enajenación.

Art.º 1230

Las enajenaciones de bienes muebles serán
rescindidas á instancia de los acreedores, siem-
pre que se pruebe que hubo mala fe de pa-
te de los contratantes. Esta disposición no es
aplicable á las enajenaciones ulteriores, siem-
pre que hubiere intervenido mala fe de parte de
los adquirentes.

Art.º 1231

Las enajenaciones instituidas gratuitamente deben ser el don de ~~indiviso~~ ^{indiviso}, según se indicó como fran deluntas. La instancia de los acreedores.

Art.º 1232

Queda también sujeto a rescisión y puede rescindirse el pago hecho en estado de insolvencia por obligaciones cuyo cumplimiento no podía ser cumplido el donador al tiempo del pago.

Art.º 1233

Declarada la rescisión, debe el adquirente de las cosas enajenadas devolverlas con todos sus frutos y utilidades.

Art.º 1234

El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a estos de los daños y perjuicios cuando no pudiere tener lugar la rescisión.

1.º Por haber pasado la cosa al adquirente sin que se le haya pagado.

2.º Por haberse perdido la cosa sin causa.

La regulación de los daños y perjuicios e intereses se hará por las reglas prescritas en la Sec. 3.ª cap.º 3.º de este tit.º

Sección XI

De la prescripción de las obligaciones.

Art.º 1235

También se extinguen las obligaciones por medio de la prescripción, con arreglo a lo determinado en el título final de este libro.

Capítulo VI

De la nulidad de las obligaciones.

Sección I

Cuando y por qué causa debe pedirse la declaración de nulidad.

Art.º 1236

La nulidad de un contrato, fundada en

Las causas expresamente señaladas en la ley no
pueden demandarse por vía de acción sino dentro
del término de cuatro años.

Art. 1237.

El término que expresa el artículo anterior,
empieza a correr en los casos de violencia o in-
timidación, desde el día en que hayan cesado;
en los de error o de dolo, desde que se tuvo co-
nocimiento del uno o del otro: respecto de las
obligaciones contraídas por las mujeres casadas,
sin autorización competente, desde el día de
la disolución del matrimonio; en cuanto a las
obligaciones contraídas por las menores, desde
el día en que llegaron a la mayoría de edad,
y respecto de las personas supuestas o sustituidas,
desde el día en que cesó su falsa calidad.

Art. 1238.

La excepción de nulidad puede oponerse
por toda persona demandada para el cumpli-
miento de una obligación fundando la nulidad en cual-
quiera de las causas, en que, por vía de acción,
pudiere admitirse la demanda. Esta excepción
es perpetua, y no está sujeta a prescripción.

Art. 1239.

La nulidad de las obligaciones por falsedad
de la causa podrá pedirse dentro de cuatro años,
contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad.

Art. 1240.

Puede pedirse la nulidad de la obligación no
solo el principal obligado, sino los que lo sean sub-
sidiariamente.

Art. 1241.

La persona capaz no puede pedir la nulidad
del contrato fundado en la incapacidad del o-
tro contratante; ni tampoco puede pedir la per-
secución de violencia, intimidación o dolo, si-
no que las causas, ni por el error del otro contratante
que lo padece.

Art. 1242.

No tiene lugar la acción de nulidad por
las causas señaladas en los arts. 243.º del cap. 2.º
de este título cuando la obligación ha sido ra-

lificada de fueda de haber estado el vicio que
produjo la nulidad, y no concurrendo sin embargo
que pueda producir la del acto mismo de
la ratificación.

Art.º 1243-

El cumplimiento voluntario de una obligación
por medio del pago, redención ó otro de cualquier
modo, ejecutado con las mismas circunstancias,
se tiene por ratificación y no puede ser reclamado.

Art.º 1244

La ratificación ó cumplimiento voluntario
de una obligación nula por falta de forma ó
sueledad, en cualquier tiempo en que se ha-
gan, extingue la acción de nulidad, salvo la
caso en que la ley dispone especialmente lo
contrario.

Art.º 1245

Para decidir si es ó no admisible la acción
de nulidad, cuando se ha perdido la cosa que fue
objeto de la obligación antes de cumplirse ó antes
del término de cuatro años, se observará la re-
gla siguiente.

1.ª Si la nulidad procede de incompetencia, se-
drá si impute lugar la acción.

2.ª Lo mismo procederá en la nulidad por con-
dolo, violencia ó intimidación, á ser por que lue-
go se haya perdido por culpa del reclamante.

3.ª En los demás casos de nulidad, si la cosa se
hubiere perdido en poder del reclamante, cesará esta
sección. También cesará si se hubiere perdido en
poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa
suya, ó por estar constituido en mora.

Sección II

De los efectos de la declaración de nulidad.

Art.º 1246-

La nulidad de la obligación principal produce
la de las accesorias, pero la nulidad de estas, no
produce la de la principal.

Art.º 1247

Declarada la nulidad de una obligación, los
contratantes deben restituirse recíprocamente las
cosas que hubieren sido materia del contrato con
sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que
se dispone en los art.ºs siguientes.

Quando la nulidad procede de la incapacidad de uno de los contrayentes, no está obligado el incapaz a restituir, sino ^{tan} tanto cuanto se corrigiere con la cosa o species que recibiera.

Quando la nulidad proviene de ser ilícita la causa o materia del contrato, si la torpeza constituye un delito o falta común a ambos contrayentes, concurrirá de toda acción contractual, y se procederá contra ellos, dándose además a la enajenación o species que hubiere sido materia del contrato, la aplicación que establece la ley penal. Si la torpeza es de uno solo, a él se aplica solamente lo dispuesto de este artículo.

Si la torpeza o fraude constituye delito en falta, se observarán las reglas siguientes:
1.ª Quando la torpeza o fraude es de parte de ambos contrayentes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.
2.ª Quando está de parte de un solo contrayente, no podrá este repetir lo que hubiere dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido; el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado a cumplir lo que hubiere ofrecido.

Quando el obligado por la declaración de nulidad a la restitución de la cosa, no puede hacerla por haberse esta perdido, deberá restituir el valor percibido y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses respectivos desde la misma época.

Mientras uno de los contrayentes no cumple con la declaración de nulidad, no cumplirá con la declaración de nulidad el otro, a quien no se obliga, no puede ser obligado el otro a que cumpla por su parte.

Capítulo VII

De la prueba de las obligaciones.

Seccion primera

Disposiciones generales

Art.º 1253

Atiende la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extincion al que la opone.

Art.º 1254

Las obligaciones y su extincion se prueban

Por instrumentos

Por testigos.

Por juraciones

Por confesion de parte

Por juramento.

Seccion II

De la prueba instrumental

Art.º 1255

Se llama instrumento publico la acta o escritura publica autorizada por un oficial publico o empleado competente, con las formas y solemnidades requeridas por la ley.

Art.º 1256

Todos los instrumentos publicos son titulos autenticos, y como tales hacen fe.

Art.º 1257

El instrumento publico en que estan consignadas las obligaciones de los contrayentes y en cuyo cargo, debe ser otorgado en la forma legal antes de un publico u otro oficial o empleado a quien designa la ley para hacer su uso, en estos casos, los instrumentos se llaman escrituras publicas.

Art.º 1258

La escritura publica hace plena fe de la obligacion contenida en ella entre las partes contratantes, y sus herederos o causa habientes. Pero bien puede fe contraer en otros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fe.

Art.º 1259

La falta de escritura publica no hace de suplen-

se con ninguna otra fuerza en los casos
en que la ley requiere solemnidad, aunque las personas contratantes
se hayan obligado á otorgar dicha escritura y
se haya impuesto algún otro peso, lo cual
no puede exigirse.

Art.º 1260

El escrito de los casos indicados en el artículo anterior, la escritura que sea defectuosa por incompetencia del escribano ó por cualquier otra falta de la forma, vale como instrumento privado si está firmado por las partes.

Art.º 1261

Instrumento privado es la acta ó escrito hecho por las partes contratantes para constancia de la obligación contraída, sin figuras ó ante testigos.

Art.º 1262

El instrumento ^{privado} reconocido por la parte á quien se refiere, ó quien declare debidamente reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública contra los que lo han suscrito obligándose, y sus herederos ó causa habientes.

Art.º 1263

Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya. Los herederos ó causa habientes del obligado pueden limitarse á declarar si con o sin que es ó no de su mano la firma de la obligación.

Art.º 1264

Si el obligado negare ser suya la firma, ó sus herederos ó causa habientes declarasen que no la conocen, se procederá judicialmente á hacer el colapso por peritos; pero las partes no estarán obligadas á seguir el parecer de aquellos, si su convicción se opone á él. La fuerza del colapso tendrá la fuerza que determine el Código de procedimientos civiles.

Art.º 1265

Cuando se otorgue un instrumento privado que contenga obligaciones se precisará como en un contrato sinalagmático, deberán extenderse tantos originales, cuántos sean las partes que intervengan en el contenido, con rubrica distintiva cada

original deberá mencionarse el número de su
partida expedición de fecho o cualquiera de estos
requisitos, no servirá el instrumento sino de
principio de prueba por escrito -

Art. 1266 -

Todo vale o instrumento privado en que
una sola de las partes se obligue a pagar a la otra
cierta cantidad de dinero o de cosas fungibles,
ha de estar suscrito por el obligado, y la cantidad
expresada en letras y sin abreviatura en el caso
de tratarse estando expresada en letras, en
de admitir a más prueba de la obligación más
que la confesión judicial, si la cantidad es de
doscientos o más pesos: siendo menor servirá el
voto de principio de prueba por escrito -

Art. 1267 -

En el caso del artículo anterior, cuando el
obligado no pueda o no sepa firmar, lo hará por
el testigo o testigos y la del alcalde o juez del
par del lugar en que se otorga la obligación,
quien certificará el hecho al pie de la firma.
En este caso, si el valor de la obligación excede de
doscientos pesos, no se admitirá a más prueba que
la confesión judicial, y siendo menor, servirá
de principio de prueba por escrito, el voto de
los testigos y del alcalde o juez del lugar que lo
firmen y por el alcalde o juez del lugar que lo
certifique -

Art. 1268 -

La fecha de un instrumento privado no se
cuenta respecto de un tercero, sino desde el día
en que se ha incorporado en un registro público,
desde el de la emisión de uno de los que lo han
firmado, desde el día en que ha sido escrito
o inventariado por un notario o empleado pú-
blico procediendo por razón de su oficio, o desde
el día en que el tercero, a quien se refiere el in-
strumento, ha reconocido su existencia por escrito -

Art. 1269

Los ancianos de los tenderos y vendedores al
menudo no prueban contra terceros; pero hacen
fe contra ellos, siempre que el tercero se allane
a admitirlos en la parte que le corresponde -

Art.º 1271
La escritura ^{anterior} pasada en virtud de un convenio
se hace fe contra el que la hizo en todo
aquello que conste con claridad de su el que
quiera aprovecharse de ella, no podrá alegar
lo en la parte que le perjudicase sino valiéndose
de otras pruebas.

Art.º 1272
La nota escrita ó firmada por el acreedor
ó continuacion, al margen ó al dorso de
una escritura que siempre hayan existido en su
poder, hará fe en todo lo que sea favorable al
deudor.

Art.º 1273
Tambien hará fe en todo lo que sea favora-
ble al deudor la nota escrita ó firmada por el
acreedor al dorso, al margen ó á continuacion
del duplicado de un instrumento ó escrito con
tal que este duplicado se halle en posesion del ten-
dor. En los casos de este y el anterior artículo
el deudor que quiera aprovecharse de lo que le
favorezca, tendrá que pagar por lo que le perjudique.

Art.º 1274
El instrumento, ya sea público ó privado,
hecho fe contra las partes contratantes, aun respec-
to de lo que se halla expresado en el en térmi-
nos enunciativos, con tal que tenga relacion direc-
ta con lo dispuesto en el contrato; en otro caso
no puede servir la enunciaci6n sino como un
principio de prueba por escrito.

Art.º 1275
Los documentos privados hechos por las con-
tratantes para alterar la pactada en escritura pú-
blica, no producen efecto contra los mismos contra-
yentes, pero no contra terceros; como tampoco en
la forma un contrato, las contra-escrituras
públicas en caso de no se ha anotado en continui-
do al margen de la escritura matriz refrenda-
da, y del traslado en cuya virtud fue otorgada.

Art.º 1276
Las copias de instrumentos públicos hechas
en debida forma de la matriz ó protocolo, hacen
plena fe; pero puede exigirse si no se acompaña

faciéndolo con el protocolo. Si resultare algun-
viante entre esta y la copia, se citará al punto
esto —

Art.º 1276

Cuando el protocolo no existe, hacen fé —
1.º Las primeras copias llamadas originales, sa-
cadas de la matriz por el escribano que la autorizó.
2.º Las copias ulteriores, sacadas por mandato
judicial con citación de las partes —
3.º Las copias ulteriores sacadas en presencia
de las partes y con su mutuo consentimiento y
conformidad —

Art.º 1277

A falta de las copias mencionadas en el arti-
culo anterior, hacen fé las segundas, o ulteriores
copias que tengan la antigüedad de treinta o más
años, si han sido sacadas de la matriz por el escri-
bano que autorizó esta, o por otro escribano que le
haya sucedido en el oficio, o sea depositario de
la matriz. Si son menos antiguas, o el escribano re-
presente las dichas circunstancias, no pueden ser
sin más de principio de prueba por escrito. Las
copias de copias servirán únicamente de princi-
pio de prueba por escrito o únicamente de mere-
cimiento, según las circunstancias —

Art.º 1278

Las copias que están simplemente Aranceadas
en los registros públicos, no pueden servir más de
principio de prueba por escrito —

Art.º 1279

Los instrumentos de reconocimiento dispensan
de presentar necesariamente los títulos primordiales,
si el tenor de estos se refiere especialmente en a-
quellos. También puede el acreedor ser dispensado
de la presentación del título primordial, si hubiere
varios reconocimientos de hechos conformes, y se hubie-
ra por el ~~primario~~ que basta para adquirir por
prescripción —

Art.º 1280

El instrumento en que se afirma o ratifica
una obligación real o sujeta á servidumbre

es válida para probar la existencia de la
obligación expresada en el instrumento que se alega
a la nulidad o rescisión y la intención de
pararlo. Esto se entiende en el supuesto de que

LIBRO III

De la prueba testimonial

Art. 1281

No se admitirá prueba de testigos con-
tra una obligación que hubiere debida con-
signarse en instrumento público o privado. Esta
disposición es aplicable al caso en que el capital
de la demanda y de intereses ascenda o pase
de doscientos pesos.

Art. 1282

Tampoco se admitirá prueba de testigos
para acreditar una cosa diferente o contraria
del contenido de los instrumentos, ni para justifi-
car lo que se hubiere dicho antes, al tiempo,
o después de su otorgamiento, aunque se trate
de una suma o valor de menor de doscientos pesos.

Art. 1283

Al que reclama por doscientos o más pesos
no se admitirá la prueba testimonial, aunque
limite su primitiva demanda a una suma menor.

Art. 1284

Tampoco se admitirá prueba testimonial
en las demandas de menor cuantía de doscientos
pesos cuando se declare que la suma demanda-
da es el resto o parte de un crédito mayor cuantía
lo que no está consignado por escrito.

Art. 1285

La disposición en los cuatro precedentes artículos
no tiene lugar cuando existe algún principio de
prueba por escrito.

Art. 1286

Hay principio de prueba por escrito

1.º Cuando concurre alguna de las circunstancias
expuestas en los artículos 1265-1266-1267-
1272-1276-1277 y 1278.

2.º Cuando existe algún documento escrito por el de-

de un audado o quien le representa, aunque no
este firmado, con tal que haga constar el he-
cho litigioso. Habiendo principio de prueba por
indicio, y en los hechos litigiosos, todas las demás
pruebas son admisibles, en los términos que de-
signa la ley.

Art.º 1287

Tambien se exceptúa de lo dispuesto en los artículos
1281-1283-1284 y 1285, el caso en que no haya sido
posible al acreedor obtener una prueba instrumental de
la obligación. En este supuesto tiene lugar

1.º En las obligaciones que se contraen por causa contra-
to, delito, o cuasi delito.

2.º En los depósitos necesarios.

3.º En las obligaciones contraídas en caso de incendio
por ^{impugnación} que no se hubiere podido extender de cuentas.

4.º En el caso de haberse perdido el acreedor el instru-
mento que le servia de título, a consecuencia de un
caso fortuito o fuerza mayor.

Sección IV

De las presunciones

Art.º 1288

Presunción es la inducción que la ley hace, o el
jefe juez, de una hecho conocido para juzgar otro descon-
ocido. Las presunciones judiciales se dividen en legales o otras
reglas que a los del interior de un caso, y solo son admisibles
en los casos en que tiene lugar la prueba testimo-
nial.

Art.º 1289

La presunción legal es la inherente al actor o lu-
gar determinado por una disposición especial de la ley.
Tales son

1.º Los actos que la ley declara nulos de pleno derecho, sin
atender mas que a su calidad, por presumir los hechos
en fraude de sus disposiciones.

2.º Los casos en que la ley declara la propiedad o el
descargo de una obligación, por el concurso de ciertas in-
cumbencias determinadas.

3.º La pena que la ley atribuye a la confesión judicial separa-
da.

4.º La autoridad de la cosa juzgada, cuando en esta con-
siste la seguridad de las personas, de las cosas, causa y acción.

Art.º 1290

El que tiene a su favor la presunción legal, está li-
berado de la prueba.

Art.º 1291.

Contra la presunción de la ley no se admite prueba, si la ley misma no ha requerido expresamente el derecho de probar lo contrario; todo perjuicio de lo que se establece sobre la confesión de partes.

Sección V.

De la confesión y juramento.

Art.º 1292.

La confesión de partes es judicial o extrajudicial.

Art.º 1293.

La confesión extrajudicial y juramento verbal, no sirven en todos los casos en que no es indispensable la prueba testimonial.

Art.º 1294.

La confesión judicial es la que la parte ha hecho judicialmente, por sí o por apoderado especial. No sirve en juicio sobre nulidad juramento personal.

Art.º 1295.

La confesión judicial hace plena fe contra el confesante, no puede dividirse en perjuicio suyo, ni el que de ella resulta a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art.º 1296.

La confesión judicial aunque no haya principio de prueba por escrito, tiene fuerza en todos los casos, menos en aquellas obligaciones o contratos, para cuya validez la ley exige un instrumento público.

Art.º 1297.

En los juicios sobre obligaciones civiles precedentes de delito, falta o dolo, puede el juez deferir al juramento del demandante con las circunstancias y efectos siguientes.

- 1.º El delito, falta o dolo, ha de recaer debidamente probado.
- 2.º La duda del juez ha de recaer únicamente sobre el número o valor real de las cosas, o sobre el importe del daño o perjuicio.
- 3.º El juez no estará obligado a pasar por la declaración jurada del demandante, sino que podrá moderarla a su prudente arbitrio, y aun abstenerse al demandado.

Art.º 1298.

El juramento ha de hacerse por la parte misma y solo podrá hacerse a su nombre, quien tenga poder expreso para ello, si el juez o los tribunales le permitieren por causa grave, con tal que se expresen en el poder todos los hechos relativos.

de litigio -

Titulo IV De las donaciones

Titulo V De los contratos y obligaciones en general

Titulo X

Del contrato de arrendamiento.

Capitulo I

Disposiciones generales.

Art.º 1562

El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder ó prestar el goce de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por precio determinado.

Art.º 1563

A falta de pacto expreso y determinado, el uso ó goce de la cosa arrendada se determinará por las costumbres de las localidades.

Art.º 1564

El contrato de arrendamiento, si no se declara en general como un contrato de venta del uso.

Art.º 1565

Los bienes fungibles que se consumen por el uso, no pueden ser materia de este contrato.

Capitulo II

Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.

Art.º 1566

Arrendador es el que da en arrendamiento alguna cosa; arrendatario es el que la recibe. El arrendatario de predio rústico se llama colono; el de predio urbano inquilino.

Art.º 1567

Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal, cuya ejecución hubiere comenzado, se admite, el arrendador debe probarlo bajo su juramento, sino profiere el arrendatario pedir el precio de peritaje; en cuyo caso se oye en cargo los peritos, de cuyo dictamen se decide el precio que hubiere conferido.

Art.º 1568

Está obligado el arrendador, aun que no hay a pre-

Ar. expues
1.º A entregar al arrendatario la cosa que es ob-
jeto del contrato.

2.º A conservarla durante el arrendamiento en estado
de servir para el uso á que ha sido arrendada, ha-
ciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3.º A mantener al arrendatario en el gozo pacífi-
co del arrendamiento por todo el tiempo del arrenda-

Art. 1569.

Las principales obligaciones del arrendatario son
1.º Pagar la renta ó alquiler en los términos con-

2.º Usar de la cosa arrendada como un diligente pa-
dre de familia, destinando la al uso pactado, y á
falta de pacto, al que racionalmente se infiere de
la naturaleza de la cosa arrendada, segun los us-
os locales.

Art. 1570.

No cumpliendo el arrendatario las obligaciones
del artículo anterior, puede el arrendador pedir
la rescision del contrato y la indemnizacion de
daños y perjuicios, ó solo este último, quando subsis-
tente el arrendo.

Art. 1571.

Si se resciviere el contrato por falta del arrendatario,
tiene este obligacion de pagar el precio por todo el
tiempo que medió, hasta que se pueda edificar o-
tro, si entre tanto no espira el plazo del contrato, ade-
más de los daños y perjuicios que se hayan irro-
gado al arrendador.

Art. 1572.

El arrendatario no puede subarrendar ó ceder
á otro el todo ó parte de la cosa arrendada, sin
consentimiento del arrendador; pero si este no si-
guiera en dicho perjuicio ó sin otro motivo fundado se
negase á prestarlo, el arrendatario puede pedir la
rescicion del contrato.

Art. 1573.

El subarrendatario queda subrogado en lugar del
arrendatario para todas las consecuencias del contrato.

Art. 1574.

El arrendatario no está obligado al pago del arren-
do, cuando por caso fortuito no pudiere usar de la
cosa arrendada, con tal que lo ponga inmediata-
mente en noticia del propietario.

Art.º 1575

Si la cosa arrendada se ha perdido, sin culpa del arrendatario, impropia para el uso convenido, puede pedir la rescisión del contrato.

Art.º 1576

Lo dispuesto sobre saneamiento en la sección 3.ª capítulo 4.º Art.º 8.º de este libro, es aplicable al contrato de arrendamiento; pero en los casos en que la ley prescribe que se determine el precio de la cosa vendida, debe hacerse una disminución proporcional del renta.

Art.º 1577

Los arrendamientos hechos por los administradores, subtitirán aun después de haber cesado en su cargo, si fueren conformes á los términos del mandato; y en su defecto, á los que sean de uso local.

Art.º 1578

El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque ataquen que quien se necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado expresamente lo contrario.

Art.º 1579

Si durante el arrendamiento la cosa arrendada ha sido destruida en su totalidad por un caso fortuito, queda rescindido de pleno derecho el arrendamiento; si solo se ha destruido una parte de ella, puede el arrendatario optar entre la rebaja proporcional de precio ó la rescisión del arriendo; pero en ninguno de estos casos ha lugar á indemnización.

Art.º 1580

El arrendador no tiene derecho de variar la forma de la cosa arrendada.

Art.º 1581

Si durante el contrato hay urgente necesidad de proporcionar á alguna separación de la cosa arrendada, que no puede diferirse hasta el término del arriendo, en tal caso tiene obligación el arrendatario de tolerar la obra por una molestia que pueda serle, y aunque durante ella se sea privado de una parte de la finca.

Art.º 1582

Si la reparación por de un muro, debe disminuir el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca, de que el arrendatario se ve privado.

Art.º 1583

Si la reparación es de tal naturaleza que haga inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede este res-

cindir el contrato. Art. 1584.

El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, á la mayor brevedad posible, toda usurpación ó novedad de cualquier especie, hecha, ó que fuere cometen de hacer, en la cosa arrendada.

Art. 1585.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la finca en estado de servir á su objeto. En el caso de este y del anterior artículo, el arrendatario es responsable del daño que por su negligencia resulte al propietario.

Art. 1586.

El propietario no está obligado á suspenderse de la perturbación que interese causada de cualquier especie en el uso de la finca arrendada, sin suspender sobre ella ningún derecho; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 1587.

Si el arrendatario ha recibido la finca con expresión de descripción de las partes de que se compone, al expirar el arriendo debe devolver la cosa en el estado en que la recibió; salvo los deterioros ocasionados por vicio de la misma cosa ó caso fortuito.

Art. 1588.

Si no se hubiere hecho descripción de la cosa arrendada, la ley presume que el arrendatario ^{la recibe} en el estado conveniente para el uso convenido, y debe devolverla en el mismo estado; sin perjuicio de lo que puede en contrario.

Art. 1589.

El arrendatario responde de la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada á no ser que pueda haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1590.

El arrendatario es responsable de los deterioros causados por las personas de su casa.

Art. 1591.

El arrendamiento hecho por término señalado, acaba en el día prescrito sin necesidad de destrucción.

Art. 1592.

Si terminado el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquien-

cia del dueño, u entendiéndose que hay tacita recon-
dución, a menos que haya precedido despojo —

Art. 1593

En el caso de tacita recondución, cesará respecto de
ella, las obligaciones otorgadas por un tercero para la se-
guridad del contrato principal —

Art. 1594

No se disuelve el contrato de arrendamiento por mu-
erte del arrendador o del arrendatario, si no hay estipu-
lación en contrario —

Art. 1595

Si el arrendador es un usufructuario, el contrato ce-
sa al terminar el usufructo, sin que el arrendatario lu-
ga derecho de pedir indemnización alguna a los hered-
eros del arrendador, si este le hizo saber su calidad de
usufructuario —

Art. 1596

En el caso del artículo anterior, puede el arrendatario
para dejar de ocupar la finca, apremiar a los hered-
eros respectivamente señalados en los arts. 1606 y 1614

Art. 1597

Aunque se imagine la finca, substituirá el arrendatario
a, durante el término pactado, siempre que conste por con-
tina pública, o que su fecha sea legalmente cierta, a ser
que se hubiere estipulado lo contrario —

Art. 1598

Si en el contrato de arrendamiento se hubiere estipulado,
que en caso de enajenación puede el dueño a discreción des-
aluciar al arrendatario antes de cumplir se el término
del arriendo, no se deba indemnización alguna, a menos
que se haya pactado en el contrato. El arrendatario no po-
drá ser expulsado de la finca antes del pago de la indemniza-
ción —

Art. 1599

Si el comprador quiere hacer uso de la facultad ven-
nada en el contrato, debe avisar al arrendatario con an-
teposición de un año, tratándose de fincas rústicas; y des-
pués de seis meses tratándose de fincas urbanas —

Art. 1600

El comprador con pacto de retroventa, no puede usar
de la facultad de desaluciar al que fuere arrendatario
al tiempo de la compra, hasta que haya concluido el plazo
para usar del retracto —

Art.º 1601

El arrendatario tiene derecho de ultimar los aumentos y mejoras que ha hecho en la cosa arrendada, según de la al mismo estado que la tomó. Pero si una mejora ó aumento altera mucho de una manera fija, con tal y tanto, el dueño de la finca puede retractarse pagando el justo precio -

Art.º 1602

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se usará en cuanto al lugar, á lo dispuesto para el pago de las obligaciones en general; y en cuanto al tiempo, á los usos locales.

Capítulo III

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art.º 1603

El arrendatario de una finca rústica no puede exigir rebaja alguna del precio del arrendamiento ó canón de ella, durante él, si ha sido destruido el todo ó parte de su producción ó cosecha por causa fortuita, si esta causa no son por su naturaleza extraordinaria é insolita, y cuyo acontecimiento no pudo razonablemente prevverse ó suponerse al tiempo del contrato, tal como incendio, guerra invasión, peste, inundación insolita y demás casos semejantes. Y aun en estos casos, para conseguir la rebaja, el precio queda perdido ó disminuido sea por la ruina de la mitad de la cosecha, y que el arrendatario no hubiere pactado expresamente lo contrario. En estos casos extraordinarios -

Art.º 1604

Tampoco tiene derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de separada de su raíz ó tronco, salvo lo dispuesto en este caso para el contrato de aparcería -

Art.º 1605

El arrendatario de un predio rústico no responde del incendio, sino de fuerza que acaesca por culpa suya.

Art.º 1606

El arrendamiento de un predio rústico sin fijar término, se considera hecho por un año, y desde que se comienza á cosechar, con su mesenidad del desahucio.

Art.º 1607

En el caso de que hay a tanta menor producción, se entenderá

por el pago de el contrato en los términos del anterior
Art. 1608.

El colonno cesante debe dejar al que le sucede el uso
del local y demás sueldos su cesación para las labores
preparatorias del año siguiente y recíprocamente,
el entrante tiene obligación de permitir al colonno saliente
de los materiales para la recolección y aprovechamiento
de los frutos, con arreglo a las usanzas locales.

Art. 1609.

El arrendamiento por aparcar de tierras de labranza
ganado de cría, o establecimiento fabril o industrial,
se regirá por las disposiciones relativas al contrato de
comodato, por las estipulaciones de los partes, y en su
defecto por las costumbres locales.

Capítulo IV

Disposiciones especiales relativas al arrendamiento
de predios urbanos.

Art. 1610

En cuanto a las reparaciones ligeras que deban
el inquilino por su cuenta, se entrará a las costumbres
locales, en defecto de pacto especial; en caso de dudas
son de cuenta del dueño o propietarios de la cosa.

Art. 1611.

El inquilino es responsable del incendio, a no ser
que pruebe que ha provenido de caso fortuito o fuer-
za mayor, o por vicio de construcción, o que se ha
comunicado de una casa vecina, o a pesar de la vigi-
lancia que acostumbra tener un diligente padre
de familia.

Art. 1612.

Si son varios los inquilinos que habitan una ca-
sa, todos ellos son responsables mancomunadamente
del incendio; a no ser que prueben que principios en la
habitación de uno de ellos, quien entonces será respon-
sable; o que prueben algunos que el fuego se comunicó
mancomunado por su habitación, en cuyo caso no quedarán
entre responsables. Si el inquilino arrendado ocupa una
parte de la casa, también entrará en parte de la re-
sponsabilidad.

Art. 1613

Si no se hubiere fijado término al arrendamiento
se entienda hecho por años cuando se ha contratado
por un tanto anual; por meses, cuando se ha fijado
un tanto al mes; por días, cuando se ha determinado
un tanto diario.

Art. 1614
En el caso de falta de reducción, se entienda por-
negada el primitivo arrendamiento bajo las mismas
condiciones; y la duración del término se regulará por
lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1615
Cuando el arrendador de una casa, o de par-
te de ella, destinada a la habitación de una fami-
lia, a una tienda, almacén o establecimiento indus-
trial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de
estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1616
Si el arrendador de los muebles para adornar la casa
fuere un tercero, se entenderá hecha el arrendamiento
por días, meses o años, según el período señalado pa-
ra el pago si no hubiere costumbre en contrario.

Capítulo V

Del arrendamiento del trabajo y de la industria.

Art. 1617
Hay tres especies principales de arrendamiento de
trabajo y de industria.

1.ª Del servicio de los criados o mozos, y trabajadores a
salario.

2.ª De obras, por ajuste o precio cerrado.

3.ª De transportes por agua o tierra tanto de personas
como de cosas.

Sección I

Del servicio de los criados y trabajadores a salario.

Art. 1618
No puede contratarse esta clase de servicio sino por
cierto tiempo, o para una obra determinada; el arren-
damiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1619
El servicio de los criados domésticos se determina
y regula por leyes especiales.

Art. 1620
Los mensuales, artueros y demás trabajadores a sa-
lario por cierto término y por obra no pueden
despedirse ni ser despedidos, sin justa causa, antes del
cumplimiento del contrato, so pena de indemnizar los
daños y perjuicios.

Sección II

De las obras por ajuste o precio cerrado.

Art. 1621-

Cuando alguno se encarga de hacer una obra, puede pactarse que pondrá solo su trabajo ^{o su industria} que también ~~se~~ ^{se} pondrá la materia.

Art. 1622-

Si en el caso de que el obrero ponga la materia llega se a perder la cosa antes de haberse entregado, la pérdida es para el obrero, á no ser que quien la encargó se hubiere constituido en suro para recibirla.

Art. 1623

En el caso de que el obrero ponga solamente su trabajo ^{o su industria}, si la cosa se pierde, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

Art. 1624

El que se ha obligado á poner solo su trabajo ^{o su industria}, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada; á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1625

El arquitecto ó empesario de un edificio responde durante diez años, si se arruina por vicio de construcción, ó del suelo mal reconocido. Esta responsabilidad tiene lugar, respecto del arquitecto, aun cuando no haya contratado la obra por un sueldo cerrado.

Art. 1626

El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medidas, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se le pague en proporción. La parte pagada se presume aprobada por el dueño y recibida.

Art. 1627

El arquitecto ó empesario que se encarga por un sueldo de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque

se haya hecho alguno cambio ó aumento en el
plano, sino ha sido autorizado por escrito y por un
precio convenientemente convenido con el propietario; salvo
si el cambio ó aumento es bastante considerable para
que no se pueda suponer que el propietario lo exi-
gera; ó si tal cambio ó aumento fué necesario é
imprevisto.

Art. 1628.

Por su sola voluntad puede el dueño dimitir de
la construcción de la obra, aunque se haya empezado,
indemnizando al contratante de todos sus gastos, trabajo
y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1629.

El contrato de locación de obra se rescinde por la
muerte ó imposibilidad absoluta del obrero, o quince
ó empresario; mas no por la muerte del que encarga
la obra. Sin embargo, este debe en el primer caso abona-
r á proporción del precio convenido, el valor de la parte
de obra ejecutada y de los materiales preparados, sien-
do que de estos materiales reparte algún beneficio.

Art. 1630.

El empresario es responsable del trabajo ejecutado
por las personas que se empleen en la obra.

Art. 1631.

Los que ponen su trabajo y materiales en una
obra ajustada á un precio cerrado por un empresario,
no pueden reclamar contra el dueño de ella, sino ha-
sta en la cantidad que este abona al empresario
al hacerse la reclamación.

Art. 1632.

Cuando se pactare que la obra ha de hacerse á sa-
tisfacción del propietario, si otra persona, o entidad
reservada, la aprueba al finis de punitos.

Art. 1633.

Si no hubiere pacto ó uso local en contrario, el
precio de la obra debe pagarse al hacere su entrega.

Art. 1634.

El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble,
tiene el derecho de retenerla en su poder hasta que se
le pague.

Sección III

De los transportes por agua ó tierra, tanto de per-
sonas como de cosas.

Art. 1635.

Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están

supeto en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto de los por ~~cedidos~~ se determinaron en los arts 1806 y 1807. Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de transportar.

Art. 1636

Responden igualmente de la pérdida y de las avari-
as de las cosas que reciben, á no ser que prueben
que la pérdida ó la avaria ha provenido de caso
fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1637

Los empresarios de transportes públicos por tierra ó
por aguas, deben tener un registro en que asienten
lo que reciben para su conducción.

Art. 1638

La dispuesto en esta sección se entiende sin perjuicio
de lo que prescriban y ordenen las leyes y reglamentos es-
peciales.

Título XI

De los censos y otros contratos análogos

Capítulo I

Disposiciones comunes á los censos

Art. 1639

El censo se constituye cuando se sujeta un alguno bi-
en inmueble al pago de un canon ó rédito an-
nual, en retribución de un capital que se recibe en
dinero, ó del dominio que se transmite de los mi-
smos bienes, sin que el acreedor tenga facultad de
exigir su redención fuera del caso del art. 1645.

Art. 1640

No podrán constituirse otros censos que el congu-
ativo y reservativo, ni sustituirse mas efectos que los seña-
lados en este título, á pesar de lo estipulado en contra-
rio y en alguiera que sea el nombre que se le dé.

Art. 1641

El censo es conguativo, cuando se impone el ca-
non ó rédito en consumación del capital ó ti-
mero recibido; y es reservativo, cuando se recibe un
gran capital se enajena ó transmite el dominio de
los bienes inmuebles, reservándose únicamente, para
sí ó para otro, el rédito anual.

Art. 1642

Todos los censos son redimibles aunque se pacte co-

para cumplir lo contrario; y esta disposición es aplicable no solo á los censos que en adelante se constituyan, sino á los que existen constituidos en virtud de ley anterior.

Art.º 1643

No habiendo pacto en contrario, la redención de los censos puede hacerse por todas partes.

Art.º 1644

El rédito ó interés de los censos se determinará por la parte según su arbitrio, y hasta donde puede llegar el interés condicional; pero no podrá para del legatario en todo el tiempo en que el deudor esté privado de reducir el capital.

Art.º 1645

El capital del censo no es exigible sino en caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando habiendo dejado pagar dos años seguidos sin pagar las pensiones, y segurado judicialmente, no pague en el término de diez días contados desde el requerimiento.

Art.º 1646

El acreedor censatario al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor censatario á que le dé un recibo de lo que es contrario á lo que en el caso se ha hecho el pago.

Art.º 1647

El capital del censo es prescriptible en conformidad á lo que se dispone en el título de las prescripciones.

Art.º 1648

En cuanto no se halla especialmente determinado en este título, se observarán respecto de los censos las disposiciones contenidas en los títulos de la hipoteca y del Registro público.

Capítulo II

Disposiciones especiales relativas al censo consignativo.

Art.º 1649

Sin embargo, de pacto en contrario, el deudor del censo consignativo puede redimirlo, sin más que devolver el capital recibido, salvo lo dispuesto en el art.º siguiente.

Art.º 1650

Las partes pueden pactar que no ha de redimirse el censo durante la vida del acreedor ó de una tercera persona señalada y determinada; ó que no pueda redimirse en cierto número de años que nunca exceda de diez; ó que no se haga la redención sin dar aviso al acreedor con tiempo anticipado; pero no podrá estipularse que el término nunca llegue.

Art.º 1651

El rédito del censo consignativo se pagará siempre en dinero.

Capítulo III

Disposiciones *especiales* relativas al censo *perpetuo* —

Art. 1652

No puede constituirse válidamente un censo *perpetuo* sin que preceda la estimación o *perfección* de la finca, y además se pacta, para el caso de *redención*, mayor capital que el *estimado* o *perfeccionado* —

Art. 1653

El censo *perpetuo* solo produce acción real, y únicamente sobre la finca gravada. Solo es admisible la acción personal para el pago de las *pensiones* atrasadas y de los *danos e intereses*, cuando *hubiere lugar a ellos* —

Art. 1654

Lo dispuesto en el art. 1650 es aplicable al censo *perpetuo*, con la sola diferencia de que el *mínimo* de diez años allí fijado *podrá extenderse* aquí hasta el de *veinticinco* —

Art. 1655

El rédito o *pensión* se podrá pagar en *dinero* o *frutos*, según se *hubiere pactado* —

Art. 1656

Si la finca gravada con censo *perpetuo* se pierde del todo, *cesará el rédito o pensión*, pero si se pierde solo *un parte* no se *extinguirá* al *deudor* de *abonar la renta*, a no ser que *propiera abandonar la finca* *abandonador*. *Entonces* *cuando* culpa del *deudor*, quedará *sueto en tanto* como el *recomienzo de daños y perjuicios* —

Capítulo IV

Disposiciones aplicables a los *casos* y otros *gravámenes* *análogos*, constituidos con *anterioridad* a este código —

Art. 1657

En cuanto a *censo hipotecario*, *deudor de superficie* o *análogo* a otros *gravámenes* *perpetuos* de igual naturaleza, *constituidos con anterioridad* a este código, se *observarán* las reglas siguientes.

1.ª Podrán *redimirse* por los *deudores*, pagando el *capital* de la *imposición* y si este no *fuese conocido*, *abonando* por *capital*, *lance*, *lance* y *cualquiera* otros *documentos*, la cantidad que *resulte*, *computada* la *plusvalía* *al respecto de los* *perjuicios* —

2.ª Si la *renta o pensión* se paga en *frutos*, se *extinguirá* —

utor, para computar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último trienio.

3.^a Los tratatamientos pueden enajenarse libremente al dominio útil, y en los casos de que, con arreglo á la legislación vigente y á lo prescrito, tenga lugar el landamiento ó finquero, ó cualquier otro gravamen de esta clase, no podrá exigirse hipoteca que el dador por cuenta de la venta.

4.^a El finquero de los tratamientos satisfaga de canon y finquero, y demás gravámenes que hasta hoy venían pagando, no podrán ser inquietados en elgoce de las fincas afectas al pago.

5.^a Lo dispuesto en el art. 1645 es aplicable á los censos y demás derechos de que se trata en este capítulo.

6.^a Las cuestiones sobre cuantía del canon ó finquero, se resolverán con arreglo á lo que se hubiere venido pagando en el último trienio.

7.^a Tanto los tratamientos como ~~como~~ los finqueros de finqueros ó gravámenes, podrán suar del retracto legal en toda transacción de sus derechos respectivos.

8.^a En las herencias por testamento ó sin él se considerarán por derechos de los tratamientos como todos los demás derechos reales, y por lo tanto, divisibles entre los herederos con sujeción á las disposiciones comunes sobre herencias.

Art. 1658.

Las ventas y enajenaciones de los terrenos públicos de la Nación, así como las cláusulas y condiciones con que deban hacerse, se regularán por los dispuesto en las leyes especiales relativas.

Titulo XII

De la sociedad

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1659.

La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partirlas entre sí las ganancias.

Art. 1660.

Cuando se oportuna bien á la sociedad, debe hacerse un inventario ó estado formado por las partes contratantes, y en inventario deberá unirse á la escritura pública, en los casos en que esta sea necesaria. Si falta el inventario ó estado, se revoca la sociedad.

Art. 1661

La sociedad es universal ó particular

Capítulo II

De la sociedad universal

Art. 1662

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias.

Art. 1663

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partir los entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquiriere con ellos.

Art. 1664

También puede pactarse al mismo tiempo que la comunicación de todos los bienes presentes y sus ganancias, la comunicación respectiva de sus respectivos frutos y ganancias; pero no puede estipularse sino entre esposos, la de los bienes que los socin adquiere por herencia, legado ó donación, aunque sí la de sus frutos.

Art. 1665

La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los socin lucraren, durante su asociación, con sus bienes é industrias.

Art. 1666

Cuando se pactase la sociedad universal sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Art. 1667

También se entiende pactada la sociedad de ganancias, cuando se pacta la sociedad indefinida ó simplemente, sin la expresión de que ha de ser universal.

Art. 1668

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó renta.

Sine yuxta

Capítulo III

De la sociedad particular

Art. 1669

Sociedad particular es la que solo tiene por objeto cosas determinadas, por puro ó por fruto, ó una obra por hacer señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

Capítulo IV

De las obligaciones de los asociados.

Sección I

De las obligaciones de los asociados entre sí.

Art. 1670.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1671.

La sociedad dura por el tiempo convenido; ó falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que ha servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada, y en cualquiera otro caso, por todo el vida de los asociados, salvo la facultad de que se les reserve en el art. núm. 4.º del art. 1698.

Art. 1672.

Cada socio es dueño á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Art. 1673.

También queda sujeto cada socio á imputar la evicción, en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1674.

A falta de convenio expreso sobre los socios están obligados á contribuir por partes iguales al fondo común.

Art. 1675.

El socio que se ha obligado á aportar una suma de dinero, y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarlo. Esta disposición se aplica al socio que la hubiere entrado, y en cualquiera de ambos casos será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.

Art. 1676.

Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, deben á la sociedad todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que fue objeto del contrato.

Art. 1677.

Quando un socio, autorizado para administrar, cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debia á la sociedad. Así también exigible, debe imputarse la cobrada en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiere dado el recibo por cuenta de solo su haber, pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en esta.

Art. 1678.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el dueño de imputar el pago al crédito que le sea más oneroso, en el caso de serlo el crédito personal del socio.

Art. 1679.

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otro negocio.

Art. 1680.

La sociedad responde a todo socio de las pérdidas que haya desembolsado por ella, y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que contraído se haya contraído para los negocios sociales, y de los riesgos inherentes de su dirección.

Art. 1681.

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado; si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

Art. 1682.

A falta de pacto expreso sobre ganancias y pérdidas, la parte de cada socio en unas y otras debe ser proporcionada a la que respectivamente haya aportado cada uno.

Art. 1683.

El que fuere solo socio de industria, y nada hubiere pactado expresamente en el contrato acerca de ganancias y pérdidas, tendrá una parte igual a la del que menor haya aportado, sin perjuicio de lo que proporcionalmente le correspondiera en el capital, si hubiere aportado alguno además de su industria.

Art. 1684.

Si los socios pactaron referirse a un tercero en cuanto al arreglo de las ganancias y pérdidas, no puede ser impugnado este arreglo, si no es evidentemente contrario a la equidad. No se admitirá reclamación alguna en este respecto, si bien por actos de los administradores que la parte, que pactó de haber sido perjudicada, tuvo consentimiento del arreglo hecho; o si este arreglo es mandado a cumplirse por su parte.

Art. 1685

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser limitada á uno de los socios.

Art. 1686

Es nulo el pacto que excluye á uno ó mas socios de toda parte en las ganancias, y el que excluye de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas por uno ó mas socios.

Art. 1687

Es válido el pacto que exime de toda responsabilidad en las pérdidas al socio industrial.

Art. 1688

El socio, constituido administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe. Su poder en tal caso es irrevocable sin causalqñima; pero el otorgado después del contrato, sin que en este se hubiere acordado lo contrario, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1689

Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administracion social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse estipulado que no podrán los unos obrar sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer los actos de administracion separadamente, pero en cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro, antes que estas hayan producido efecto legal.

Art. 1690

En el caso de haberse estipulado que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se recienta el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1691

Cuando no se halla estipulado el modo de administrar la sociedad, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad, pero cada uno podria oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada uno de los socios puede servirse de las cosas que componen el fondo social, con tal que no lo haga contra el

interés de la sociedad, y de tal modo que impida
el uso á que tienen dichos bienes compañeros.
3.^a Ninguna parte puede obligar á la sociedad á hacer con él
los gastos necesarios para la conservación de los cosas co-
munes.

4.^a Ninguno de los socios puede, sin consentimiento de
los demás, traer novedad en los bienes inmuebles sociales,
aunque aunque que es útil á la compañía.

Art. 1692

Cada socio puede asociarse por sí solo con terceros en su
parte, pero no asociarse á la compañía sin el consentimiento
unánime de todos, aunque sea administrador.

Sección II

De las obligaciones de los socios para con terceros.

Art. 1693

En las sociedades distintas de las de comercio, no están
obligados los socios mancomunadamente á las deudas so-
ciales, y el uno de ellos no puede obligar á los demás,
si estas no le han dado expreso poder para ello.

Art. 1694

El socio que no tiene poder, no puede obligar á los
demás, sino en cuanto al lucro que recibe la sociedad
y en proporción al interés de cada uno en ella, sin
perjuicio de lo determinado en la regla 1.^a del art. 1691.

Art. 1695

Los socios son responsables por partes iguales al acre-
dor con quien contrataron, aunque no intervenga social
sea desigual, á no haberse pactado lo contrario; pero
los socios serán responsables entre sí en proporción á su
interés social.

Art. 1696

Los bienes de la sociedad están afectos al pago de
sus deudas con preferencia á las particularidades de los so-
cios. Por la parte de cada uno de ellos puede embar-
garse y venderse por sus acreedores particulares, salvo
el derecho de los acreedores de la sociedad á estos bienes.
Este embargo se considera disolutivo de la sociedad.

Art. 1697

El socio que da lugar á los procedimientos de
que habla el artículo anterior es responsable á su dis-
ción de los daños y perjuicios, si la disolución de la
sociedad se verifica en tiempo oportuno.

Capítulo V

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1698-

La sociedad se extingue:

1.º Cuando acaba el término por que fué constituida o prorrogada.

2.º Cuando se pierde la cosa, o se consume el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte, interdicción civil o insidencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo anterior.

4.º Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, cuando se este con sujeción a los arts. 1702 y 1705.

Art. 1699-

La sociedad se disuelve cuando alguno de los socios ha prometido aportar a ella su propiedad de alguna cosa, y esta se pierde antes de haber sido aportada por persona si se perdió después.

Art. 1700-

El pacto de que la sociedad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los socios, es válido para todos los socios sobrevivientes; y el heredero solo tendrá derecho a que se haga la partición fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Art. 1701-

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuarse con el heredero, este tendrá derecho, mas no obligación de continuarla.

Art. 1702

La disolución de la sociedad por la voluntaria renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta este de la naturaleza del negocio. Para que la renuncia produzca efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; y además debe serse en consentimiento de los otros socios.

Art. 1703

Es de mala fe la renuncia cuando el que la ha de se propone apropiarse para si solo el provecho que debia ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y esta renuncia es nula para excluirle de la sociedad.

Art. 1704-

Es hecha en tiempo oportuno la renuncia, cuando

do al hacerse no se hallan las cosas intactas, y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate, como si ha hecho desembolsos cuyo resultado aun espera. En este caso continuará la sociedad hasta la consumación de los negocios pendientes.

Art. 1705.

No puede ser socia reclamando la ^{participación} sociedad contri-
buida por un tiempo determinado en el contrato o
por la naturaleza del negocio, o no intervenir por
su misma, como el de falta alguna de los compa-
ños a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los
negocios sociales en otro semejante, o por el de los tribu-
nales.

Art. 1706.

La partición entre socios se gobierna por las mis-
mas reglas que la de herencias, así en su forma
como en las obligaciones que de ella resultan. El socio
industrial no puede aplicar ninguna parte de los bie-
nes aportados, sino en sus frutos y los beneficios, sal-
vo si se pactó expresamente lo contrario.

Titulo XIII

Del mandato

Capitulo I

De la naturaleza, forma y especies del mandato.

Art. 1707.

El mandato es un contrato por el cual uno se en-
carga gratuitamente de dirigir los negocios que otro
le encomenda.

Art. 1708.

El mandato puede ser expreso, o tácito. El expreso
puede darse por instrumento público o particular, pe-
ro no en este ni el tácito se admitirá prueba por
testigos, sino con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.^a
cap. 7.º tit. 5.º de este libro.

Art. 1709.

El mandato es general o especial. El primero com-
prende todos los negocios del mandante, y el segundo
uno o ciertos negocios determinados.

Art. 1710

El mandato concebido en términos generales comprende más que los actos de administración.

Art. 1711

Para poder transigir, comprometer en arbitrio, enagenar, hipotecar, o ejercer cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser expreso.

Art. 1712

El mandatario no puede transgredir los límites del mandato, so pena de nulidad, si el mandante no ratifica.

Art. 1713

No se considerará transgredido los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, que la señalada por este.

Art. 1714

Las mujeres para dar pueden ser mandatarias sin entrar a cima de su estado, pero no quedarán obligadas sino con arreglo á la ley. Sin embargo, refiriéndose á las mandatarias contra la voluntad expresa del mandante.

Capítulo II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1715

Por la aceptación del mandato, el mandatario queda obligado á cumplirlo, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutándolo, se ocasionen al mandante. Si á la muerte de este, hubiere comenzado algún negocio, debe el mandatario concluirlo, si hubiere peligro en la dilación.

Art. 1716

En la ejecución del mandato, debe arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante. Si faltare de ellas, hará todo cuanto, según la naturaleza del negocio, pareciere más útil de favoritas.

Art. 1717

Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiere al mandante.

Art. 1718

El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido, pero responde de la gestión del sustituto.

Art. 1718. Cuando se le dió facultad de persona para nombrar
durante se le dió esta facultad de persona sin designar
la persona, y el nombrado era necesariamente incapaz, o in-
solvente.

Lo hecho por el sustituto, nombrado contra la prohibi-
ción del mandante, será nulo.

Art. 1719.

En los casos comprendidos en los dos artículos del
artículo anterior, puede además el mandante diri-
gir su acción contra el sustituto.

Art. 1720.

La responsabilidad de dos o más mandatarios, aun
que hayan sido constituidos simultáneamente, no
es mancomunada si no se ha expresado así.

Art. 1721.

El mandatario debe interesarse de las cantidades que
aplicó a su propia desde el día que lo hizo, y de
las que resta a deber, fallecido el mandato, desde
que se ha constituido en su lugar.

Art. 1722.

El mandatario no es responsable hacia aquellos
con quienes ha contraído su actividad de tal, si man-
do personalmente se ha obligado, o si ha habido auto-
ridad concusiente del mandato, ha transcurrido los li-
mites de éste.

Capítulo III.

De las obligaciones del mandante.

Art. 1723.

Todas las obligaciones contraídas por el mandatario
dentro de los límites del mandato se consideran contrai-
das por el mandante mismo, de modo que si el man-
dante y el mandatario contratan sobre un mismo
objeto con diversas personas, la fecha decidirá cuál de
los dos contratos debe subsistir, prevaleciendo en caso
de duda el celebrado por el mandante.

Art. 1724.

El mandante debe anticipar al mandatario, si así
lo pide, las cantidades necesarias para cumplir con
sus expensas que demanden ejecución del mandato.

Art. 1725.

Si el mandatario hubiere anticipado las expensas
del mandato, debe reembolsarlas al mandante con los
intereses correspondientes desde el día en que se anticiparon.

aunque el negocio no tenga salida bien y la pague
con costas, con tal que no pueda imputarse falta
alguna al mandatario.

Art. 1726.

El mandante debe tambien indemnizar al mandatario
de todas las pérdidas ó daños que se le hagan ocasiona-
dos por el cumplimiento del mandato, sin culpa
ni imprudencia suya.

Art. 1727.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas
que son objeto del mandato, hasta que el mandante
cumpla con la indemnización y reembolso de que tra-
tan los artículos anteriores.

Art. 1728.

Si dos ó más personas han nombrado un man-
datario para un negocio común, le quedan obligadas
mancomunadamente para todos los efectos del man-
dato.

Capítulo IV.

De los modos de acabar el mandato.

Art. 1729.

El mandato se acaba
Por la revocación que haga el mandante.
Por la renuncia del mandatario.
Por la muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia
del mandante ó mandatario.

Art. 1730.

El mandante puede revocar el mandato siem-
pre que quiera, y compeler al mandatario á la
devolución del instrumento que contiene la prueba
del mandato.

Art. 1731.

Cuando el mandato se dió para tratar con
personas ciertas y determinadas, su revocación no
puede propagarse á estas cuando no se les hubiere sabido.

Art. 1732.

El nombramiento de nuevo mandatario para
el mismo negocio produce la revocación del primero,
desde el día en que se le hubiere sabido á éste, salvo lo
dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1733.

El mandatario puede renunciar el mandato pre-
sentedo su renuncia al mandante. Pero si este se le
se propusiere de la renuncia, deberá ser in demerito
por el mandatario, á menos que este se hallare en pre-

do de continuar en el desempeño del mandato
sin grave detrimento suyo—

Art.º 1734—

El mandatario, aunque renuncie el mandato en
puta causa, debe continuar en gestión hasta que
el mandante haya podido tomar las disposiciones
necesarias para ocurrir á esta falta—

Art.º 1735—

Lo hecho por el mandatario ignorando la
muerte del mandante, u otra cualquiera de las
causas que hacen cesar el mandato, es válido, y
producirá además todos sus efectos, respecto de los ter-
ceros que hayan contratado de buena fe—

Art.º 1736—

En el caso de morir el mandatario deberán
sus herederos ponerlo en noticia del mandante, y
prover entre tanto á lo que las circunstancias
exijan para interés del mismo—

Titulo XIV

Del préstamo—

Capítulo I

Disposiciones generales—

Art.º 1737—

El préstamo es un contrato por el cual una de las
partes se obliga á entregar á la otra una cosa para que
use de ella gratuitamente y la devuelva—

Art.º 1738—

Hay dos especies de préstamo; el de las cosas de que se
puede usar sin destruirlas; y el de las cosas que se con-
sumen por el uso que se hace de ellas. La primera es-
pecie se llama préstamo de uso, ó comodato; y la se-
gunda préstamo de consumo; mutuo, ó prestamo propiamente
dicho—

Capítulo II

Del comodato

Sección I De la naturaleza del comodato.

Art. 1739.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada; el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos; si interviene algún emolumento pagable por el que se adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1740.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contratantes, á no ser que el testamento se halla hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección II.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1741.

El comodatario debe cubrir de su cuenta los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1742.

El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de ella sino para el uso á que según la convención y en defecto de esta según los usos locales, debe ser destinada. En otro caso responde de los daños y perjuicios.

Art. 1743.

El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, aun ocurrida por caso fortuito, si no acontece por haberla destinado para un uso, ó haberse usado por un tiempo que no debia, pero solamente en cuanto á que el caso fortuito no se habia verificado sin estas causas.

Art. 1744.

Si el comodatario, aun fuera de los casos expresados salvo del caso fortuito, perdiera las cosas de su propiedad, y se perdiera solo la prestada, pagará ella por entera; si únicamente salvo parte de sus cosas, se deducirá á proporción el daño.

Art. 1745.

Si la cosa prestada se entregó con afección, y se pierde por caso fortuito, responde el comodatario del precio, á no haber pacto que expresamente le exonere.

habilidad

Art.º 1746

El comodatario no responde de los deterioros sufridos en la cosa prestada por efecto solo del uso, y sin culpa suya. Art.º 1747

El comodatario no puede retener la cosa prestada después de finitudo de lo que el comodante le debe, aunque sea por razón de expensas.

Art.º 1748

Todos los comodatarios á quienes se presta cosa alguna, responden mancomunada y solidariamente de ella al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección III

De las obligaciones del comodante

Art.º 1749

El comodante no puede pedir la cosa prestada, si no después de concluido el uso para que la pida. Sin embargo, si antes sobreviene alguna necesidad urgente, podrán los tribunales ordenar la restitución.

Art.º 1750

Si no se pacta la duración del comodato, ni el uso de la cosa, y este no resulta determinado por el acostumbramiento de la tierra, puede el comodante repetir la cosa segun su voluntad. En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

Art.º 1751

El comodante debe abonar las expensas extraordinarias, causadas durante el contrato, para la conservación de la cosa prestada, si no es que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes, que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art.º 1752

El comodante que conoce los vicios de la cosa prestada, no previene de ellos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubieren sufrido.

Capítulo III

Del mutuo, ó simple préstamo.

Art.º 1753

El que recibe en préstamo dinero ó otras cosas fungibles, adquiere su propiedad, pero está obligado á

devolver al acreedor otro tanto de su misma especie y calidad. —

Art. 1754
Cuando el préstamo es de dinero, no se da en la moneda o especie pactada; o falta de pacto o si habiéndolo, es imposible entregar la moneda pactada, se cumplirá pagando en la usual y corriente, según su valor legal al tiempo de hacerse la devolución. —

Art. 1755
Si lo pactado es otra cosa de las fungibles, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su peso. —

Art. 1756
Si no se ha fijado plazo para la restitución, el prestatario considera al que tomó prestado como plazo, según las circunstancias, con tal que no exceda de un mes. Si el deudor ha prometido pagar cuando se le requiera para ello, dentro el plazo de diez días desde que se le requiera (para ello). —

Art. 1757
Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor un premio regulado por el que tomó la cosa prestada en el lugar y tiempo en que debe hacerse la restitución. —

Art. 1758
Cuando nada hay pactado acerca del lugar en que debe hacerse la restitución, se hará ésta en los que para la paga de lo que se debe, están señalados en la ley. —

Art. 1759
En el caso de haber pactado, que el que toma prestado pague cuando fuere convenientemente su deuda, o cuando tenga un medio, debe ser condenado a pagar sin que aparezca estar en estado de hacerla. —

Art. 1760
En el simple préstamo, las partes pueden pactar un interés; pero será nulo este pacto si no consta por escrito. —

Art. 1761
El interés convencional no puede exceder del doble del interés legal; y en lo que exceda, lo reducirán los tribunales a instancia del deudor. —

Art. 1762
Todas las prestaciones estipuladas en favor del acreedor son consideradas como intereses. —

Art. 1763
No puede pactarse intereses sobre intereses, sin embargo

100

Los intereses vencidos después de un año, pueden capitalizarse y es permitido estipular un nuevo interés sobre un aumento de capital.

Art. 1764

El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva ninguna en cuanto á intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á ellos.

Art. 1765

Interés legal, es el que, sin haberse pactado, debe abitar al deudor cuando incurre en mora, y en los demás casos determinados por la ley. El interés legal es movable, según la tasa que la ley haga, en cada y cuando sea necesario, rigiendo por ahora la del seis por ciento.

Art. 1766

Se puede estipular un interés ó se' d'ito anual en retribución de un capital que no puede recibir el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles. En este caso el préstamo se rige por lo que la ley establece en el título de los censos.

Art. 1767

Tambien puede estipularse el pago de un interés ó se' d'ito anual durante la vida de una persona, á fondo perdido; es decir, á condición de que con su muerte adquiere libremente el deudor la propiedad del capital. En este caso el préstamo recibe el nombre de renta vitalicia, y se regula según lo que se establece en el título de los contratos alternos.

Art. 1768

Los montes de piedad, los establecimientos de préstamos sobre alhajas preciosas, prendas y otros objetos de mas ó menos valor quedan además sujetos á los reglamentos especiales que les conciernan.

Título XV

Del depósito.

Capítulo I

Del depósito en general y sus diversas especies

Art. 1769

El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie.

Art. 1770

De especie hay de depósito: el propiamente dicho y el llamado secuestrado.

Capítulo II

Del depósito propiamente dicho.

Sección I

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1771

El depósito propiamente dicho, es un contrato esencialmente gratuito.

Art. 1772

No puede tener el depósito por objeto sino las cosas muebles.

Art. 1773

El depósito es necesario y voluntario.

Sección II

Del depósito voluntario.

Art. 1774

El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del depositante y depositario, sin que dé ocasión a él alguna calamidad.

Art. 1775

La prueba del depósito voluntario se regirá por lo que la ley prescribe sobre la necesidad de prueba por escrito, según la cantidad de que se trate.

Art. 1776

Cuando el depósito ^{por valor de} de docientos pesos para arriba no resulta probado por escrito, el demandado como depositario será creído por su declaración, así sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitución.

Art. 1777

No habiendo contestación sobre el hecho del depósito, y solo si sobre su autor, podrá probarse este por testigos.

Art. 1778

No puede tener lugar el depósito voluntario si no entre las personas capaces de contratar. Pero si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por persona incapaz que da su fe

á todas las obligaciones de un verdadero deposita-
rio; y puede ser demandado por el tutor, curador
ó administrador de la persona que hizo el depó-
sito, ó por esta misma persona si llega á tener
capacidad. — Art. 1779.

Si el depósito se hizo por una persona capaz á
otra que no lo es, solo tiene la acción reivindicato-
ria de la cosa depositada, mientras existe en
poder del depositario, ó á que este le restituya
hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

SECCION III

De las obligaciones del depositario.

Art. 1780.

El depositario está obligado á guardar la cosa y
restituirla al deponente cuando se la pida. La res-
ponsabilidad en cuanto á la guarda y pérdida
de la cosa, se rige por lo dispuesto en el título de
las obligaciones en general.

Art. 1781.

El depositario no puede servirse de la cosa depo-
sitada sin permiso expreso del deponente, y si lo
hace sin tal permiso responde de los daños é intereses.

Art. 1782.

Cuando el depositario tiene permiso del dueño
para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de
especie, convirtiéndose en préstamo ó comodato. En
ningun caso suplenirá concedido este permiso,
si no consta expresamente.

Art. 1783.

Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas
y selladas, debe restituirlas el depositario en la mis-
ma forma, y responderá de los daños y perjuicios,
si ha sido forzado el sello ó corradura por su cul-
pa. En este caso se usará á lo que declare el
deponente en cuanto al valor de lo depositado.

Art. 1784.

Si se fractura ó ruptura aconteció sin culpa
del depositario, incumbe al deponente la prueba
del valor de lo depositado. Siempre se presume la
culpa en el depositario salvo á éste la prueba de
que no la hubo. — Art. 1785.

La cosa depositada ha de ser devuelta como

des sus fruits y accrescences. Constatando el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo mismo para con el mandatario en el art. 1721.

Art. 1786

El depositario no debe recibir la cosa depositada sino al mismo que se la confió, o á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, o se le designó para recibirle.

Art. 1787

El depositario no puede exigir del depositante prueba alguna de que es dueño de la cosa depositada. Sin embargo, si descubre que la cosa fué hurtada y quien es el verdadero propietario, debe notificar á este el depósito que se le ha hecho, para que lo reclame dentro de un término fijo y suficiente, y si á aquel á quien se dió el aviso descuida reclamar, queda libre el depositario substituyendo la cosa á quien se la depositó.

Art. 1788

Si el depositante ha muerto, la devolución del depósito debe hacerse á su heredero aunque al tiempo de hacerse el depósito se hubiere indicado otro persona para la devolución.

Art. 1789

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito; después de la partición será devuelto, al que, según la misma, resulte tener dicha. En todo caso, si antes de este tiempo, el depositario no le parece bien conservar el depósito en su poder, puede encargarse de él otorgando del juez su consignación.

Art. 1790

Si fueren dos ó más los depositantes sin pacto de mancomunidad, y la cosa (sea) admite división, cada uno de ellos no podrá pedir más que su parte.

Art. 1791

Si hubo mancomunidad de dos ó mas para hacer el depósito, o aun cuando no la hay, la cosa depositada no admite división, según lo dispuesto en las secciones 6.ª y 7.ª cap. 4.º tit. 5.º de este libro.

Art. 1792

Si después de hecho el depósito el depositante se pinta su capacidad para contratar, no puede ser devuelto el depósito sino á los que ten-

gan la administración de sus derechos y bienes;
o menos que el depositario tenga putas causas
para ignorar el cambio de estado—

Art. 1793—

El depósito hecho por un marido, tutor, curador
o administrador, en su calidad de tal, debe ser
restituido a la persona que representaba, si después
ha cesado su representación—

Art. 1794—

Si al hacerse el depósito se asignó lugar para
la devolución, el depositario deberá llevar allí la
cosa depositada, siendo de cuenta del deponente
los gastos que ocasiona la traslación—

Art. 1795—

No habiéndose designado lugar para la devolu-
ción del depósito, deberá hacerse donde se halle
la cosa depositada, aunque no sea el mismo en
que se hizo el depósito, si en ello no hay mali-
cia por parte del depositario—

Art. 1796—

El depósito debe ser restituido al deponente cuan-
do quiera que este lo reclame, aunque al hacer-
se el depósito se halla fijado tiempo o plazo para
restituirlo—

Art. 1797—

No tiene lugar lo dispuesto en el artículo ante-
rior, cuando el depósito se hace secreto judicial
en poder del depositario, o se ha notificado a es-
te la oposición de un tercero a la restitución o tran-
sación de la cosa depositada—

Art. 1798—

Aunque se haya designado tiempo en el contrato
para la devolución del depósito, si el depositario
tiene putos motivos para encargarse de la cosa
depositada, podrá restituirla al deponente, y si este
no recibe, podrá obtener del juez su consignación—

Art. 1799—

Serán todas las obligaciones del depositario desde
que descubre y prueba que es suya la cosa depositada

Sección IV-

De las obligaciones del depositante-

Art. 1800-

Está obligado el depositante a suministrar al depositario los gastos que hay a hecho para la conservación de la cosa depositada, y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito-

Art. 1801-

El depositario puede retener en su poder la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba en razón del depósito-

Art. 1802

El depositario no puede retener la cosa depositada en razón de alguna deuda que para con él tenga el depositante por cualquier otra causa que la del depósito, o por forma de compensación-

Sección V

Del depósito necesario-

Art. 1803

Depósito necesario es el que se hace por ocasión de alguna calamidad, como incendio, mina, inundación, naufragio, saques u otros semejantes-

Art. 1804

En el depósito necesario se admite prueba de testigos aunque se trate de cantidad de dinero por o más pesos-

Art. 1805

En lo demás, el depósito necesario seguirá por las mismas reglas que el depósito voluntario-

Art. 1806-

Se reputa depósito necesario al de los efectos que introducen los viajeros en los hoteles, fondas, posadas, y mesones; y los portadores, fondistas, posaderos y mesoneros responden de ellos como tales depositarios, si compran que a ellos, o a sus dependientes encargados se hubiere dado conocimiento de los efectos antes de introducirlos en la casa-

Art. 1807-

La responsabilidad comprende tanto los daños hechos en los efectos por los criados o dependientes de los establecimientos de que se habla en el artículo anterior, como por los extraños que van y vienen a ellos; pero no los ocasionados por fuerza mayor-

Capítulo III

Del secuestro.

Art.º 1808.

Llamase secuestro el depósito de una cosa litigiosa. El secuestro puede ser convencional o legal.

Art.º 1809.

El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa, que hacen voluntariamente los litigantes, en mano de un tercero el cual se obliga a devolverla, comunicando el depósito, a la persona que segun la sentencia deba obtenerla.

Art.º 1810.

El secuestro convencional se gobierna por las mismas reglas (y arts) del depósito propiamente dicho; salvo las diferencias siguientes.

- 1.º Puede no ser gratuito y comprender bienes inmuebles.
- 2.º El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la conclusion del pleito, sino comintiendo en ello todas las personas intercedidas o por su propia causa que el juez declare legítimas.
- 3.º El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel a quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

Art.º 1811.

El secuestro judicial se rige por las disposiciones del código de procedimientos civiles que le sean concernientes.

Tit.º X Del contrato de arrendamiento

Tit.º XI De los censos.

Tit.º XII De la sociedad

Tit.º XIII Del mandato

Tit.º XIV Del préstamo

Tit.º XV Del depósito.

Título XXI

Del Registro público

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1979

En cada uno de los distritos que se señalen en cada departamento o territorio, habrá un oficio de Registro público de los derechos reales sobre los bienes inmuebles, situados dentro de la respectiva demarcación.

Art. 1980

Ninguna inscripción se hará cuando no conste del Registro, que la persona de quien procede el derecho que se trata de inscribir, es el actual propietario de los bienes sobre que ha de recaer la inscripción. Sin embargo, en el caso de haberse transferido la propiedad por causa de muerte, podrá hacerse la inscripción de un derecho procedente del difunto dentro de un año contado desde el día en que se abrió la sucesión.

Art. 1981

Solo podrán inscribirse los títulos que consten de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales que consten de certificaciones expedidas en forma auténtica.

Art. 1982

Para que puedan inscribirse las escrituras otorgadas en país extranjero si el otorgamiento no se hizo ante un consul de la República se requiere el consentimiento del propietario de los bienes sobre que recae la inscripción, o en su defecto un mandato judicial. En cuanto a los títulos que se fundan en sentencias dictadas en país extranjero, se observará lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 1983

Todo título que se presente al Registro público debe designar claramente el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las partes, con expresión de su capacidad para otorgarlo. La designación de las respectivas personas e instrumentos legalmente autorizados, se hará bajo la denominación con que fueren conocidos.

~~Menos~~ ~~porción~~ del domicilio ó residencia de la dirección del establecimiento.

Art. 1984
Las partes que tuvieren ~~domicilio~~ ~~del~~ ~~Disti-~~
to, en que radiquen los bienes sobre que haya de verse
la inscripción, elegirán entre ~~del~~ ~~distinga~~ para ser los
los efectos que puedan resultar de la inscripción, en
la cual constará el que eligan, pero los interesados podrán
cambiarlo siempre que les convenga y con un simple
aviso el tenedor del Registro deberá anotar el nuevo
domicilio que ocupen.

Art. 1985
Todo título que haya de inscribirse debe designar
los bienes sujetos á la inscripción por su naturaleza, si-
tuación, número si le tubieren, su nombre específico con-
ta de sea posible; ó el del cuartel, término, barrio, calle,
su cabida y linderos, y por todas las demás circunstan-
cias que contribuyan á hacerlo conocer distintamen-
te. Sin embargo, si el título se refiere á otros y á in-
crito, podrá suplirse esta designación por la hecha en
la inscripción anterior.

Capítulo II

De los títulos sujetos á inscripción.

Art. 1986
Todo acto entre vivos de mutación ó traslación de
propiedad de bienes inmuebles, como donación, venta,
permuta, partición, tramación ó en cualquier otro, se
inscribirá en el Registro público.

Art. 1987
También se inscribirán las sentencias ejecutoria-
das que cambien la mutación ó traslación de pro-
piedad de bienes inmuebles, inclusive las de los árbitros
desde que adquieren autoridad de cosa juzgada.

Art. 1988
Se inscribirá así mismo el testamento que tran-
sfiere algunos bienes inmuebles al heredero ó legatario.

Art. 1989
Si la herencia fuere sin testamento y concurrieren
se bienes inmuebles, se inscribirá la sentencia ejecu-
torial en que aquella se adjudique. Si no hubo ju-
icio, se inscribirá una certificación del alcalde ó juez
después del finado en que se abra la herencia, de
la cual conste que quien sigue la inscripción
posee pacíficamente la herencia. Con cualquiera
de los títulos expresados en este y el anterior ar-
tículo, se ha de inscribir la partida ó constancia de

No muerte de aquel á quien se hereda—

Art. 1990

Están igualmente sujetos á inscripción aquellas sentencias ejecutoriadas:

1.º En que se declare incapaz á una persona ó se le nombra curador—

2.º En que se declare la presunción de muerte del ausente—

3.º En que se ordene la separación de bienes del matrimonio, ó se confiera su administración á la mujer—

4.º En que se declare una quiebra, se admita la suspensión de bienes, ó se ordene su concurso ó expropiación—

Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que las personas cuya capacidad se modifica por las expresadas providencias, tengan ó lleguen á tener inscrita la propiedad de bienes inmuebles—

Art. 1991

Se inscribirán igualmente:

1.º Los títulos constitutivos de hipoteca voluntaria—

2.º Los títulos que constituyen hipoteca legal, según lo dispuesto en el capítulo segundo título 2.º de este libro—

Art. 1992

También se inscribirán por títulos en que se inscriben sobre bienes inmuebles alguno de los derechos siguientes:

1.º Usufructo, uso ó habitación—

2.º Censos consignativos ó reservados—

3.º Servidumbres—

4.º Condiciones de minas, canteras, salinas u otros apuros de canchales—

5.º Los arrendamientos por un año ó por más, y las anticipaciones de alquileres ó rentas por más de un año—

6.º Los actos de restitución ó rescisión—

7.º Cualquiera reserva ó condición que lleve consigo la revocación, resolución, reducción ó suspensión de la libre facultad de disponer de la propiedad—

8.º Cualquiera otra gravamen u obligación real—

Capítulo III

De la persona que ~~debe~~ o pueden poder la inscripción—

Art. 1993

Si el tutor se ingiere en la administración de la tutela sin que se haya inscrito la hipoteca legal del menor, puede el consejo de familia revocarlo de la dicha tutela, sin que tenga derecho, entre tanto, á

la retribución que se le hubiere señalado.

Art. 1994

Fijada la cantidad de la hipoteca y designados los bienes sobre que ha de imponerse, debe el Autor pedir inmediatamente su inscripción en el Registro público. El pro-tutor está también obligado a pedir que se haga dicha inscripción, bajo la responsabilidad de dolo y perjuicio para con la intestada.

Art. 1995

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, puede el consejo de familia dar a quien tiene a su cargo el encargo especial de pedir la inscripción, teniendo el mismo derecho los interesados mismos, sus parientes y amigos.

Art. 1996

Si después de hecha la inscripción los bienes hipotecados llegaren a ser insuficientes, el consejo de familia exigirá que se aumenten, y regirá para este caso todo lo dispuesto en los arts. 1943-1944 y ant.

Art. 1997

En caso de que el tutor no ponga bienes inmuebles o estos sean insuficientes para la debida seguridad de lo el caso del art. 1943 o para el aumento de que se habla en el artículo anterior, el consejo de familia, conforme a la ley, procederá bajo su responsabilidad a hacer depositar en de lugar las cantidades, y demás bienes sobrantes del menor.

Art. 1998

En cualquiera de los casos del artículo anterior, si el tutor llega después a adquirir algunos inmuebles se observará lo dispuesto en los arts. 1943, 1994 y 1995.

Art. 1999

Lo dispuesto en los precedentes artículos respecto al capituto en favor de los menores, se observará también respecto de las personas sueltas o emaduradas.

Art. 2000

El marido está obligado a registrar sobre sus bienes inmuebles la inscripción de la hipoteca que debe contraer.

1.º Por los bienes muebles de su mujer, antes o al tiempo de recibirlos conforme a lo prevenido en el art. 1360.

2.º Por el valor de los bienes ^{inmuebles} de su mujer, en el caso y términos del art. 1362.

Para determinar la cuantía y término de esta hipoteca, se observará lo prevenido en los arts. 1943 y 1994.

Art. 2001

El marido es responsable de la perfección que cause en la inscripción, de dejar de cumplirla lo dispuesto en el anterior art.º

Art. 2002

Si el marido deja de hacer la inscripción, la mujer y cualquiera de sus parientes pueden requerirla

Art. 2003

La hipoteca legal de que se trata en el número 5.º del art.º 1939, deberá ser requerida por el padre viudo y en su defecto por los hijos, o sus parientes. Esto mismo se entenderá de la hipoteca de que trata el núm.º 6.º de dicho art.º 1939 cuando los hijos o descendientes sean menores de edad y viudos mayores, y no requiriendo la inscripción el padre, o madre, esto los hijos tienen derecho de requerirla

Art. 2004

El juez puede de oficio mandar seguir la inscripción que interesa a los menores y a la mujer casada, e incurrir en responsabilidad si después de dictada alguna providencia que esté sujeta a inscripción, interviene algún procedimiento ulterior, si no consta haberse practicado alguna diligencia con aquel objeto

Art. 2005

Los demás inscripciones solo pueden ser requeridas a voluntad de los interesados, haciéndolo por sí mismos o por medio de sus representantes, con tal que sea persona conocida, o que no siendo lo acredite su identidad

Capítulo IV

Del modo de hacerse la inscripción

Art. 2006

Las personas que vayan a registrar una inscripción, presentarán en el registro público una copia auténtica del título que se debe inscribir. Cuando el instrumento en que está consignado dicho título contiene además de él otros pactos y disposiciones que no son pertinentes al derecho real que se trata de asegurar con la inscripción, bastará presentar copia auténtica de la cabecera, pie y cláusulas o clausulas conducentes

Art. 2007

El titular del Registro conservará las copias auténticas de que trata el art.º anterior en la forma que establezca el reglamento especial que se dé en cada Estado, para prove-

mir en extrañeza y toda clase de fraudes.

Art. 2008

De las mismas copias extractará el tenedor del Registro la correspondiente inscripción, la cual en todos casos debe expresarse.

1.º La naturaleza del título, su fecha y la de su presentación en la Aduana.

2.º Todas las circunstancias que, respecto del título, están prescritas en los arts. 1984 y 1985.

3.º La designación clara del derecho que forma objeto de la inscripción y el tiempo de su duración, cuando resulta determinada.

4.º La conformidad de la inscripción con la copia de que ha sido extractada, citándola con expresión del libro y folio en que se encuentra.

Además se observará lo que para los respectivos casos se dispone en los arts. siguientes.

Art. 2009

La inscripción de transmisión de propiedad contendrá las circunstancias siguientes.

1.º El valor de los bienes transmitidos que conste del título, y en su defecto el del precio en que quier estimarlos el registrante.

2.º La indicación del anterior propietario, y la referencia al libro y folio de inscripción hecha en su nombre.

3.º Cuando la propiedad se transmite por herencia, se expresará la fecha del fallecimiento del anterior propietario, el nombre de los herederos, su aceptación pura o a transmisión de herencia, y la indicación de su caso. Si se trata de transmisión por partición, se inscribirá la propiedad en favor de los herederos y legatarios respectivamente.

Art. 2010

La inscripción de la hipoteca voluntaria debe expresarse.

1.º El importe del capital o crédito hipotecario.

2.º El interés pactado.

3.º Las condiciones, plazos y puntos que tengan relación con la hipoteca.

Art. 2011

Si el crédito que resulta de la obligación es condicional, o de valor no determinado, se hará la inscripción por el importe en que expresamente haya convenido el acreedor y el obligado en escritura pública, y en su defecto por el que haya fijado judicialmente.

Art. 2012

Cuando la hipoteca voluntaria se constituya en una persona o sucesión, se hará la inscripción por el capital impuesto, y si este no constare, se computará la suma perteneciente a la obligación a razón del tres por ciento.

La hipoteca legal se inventará por el capital y sobre los bienes que, conforme a la ley, se hubieren fijado.

La inscripción de las sentencias de que trata el art. 1990, expresará claramente la especie de incapacidad de que de ellas resulte, y la modificación que causen en el ejercicio de la propiedad.

La inscripción de cualquiera de los derechos comprendidos en el art. 1992 expresará, además de todo lo prescrito en el art. 2008, cualquiera otra circunstancia que caracterice especialmente el derecho inscrito. Cuando se inscriba alguna servidumbre, se hará constar en la última inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

Cuando del título de mutación de propiedad resultare alguna de las hipotecas legales contenidas en los números 3.º, 2.º y 5.º del art. 1939, contra los bienes transferidos, el tenedor bajo su responsabilidad hará de oficio su inscripción.

La inscripción no se anulará por falta de alguno de los requisitos contenidos en este capítulo, siempre que resulte hecha con tal expresión, que el reclamante haya podido encontrar en ella, o por su medio en la copia auténtica del título, todo el consentimiento necesario para no ser inducido a error. En todo caso, el tenedor del registro responderá de cualquier falta cometida en la inscripción.

Todas las inscripciones que sucesivamente se hicieren y que afecten uno o varios bienes, se ordenarán de modo que en cada una de ellas se encuentre la guía para probarse de todas, y venir en conocimiento así del actual propietario, como de las incapacidades previas en el art. 1990, y de todos los gravámenes existentes. Los reglamentos que se darán en cada Estado y Territorio fijarán la forma en que esto debe cumplirse, con sujeción a lo que se dispone en el presente capítulo.

Capítulo V

De los efectos de la inscripción

Ninguno de los títulos sujetos a inscripción, según lo dispuesto en el capítulo 2.º de este título, surte efecto contra terceros, sino desde el momento que ha sido inscrito en el Registro público. Se considera hecha la inscripción desde que se ha tomado el asiento prescrito

en el art. 2043, mientras no se halla hecho la anotación prevenida en la cláusula 2.ª del art. 2045-

Art. 2020-

Cuando el propietario imagine unos mismos bienes inmuebles a diferentes personas por actos distintos, perteneciendo la propiedad al adquirente que primero haya inscrito su título-

Art. 2021-

La preferencia entre los acreedores hipotecarios y demás adquirentes de cualquiera otro derecho real sobre unos mismos bienes inmuebles, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro público-

Art. 2022-

Desde que se haga en el Registro público cualquiera de las inscripciones de que trata el art. 1990, no se hará ninguna inscripción por obligaciones de las personas que resulten incapaces para contraerlas, sino en los casos y formas las formalidades exigidas por la ley; las inscripciones que se hicieran de otro modo serán nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del tenedor del Registro-

Capítulo VI

De los modos de extinguirse la inscripción-

Art. 2023-

La inscripción se extingue de pleno derecho, sin necesidad de cancelación, inmediatamente que expira el término fijado a su duración, sea en el título constitutivo del derecho inscripto, sea en la inscripción misma, con tal que dicho término conste de una manera precisa y clara. Solo en este caso puede oponerse al tenedor de buena fe la extinción del derecho que no resulte cancelado en el Registro público-

Art. 2024-

La inscripción se extingue en todo caso por la cancelación-

Art. 2025-

La cancelación puede hacerse por allanamiento de los partes intercedidos en la inscripción, siempre que tengan capacidad para enajenar sus bienes y conste su consentimiento por escritura pública, si el allanamiento es condicional, no se cancelará la inscripción hasta que se cumpla la condición-

Art. 2026-

Los tribunales deberán ordenar la cancelación a instancia de cualquier intercedido-

1.º Cuando la inscripción se hizo sin título, o por un título nulo, o que no debió ser inscripto-

2.º Cuando el derecho inscripto se ha extinguido legalmente-

Art. 2027-

El anstado del Registro hará de oficio la cancelación

ción, aunque no sea consentida unánimemente por las partes, ni ordenada por los tribunales en los casos siguientes.

- 1.º Al mismo tiempo que se cuenta la mutación de propiedad en favor del que la adquiere, se cancelará la inscripción del que la imagina.

- 2.º La inscripción de las hipotecas legales comprendidas en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del art. 1939, se cancelará, si se acreditare en forma auténtica el pago o la consignación hecha legalmente.

- 3.º Todas las inscripciones del derecho hipotecario, y de cualquiera de los comprendidos en el art. 1992, se cancelarán cuando se presente un título auténtico que justifique la confusión de la propiedad del bien gravado y del derecho invento sobre ellos en una misma persona.

- 4.º La inscripción de cualquiera de las providencias judiciales de que trata el art. 1990 se cancelará cuando se presente en forma auténtica otra providencia que acredite haber sido los efectos de la primera.

Capítulo VII

De la anotación preventiva.

Art. 2028.

El que sigue una demanda sobre la propiedad de bienes inmuebles, u otro derecho real sobre los mismos, o para que se reduzca o cancele una inscripción, puede hacer anotar su demanda en el Registro público, siempre que el tribunal que conoce de ella lo ordene a su instancia, si la solicita antes.

Art. 2029.

Caduca la anotación preventiva de que habla el art. anterior, si al año de su fecha no está convertida en inscripción. Este término puede ser prorrogado por el Tribunal cuando, sin culpa del interesado, en la anotación se halla retardado el funcionamiento del juicio. No es válida la prórroga si no se concede por tiempo determinado, ni perpetuara a un tercero si no se anota en seguida de la anotación.

Art. 2030.

Cuando se presente en el oficio del Registro un título con inscripción no debe retirarse definitivamente, pero que si la razón no tenga lugar por algún defecto considerable subsanable, podrá seguirse el intercurso de la anotación preventiva. Esta anotación caduca a los dos meses de su fecha, si no se convierte en inscripción.

Art. 2031

La anotación preventiva se consentirá en inscripción -
1.º En el caso del art. 2029, cuando se presente la oposición
favorable.

2.º En el caso del artículo anterior, cuando se haya con-
statado que se ha subornado la causa, que impida momen-
taneamente la inscripción.

Art. 2032

Consentida la anotación en inscripción, surta esta to-
do el efecto de tal, desde la fecha de la anotación, sin
embargo de cualquiera derecho que hayan sido inscrip-
tos en el intervalo de la una o de las otras.

Art. 2033

Para que los legatarios y acreedores del difunto conser-
ven, respecto de sus bienes inmuebles, el derecho de pedir la
formación de inventario y separación de los bienes del
difunto y del heredero, deberán seguir la anotación res-
puesta de su respectivo derecho dentro de seis meses, conta-
dos desde el día en que se abra la herencia, hacién-
dolo constar en forma auténtica.

Art. 2034

Deberán anotarse las demandas que tengan por obje-
to obtener alguna de las providencias comprendidas en el
art. 1990 para que las inscripciones hechas durante el pro-
ceso en favor de un tercero, no surtan efecto en cuanto res-
pondan a la hipoteca que reclama. Los tribunales ordina-
rios de primera instancia cuando no sea requerido por
los interesados. Lo dispuesto en el art. 2029 es aplicable
a la anotación de que se trata en el presente.

Art. 2035

Los arquitectos, carpenteros, oficiales, obreros y los que
suministren materiales al propietario para la construc-
ción o reparación de un edificio u otras obras, deberán
querer la anotación preventiva de su contrato si quieren
gozar el privilegio que a los concede en el art. 2058. Ba-
stará en este caso el allanamiento del propietario para to-
mar una anotación, sin necesidad de presentar título
auténtico.

Art. 2036

Esta anotación deberá inscribirse en inscripción dentro de
dos meses contados desde que se concluya la obra, pero
no se hará la inscripción si no se presenta un título au-
téntico, en el cual debe constar la cantidad determinada
del crédito, y únicamente en esta forma surtirá efecto con-
tra terceros.

Art. 2037

Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplica-
ble a las obras ordinarias de conservación, respecto de las

cuales no son necesarias la anotación ni inscripción
para que se conserve el privilegio que la ley les reconoce.

Capítulo VIII

De las sub-inscripciones.

Art. 2038.

Cualquiera contrato, disposición testamentaria, provision
judicial u otro acto que de cualquier modo altere
o modifique una inscripción sin extinguirla totalmen-
te, se registrará por medio de una sub-inscripción, ane-
tando esta por referencia al margen de la inscripción
modificada.

Art. 2039.

La variación de domicilios de algunas de las partes
se anotará igualmente sin otra formalidad que la pre-
vista en el art. 1984.

Art. 2040.

Por medio de una sub-inscripción se rectificará cual-
quier error de hecho cometido en el título constitutivo
del derecho inscrito, o en su inscripción. Pero no podrá
hacerse esta sub-inscripción sino en virtud de allana-
miento de las partes o de providencia judicial, y no sea
que el error haya sido cometido por el que extendió la
inscripción, en cuyo caso el tenedor del Registro verificará
de oficio la rectificación.

Art. 2041.

La sub-inscripción se hará en virtud de título
legítimo y auténtico, y con la misma claridad y ex-
presión que la inscripción misma; salvo lo dispuesto
en el art. anterior.

Capítulo IX

De la teneduría del Registro.

El regente

Art. 2042.

El Registro público de cada distrito estará a cargo
de un tenedor que debe ser letrado, o supe-
tante instruido en el derecho, antes de entrar en el
ejercicio de su cargo dará fianza por la cantidad que
se establezca en el respectivo reglamento, y la satisfe-
ción del fiscal del tribunal superior.

Art. 2043.

El tenedor del registro llevará un libro, en el
cual anotará la presentación de la copia auténtica
prevista en el art. 2006 en el acto de recibirla, ex-
presando la naturaleza del título, la inscripción
que se pide, el día y la hora de la presentación, y
la persona que la hace, a quien dará recibo, si lo pi-
diere, otorgando el libro y folio en que se conserva la co-
pia auténtica. Cuando esta se presentare por duplica-

do, se devolverá al acquirente un ejemplar, después de haber puesto a su fin la certificación del vicario de que habla este artículo. **Art. 2044**

Art. 2044— El tenedor del registro examinará por sí mismo todo el título en el orden con que le hayan sido presentado, y concluido el examen de cada uno, inscribirá bajo su responsabilidad, únicamente los que estén bien asegurados a la ley.

Art. 2045— Si el tenedor del registro advierte en el título algún defecto que sea subsanable, suspenderá la inscripción, y anotando la suspensión y sus motivos en el libro de presentación, se dará copia de este asunto al requirente que lo pida, devolviéndole el título, sin perjuicio de practicar lo dispuesto en el art. 2030. Si entenderse que debe rechazar definitivamente la inscripción, lo anotará así en el libro de presentación, y entregará copia de este asunto al requirente que lo pida, devolviéndole el título para que pueda usar de su derecho.

Art. 2046— El tenedor del Registro está obligado a dar al cualquier que lo exija, pagando los derechos que correspondan, certificación de lo que en el comprobante que nada reculta. Los bienes inmuebles no que dan lugar de los gravámenes inscritos por el tenedor del registro en su certificación, salva la responsabilidad de este para con quien la obtiene, y sin perjuicio del recurso del mismo tenedor contra los acreedores que hayan recibido pagos indebidos.

Art. 2047— El tenedor del registro está obligado a rectificar inmediatamente cualquier error que hubiere cometido, practicando la sub-inscripción correspondiente, en el registro, y anotando en el ejemplar devuelto al interesado, o en las certificaciones expedidas, siendo de su cargo y responsabilidad practicar las diligencias necesarias al efecto.

Art. 2048— El tenedor del registro es responsable de los daños y perjuicios que ocasionen por cualquier falta que le sea imputable, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de diez a cien pesos, y de lo que para el caso de delito determine el código penal.

Art. 2049— Los gastos de inscripción de propiedad son de cargo del adquirente, y los de cualquier gravamen son de

gasto del danda, salvo en ambos casos lo que en con-
trato se estipulare. Pero el tenedor del registro exigirá pre-
viamente el importe de los gastos al que requiera la ins-
cripción.

Art. 2050.

El gobierno de cada Estado o Territorio hará la
demanda de distritos para cada oficina del Registro
público, señalando el pueblo de cada distrito en que ha
de establecerse el oficio y estableciendo en tal reglamento
todo lo necesario para su régimen interior. Los reglamen-
tos fijarán el número de libros y mas de los que han de
hacerse, la forma en que han de custodiarse los esem-
plares retirados de los títulos inscritos, y las relaciones
necesarias entre el finidor del registro y el ministerio
público. Este reglamento deberá publicarse dentro de tres me-
ses de su promulgación del presente código.

Disposiciones transitorias.

1.^a Inmediatamente después de publicado este código,
dispondrán los gobiernos de los Estados y Territorios que
todas los libros y papeles de cada uno de los antiguos
oficios de hipotecas se pasen a la dependencia del regi-
stro que corresponda segun la situación de los bienes, re-
dimiéndose por el valor público el valor de los talospi-
ción actual de hipotecas, en donde sean de propie-
dad particular, y proficiendo en el reintegro de
tenedores del registro a los actuales amos, si son
en las circunstancias y requisitos de la ley.

2.^a En el caso de que alguno de los antiguos oficios
comprenda pueblos de los o más distritos de los que su-
namente deben formarse, se designará la dependencia
donde deben depositarse los libros y papeles.

3.^a Toda inscripción que se haga en los nuevos libros se-
rá intransferible de que por primera vez se haga men-
ción en ellos, deberá precedida de un documento expre-
so, de las inscripciones que sobre el mismo inmueble
resultan en los libros anteriores, o de que existe nin-
guna. En todo caso se observará lo dispuesto en el
art. 1980.

4.^a Si los antiguos libros se custodian en la dependencia
donde se requiera la nueva inscripción, el tenedor que
los tenga en su poder deberá expedir una certificación
con la misma expresión y de indicación de este certifica-
do se copiará a la cabeza de la nueva inscripción.

5.^a Entre los títulos anteriores a la promulgación de
este código, y que con arreglo al orden superior a ins-

crispación, deberán ser inventariados dentro del término de
seis meses, durante los cuales continuará surtiendo
todo el efecto que debían servir con arreglo á las le-
yes anteriores. Pasado ese término, ya no lo surtirán con-
tra terceros, sino desde el día de su inscripción.

6.ª El que antes de la promulgación de este código haya
adquirido el derecho de propiedad en otro real sobre bienes
inmuebles, y conca de título auténtico, podrá hacer
presentar sus derechos en virtud de una información ó
providencia judicial que deberá dictarse cuando no se
trate de propiedad sino de otro derecho real, con citación
del propietario.

7.ª La hipoteca legal de las personas suptas á tutela
y curaduría y la de la mujer casada, regida por la
ley que con vigencia al tiempo en que sobreviniera su
muerte por tutoría y curaduría, y se celebró el matrimonio.
Pero esta extinción cesará á los seis meses con-
tados desde el día en que se acabe la tutela ó curadu-
ria, ó se disuelva ó sea declarado nulo el matrimonio.
Pasado los seis meses, debe ser inscrita dicha hipó-
teca, y solamente en este caso, y desde su inscripción
surtilirá efecto contra terceros.

8.ª El tutor, el curador y el marido que fueren al
tiempo de la promulgación de este código, luego que
este tenga efecto, están obligados á seguir la inscrip-
ción que interese respectivamente á la mujer casada
ó á las personas que tengan en guarda.

9.ª Los gobiernos dictarán todas las medidas conve-
nientes para facilitar la primera inscripción de los
derechos reales existentes al tiempo de la promulgación
de este código, atendiendo y aun suprimiendo en al-
gunos casos los derechos del registro, ordenando que
esta vez las copias auténticas se tomen en papel han-
da del sello quinto, y haciendo entender de todo ma-
nera que no se fiscal el objeto del registro, sino que
haya la tendencia de restablecer y elevar hasta su
perfección la importancia del crédito territorial.

Titulo XXII

De la graduación de acreedores

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 2.º 58.

Toda obligación puramente personal, hecha conyugo la de an-
plista el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.

aunque no se expone en la obligación

Art. 2052

Los que sean propietarios de bienes existentes en posesión del deudor, aunque sean bienes fungibles pueden pedir que se designen de los que pertenecerán al deudor, y especificar respecto de ellos sus acciones de dominio.

Art. 2053

El precio de los bienes propios del deudor se distribuirá entre sus acreedores según el orden y clasificación de que tratan los artículos siguientes.

Capítulo II

De los privilegios

Art. 2054

Privilegio es el derecho que la ley concede á un acreedor para su pagada con preferencia á otros acreedores. Los privilegios ^{son} generales sobre todos los bienes del deudor y especiales sobre los bienes expresamente designados por la ley.

Sección I.^a

De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados.

Art. 2055

Grado de privilegio sobre los bienes muebles del deudor, y sobre los inmuebles no hipotecados, los créditos siguientes.

1.^o Los que provienen de gastos de justicia hechos en defensa común de los acreedores.

2.^o Los gastos de administración durante el concurso, con inclusión del honorario del administrador.

Sección II

De los privilegios generales sobre bienes muebles.

Art. 2056

Bienes preferenciales sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos provenientes:

1.^o De los gastos generales del deudor, según la costumbre local.

2.^o De los gastos de la última enfermedad del deudor causada en el último año, que se costará tomados por base el día de la defunción.

3.^o De los salarios no pagados de los criados domésticos.

4.^o De las anticipaciones hechas al deudor y su familia en ración de comestibles, vestido ó calzado, por los tenedores al momento ó por los acreedores durante el último año.

5.^o De las pensiones alimenticias demandadas durante el proceso de concurso.

6.^o De los atrasos de un año de contribuciones generales.

particularu & municipales, no compenidos en el mismo.
Art. 2058-

Seccion III
De los privilegios
especiales contra
los muebles-

Art. 2057-
Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que
se irán designando, los créditos siguientes de:

- 1.º Gastos de construcción o conservación de un mueble,
sobre el mueble mismo, mientras no ha pasado al domi-
nio de un tercero-
- 2.º Prestamos con prenda, sobre la cosa empeñada
- 3.º El precio del transporte, sobre los efectos transportados,
que aún no sería decaído por el conductor
- 4.º El haber de los fondeos, por razón de hospedaje, so-
bre los efectos existentes en la posada-
- 5.º Las semillas y gastos del cultivo y recolección anticipa-
dos al dueño, sobre los frutos de la cosecha del último a-
ño-
- 6.º Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los
bienes muebles propios del arrendatario y que este tiene
dentro de la finca arrendada para su uso y aprovechamien-
to; y también sobre los frutos de la finca de pues de
cubierta el crédito de que trata el número anterior-

Si el arrendamiento constare por escritura pública,
é tuviera una data cierta, se extiende este privilegio al
haber los atrasos que no estén prescritos, pero pagados
antes los demás acreedores podrán continuar por sí
o por otro con el arrendamiento, y en el caso de no con-
tinuar el arrendamiento en alguna forma, este privilegio
no comprende sino los alquileres y rentas del último
año-

Si los bienes muebles sobre que recae el privilegio
han sido sustraídos, el propietario de la finca puede re-
vindicarlos, hasta el término de treinta días después que
hubo noticia de la sustracción-

- 7.º El precio de los ~~muebles~~ bienes ^{muebles}, no pagados sobre otros
mismos bienes, mientras se conservan de la posesión del dueño
- 8.º Las cantidades de que deban responder los empleados
públicos, del gobierno, de la justicia o de establecimientos
legalmente autorizados, por razón de su oficio, so-
bre el fondo de la fianza afectada a su responsabilidad-

Seccion IV
De los privilegios especiales sobre ciertos bienes inmuebles
Art. 2058-

Gozan de privilegio especial sobre los bienes inmuebles que
respectivamente se designan en los números siguientes, los
créditos por

- 1.º Gastos de mera conservación del último año, sobre los

bienes que los causaron.

2.º Los de construcción y reparación mayores, ya comprendidos en el subítemo anterior, sobre los bienes que los causaron.

Este privilegio está sujeto a lo determinado en los artículos 2.º 35 y 2.º 36, y no surte efecto contra los acreedores anteriores a la data de la anotación preventiva, sino en cuanto al aumento del valor de los edificios y obras.

3.º El precio de los seguros, sobre los bienes asegurados.

4.º Los derechos del registro público y la contribución territorial del último año y el corriente sobre los bienes que los hayan causado.

Capítulo III

De la clasificación de los créditos

Art. 2.º 57.

Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán según el orden de precedencia y sobre los bienes que se les asignan en los grados siguientes.

Primer grado.

1.º De los bienes muebles e inmuebles no sujetos a hipoteca ni a ningún privilegio especial.

2.º Con el de los muebles sujetos a privilegio especial.

3.º Con el de los inmuebles sujetos a hipoteca.

4.º Con el de los inmuebles sujetos a privilegio especial.

Segundo grado

Los créditos que gozan de privilegio especial, con el precio de los bienes sujetos al privilegio en conformidad de lo dispuesto en los artículos 2.º 57 y 2.º 58.

Tercer grado

Los créditos que gozan de privilegio general sobre todos los muebles y sobre los inmuebles no hipotecados con el precio de los mismos.

Cuarto grado

Los créditos hipotecarios, con el precio de los bienes hipotecados, guardando en el orden de prioridad en su inscripción en el registro público, entre los que tengan una misma hipoteca.

En cuanto a los pendientes de satisfacer, se considerarán comprendidos en el grado siguiente.

Quinto grado

Con el precio de los bienes no comprendidos en los artículos anteriores, los créditos que consten de escritura pública, y aquellos cuya data sea cierta conforme a la ley.

Se comprenden en este grado el crédito dotal y el de las personas sujetas a la patria potestad, tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, en la parte que no hubiere sido satisfecha a virtud de lo dispuesto en alguno de los grados anteriores.

2.º También los créditos por gastos de justicia que no gocen del privilegio señalado en el artículo 1.º del art.º 2.º 55, y por indemnizaciones debidas a particulares por algún delito, falta o negligencia.

Sexto grado

Los demás créditos que no se hallen comprendidos en ninguna de los grados anteriores ni en el siguiente.

Septimo grado

Las multas.

Art.º 2.º 60.

Concurriendo sobre unos mismos bienes dos o más créditos de privilegio especial, se pagarán según la precedencia en que están colocados en los art.º 2.º 57 y 2.º 58. Si los créditos concurrentes se hallan comprendidos en un mismo número serán pagados a pro rata y en cuanto no pudiesen ser satisfechos, serán comprendidos en el grado 5.º o 6.º según la forma en que se hubieren constituido.

Art.º 2.º 61.

Concurriendo dos o más créditos de privilegio general sobre todos los bienes muebles, o sobre estos y los inmuebles no hipotecados, y no pudiendo pagarse todos, se observará el orden de precedencia que se fija en los artículos 2.º 55 y 2.º 56. Los comprendidos en un mismo número se pagarán a pro rata.

Art.º 2.º 62.

Los créditos comprendidos en el 5.º grado, se pagarán por el orden de prioridad de su data, con excepción a las Reglas siguientes.

1.º El crédito dotal se contará desde la fecha de la celebración del matrimonio, cualquiera que tenga sido la época de la entrega de los bienes.

2.^a El crédito de las personas sujetas a patriapontificat, tutela o cura deán, se computa desde el día en que de las cuentas de la administración resulta alcance a favor de aquellas; y cuando después de rendidas se han escrito algunas contradicciones, desde el día de su recibo.

3.^a La data de los quites de justicia se cuenta desde el día en que recayó la primera providencia, y de las intercomunicaciones, desde el día en que se firmó el decreto, o de pues la demandada.

4.^a La data de los sales, paganc, recibos y demás instrumentos de obligación que no cuentan de crédito público, se cuenta desde el día en que la data o fecha se hizo cierta, conforme a la ley.

Titulo XXIII

De la prescripción

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 2063

La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el lapsus del tiempo, y bajo las condiciones determinadas en la ley.

Art. 2064

No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley.

Art. 2065

Toda el que quiere adquirir y poseer, aun por persona intermediana, puede prohibir.

Art. 2066

El Estado y las demás personas morales que pueden ser legalmente representadas, están sujetas a las mismas prescripciones que las particulares, y también pueden su oponerlas.

Art. 2067

La prescripción se opera sobre toda las cosas que pueden ser objeto de una adquisición.

Art. 2068

No empieza a correr el tiempo para prohibir la obligación de dar cuentas, sino desde el día en que por obligada cesaron en su respectivo cargo. El tiempo de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el día en que recayó la conformidad de las partes, o hubo oportuna judicial.

Art. 2067-

La prescripción ganada por un propietario o comunero aprovechada a los demás.

Art. 2070-

No se puede renunciar anticipadamente la prescripción; pero se puede renunciar la prescripción ya adquirida.

Art. 2071-

La renuncia de la prescripción puede hacerse expresamente, o también puede entenderse que se está, cuando resulta de un hecho que supone el abandono de un derecho ya adquirido.

Art. 2072-

El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción adquirida.

Art. 2073-

La prescripción puede oponerse en cualquier instancia y en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia.

Art. 2074-

Los acreedores o cualquiera otra persona interesada en que se halla ganada la prescripción puede oponerla aunque el deudor o propietario la haya renunciado expresa o tácitamente.

Art. 2075-

Los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción, que solo aprovecha al interesado que la opone.

Art. 2076-

El que por la prescripción ha adquirido un derecho o se ha librado de alguna obligación, puede hacerlo reconocer en juicio, aun sin necesidad de que haya sido perturbado en la posesión, y hacerlo inscribir en el registro público.

Art. 2077-

El lapso del tiempo para la prescripción se cuenta por días y no por horas; y esto se adquiere por ella cuando se completa el último día del término. Cuando el último día sea feriado, no se toma en cuenta para la prescripción sino el primer día no feriado que le siga.

Capítulo II

De la prescripción considerada como medio de adquirir un derecho.

Art. 2078-

Para adquirir por prescripción la propiedad de bienes inmuebles si son de dominio real, es necesaria la posesión continua que la ley establece.

Art.º 2079

Contra un título inscripto en el registro público no tendrá lugar la prescripción de que se trata en el artículo anterior, sino á virtud de otro título legalmente inscripto, ni imperará á correr sino desde la inscripción del segundo.

Art.º 2080

La posesión debe ser continua y no interrumpida, pública, pacífica, no equivoca y en concepto de propietario.

Art.º 2081

El que tiene á ^{la cosa} posesión en nombre de otro y sus herederos, no puede jamás presentarla, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa presente de un tercero, ó por la posesión que el mismo haya hecho al derecho del propietario.

Art.º 2082

La prescripción de las cosas poseídas por fuerza ó por violencia no comienza sino desde el día en que se hubiere purgado á aquel vicio.

Art.º 2083

Los actos meramente facultativos y los de simple tolerancia ^{no pueden fundar} no prescriben.

Art.º 2084

Cuando se prueba el principio y fin de la posesión se presume que se ha poseído en el tiempo intermedio, sino se prueba lo contrario.

Art.º 2085

Lo establecido en los artículos 4to y 5to en la materia de posesión, aplica igualmente en la materia de este capítulo.

Capítulo III

De la prescripción de la propiedad de bienes inmuebles y otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años.

Art.º 2086

El que adquiere de buena fe y con justo título un inmueble ó cualquier otro derecho real, gana su propiedad por la posesión de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes.

Art.º 2087

Se reparte por este pago ~~el~~ ^{la} ~~propiedad~~ ^{la parte} de prescripción el propietario que reside fuera del Estado y Forastero en que radica el inmueble. Si parte del bien es estubo presente y parte ausente, cada dos años

de ausencia se computarán como uno para completar los días de prescripción. La ausencia que no fuere de tantos enteros y continuos, no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Art. 2088

El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, reuniendo información a la de su causante, bien sea que la haya adquirido a título universal o particular, o por sucesión o donativo; con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe. Si falta buena fe en el causante, pero la hay en el causa habiente, prescribirá este para sí poseyendo por el tiempo señalado en la ley.

Art. 2089

La buena fe consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es su dueño y puede enagenarla. Lo prescrito en los arts. 412 y 413 se aplica a esta disposición.

Art. 2090

La buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisición.

Art. 2091

Entiéndese por justo título el título legal y apto para transferir la propiedad.

Art. 2092

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido. El error de hecho no basta para anular por defecto.

Art. 2093

Nunca se presume el justo título, y está obligada siempre a probarlo quien alegue prescripción.

Capítulo IV

De la prescripción de treinta años.

Art. 2094

También se prescribe la propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales por la posesión de treinta años, sin necesidad de que el poseedor produzca título, sin que pueda oponerle prueba de mala fe, ni distinción entre presentes y ausentes. Esto se entiende sin perjuicio de la excepción sobre circunstancias determinadas en el art. 536.

Capítulo V

De la prescripción de los bienes muebles.

Se prescribe la propiedad de la tierra inmueble por la posesión no interrumpida de tres años, habiendo sueto título y buena fe.

Art. 2096

El tiempo de la posesión para prescribir la propiedad de las cosas muebles o inmuebles, es de dos años, pero si hubieren sido compradas en feria pública, subasta pública o remate de concurrencia, se que vende efecta presente, el dueño que las reclama antes de la posesión deberá indemnizar al poseedor el precio que pago por ellas.

Art. 2097

El que ^{con sujeción} posee, por ^{veinte} años, no interrumpida, presenta su dueño, o por ^{veinte} años estando ausente, prescribiendo la propiedad sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponerse a ella la fe. Esta disposición no se entiende respecto del que hurta la cosa, ni de su cómplice o enajenador, para todos los cuales se citará a lo que ordene el código penal.

Capítulo VI

De la prescripción considerada como medio de liberarse de una obligación.

Art. 2098

Para la prescripción de que trata este capítulo no se necesita de sueto título ni de buena fe. Por el solo silencio o inacción del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligación, y la finca de todos los gravámenes a que estaba sujeta.

Art. 2099

Toda obligación real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes.

Art. 2100

Todas las obligaciones personales por deudas exigibles, se prescriben por diez años entre presentes, y por ^{veinte} años entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca. El tiempo empieza a correr desde que dichas obligaciones son exigibles.

Art. 2101

En las obligaciones condicionales o a plazo, no comienza a correr el tiempo de la prescripción, sino desde que la condición se cumple o se vence el plazo. En la obligación de saneamiento, desde que se verifica la evicción.

Cuando la obligación produce renta ó interés, el tiempo para la prescripción del capital corre desde el último pago del interés ó renta aplicándose esta disposición aun al capital del censo consignativo, aunque no sea exigible.

El tiempo para prescribir las obligaciones, sean reales ó personales, declaradas en una sentencia, corre desde que la sentencia causó ejecutorias.

Las pensiones atrasadas de las rentas perpetuas y vitalicias, las de alimentos, los alquileres de casas, el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, los intereses de sumas prestadas y generalmente las que se pagan por años ó por plazos periódicos mas cortos, se prescriben por cinco años.

Se prescribe por el tiempo de un año la obligación de pagar.

1.º El Abogado y toda clase de curiales, su honorario, derechos ó salario.

El tiempo para esta prescripción corre desde que cada uno de ellos causó por sentencia ó conciliación de partes en su ministerio respecto del negocio ó pleito de que se trata. En cuanto a los pleitos no terminados, ó suspensos, el tiempo será de tres años desde que se devengaron los honorarios, salarios ó derechos.

2.º Los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaran, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

3.º Los apoderados de negocios, su salario, corriendo el tiempo desde que lo devengaron.

4.º Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que asistan ó asistieran a la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de cada uno desde que se hicieron aquellos.

Se prescribe por un año la obligación de pagar.

1.º Los posaderos, la comida y habitación que diere.

2.º Los directores de colegios ó casas de pension, el precio de la pensión de los alumnos, y a los maestros el apuro de la enseñanza.

3.º Los maestros de ciencias y artes el estipendio que se les pague mensualmente.

4.º Los mercaderes ó tenderos, a precio de los efectos y géneros que venden éstos que no son mercaderes ó tenderos, ó que aun siendo lo no hacen el mismo tráfico ó negocio.

5.º Los muros arataniños que se apuntan por año ó por mes, jornaleros y oficiales misioneros, el precio de su salario, jornal, trabajo ó habitación, y el de los suministradores que sirven con un ministro ó su oficina.

Art.º 2107.

La prescripción en los casos de los dos artículos anteriores tiene lugar, aun que se haya consumado dando las mercancías, entregando los jornales, prestando servicios y haciendo trabajos. Pero no es de corso desde que se ha copiado la cuenta, ó sea habido vale, ó escritura pública, pagaré, recibo, ó cualquier otro documento judicial que no haya sido extinguido, pues en este caso se convierte en obligación personal exigible.

Art.º 2108.

Prescribese igualmente por un año:

1.º La responsabilidad civil que se contrae por injurias verbales ó escritas ó por daños causados por culpa ó negligencia, llamados cuasi-delitos.

2.º La obligación de responder al perturbado ó desposeído, en la función sobre su mantención ó reintegro.

Art.º 2109.

Las condenaciones civiles, impuestas por delitos ó faltas en sentencia que causen ejecución, se prescriben por las reglas de este título.

Art.º 2110.

Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros títulos de este código, ó en leyes especiales.

Art.º 2111.

Las prescripciones que hubieren empezado a correr antes de la publicación de este código, se regirán por las leyes antiguas, pero si desde que este fuere puesto en observancia transcurriere todo el tiempo en el requerido para las prescripciones, producirán estos todo su efecto, aunque por las leyes anteriores se requiera el lapso de más tiempo.

Capítulo VII

De lo que interrumpe ó suspende el curso de

la prescripción

Sección I

De las causas que interrumpen el curso de la prescripción

Art. 2112

Todas las causas que interrumpen la prescripción, interrumpen también la prescripción

Art. 2113

La prescripción se interrumpe natural o civilmente

Art. 2114

Hay interrupción natural, cuando por cualquier causa se crea en la posesión de la cosa por un año y por diez

Art. 2115

La interrupción civil se causa por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea antes por incompetente

Art. 2116

Si el emplazamiento es nulo por defecto de forma, o el actor desiste de la demanda, o desahoga la instancia, o si el demandado es absuelto, se considera la citación como no hecha, y la interrupción en la posesión como si no hubiera existido

Art. 2117

La citación para una conciliación interrumpe también la prescripción desde el día que se hace, siempre que dentro de un mes después de la celebración del acto y no haberse avenido las partes, o haberse dado por celebrado en virtud de renunciación seguida de una actuación judicial

Art. 2118

Todo reconocimiento expreso o tácito que se haga por acciones, que el deudor o poseedor hace del derecho del acreedor o propietario, interrumpe la prescripción

Art. 2119

En las obligaciones mancomunadas, cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores, o en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha o perjudica a los demás. Sin embargo, cuando el acreedor, dividiendo la deuda, reclama de uno de los deudores mancomunados más que la parte que le corresponde, no se interrumpe la prescripción respecto de los otros co-deudores

Art.º 2120

Lo dispuesto en el artículo anterior rige, respecto de los herederos del deudor, haya sido o no mancomunada.

Art.º 2121

La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, obra también contra su fiador.

Art.º 2122

La prescripción corre contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art.º 2123

También corre la prescripción contra la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar. Sin embargo, las personas impedidas de administrar por sí, tienen á salvo sus derechos contra los responsables de su administración.

Disposicion final

Art.º 2124

El presente código comenzará á regir desde quedando derogadas todas las leyes anteriores á él, que son materia del mismo.

Fin

Tit.º XVI Del Registro público.

Tit.º XVII De la graduación de acreedores.

Tit.º XVIII De la prescripción.

Título VI

De las obligaciones que nacen de la ley, y se
contratan sin convenio.

Art.º 1299

Sin necesidad de pacto, se forman algunas obli-
gaciones por solo ministerio de la ley, ó por un hecho.

Art.º 1300

Las obligaciones contraídas por la ley son las
que se determinan por consideraciones de interés pú-
blico ó de equidad, tales como la de los tutores, su-
vitumbros, medianerías, y otras.

Art.º 1305

Las que resultan de un hecho ~~cuando~~ en un contra-
to, las obligaciones que proceden de los delitos, y de cul-
pa ó negligencia que suelen llamarse en un delito.

Capítulo I

De los enari-contratos

Art.º 1302

llamase enari-contrato, cierto hecho lícito, y
puramente voluntario, de que resultase un obli-
gación para conmutación, y á veces una obligación
recíproca entre ambas partes, pero hay dos especies
principales, que dan particularmente lugar á los ena-
ri-contratos, á saber, la gestión de negocios ajenos
y el pago de una deuda indeterminada.

Sección I

De la gestión oficiosa de negocios ajenos.

Art.º 1303

El que se encarga voluntariamente de la gestión
ó administración de los negocios de otro sin manda-
to ni consentimiento suyo, contrae tácitamente obli-
gación de continuar dicha carga con todo lo que
le es arriesgado ó deprendiente, hasta su conclusión, ó ha-

ta que el donante, si su intención es durante la vida falliere, se hallen en estado de proveer por sí. La obligación del apoderado en este caso es completamente igual a la del mandatario.

Art. 1304
El agente oficioso que en virtud de su oficio ha de intervenir en un negocio, está obligado a encargarse de él si entre ambos no hay directa oposición de intereses. Art. 1305

El administrador o agente oficioso está obligado a administrar su cargo con toda la diligencia de un padre de familia, y a indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia resulten a terceros de los negocios que ha tomado a su cargo. Sin embargo, los tribunales podrán moderar la indemnización, según las circunstancias del caso.

Art. 1306
El propietario de los bienes o negocio oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado, a cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por su agente, e indemnizarle los perjuicios que, por culpa de dicho agente, se le hayan originado, y a satisfacerle todos los gastos útiles o necesarios que haya hecho; pero no a darle salario.

Sección II

Del pago de lo indebido

Art. 1307

El que recibe por error, o a sabiendas, lo que no se le debe, queda obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió por error de hecho.

Art. 1308

El que de buena fe recibe una cantidad indebida, solo está obligado a restituirlo en tanto. Si lo recibido fuere una cosa cierta y determinada, debe restituirla en especie, si existe, pero no responde de las pérdidas y ganancias, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se convingiere con ellas. Si recibida la cosa, no debe restituirla más que el precio de la venta, o el de su acción para conseguirla. Si la cosa, la donación sea recibida, pero sin obligación del donatario, esta acción también

de lo que respecta del primer adquirente
se dispone en este mismo artículo.

Art.º 1319

El que de mala fe recibiere cantidad de indebita,
debe restituirla con los intereses corridos desde el día
que la recibió. Si la recibida consistiere en cosa o suma
determinada, la restituirá con los frutos percibidos
o debidos percibir mientras permaneciere la cosa, y además
responde de los daños y perjuicios, y de la pérdida
o disminución de la misma, aunque haya ocurrido
por caso fortuito.

Art.º 1310

La institución de fideicomiso y abuso de confianza o
gasto hechos en la vida, se regirán en estos casos a
que se atiende para estar en la ley.

Capítulo II

De las obligaciones que nacen de los delitos.

Art.º 1311

Todo el que comete un delito o una falta con-
trae la responsabilidad civil, establecida en la ley pe-
nal.

Capítulo III

De las obligaciones que nacen de culpa o negli-
gencia.

Art.º 1312

Todo el que ejecuta algún hecho en que inter-
viene algún género de culpa o negligencia, aunque
no constituya delito o falta, está obligado a la repa-
ración del perjuicio causado o causado.

Art.º 1313

La obligación expresada en el artículo precedente
se no se limita a la reparación de los perjuicios cau-
sados por un hecho propio, sino que se extiende
a los causados por el hecho de las personas de que
uno tiene en su dependencia, o por las cosas de que
uno se sirve y tiene en su custodia.

Art.º 1314

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo
anterior, el padre y la madre serán respon-
sables de los perjuicios causados por los hijos que están
bajo su potestad y viven en su compañía. Los tutores
lo son de los perjuicios causados por los menores
que están bajo su autoridad y viven en su compañía.

Serán igualmente los dueños y directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus domésticos, en el servicio de los negocios, en que los tienen empleados. Y lo son también los autores y directores de artes y oficios, respecto de los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices mientras permanecieren bajo su guarda.

Art.º 1315

La responsabilidad de que se trata en todos los casos del artículo anterior, cesará cuando las personas en él mencionadas, prueben que cumplieron toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art.º 1316

El propietario ó poseedor de una animal, es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió. Si fuere un tercero el que dió la ocasión, responderá del daño.

Art.º 1317

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina del todo ó parte de él, si ocasiona aquella por falta de hacer oportunamente las reparaciones necesarias. Si el daño resultare por defecto de construcción, el tercero que lo recibiere solo podrá repetir contra el arquitecto que lo dirigió, si la obra aun no estubiere entregada á su dueño, y contra este en el caso de estarlo.

Art.º 1318

Todo el que habitare como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojan ó caen de ella. Cuando son dos ó más, y se ignorare la habitación de que procedió el daño, responderán todos en común y solidariamente de su reparación.

Art.º 1319

El que satisface el importe de los daños causados por un doméstico ó dependiente, adquiere acción para repetir contra el dependiente ó doméstico, que resulta verda deamente culpable por su falta ó negligencia.

Titulo VII

Del contrato de matrimonio.

Disposiciones generales.

Art.º 1320

Los bienes del matrimonio se comprenden los propios de cada cónyuge, y de los comunes si los hubiere.

Art.º 1321

Los bienes del matrimonio se gobiernan y administran, por parte general, según las reglas de la sociedad legal; pero no se prohíbe la celebración de pacto expreso en contrario, si se verifica con sujeción á lo que la ley ordena respecto al régimen dotal.

Art.º 1322

Los pactos matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, y fuera de publicidad; pero no hay inconveniente en que los cónyuges comprendan los bienes que adquiriran después de celebrado.

Art.º 1323

Serán nulos todos los pactos que los esposos privaren contra las leyes ó buenas costumbres, los derechos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas y á las reglas legales sobre divorcio, emancipación, tutela, privilegio de la dote y sucesión hereditaria.

Art.º 1324

Será igualmente nulo cualquier pacto, que privare directa ó indirectamente al marido de la administración de los bienes del matrimonio.

Art.º 1325

Los menores, que conforme á la ley, puedan contraer matrimonio, podrán también celebrar pactos matrimoniales; pero en este caso, se necesita la autorización y consentimiento de su representante de los padres ó tutores, respectivamente.

Art.º 1326

Los pactos matrimoniales, siendo el valor de los bie-

que traídos por ambos esposos de quince años
en adelante, deberán otorgarse en escritura pú-
blica, so pena de nulidad.

Art.º 1327-

Para que sea válida cualquier alteración
que se haga en la dote que se introdujo después de la dote
pacto o capitulaciones, se ha de otorgar igualmente
en escritura pública, con la concurrencia y con-
sentimiento de todos los que asistieron a la prime-
ra, y también ha de hacerse antes de la celebra-
ción del matrimonio.

Art.º 1328-

La escritura de capitulaciones matrimonia-
les deberá contener:

1.º El inventario y descripción de la bienes que se
aportan, mandado y suscritos, con expresión del valor, y
lo menor de los muebles.

2.º Nota expresiva de las deudas de cada contrayente.
Las faltas de este requisito, no producen nulidad,
pero el contenido que se otorga en la escritura inveni-
en la multa de veinte y cinco pesos, si no asien-
te a los contrayentes el contenido de este artículo,
y hace constar su advertencia en la escritura
mismas.

Art.º 1329-

Cuando no exceda de quince años el valor
de los bienes aportados en punto por mandado y sus-
critos, podrá otorgarse los pactos matrimoniales ante
el alcalde o juez de paz del lugar y dos testigos
que sustituyen fuere necesario la entrega de los bienes a-
portados, y en caso de no haberse hecho otorgamiento,
podrá admitirse a ambos conyugales por el su-
plente de lo que respectivamente traen en alimen-
tacion. Sin embargo siempre se otorgará en escri-
tura pública si en los bienes hay algún inmueble.

Capítulo II

De las donaciones matrimoniales.

Sección I

Disposiciones generales.

Art.º 1330-

Las donaciones matrimoniales, las que se ha-
cen en consideración al matrimonio y antes de
celebrarse en favor de los esposos o de uno solo.

Art.º 1331

Las donaciones matrimoniales se rigen por las reglas comunes de las donaciones en general, en cuanto no se halla especialmente determinado en el presente ~~título~~ capítulo.

Art.º 1332

Las donaciones matrimoniales no pueden ser anuladas ni revocadas por falta de aceptación.

Art.º 1333

Quedarán sin efecto las donaciones matrimoniales, si el matrimonio en cuya consideración fueron hechas, no llegare á verificarse por cualquiera causa, pero si no hubiere mediado culpa de la mujer, quedará ella para sí la mitad de lo que importare los regalos de boda.

Art.º 1334

En el caso de que sea declarado nulo el matrimonio subsistirán las donaciones hechas en favor del conyuge ó conyuges que obraron de buena fe. Si uno solo de los conyuges hubiere obrado de mala fe las donaciones que le hubieren sido hechas ^{recibidas} ~~aceptadas~~ en hijos. Cuando la mala fe fué común á ambos conyuges, quedarán sin efecto las donaciones.

Art.º 1335

No se anula una donación matrimonial porque sobrevengan hijos al donador.

Art.º 1336

Tampoco puede ser revocada la donación matrimonial por causa de ingratitud.

Art.º 1337

La inoficiosidad de las donaciones matrimoniales se regula por las disposiciones comunes. Estas mismas disposiciones, con la diferencia de que el esposo donatario y sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se verificó la donación, ó la del fallecimiento del donador, para que se haga el cómputo de si es ó no inoficiosa. Si así se hubiere hecho inventario de los bienes del donador al tiempo de hacerse la donación no podrá elegirse la época de que cita se otorgó.

Sección II

De las donaciones matrimoniales hechas

para después de la muerte del donador, y
de las mejoras por contrato entre vivos.

Art.º 1338.

Las donaciones matrimoniales pueden ha-
cerse de los bienes que el donador dispone en su muerte.
El donador no podrá por ^{estas} donaciones, ni en-
naginar á título gratuito los objetos compren-
didos en ellas, si no en pequeñas cantidades pa-
ra recompensa de servicios, ó por otras consideraci-
ones atendibles; pero conserva la facultad de enage-
nar dichos bienes á título oneroso.

Art.º 1339.

Estas donaciones subsistirán aun en el caso
de que el donador sobreviva al donatario, siempre
que esta subsista después de un diés tras del ma-
trimonio, en cuya consideración subsistirá si da
otorgadas; pero si no los hubiere después, podrá el
donador revocarlas, aun que sea por testamento. Lo
dispuesto en este artículo, se entiende para el caso
de que no se hubiere estipulado lo contrario.

Art.º 1340.

Las donaciones matrimoniales pueden
hacerse sujeta á condiciones que dependan
de la voluntad del donador, y en tal caso tan-
to el donatario ha de cumplir las
condiciones: renunciar la donación.

Art.º 1341.

El derecho de acrecer tiene lugar entre los
esposos á quienes se hubiere donado conjuntamen-
te alguna cosa, observándose en tal caso lo que se
determina en la sec.ª 2.ª cap.º 1.º tit.º 3.º de este libro.

Art.º 1342.

Las mejoras hechas á los esposos por un res-
pectivo ascendiente, así como la primera de me-
joras á no mejorar, se regirán por lo dispuesto en
la sec.ª 2.ª cap.º 6.º tit.º 1.º de este libro.

Sección III

De las donaciones matrimoniales de uno es-
poso á otro.

Art.º 1343.

Antes de contraer matrimonio pueden los espo-
sos hacerse donaciones recíprocas, ó el uno al otro, de
los bienes presentes ó de los que después ó sucesivamente

Siempre que en el caso de ser alguno de ellos
por, se observe lo establecido respecto de estos
matrimoniales.

Art.º 1344

Toda donación de un cónyuge a otro, duran-
te el matrimonio, es nula. No se comprenden
en esta declaración los pequeños regalos que los con-
yuges acostumbren hacer, en ocasiones de regalo
para la familia.

Art.º 1345

Lo dispuesto en el art.º 1339, es aplicable a las
donaciones de un esposo a otro.

Art.º 1346

Las donaciones entre esposos no pueden exceder
de la medida fijada en los art.º 663 y 664.

Art.º 1347

Se presume simulada y por consiguiente nula,
la donación hecha durante el matrimonio por
uno de los cónyuges a los hijos que el otro conyu-
ge tenga de diverso matrimonio, o a las perso-
nas de quienes este sea heredero presunto al
tiempo de hacerse la donación.

Capítulo III

De la dote

Sección I.ª

De la constitución de la dote y bienes que la compo-
nen.

Art.º 1348

Los padres y parientes de cualquiera de los es-
posos, y aun los extráneos, pueden constituir dote a la
mujer antes o después de contraer el matrimonio.

Art.º 1349

El esposo puede igualmente constituir una dote
a su esposa antes o del matrimonio, o aun des-
pués de contraído.

Art.º 1350

La dote constituida antes del matrimonio o al
tiempo de celebrarlo, se regula por lo establecido pa-

de las donaciones matrimoniales; la constituida en patrimonial, por la utilidad para las donaciones comunes.

Art.º 1351.

Cuando los padres, parientes o extráneos han prometido dote á la esposa, se entiende que se ha de ser de los bienes propios de esta, salvo de los que pertenecen á quien hiciera la promesa, si no se quita al hacerla se expone lo contrario.

Art.º 1352.

El dote no se queda sujeto á la revocación si no en caso de fraude, cuando expresamente lo hubiere puesto, ó cuando hubiere constituido la dote por obligación que lo hubiere sido impuesto.

Art.º 1353.

Cuando ambos conyuges constituyeren juntamente la dote á sus hijos ó descendientes deben pagar su importe por mitad, ó en la proporción en que respectivamente se obligaron; y si la dote es una de ellos por sí sola, deberá pagarla de sus bienes propios; toda esta sin perjuicio de lo que disponga acerca de la sociedad legal.

Art.º 1354.

La dote no solo se compone de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado.

Art.º 1355.

Se hacen dotal los bienes muebles ó adquiridos durante el matrimonio.

1.º Por permuta ó intercomercio de bienes dotal.

2.º Por derecho de retrato correspondiente á la mujer.

3.º Por compra hecha con dinero de la dote, fueren con consentimiento de la mujer.

Art.º 1356.

El que promete ^{de} dar dinero, ó en cosa fungible apreciada, almorará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debia hacerse la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Sección II

De la administración y usufructo de la dote y de los derechos y obligaciones de los esposos con respecto á los bienes que la componen.

Art.º 1357.

La administración y usufructo de la dote pertenecen al marido, con la obligación de cumplir con los encargos matrimoniales, y con las demás obligaciones y deberes propios del usufructuario, salvo lo relativo al caso en que sea menor de diez y ocho años, y lo dispuesto en el presente artículo.

Art.º 1358.

El marido es responsable con sus propios bienes, de lo que por su culpa dependa de los bienes de la dote y de los perjuicios que esta experimentase por faltar á las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

Art.º 1359.

El marido puede disponer libremente de los bienes de la dote.

Art.º 1360.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el marido está obligado á constituir hipoteca especial para la seguridad de los bienes de la dote, antes ó al tiempo de recibirla, si tubiere bienes inmuebles propios; y caso de no tenerlos han luego como los adquiriera para sí, ó para la sociedad legal.

Art.º 1361.

No el marido, ni la mujer, ni por dos partes pueden enagenar ó hipotecar los bienes de la dote inmuebles, sino en los casos que señalamos en el artículo anterior.

Art.º 1362.

El marido puede enagenar los bienes de la dote inmuebles, siempre que haya adquirido la restitución de su valor con hipoteca especial constituida sobre bienes propios, ó sobre los mismos bienes que enagenar. El valor de los inmuebles se regulará por el que se les dió al tiempo de recibirla el marido, y si entonces no se apreciaron, por el que tengan al tiempo de su enagenación.

Art.º 1363.

Podrá el juez autorizar la venta de los bienes inmuebles de la dote.

1.º Et petición de ~~ambos~~ conyuges ó de cualquiera de ellos, con audiencia del otro, por causa de necesidad ó probada -

2.º Et instancia de ambos conyuges para convalidación permunta que les conyuga, ó por otra causa de utilidad.

3.º Et instancia de la mujer, con el consentimiento ó audiencia de su marido para abjurar ó su descuidantes, ó cumplir alguno oficio de piedad ó respecto de su marido, de sus ascendientes ó descendientes, siempre que los bienes restantes del matrimonio basten para cubrir sus cargas -

Cuando el tal exámen de los bienes restantes que hay en la imaginarse no exceda de doscientos pesos, le bastará la autorización del alcalde ó juez de paz. En todos casos, la venta debe hacerse en pública subasta -

Art.º 1364

La merma que sufiere la dote á causa de dichas imaginaciones, serán indemnizables á la mujer, todo en cuanto hubieren aprovechado al marido -

Art.º 1365

Ni la mujer casada, ni su marido, en los dos puntos pueden obligar la dote para alguno de los fines y con las formalidades señaladas en el art.º 1363

Art.º 1366

La dote también quedará obligada á lo que pida el marido y unidos de la familia para el sustento de la mujer, ó de su orden con tutorancia de su marido; pero en este caso deberá hacerse previamente exención de los bienes gananciales y de los del marido -

Art.º 1367

A la mujer y sus herederos se admitirá toda clase de prenda, aun la testimonial, para responder de la responsabilidad del marido, por los perjuicios sufridos en la ^{diminución} ~~conservación~~ ó pérdida de la dote -

Art.º 1368

El marido no puede hacer arrendamiento de los bienes restantes por más de diez años, á no ser con autorización del juez, que la concederá en caso de necesidad ó utilidad evidente -

Art.º 1369

El arrendamiento sufre en conformidad del artículo anterior, substituirá por el tiempo convenido aun después de disuelto el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hechos al marido por más de tres años -

Seccion III.ª

De las acciones y privilegios dotales

Art.º 1370

Pertenece a la mujer acción real de dominio sobre los bienes dotales inmuebles, y su dote en su virtud reivindicarlos de cualquiera persona, y ha en que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aun cuando la mujer misma los hubiere enajenado u obligado, salvo si se hubiere dispuesto en la sección anterior.

Art.º 1371

También pertenece a la mujer acción de dominio sobre los bienes dotales no fungibles existentes en poder del marido, para que se le reclamen la cantidad en que fueron estimados.

Art.º 1372

La confesión del pacto de la dote perjudicará al marido, a sus herederos aunque sean forzosos, y a sus acreedores.

1.º Cuando se hubiere hecho al mismo tiempo de otorgarse el pacto matrimonial.

2.º Cuando se hubiere hecho en escritura pública posterior, siempre que la promesa de la dote conste en el pacto matrimonial.

3.º Cuando se hubiere hecho después, si consta por documento auténtico el título con que la mujer adquirió los bienes, cuyo recibo conste en el marido.

Art.º 1373

La confesión de recibo hecha en otra forma diversa de las señaladas en el artículo anterior, únicamente servirá de efecto contra el marido y sus herederos. Si estos fueren forzosos, no les perjudicará en su legítima rigorosa.

Art.º 1374

Si hubiere hecho motivo para que en peligro los bienes dotales por la negligencia o mala administración del marido, pueda éste, o su padre o hermano en el caso de estar ella inhabilitada, pedir al juez que dichos bienes sean asegurados bien limitando a la facultad del marido, o bien quitándole la administración según las circunstancias.

Cuando el marido no pudiese a la conveniencia, sub-
sistencia de la familia, podran tambien los tribuna-
les, a instancia de la mujer o de la hija, asegu-
rar su alimento, restringiendolo al efecto la facul-
tad del marido.

Seccion IV

De la restitucion de la dote.

Art. 1376

La dote debe restituirse a la mujer a su hende-
ror en los dos casos siguientes.

1.º Cuando el matrimonio se disolviese o declarase nulo.

2.º Cuando el marido fuese declarado pródigo, o se-
parado de la administracion por virtud de lo dis-
puesto en los dos articulos anteriores, sin que pudiese
cumplir la obligacion de la mujer, de acudir a los cargos
del matrimonio.

Art. 1377

Los bienes dotales inmuebles se restituiran en
el estado en que se hallaron; y si hubiesen sido ena-
genados, se restituiran el precio que tenian al tiem-
po en que ingirieron en el matrimonio, salvo si
la enagenacion fue legal y se ^{ingirio} ~~destino~~ el precio en
el objeto que motivó la enagenacion.

Art. 1378

En cuanto a los ~~enajenados~~ ^{impuestos} impuestos y
mejoras hechas en los bienes dotales, segun respecto
del marido lo que está establecido respecto del poseedor
de buena fe.

Art. 1379

Los bienes dotales muebles que se hallen en
poder del marido o su heredero se restituiran en
el estado que tengan, sino hubiesen sido enajenados
a su ingreso en el matrimonio; pero si lo fueran
tendrá la mujer ^{el precio} ~~oposicion~~ en que entonces se esti-
maron.

Art. 1380

Tambien se restituiran al mismo precio por
los bienes muebles que no existan, que no se es-
timaron al entregarse, se restituirá el precio en que
hubiesen sido enajenados, o el que se les diere por
pruebas insuperables si hubiesen perecido.

Art. 1381

La restitucion de bienes fungibles no estimados

De los otros tantos de las mismas especies.
Si fueren vendidos, habrá de restituirse el precio.

Art.º 1382

Si no hubiere convenio expreso de los interesados
el crédito dotal ó la parte que no se restituya en
los mismos bienes sobre los que hubiere sido consti-
tuida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre
en dinero.

Art.º 1383

Exceptuadas de la regla establecida en el precedente
de artículos, la restitución del precio de los bienes dotalles
muebles que no se hallen existientes, el cual podrá
pagarse con otros bienes de la misma clase si lo hu-
biere.

Art.º 1384

En la misma forma señalada en los dos arti-
culos anteriores, deberá restituirse la parte del crédito
dotal, constituido en las donaciones matrimoniales
hechas legalmente para después de la muerte
por el esposo ó la esposa, y las indemnizaciones
debidas á la mujer por el suicidio en los casos que
la ley señale.

Art.º 1385

Los créditos ó derechos aportados en dote, serán
restituidos en el estado que tengan, si no ser que por
negligencia del marido se hubieren deprecia-
dos ó se hubieren hecho incobrables, en cuyo caso
tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir
el importe.

Art.º 1386

De la dote se basarán las partidas segun-
tes, si hubieren sido pagadas por el marido.

1.º El importe de los gastos hechos para su cobramiento
y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afechas á
la dote que, con arreglo á la disposición en la sección
4.ª cap.º 4.º de este título, no sean del cargo de la so-
ciedad legal.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad
pecuniaria de la mujer.

Art.º 1387

Al verificarse la restitución de la dote se abo-
nará al marido las donaciones matrimoniales que
legalmente le hubiere hecho su esposa.

Art.º 1388

Los frutos pendientes de los predios dotalles al tin-
po de hacerse la restitución, se pro-ratibán

dividiendo entre todos los días del año, aplican-
dole al marido, o sus herederos, la correspon-
diente a los días del último año, el cual se co-
memorará a contar desde el aniversario de la
celebración del matrimonio.

Art. 1389.
La sustitución de la línea de sucesión debe
hacerse de un lugar, y con los frutos percibidos en dicho per-
cibir, desde que hubiere lugar.

Art. 1390.
La sustitución que se haga en diversa sucesión
existente, se hará en el término de un año con arreglo, du-
rante el, de los intereses legales.

Art. 1391.
En el caso de debese restituir la dote, por haber
sido declarado el matrimonio nulo, se observará lo dis-
puesto en el art. 1334, y en caso de separación de
bienes, se guardarán las disposiciones del capítulo
5.º de este título.

Art. 1392.
Cuando por virtud del pacto o capitulación ma-
rimonial, hubieren convenido los esposos en que no
ha de regir entre ellos la sociedad legal, sin expre-
sar segun con que han de gobernar sus bienes, o si
la mujer o sus herederos renunciarán dicha sociedad,
se observará todo lo dispuesto en el presente capítulo, y
se aplicará el marido, con sus obligaciones que en el se ex-
presan, todos los frutos que en el caso de existir dicha
sociedad se repartirían por iguales.

Art. 1393.
También se observarán las disposiciones de este
capítulo, aun en el caso de existir la sociedad legal,
con las modificaciones determinadas en el siguiente
capítulo.

Capítulo IV

De la sociedad legal.

Sección I.

Disposiciones generales.

Art. 1394.
El efecto de la sociedad legal entre marido
y mujer, es hacer comunes de ambos por mitad las
ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimo-
nio.

Art. 1395.
Esta sociedad comienza precisamente desde
el día de la celebración del matrimonio, y dura un

la cualquier estipulacion en contrario, y firmara
ra por la disolucion o nulidad declarada del
matrimonio, por la separacion de bienes declara-
da en forma, por pena que lleve consigo la interin-
cion civil, y por declaracion de ausencia.

Art.º 1396

No puede renunciarse a esta sociedad durante
el matrimonio, sino en el caso de dectano judicial-
mente la separacion de bienes. Esta renuncia debia
hacerse en escritura publica.

Art.º 1397

El esposo que contrae matrimonio en el estran-
jero, y se domicilia despues en el territorio de la Re-
publica, podra renunciar en forma autentica la so-
ciedad dentro del año de su regreso. No haciendole que
dará supte a lo dispuesto en este capitulo, notan-
dole los efectos de la sociedad a la época de la celebra-
cion del matrimonio.

Art.º 1398

En falta de estipulacion particular, la sociedad
legit se regula por las reglas del contrato de sociedad,
en defecto no se aplica a lo expresamente determi-
nado en el presente capitulo. Es decir: los pactos espe-
ciales permitidos tienen el primer lugar: la determi-
nada en este capitulo el segundo, y el tercero, las reglas
generales del contrato de sociedad.

Seccion II

De los bienes propios de cada conyuge.

Art.º 1399

Son bienes propios de la mujer toda lo que en
el capitulo precedente se designa con el título de dote,
y del marido lo que componen el capital marital.

Art.º 1400

El que da o presta capital marital, queda su-
peto a la eviccion solo en caso de fraude.

Art.º 1401

Los bienes donados e legados a los esposos compun-
tamente con designacion de partes determinadas
para cada uno, pertenecen a la mujer como dote,
y al marido como capital marital, en la proporcion
que determinen el donador o testador. En falta de in-
dignacion, pertenecen por mitad a cada uno, salvo

lo dispuesto en cuanto al dote de dote.

Art. 1412.
Si los donaciones fueren en onerosas, se deducirán de la dote y del capital del esposo donatario el valor de las cargas de la donación cuando hayan sido soportadas por la sociedad.

Sección III

De los bienes gananciales.

Art. 1413.

Son bienes gananciales.

1.º Los adquiridos por título oneroso, durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición por la comunidad, o por cualquiera de los dos esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo, trabajo, profesión, oficio y cargo de los conyuges, o de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes, o de los peculios de cada uno de los conyuges.

Art. 1414.

Quando pertenecia a uno de los conyuges una cantidad pagable en cierto numero de años, no serán gananciales las cantidades cobradas por los plazos cumplidos durante el matrimonio; sino que se estimarán como parte de la dote, si el dote es de la mujer, o como capital del marido, si perteneciere a este el crédito.

Art. 1415.

El usufructo o pensión perteneciente a uno de los conyuges perpetuamente, o durante su vida, forma parte de sus bienes propios, pero los frutos e intereses devengados durante el matrimonio son gananciales.

Art. 1416.

Si el usufructo o pensión no fue en perpetuo o vitalicio, los frutos e intereses, aunque sean devengados durante el matrimonio, son bienes propios del conyuge usufructuario o pensionista, con deducción de los gastos suplidos por la sociedad. Pero el usufructo de los conyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de este matrimonio, se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1417.

Los bienes gananciales los frutos del matrimonio pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se prorratearán dividiendolos entre todos los días del

año, y aplicando á la sociedad lo correspondiente á los días que la misma sociedad hubiere durado el último año, el cual se continuará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1408

Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio, son bienes propios suyos, y reputarán gananciales, é no se que el mismo marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisición, que los adquiría para sí, pero en el primer caso, el precio correspondiente al capital mandará en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1409

Son gananciales las impresas útiles, ~~hechas por los bienes pecuniarios de cualquiera de los conyuges, por anticipación, o por el trabajo de cualquiera de ellos, por la industria, o el trabajo de cualquiera de ellos, al valor del sueldo al conyuge á quien pertenecen.~~ ~~de la mujer.~~

Art. 1410

Son también gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los conyuges, alquilando el otro del sueldo al conyuge á quien pertenecen.

Art. 1411

Cuando la dote ó el capital mandado se consuman en todo ó en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolución, se reputarán gananciales las ratas que existan de las aportadas al matrimonio.

Art. 1412

Toda los bienes del matrimonio se reputan gananciales, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección IV

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal.

Art. 1413

Son de cargo de la sociedad legal.

1.ª Todas las obligaciones y deudas contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrae la mujer en los casos en que puede obligar legalmente á la sociedad.

2.ª Los intereses ó réditos que, durante el matrimonio, se deriven de las obligaciones é que instituya el autor de los bienes propios de los conyuges, como los gananciales.

3.ª Los gastos comunes de conservación ó de custodia durante el matrimonio en los bienes pecuniarios del marido, ó de la mujer. Los gastos mayores son de cargo de la sociedad.

4.ª Los gastos mayores ó menores de los bienes gananciales.

civiles.
5.º El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes, ó de cada uno de ellos—

Art.º 1414

Es tambien á cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su educacion, por el marido solamente, ó por el marido y la mujer de comun acuerdo, cuando no hubieren otros pactados que se hayan de satisfacer, en todo ó en parte, con los bienes propios de uno de ellos—

Art.º 1415

No son de cargo de la sociedad las deudas que marido ó mujer hayan contraido antes de su matrimonio—

Art.º 1416

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias impuestas á alguno de ellos—

Art.º 1417

Sin embargo, así las deudas contraídas por el marido, antes del matrimonio, como el valor de las multas y condenaciones impuestas, podrán repugnar se contra los gananciales, si el marido no tubiere capital propio ó no alcanzare este; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal se le cargará su importe—

Art.º 1418

Lo perdido en juego licito por el marido y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal—

Sección V

De la administracion de la sociedad legal—

Art.º 1419

El marido administra exclusivamente la sociedad legal—

Art.º 1420

Además de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede enagenar y obligar á título oneroso, los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer, sobre el derecho de voto en las enagenaciones que se hagan en favor suyo, ó contravención á la ley—

Art.º 1421

El marido no puede disponer por testamento, mas de la mitad de los gananciales—

Art.º 1422

El marido podrá disponer de los gananciales para los fines expresados en el art.º 1414, y tambien podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin ser sujeta su el importe—

Art. 1423

Toda enajenación ó convenio que sobre los gananciales haga el marido en contravención á la ley, en fraude de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos.

Art. 1424

En cumplimiento del mandato, la mujer ni puede enajenar ni obligar los bienes gananciales, sino en los casos especialmente señalados en la ley.

Sección VI

De la disolución de la sociedad legal

Art. 1425

La sociedad legal se acata por el hecho de disolverse el matrimonio, ó de su declaración nula. En este último caso, el conyuge que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 1426

También se acata por la separación judicial de los bienes, por la ausencia declarada, ó por pena que lleve consigo interdicción civil.

Sección VII

De la liquidación de la sociedad legal

Art. 1427

Si no se hubiere renunciado á la sociedad legal, disuelta ella por los casos del art. 1425, se procederá á la formación de inventario, salvo siempre el derecho concedido á los acreedores en el art. 856. No se formará inventario en el caso de que, declarando nulo el matrimonio, el uno de los conyuges no tenga parte en los gananciales por su mala fe.

Art. 1428

En el inventario se comprenderán bienes raíces y muebles, y se harán á relación las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad legal, son rebajas de la dote, y del capital del marido con arreglo al art. 1386, trayéndose también á relación el importe de las enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas.

Art. 1429

No se incluirán en el inventario los efectos que

compromiso al lecho, de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregará libremente al que de ellos sobreviva. También se entregará libremente a la viuda su vestido ordinario.

Art. 1430

En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su constitución están determinadas en el cap. 3º del presente título, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes.

Art. 1431

Deducida la dote de la mujer, se pagarán las dotes, y las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal, si el caudal no alcanza para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y el anterior, se observará lo dispuesto sobre graduación de acreedores.

Art. 1432

En seguida se liquidará y pagará el capital del marido, hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las retenciones que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, se determina el art. 1386.

Art. 1433

Hechas las deducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal comprenderá el fondo de gananciales.

Art. 1434

Las pérdidas y deterioros que hayan sufrido los bienes muebles, propios de cualquiera de los conyuges, aunque sea por caso fortuito, han de pagarse de los gananciales, cuando los hubiere; las expensas enterales son bienes inalienables, no son abatibles en ningún caso, excepto las que recaen en bienes doctales, y procedan de culpa por el marido; los males se indemnizarán según lo dispuesto para este caso.

Art. 1435

El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer, y en sus respectivas herencias.

Art. 1436

Del haber del marido se hará un depósito del resto de todo para la viuda, proporcionado a su situación y fortuna.

Art. 1437

En cuanto a la formación de inventario, reglas sobre declaración y reparto de bienes de la sociedad.

legal, garantía y fianza de los respectivos tales y
dando que no esté dispuesta entre determinadas
en el presente capítulo, se observará lo que se preve-
nió en la 2.^a cap. 1.^a y en la 2.^a cap. 2.^a de este libro
to 3.^o de este libro - Art. 1438 -

Cuando la sociedad se disuelva por haberse cum-
plido el cuatrienio, se guardará lo prevenido en
los artículos 1334 y 1425; y si fuere por causa de
separación, lo dispuesto en el cap. 5.^o de este título -
Art. 1439 -

De la masa común se dará alimento al esposo
subsistente y sus hijos, mientras se practica la liqui-
dación, y hasta que estos haya salida de su haber,
pero se les imputará a esta un tanto exceda de
los intereses que les corresponden -

Art. 1440 -

Cuando hayan de ejecutarse simultáneamente
la liquidación de gananciales de dos ó más ma-
trimonios contrahidos por una misma persona, se
admitirá toda clase de pruebas, inclusa la testimonial,
a falta de inventario, para fijar el fondo de cada uno,
y en caso de duda se dividirá entre los diferentes
socios a dos, en proporción al tiempo de su duración,
y a los bienes propios de cada uno -

Capítulo V

De la separación de los bienes de los esposos y de su
administración por la mujer durante el matrimonio

Art. 1441

Solo en virtud de providencia judicial, puede
hacerse la separación de bienes entre los esposos,
durante el matrimonio -

Art. 1442

El marido ó la mujer puede solicitar supli-
cio la separación de bienes; y deberá decretarse cuan-
do el conyuge del demandante ha sido condena-
do a una pena que lleve consigo la interdicción
civil, ó en forma legal declarada pueril, ó bu-
torada causa al divorcio -

Art. 1443

Para que se decreté la separación
de bienes, bastará presentar la querrela contra el
conyuge culpable o ausente, en cada uno de los tres
casos expresados en el artículo anterior -

Art. 1444

Decretada la separación queda extinguida la

seguridad legal y se hará su liquidación.

Art. 1445

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando y siempre que sean obligados á contribuir, durante la separación, á su propia ^{manutención} ~~manutención~~ recíprocamente, y á los alimentos y educación de sus hijos, en proporción á sus respectivos bienes.

Art. 1446

La obligación que tiene el marido de administrar los bienes del matrimonio continuará subsistente, en caso de la separación, si haya de contado á su instancia; pero en este caso, los bienes no tendrán derecho á los intereses y gananciales regulados por las obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones 2.^a y 4.^a capítulo 3.^o de este título.

Art. 1447

Si la separación se decretare á instancia de la mujer, por causa de interdicción civil del marido, se transfieren á aquella la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á toda la gananciales, intereses, con exclusión del marido.

Art. 1448

Si la separación se decretare por haber sido declarada de ausencia el marido, ó haber dado causa al divorcio, entrará la mujer en la administración de su dote y de los demás bienes que le hayan correspondido en liquidación. En todos los casos de este y del anterior artículo, queda la mujer obligada á lo que dispone el art. 1445.

Art. 1449

La sentencia ejecutoriada en que se declare la separación de los cónyuges, debe registrarse en el oficio de hipotecas.

Art. 1450

La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1451

Acordando las causas de separación, los bienes volverán á regirse por las mismas reglas que antes de ella sin perjuicio de lo ejecutado legalmente durante aquel intervalo. Pasados de nuevo los cónyuges por un ^{en forma auténtica} ~~artículo~~ ^{de nuevo} ~~los~~ bienes que ~~manutención~~ ^{manutención} ~~aportan~~ ^{aportan} serán los que respectivamente constituyan la dote y capital marital.

Art. 1452

Transfiere á la mujer la administración de los bienes del matrimonio.

- 1.^o Si siempre que son amigos a las cosas se a-
mirador de su marido -
2.^o Cuando se oponga a la declaracion de au-
toridad del mismo -
3.^o Cuando se oponga a la declaracion de au-
toridad de bienes por causa de interdiccion civil del
marido -
Art. 1453

Si por cualquiera causa o incidente, de los que
no están especialmente señalados en la ley, el ma-
rido estubiere en la imposibilidad de administrar
a su mujer, fuese por la tribuacion conferida a
esta la administracion, con las limitaciones que ex-
istieren convenientes -

Art. 1454

La mujer tendrá respecto de los bienes del ma-
trimonio que administre la misma imposibi-
lidad que el marido -

Art. 1455

Si conforme a la ley, se transfiriere a la mujer la
administracion de su dote, quedará sujeta a contribucion
proporcionalmente a las cargas del matrimonio -

Art. 1456

Sin perjuicio a judicial, la mujer no puede gravar
ni enagenar durante el matrimonio, los bienes
inmuebles que le pertenecan en caso de separa-
cion, o cuya administracion se le transfiriere -

Titulo VIII

Del contrato de compra y venta

Capitulo I.^o

De la naturaleza y forma de este contrato

Art. 1457

Contrato de compra y venta es aquel, en que un
no de los contratantes se obliga a entregar cosa
alguna, y el otro a pagar por ella en dinero, o en cosa
determinada - Deben, pues, concurrir las cosas para la
perfeccion de este contrato: cosa vendida, precio y
consentimiento -

Art. 1458

Si el precio consiste parte en dinero y parte en
otra cosa, se calificará el contrato por la intere-
nencia

manifiesta de la contrayente; y si este no demue-
stra, se tendrá el contrato por presunto, si es en ayu-
da, de la cosa dada un precio, y por venta si es me-
nor.

Art. 1459.

Para que el precio se tenga por cierto, basta que se
sea con referencia á otra cosa cierta, que se
deje su designacion á determinada persona.
Si esta no fue de ó sea que sea señalarlo, queda
nulo el contrato.

Art. 1460.

También basta para que el precio se tenga por
cierto en la venta de ganado, cabdo y demás cosas
fungibles, señalar por base de dicho precio el que
la cosa vendida tenga en tal día ó por cada, ó
en tanto mayor ó menor, como tal que sea cierto.

Art. 1461.

El precio alanceado de precio no puede darse al
arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 1462.

La venta es perfecta y obligatoria por ambas par-
tes por el solo convenio de ellas en la cosa y en
el precio, aun que a quella no se halla entregado,
ni este satisfecho.

Art. 1463.

La promesa de vender ó comprar, si hay confor-
midad en la cosa y precio, equivale á un contrato
perfecto de compra y venta, pero para ser válida
debe estar hecha en escritura pública si la ven-
ta es de bienes inmuebles.

Art. 1464.

El dano ó perjuicio de la cosa vendida después de
perfecto el contrato, se regula por lo dispuesto en los
artículos 1013, 1014, 1015, 1045, 1046, 1219, 1210
y 1211. Esta regla es aplicable á la venta de cosas
fungibles, hecha al peso, ó sin consideracion al pe-
so, número ó medida y por un solo precio. Si las
cosas fungibles se vendieren por un precio relativo
al peso, número ó medida, no se transfieren á elien-
go. Al comprador basta que se haya en contra,
por peso ó medida, ó no se que se hubiere con-
stituido en mora.

Art. 1465.

La venta de las cosas que es costumbre estar
antes de recibirlas, se entiende hecha siempre baste

condicion supenirap III 11.

Art. 1466

Si se han dado arras en un al de contrato, para la dote de la mujer, del precio que se ha de pagar, por el que la ha admitido no podrá librarse de su obligacion con el dote, ni el que la ha dado con poderlas.

Art. 1467

Los gastos de escritura, registro y otros accesorios, por los que se alcatala, son de cargo del comprador, pero si ha habido pacto expreso que cambie, no difiere que lo contrario lo a qui dispuesto.

Art. 1468

La venta forzosa por causa de pública utilidad se rige por leyes especiales.

Capítulo II

Quienes pueden comprar y vender.

Art. 1469

Todas las personas a quienes la ley permite obligarse, pueden celebrar el contrato de compra y venta, salvo las modificaciones que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 1470

El contrato de compra y venta no puede darse sobre cosa que no sea de su dueño, ni sobre cosa que no sea de su dominio.

Art. 1471

Se prohíbe adquirir por compra, en un al de pública y judicial, por sí o por interpuenta persona.

1.º Al tutor y curador, los bienes de la persona que tenga en guarda.

2.º A los mandatarios, los bienes cuya administracion o cuenta se les hubiere encargado.

3.º A los albaceas, los bienes confiados en su cargo.

4.º A los empleados públicos con inclusion de los asesores y peritos que de cualquier modo intervinan en la venta, los bienes públicos de cuya administracion o venta estuviesen encargados.

5.º A los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados, y demás oficiales de justicia, testigos y peritos que intervinan en el juicio ante el tribunal en cuyo territorio ejercieren su respectivo cargo o ministerio, extendiéndose esta prohibicion al acto de adquirir por compra. Se excepta de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias contra coherederos, o de cosas en pago de créditos, o de garantía de los bienes que ellos poseen.

Art.º 1472

La prohibición de que trata el número 5.º del artículo anterior, comprende á los abogados y procuradores en cuanto á los bienes y derechos que sean objeto de un litigio, en que intervenga asimismo su profesión.

Capítulo III

De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art.º 1473

Si al tiempo de celebrarse la venta se había perdido la cosa en su totalidad, el contrato es ineficaz; pero si se ha perdido solo la en parte, es libre el comprador para desistir del contrato, ó reclamar la parte conservada, abonando el precio á justa tasación.

Capítulo IV

De las obligaciones del vendedor.

Sección I

Disposiciones generales.

Art.º 1474

Las principales obligaciones del vendedor son la entrega de la cosa, y su saneamiento.

Art.º 1475

Evicción es la pérdida de la cosa vendida, ó de una parte de ella, que experimenta el comprador por la declaración de un tercero.

Sección II

De la entrega de la cosa vendida.

Art.º 1476

Se entrega la cosa vendida, poniendo la en poder y posesión del comprador.

Art.º 1477

Cuando por disposición de la ley, ó por voluntad de las partes, la venta se hiciera en escritura pública, el otorgamiento de esta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura se resultare ó se deduciere claramente lo contrario.

Art.º 1478

Tras de la cosa del artículo anterior, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en posesión del comprador; por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan guardados; por el solo consentimiento de las partes, si la cosa vendida no puede trasladarse en el momento de la venta, ó si el comprador ha venido ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1479

En cuanto a los bienes muebles en derecho de venta y acciones se observará lo prevenido en el artículo 1477, y en cualquier otro caso en que este no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en manos del comprador los títulos de pertenencia, o el uso del derecho que tenga el vendedor.

Art. 1480

La entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y la de transporte y traslado de cuenta del comprador, si otra cosa no se ha pactado.

Art. 1481

Se está obligado el ^{vendedor} comprador a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha entregado el precio, o señalado en el contrato término o término para el pago.

Art. 1482

Aun cuando el vendedor haya concedido término o término para el pago, también está obligado a la entrega de la cosa, si hecha la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inmediatamente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Art. 1483

El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, y desde este día todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1484

La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de todo el contenido expresado en el contrato, con estas modificaciones: Si la venta de bienes inmuebles se ha hecho con expresión de su calidad, a razón de tanto por medida tiene obligación el vendedor de entregar al comprador, si este lo exige, todo en cuanto se haya expresado en el contrato. Pero si esto no es posible, o si el comprador no lo exige, puede este rebajar por proporción al precio. Lo mismo se observará aunque resulte igual.

cabida si alguna parte de ella no es de la bndad o cabida expresada en el contrato -
Art. 1485

Si por el contrario en el caso del anterior artículo se encuentra mayor cabida que la señalada en el contrato, el comprador tiene el derecho de suplicar el precio o de denegar el contrato, y el exceso para de la misma parte de la cabida expresada en el -
Art. 1486

Cuando la venta de un inmueble se hubiere hecho por su precio cerrado y no a rasen de tanto por medida o número, no tiene lugar el aumento o disminución del precio, aunque se encuentre mayor o menor cabida o número que lo expresado en el contrato. ^{de este contrato} Si en el mismo contrato se han vendido dos o mas fincas por su cantidad por un solo precio, pero si además de expresarse la cabida se han señalado los límites, el vendedor está obligado a entregar todo lo que se comprenda en ellos aun cuando exceda de la cabida o número expresado en el contrato, y si no se pudiese, debe sufrir una disminución proporcional en el precio -
Art. 1487

Las acciones que nacen de los tres precedentes artículos, se prescriben al año contado desde el día de la entrega de la cosa -
Art. 1488

Si una misma cosa hubiere sido vendida a dos o mas diferentes compradores, se observará lo dispuesto en el art. 1016 -

Sección III

Del saneamiento de la cosa vendida -

Art. 1489

Por el saneamiento expresado en el art. 1474, el vendedor responde al comprador -

1.º Por la evicción de la cosa vendida

2.º Por los vicios o defectos ocultos que tuviere

Art. 1490

Hay evicción cuando el comprador es privado por sentencia judicial, y en virtud de un derecho anterior a la compra, del todo o parte de la cosa comprada -
Art. 1491

El vendedor está obligado a responder de la

condición y suantares en perjuicio pacífico al con-
prador, aunque nada se halla expresado en el
contrato, sino las partes fueren sin embargo, con-
mutar, disminuir y aun suprimir del todo
esta obligación legal del vendedor.

Art. 1492
En todo pacto que exima al vendedor de
responder por la evicción, siempre que hubiere
mala fe de parte suya.

Art. 1493
Cuando el comprador hubiere renunciado al
derecho de saneamiento para el caso de evicción,
allegado que sea este, debe el vendedor entregar sin
cambio el precio que tuviera la cosa al tiempo de
la evicción, o su valor que el comprador hubiere he-
cho la renuncia con conocimiento de los riesgos
de la evicción y sus consecuencias.

Art. 1494
Cuando se ha renunciado al saneamiento, o
nada se ha pactado sobre este punto, si llega a
verificarse la evicción, tiene el comprador derecho
de exigir del vendedor.

1.º La restitución del precio que tuviera la cosa
vendida al tiempo de la evicción, sea mayor o me-
nor que el de la venta.

2.º Los frutos o rendimientos, si se le ha condeñado
a entregarlos al que hizo la evicción.

3.º Las costas del pleito que ha motivado la evic-
ción, y las del que hubiere seguido con el vendedor pa-
ra obtener el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los pagó el comprador.

5.º Los daños e intereses, y aun los gastos volunta-
rios de fomento o cultivo, si la venta fue hecha de cosa
sazonable.

Art. 1495
Si el comprador se perjudicase por la evicción mu-
cha parte de la cosa, y esta parte fuese de tal impor-
tancia con respecto al todo, que si ella no la ha-
bria comprado, podría hacer que se verificase la
venta, devolviéndole la cosa, con las cargas o gravame-
ntos a que la hubiere afectado.

Art. 1496
No puede reclamarse el saneamiento cuando
no haya ejecución de evicción.

Art. 1497
No tiene lugar el saneamiento, si el comprador
no ha hecho que se notifique al vendedor la ven-

manda de rescisión después de haberla contratado
y el vendedor suelta que tenía por decir bastante
para defender su derecho y su abuso de la deman-
da. Art. 1498

Si la finca vendida se hallare gravada, sin
haber hecho de ello mención en la escritura,
con alguna carga o servidumbre no aparente de
tal naturaleza que sea presumible que el compra-
dor no habría celebrado el contrato si lo hubiere
conocido, puede optar entre su rescisión y la in-
demnización correspondiente. La rescisión rescisión
del contrato se hará por un año, contada des-
de el día siguiente de la escritura, y la de indem-
nización, también por un año, contada desde que
el comprador descubrió la carga o servidumbre.

Art. 1499

El vendedor está obligado al saneamiento por
tales defectos ocultos de la cosa vendida, que á ha-
berlos conocido el comprador, no lo hubiera com-
prado, ó pagaria dado por ella menor precio. Pe-
ro no es responsable de los defectos manifestos,
ni aun de los ocultos, si el comprador es físico, que
por razón de su oficio ó profesión, debia fácilmente
conocerlos.

Art. 1500

El vendedor es responsable de los vicios ocultos
de la cosa, aunque los ignore, salvo si ha pactado
expresamente que no responde de ellos si apa-
recieren.

Art. 1501

En los casos de los dos artículos anteriores, si
de el comprador exigir la rescisión del contrato pa-
gan dole los gastos que por él hubiere hechos, ó
que se le rebaje una cantidad proporcional a
del precio, ó precio de finca. Si supiere que
el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa ven-
dida, y no los manifestó al comprador, tendrá
este la misma opción, y además se le indemniza-
rá de los daños y perjuicios, si prefiriere la rescisión.

Art. 1502

Si la cosa vendida se finca de á comenzar
de los vicios ocultos que tenía, y este lo denunciare
el vendedor, este sufrirá la pérdida, y deberá
restituir el precio y abonar los gastos del contra-
to, con los daños y perjuicios. Si no lo denunciare,
solo debe restituir el precio y abonar los gastos del

contrato, si los paga el comprador.

Art. 1503

Si la cosa vendida es viciosa suelta se funda por caso fortuito en favor del comprador, pero de una redamación del vendedor el precio que se pague, restando de él el valor que la cosa tenía al tiempo de fundarse.

Art. 1504

En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad de dolo y culpa, pero si a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1505

Las acciones que resultan de lo dispuesto en los cinco precedentes artículos, se extinguen a los tres meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1506

Cuando se venden dos ó más animales conjuntamente, sea el precio acordado repartido a cada uno de ellos, el vicio se atribuirá de uno, de solamente de lugar a su restitución y no a la de los otros, á menos que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sano sin el vicioso. Si fueren uno de los últimos cuando se compra uno solo, y una, por sí o por su parte, aunque se halla con el precio de cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1507

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales, se entiende también respecto de la venta de las otras cosas.

Art. 1508

No tiene lugar el saneamiento por los vicios resultantes de los animales vendidos en subasta pública.

Art. 1509

Se prohíbe la venta pública ó privada de animales que padecan enfermedades contagiosas, y cualquier contrato que se celebre respecto de ellos será nulo.

Art. 1510

Si un animal muere a los tres días después de comprado, será responsable el vendedor, si a fuer de su parte se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

Art. 1511.
A toda redamacion, por consecuencia de los vicios redhibitorios de los animales, el ganadero ha de compensar el mismo aumento de precio por cada parto, y de un parto en diez años por el que.

Art. 1512.
Si la venta se dedica a semilla, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier detención, que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Art. 1513.
En la venta de animales y ganados viciosos, quedará también el comprador de la facultad expresada en el art. 1505, pero deberá pasar de ella dentro del término de veinte días que por este artículo se señala al ejercicio de la acción redhibitoria en estos casos.

Capítulo V.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1514.
La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa vendida, en el tiempo y lugar estipulado en el contrato; y si no se hubiere estipulado debe hacerse el pago en el tiempo en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1515.
El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes.

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida es entregada por duplicado y se paga.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora.

Art. 1516.
Si el comprador es turbado, o fundadamente temiese serlo, por una acción hipotecaria o reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haga cesar la perturbación o peligro, salvo que dicho vendedor dé fianza, o que se haya constituido, que no obstante cualquiera contingencia de esta clase el comprador verifique el pago.

Art. 1517.
Cuando el vendedor tiene fundadamente temido la pérdida o destrucción de la cosa inmueble vendida y del precio, debe inmediatamente declarar la resolución de la venta, si no existe este motivo.

observar lo dispuesto en los artículos 1081 y 1082

Art. 1518

Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta del pago del precio en el tiempo convenido se resolverá el contrato de pleno derecho, todavía puede el comprador pagar después de cesar el término interin no obstante la consignación en mora por el seguimiento del vendedor pero si este ha sido hecho, el precio no puede conce-derse nuevo término.

Art. 1519

Respecto de bienes inmuebles la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho en el caso de que y favor del vendedor más de el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado a recepción, o no ha traído el precio; salvo que para el pago de ella se hubiere pactado mayor dilación.

Capítulo VI

De la resolución de la venta

Art. 1520

Además de resolverse la venta por las mismas causas que todas las obligaciones, y por las señaladas especialmente en los anteriores capítulos de este título, resolverá también por retracto convencional y por retracto legal.

Sección I

Del retracto convencional

Art. 1521

Tendrá lugar el retracto convencional, cuando el vendedor se reserva el derecho de retractar la cosa vendida.

Art. 1522

El derecho de que trata el artículo anterior dura en cuatro años, contados desde la fecha del contrato, sino se ha pactado intertérmino más corto; no puede pactarse de más largo.

Art. 1523

El vendedor no puede hacer uso del derecho de retracto, sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1.º Los gastos del contrato y cualquier otro pago hecho para la venta.
- 2.º Los gastos útiles y necesarios hechos en la cosa vendida.

Si el vendedor no cumple con lo que se dispone en el artículo anterior, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1525

El vendedor puede dirigir su acción contra cualquier poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se ha mencionado el pacto de retroventa.

Art. 1526

El comprador sucede en todos los derechos del vendedor, y adquiere por prescripción tanto contra el verdadero dueño, como contra los que pretenden tener derecho hipotecario sobre la cosa vendida.

Art. 1527

Los acreedores del vendedor, solo después de haber hecho exención en los bienes de este, pueden hacer uso del retracto convencional contra el comprador.

Art. 1528

Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una finca, llegare á producirse de toda ella por haberse reunido en subasta pública solicitada contra él, puede obligar al vendedor, si quiere, á comprar del pacto, á que le compre toda la finca.

Art. 1529

Si dos ó mas concurrentes y uno solo contra to venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

Art. 1530

También se observará lo dispuesto en el artículo anterior, si el que ha vendido por sí solo una finca con pacto de retroventa, deja varios herederos; en cuyo caso cada uno de ellos solo puede reivindicar la parte que hubiere adquirido.

Art. 1531

En el caso de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó co-propietarios, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieron no pueden el comprador ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 1532

Si cada uno de los co-propietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte con

finca de retroventa, puede ejercitar en la misma
operación el derecho de retracto por su finca
respectiva, y el comprador no puede obligarle a re-
stornar la totalidad de la finca.

Art. 1533

Si el comprador ha comprado varios terrenos, la ac-
ción de retroventa no puede proponerse contra una
de uno de ellos sino por su parte, entera o par-
tialmente la cosa. Pero si se pactó la retroventa en
toda o en parte de una vendida por la finca de
uno de los terrenos, podrá intentarse contra toda
la acción de retroventa por el todo.

Art. 1534

Si al tiempo de hacerse el retracto hubiere en
la finca frutos manifestos o nacidos, se partici-
parán entre el retrayente y el comprador, dando
a cada la parte correspondiente al tiempo que po-
seya la finca en el último año, el cual se empu-
zará a contar desde el aniversario de la celebra-
ción de la venta.

Art. 1535

El vendedor que recobra la cosa vendida, la
adquiere libre de toda carga e hipoteca impuesta
por el comprador; pero estará obligado a pagar
por los arriendos que este haya hecho de buena
fe, y según la costumbre de las localidades.

Sección II

Del retracto legal

Art. 1536

Consiste el retracto legal, en el derecho que la ley
concede a algunas personas subrogadas en lugar del que
adquiere una cosa por compra o dación en pago, por
las mismas condiciones establecidas en el contrato.

Art. 1537

La ley no reconoce retracto de sangre, abiturio o
gentilicio.

Art. 1538

El copropietario de una cosa común que no puede
dividirse como dación, puede ejercer el retracto en

de cada de venderse a un retrato. No parte de alguno
ia de todos los derechos con el comprador. También pueden usar
de este derecho los compradores de finca en la regla 7.^a del año 1657.
Art. 1539

En caso que dos o más co-proprietarios quieran
usar del retrato, solo podrán hacerlo a prorrata de
la parte que tengan en la cosa común.
Art. 1540

No puede usarse del derecho de retrato sino
dentro de noventa días contados desde el quinquenta
to que haga el vendedor o el comprador, al que
quiera este derecho. El quinquiesmo deberá hacerse
ante escribanos, o de testigos que deducen con constan-
cia.
Art. 1541

En el retrato legal tiene lugar lo dispuesto en
los años 1523, 1526 y 1535.

Capítulo VII

De la venta de una cosa común por licitación
y subasta.

Art. 1542

Si una cosa común a muchos no puede dividirse
se cómodamente y sin menoscabo, o si en una
partición de bienes hecha de común acuerdo se
encuentra alguna cosa que ninguno de los co-
propietarios quiera o quisiera admitir por entero,
se venderá en pública subasta y el precio correspon-
diente por precio naturalmente entre los interesados.

Art. 1543

Cada uno de los propietarios tiene derecho
a redamar que la venta se haga en subasta
pública y judicial, y así se hará precisamente
si, cuando alguno de ellos exhibiere sujeta a su-
asta o en subasta.

Capítulo VIII

De la transmisión de créditos y acciones. Derechos incorpó-
rales.

Art. 1544

La acción de un crédito, derecho o acción, no tiene
efecto contra un tercero, si no es cuando la fecha de
la acción debe tenerse por cierta conforme a la ley.
Art. 1545

El deudor que antes de tener conocimiento de la
acción satisface al acreedor, queda libre de la obligación.
Art. 1546

La venta o acción de una acción comprende la

Art. 1546. El que vende un crédito, como la fianza, hipoteca, póliza o privilegio.

Art. 1547.

El que de buena fe vende un crédito, si otro dueño o acción debe su existencia al tiempo de la venta, aunque no se le halla hecha sin exigir el saneamiento.

Art. 1548.

Dicho vendedor no será responsable de la solvencia del deudor, sino cuando a ella se hubiere obligado, y solamente hasta tanto punto, quanto recibirá por dicho crédito.

Art. 1549.

Cuando el vendedor prometié el saneamiento de la solvencia del deudor, solo se entiende que ha prometido la solvencia actual, y no la futura, sino en parte expusamente. El vendedor de mala fe responde siempre de la solvencia de todo el crédito.

Cuando el crédito de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor, y nada pactaron las partes sobre la duración de esta responsabilidad, se limita a solo un año que se contará desde la cesación del crédito, si es a la venta el plazo; pero si es la venta de un inmueble, si el crédito continúa una renta perpetua, la responsabilidad se extingue en el transcurso de diez años, que se cuentan desde el día de la cesación.

Art. 1550.

El que vende una herencia sin enumerar las cosas de que ella se compone, solo está obligado a responder de su existencia de los bienes.

Art. 1551.

El que vende en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, responde con respecto de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compone, salvo en caso de evicción del todo o la mayor parte.

Art. 1552.

Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna parte de la herencia que vendiere, debe abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado expresamente lo contrario.

Art. 1553.

El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que este hubiere satisfecho por las cargas o deudas de la herencia, y su propia.

de dote, contra la misma, salvo lo pactado en contrario.
Art.º 1555.

La acción que resultare de lo dispuesto en los
puntos precedentes, se extinguirá al ser satisfecho,
contado desde la entrega de la cosa vendida.

Art.º 1555.

Cuando se ha vendido un crédito, acción u
otro derecho litigioso el deudor tiene la facultad de
atringuirlo, reembolsando al cedente el precio del
que pagó, las costas que se hubieren ocasionado, y
los intereses del precio desde el día en que esta fue
satisfecho. El deudor tendrá nueve días para usar
de su derecho, desde que el cedente le reclame el pago.

Art.º 1556.

Entiéndese por litigioso un derecho desde que se
contrae la demanda relativa al mismo derecho.

Art.º 1557.

Queda lo dispuesto en el art.º 1555.

1.º Cuando la cesión o venta se ha hecho a un
coheredero o condueño del derecho cedido.

2.º Cuando se hizo a un acreedor del pago de lo que
se le debía.

3.º Cuando se hizo al poseedor de una finca sujeta
al derecho litigioso que se cede.

Tit.º IX

De la permuta.

Art.º 1558.

La permuta es un contrato por el cual los con-
trayentes se obligan a dar una cosa por otra.

Art.º 1559.

Si uno de los contrayentes ha recibido la cosa
que se le prometió en permuta, y acredita que es su
propia del que se le dio, no puede ser obligado a
entregar la que él ofreció en cambio, y cumplida con
devolver la que recibió.

Artículo 1560.

El que sufre evicción de la cosa que ha recibido
en permuta, puede optar entre recuperar la que dio en
cambio, o reclamar la indemnización de daños y
perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para
recuperar la cosa dada en entrega, mientras esta sub-
sista en poder del otro permutante, y sin perjuicio
de los derechos que con tercero haya, entre tanto,

adquirido á título oneroso. Libro de dicha cosa

Art. 1561

La permuta a rige por las disposiciones contenidas en la venta, en todo lo que no se halle especialmente determinada en este título.

Tít.º VI De las obligaciones que nacen de la ley y se contraen sin conveniçion

Tít.º VII Del contrato de matrimonio

Tít.º VIII Del contrato de compra y venta

Tít.º IX Del contrato de permuta

Indice

III
de los capítulos y secciones

II

II

VI

de las leyes y sus efectos en las
personas para sus aplicaciones

III

II

II

II

de las personas y extranjeri-
dad y del domicilio

la vecindad

domicilio

de las personas del estado civil

matrimonio II

de la calidad y condiciones

regimen para los de con-

matrimonio I

de las situaciones con que

se celebra el matrimonio civil

de los derechos y obligaciones

del matrimonio

de los deberes de los esposos para

ellos y de su obligación y la

de los deberes de los esposos ali-

respectivamente

divorcio

de la disolución y nulidad del

matrimonio

de la paternidad y filiación

de los legítimos

de las pruebas de filiación de los

legítimos

de la legitimación

de los hijos de la legítima

de la edad

de la patria potestad

de los efectos de la patria potestad

de las personas de los hijos

de los efectos de la patria potestad

de los bienes de los hijos

de los modos de ejercer la pa-

triotestad II

131

V. Índice de los libros, títulos, capítulos y secciones
del código civil mexicano

VI
Título preliminar De las leyes y sus efectos, reglas
reglas generales para su aplicación.

V. Libro primero

De las personas.

V. Título I De los mexicanos y extranjeros.

V. Título II De la vecindad y del domicilio.

Capítulo I De la vecindad.

Capítulo II Del domicilio.

V. Título III De las cosas de estado civil.

V. Título IV Del matrimonio.

Capítulo I De las calidades y condiciones
que se requieren para poder con-
tratar matrimonio.

Capítulo II De las solemnidades con que
debe celebrarse el matrimonio civil.

Capítulo III De los derechos y obligaciones
que nacen del matrimonio.

Capítulo IV De los deberes de los esposos para
con su hijo, y de su obligación y la
de otros parientes de prestarle ali-
mento respectivamente.

Capítulo V Del divorcio.

Capítulo VI De la disolución y nulidad del
matrimonio.

V. Título V De la paternidad y filiación.

Capítulo I De los hijos legítimos.

Capítulo II De las pruebas de filiación de los
hijos legítimos.

Capítulo III De la legitimación.

Capítulo IV Del reconocimiento de los hijos na-
turales.

V. Título VI De la menor edad.

V. Título VII De la patria potestad.

Capítulo I De los efectos de la patria potestad
respecto de las personas de los hijos.

Capítulo II De los efectos de la patria potes-
tad respecto de los bienes de los hijos.

Capítulo III De los modos de ejercer la pa-
tria potestad.

Título VIII De la tutela

- Capítulo I Disposiciones generales
- Capítulo II De la tutela testamentaria
- Capítulo III De la tutela legítima
- Capítulo IV De la tutela dativa
- Capítulo V Del tutor
- Capítulo VI Del consejo de familia
- Capítulo VII De las personas inhabilitadas para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia y de su separación
- Capítulo VIII De las causas de la tutela y protutela
- Capítulo IX De la administración de la tutela
- Capítulo X De la extinción de la tutela
- Capítulo XI De las vacantes de la tutela
- Capítulo XII De la tutela de los hijos naturales

✓ Título IX De la emancipación y de la mayoría

- Capítulo I De la emancipación
- Capítulo II De la mayoría

✓ Título X De la curaduría

✓ Título XI De los auctores e inventores

- Capítulo I De las medidas provisionales en caso de auctoridad
- Capítulo II De la declaración de auctoridad
- Capítulo III De los efectos de la declaración de auctoridad
- Capítulo IV De la prescripción de la invención del auctor
- Capítulo V De los efectos de la auctoridad respecto de los herederos sustitutos del auctor
- Capítulo VI Disposiciones generales

Libro II

✓ De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones

✓ Título I De la división de los bienes

- Capítulo I De los bienes inmuebles
- Capítulo II De los bienes muebles
- Capítulo III De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen

✓ Título II De la propiedad

- Capítulo I De la propiedad en general
- Capítulo II Del derecho de accion

✓ Título III De la posesión

✓ Título IV Del usufructo, del uso y habitación

Capítulo I Del usufructo en general

Capítulo II De los derechos del usufructuario

Capítulo III De las obligaciones del usufructuario

VI

Capítulo IV De los modos de extinguirse el usufructo

Capítulo V Del uso y de la habitación

V Título V De las servidumbres

Capítulo I De las servidumbres en general

Capítulo II De las servidumbres legales

Capítulo III De las servidumbres voluntarias

V Libro III

De los diferentes modos de adquirir la propiedad

V Título I De las herencias

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De las herencias por testamento

Sección 1.ª De la naturaleza y efectos del testamento

Sección 2.ª De las solemnidades del testamento común

Sección 3.ª De las solemnidades del testamento especial

Sección 4.ª Quiénes pueden ser tutores de los testamentos

Capítulo III De la apertura, publicación y protocolización de algunos testamentos

Sección 1.ª De los testamentosologros y cerrados

Sección 2.ª Del testamento nuncupativo sin testigos

Capítulo IV De la capacidad para adquirir y disponer por testamento

Capítulo V De la institución y sustitución de herederos

Sección 1.ª De la institución de herederos

Sección 2.ª De la sustitución

Capítulo VI De los herederos forzosos y de la mejora

Sección 1.ª De los herederos forzosos

Sección 2.ª De la mejora

Capítulo VII De la desheredación

Sección 1.ª Disposiciones generales

Sección 2.ª De las causas de desheredación

Capítulo VIII De los mandatos y legados

Capítulo IX De las condiciones estipuladas en

De las últimas voluntades
Capítulo X De la revocación e ineficacia de los
testamentos

Capítulo XI De los albaceas

V Título II De las herencias sin testamento

Capítulo I Disposiciones generales

Sección 1.^a De las líneas y grados de parentesco

Sección 2.^a Del derecho de representación

Sección 3.^a Del dote sin coto

Capítulo II Del orden de heredar según la di-
versidad de líneas

Sección 1.^a De la línea recta descendente

Sección 2.^a De la línea recta ascendente

Sección 3.^a De la línea colateral

Sección 4.^a Del derecho hereditario del conyuge su-
pente en los bienes del conyuge pre-
muerto

Sección 5.^a De las herencias de la hija viuda

Sección 6.^a Del derecho que tiene el fidei a una he-
rencia

V Título III Disposiciones comunes a las heren-
cias por testamento y sin él

Capítulo I De las precauciones que deben to-
marse cuando la vida queda en
cinta

Sección 1.^a De los bienes reservables

Sección 2.^a Del derecho de acrecer

Sección 3.^a De la aceptación y repudiación de
una herencia

Sección 4.^a Del beneficio de inventario

Sección 5.^a Del inventario judicial

Sección 6.^a Del inventario y separación de bie-
nes e petición de los acreedores y le-
gatarios

Capítulo II De la colación y partición

Sección 1.^a De la colación

Sección 2.^a De la partición

Sección 3.^a De los efectos de la partición

Sección 4.^a De la revocación de la partición

V Título IV De las donaciones

Capítulo I De la naturaleza de las dona-
ciones y sus diferentes especies

Capítulo II De las formas de las donaciones

Capítulo III De la revocación y efectos de la do-
nación

Capítulo IV De la revocación y deducción de
las donaciones

V Título V De los contratos y obligaciones en ge-
neral

meral

Capítulo I. Disposición general

Capítulo II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Sección 1.ª Disposición general

Sección 2.ª De la capacidad de los contratantes

Sección 3.ª Del consentimiento

Sección 4.ª De la naturaleza y objeto de los contratos

Sección 5.ª De la causa o motivo de los contratos

Sección 6.ª De la forma o solemnidad de las obligaciones

Capítulo III. Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos

Sección 1.ª De la obligación de dar

Sección 2.ª De la obligación de prestar algún servicio

Sección 3.ª Del cumplimiento de daños o perjuicio y abono de intereses

Sección 4.ª De la interpretación de los contratos

Capítulo IV. De las diversas especies de obligaciones

Sección 1.ª Disposición general

Sección 2.ª De las obligaciones personales y reales

Sección 3.ª De las obligaciones puras y condicionales

Sección 4.ª De las obligaciones o solas y con él

Sección 5.ª De las obligaciones conjuntivas y alternativas

Sección 6.ª De las obligaciones mancomunadas

Sección 7.ª De las obligaciones divisibles e indivisibles

Sección 8.ª De las obligaciones con clausula penal

Capítulo V. De la extinción de las obligaciones

Sección 1.ª Disposición general

Sección 2.ª Del pago o cumplimiento

Sección 3.ª De la subrogación

Sección 4.ª De la compensación

Sección 5.ª De la novación

Sección 6.ª De la quita o remisión de la deuda

Sección 7.ª De la cesión de bienes

Sección 8.ª De la confesión de derechos

Sección 9.ª De la pérdida de la cosa debida

Sección 10.ª De la rescisión de las obligaciones

Sección 11.ª De la prescripción de las obligaciones

Capítulo VI De la nulidad de las obligaciones

Sección 1.^a En qué casos y por qué causas debe declararse la nulidad

Sección 2.^a De los efectos de dicha declaración de nulidad

Capítulo VII De la prueba de las obligaciones

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a De la prueba instrumental

Sección 3.^a De la prueba testimonial

Sección 4.^a De las presunciones

Sección 5.^a De la confesión y juramento

V Título VI De las obligaciones que nacen de la ley y se contraen sin convenio

Capítulo I De los cuasi-contratos

Sección 1.^a De la gestión oficiosa de negocios

Sección 2.^a Del pago de lo indebido

Capítulo II De las obligaciones que nacen del delito

Capítulo III De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia

IV Título VII Del contrato de matrimonio

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De las donaciones matrimoniales

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a De las donaciones matrimoniales hechas por el esposo de la muerte del donador, y de las hechas por contrato entre vivos

Sección 3.^a De las donaciones matrimoniales de un esposo a otro

Capítulo III De la dote

Sección 1.^a De la constitución de la dote y bienes que la componen

Sección 2.^a De la adquisición y usufructo de la dote, y de las obligaciones y derechos de los esposos con respecto a los bienes que la componen

Sección 3.^a De las acciones y privilegios de dote

Sección 4.^a De la restitución de la dote

Capítulo IV De la sociedad legal

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a De los bienes propios de cada conyuge

Sección 3.^a De los bienes gananciales

Sección 4.^a De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Sección 5.^a De la administración de la sociedad

legal

Sección 1.ª De la liquidación de la sociedad legal

Sección 2.ª De la liquidación de la sociedad legal

Capítulo V. De la separación de los bienes de los esposos, y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

VV Título VIII. Del contrato de compra y venta.

Capítulo I. De la naturaleza y forma de este contrato.

Capítulo II. Quiénes pueden comprar y vender.

Capítulo III. De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.

Capítulo IV. De las obligaciones del vendedor.

Sección 1.ª Disposiciones generales.

Sección 2.ª De la entrega de la cosa vendida.

Sección 3.ª Del saneamiento de la cosa vendida.

Capítulo V. De las obligaciones del comprador.

Capítulo VI. De la resolución de la venta.

Sección 1.ª Del retracto convencional.

Sección 2.ª Del retracto legal.

Capítulo VII. De la venta de una cosa común.

De la venta de una cosa común.

Capítulo VIII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

VV Título IX. De la permuta.

VV Título X. Del contrato de arrendamiento.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Disposiciones comunes a los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.

Capítulo III. Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Capítulo IV. Disposiciones especiales relativas al arrendamiento de predios urbanos.

Capítulo V. Del arrendamiento del trabajo y de la industria.

Sección 1.ª De los servicios de los criados y trabajadores por asalariados.

Sección 2.ª De los obreros por ajuste o precio corrido.

Sección 3.ª De los transportes por agua o tierra.

Sección 4.ª De los transportes por ferrocarril.

VV Título XI. De los contratos de mandato.

Capítulo I. Disposiciones comunes a los contratos de mandato.

Capítulo II. Disposiciones especiales relativas al mandato.

capítulo III Disposiciones especiales relativas
al caso reparatorio

capítulo IV Disposiciones aplicables a los con-
tratos gravámenes análogos
completados con anterioridad a este
código

VV Título XII De la sociedad

capítulo I Disposiciones generales

capítulo II De la sociedad universal

capítulo III De la sociedad particular

capítulo IV De las obligaciones de los asociados

Sección 1.^a De las obligaciones de los asociados
entre sí

Sección 2.^a De las obligaciones de los socios
con un tercero

capítulo V De los modos de extinguirse la
sociedad

VV Título XIII Del mandato

capítulo I De la naturaleza forma y es-
pécies del mandato

capítulo II De las obligaciones del mandatario

capítulo III De las obligaciones del mandante

capítulo IV De los modos de acabarse el manda-
to

VV Título XIV Del préstamo

capítulo I Disposiciones generales

capítulo II Del comodatato

Sección 1.^a De la naturaleza del comodatato

Sección 2.^a De las obligaciones del comodatario

Sección 3.^a De las obligaciones del comodatante

capítulo III Del mutuo o simple préstamo

VV Título XV Del depósito

capítulo I Del depósito en general y sus di-
versas especies

capítulo II Del depósito propiamente dicho

Sección 1.^a De la naturaleza y esencia del co-
ntrato de depósito

Sección 2.^a Del depósito voluntario

Sección 3.^a De las obligaciones del depositario

Sección 4.^a De las obligaciones del depositante

Sección 5.^a Del depósito necesario

capítulo III Del secuestro

VV Título XVI De los contratos aleatorios o de
sorteo

capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De los seguros

Capítulo III Del pago y de la apuración

Capítulo IV De la renta vitalicia

V Título XVII De las transacciones y compromisos

Capítulo I De las transacciones

Capítulo II De los compromisos

V.V. Título XVIII De la fianza

Capítulo I De la naturaleza y extensión de la fianza

Capítulo II De los efectos de la fianza

Secund. De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Secund. De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Secund. De los efectos de la fianza entre los co-fiadores

Capítulo III De la extinción de la fianza

Capítulo IV De la fianza legal y judicial

V.V. Título XIX De la prenda y anticresis

Capítulo I De la prenda

Capítulo II De la anticresis

V.V. Título XX De la hipoteca

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De la hipoteca legal

Capítulo III De la hipoteca voluntaria

Capítulo IV De los efectos de la hipoteca

Secund. De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes

Secund. De los efectos de la hipoteca con relación a los terceros poseedores

Capítulo V De la extinción de la hipoteca

V.V. Título XXI Del registro público

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De los títulos sujetos a inscripción

Capítulo III De las personas que deben o pueden requerir la inscripción

Capítulo IV Del modo de hacer la inscripción

Capítulo V De los efectos de la inscripción

Capítulo VI De la extinción de la inscripción

Capítulo VII De la anotación preventiva

Capítulo VIII De las subinscripciones

Capítulo IV De la Jurisdicción del Regente

Disposiciones transitorias

V Título XXII De la graduación de acreedores

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De los privilegios

Sección I De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles, y sobre los inmuebles no hipotecados

Sección II De los privilegios generales sobre bienes muebles

Sección III De los privilegios especiales contra ciertos bienes muebles

Sección IV De los privilegios especiales sobre ciertos bienes inmuebles

Capítulo III De la clasificación de los créditos

V Título XXIII De la prescripción

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De la prescripción considerada como modo de adquirir

Capítulo III De la prescripción de la propiedad de bienes inmuebles y otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años

Capítulo IV De la prescripción de veinte años

Capítulo V De la prescripción de los bienes muebles

Capítulo VI De la prescripción considerada como modo de librarse de una obligación

Capítulo VII De las causas que interrumpen la prescripción

Sección I De las causas que interrumpen la prescripción

Sección II De las personas a quienes se interrumpe la prescripción

Disposición final

Libro III

Viene de la página 58.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Art.º 549

La propiedad se adquiere por herencia, por contrato, y por prescripción.

Título I

De las herencias.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Art.º 550

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte.

Art.º 551

La herencia se abre por la muerte (natural) de la persona a quien se hereda, o por la presunción de muerte causada por la ausencia en los términos prescritos por la ley.

Art.º 552

Si muchas personas llamadas respectivamente a la herencia una de otra, padece en una misma desgracia, de modo que no pueda saberse quien de ellas sea muerto la primera, se tendrán como muertas todas en el mismo momento, salva siempre la prueba en contrario.

Art.º 553

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no habrá transmisión de derechos de las cosas a las otras personas, en beneficio de los herederos de ellas, comprendiendo la prueba de que una persona

ha fallecido antes que otra, al que en ello tenga
interés -

Art. ~~XXX~~ 555

La herencia se define por la voluntad del hom-
bre manifestada en testamento, o por disposición de la
ley, faltando el testamento -

Art.º 555

Tambien puede definirse la herencia de una mi-
sera persona, en parte por la voluntad del hombre,
y en parte por la disposición de la ley -

Art.º 556

La inmediata y legal posesion de los bienes, mue-
bles y acciones del difunto, para de pleno derecho
á la persona del heredero así legitimo como tes-
tamentario, con la obligacion de satisfacer todas las
cargas hereditarias, sin necesidad de tomar la ac-
tual posesion de la herencia -

Capitulo II

De las herencias por testamento

Seccion primera

De la naturaleza y efectos del tes-
tamento -

Art.º 557

El testamento es un acto solemn por el que
dispone el hombre de todo ó parte de sus bienes,
para disponer de su sucesion, en favor de una ó
más personas -

Art.º 558

El testamento es por su naturaleza irrevocable, de-
stanto la vida del testador -

Art.º 559

El testador puede disponer á título univer-
sal, ó de herencia, y á título particular ó delegado -

Art.º 560

Aun quando el testador que haya cumplido
materialmente las palabras heredero, según su
voluntad está claro acuso de su incapaci-

no se da la disposicion como hecha á título universal ó de herencia.

Art.º 561.

No pueden dar ó para personas testar en un mismo acto, sea seiprocamente supuestos, sea, ó de un tercero.

Art.º 562.

El acto de testar es puramente personalísimo: la formación del testamento no puede dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero.

Art.º 563.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de un tercero la substitucion de la institucion de herederos ó de la manda, ni la designacion de su cantidad, para el repartimiento, cuando la disposicion comprende á toda una clase de personas, como parientes, padres, y cuádras.

Art.º 564.

No nula la disposicion á título universal ó particular hecha por el testador bajo la condicion de ser legítimamente acreedor en el testamento de su heredero ó legatario.

Art.º 565.

Tambien es nula la disposicion en que, bajo cualquier nombre ó concepto, se deja á uno, otro ó parte de los bienes, para que los aplique ó invierta con arreglo á instrucciones reservadas, que se hubiere comunicado al testador.

Art.º 566.

Toda disposicion que sobre institucion de herederos ó mandas haga el testador, refiriendose á cédulas ó papeles privados, que despues de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será nula, si no las cédulas ó papeles en cuestión vinieren requeridos por el testamento ó elógrafo.

Art.º 567.

Toda disposicion á favor de persona incierta es

...la, a menos de que por cualquier escrito
pueda ser probado.

Art.º 568-

La disposición hecha simple y generalmente
a favor de los parientes del testador, se entiende
hecha en favor de los más próximos en grado, po-
rrá haber lugar al derecho de representación con to-
do su efecto.

Art.º 569-

El testamento es común ó especial. El testamen-
to común puede ser abierto, ó cerrado.

Sección II

De las solemnidades del testamento

común

Art.º 570-

Para que sea válido el testamento de grupo
debe hacerse en papel del sello correspondiente
al año de su otorgamiento, estar todo el escrito
y firmado por el testador con expresión del
lugar, año mes y día en que se otorga.

Art.º 571-

El testamento abierto debe ser otorgado ante
un notario público y tres testigos domiciliados en
el lugar de su otorgamiento, y de los cuales uno
al menos sepa escribir.

Art.º 572-

En el testamento abierto, el testamento ha-
rá de ser dictado por el testador a presencia de los
testigos, y escrito por el notario, quien deberá
después al testador a presencia de los mismos
testigos y hará mención expresa de todo esto. Los
testigos deben ver al testador y entender lo que
dispone.

Art.º 573-

Para testar en lengua extranjera, se requiere
la presencia de dos intérpretes juramentados,
que harán la traducción en castellano. En este
caso el testamento debe estar escrito en las dos
lenguas.

Art.º 574-

El testador debe firmar el testamento y poner

61
en caso de que declare que no sabe o que
no puede firmar, se hará por el uno de los
testigos, dando fe y escribiendo de todo esto en
el mismo instrumento.

Art.º 525

Los testigos firmarán juntamente el testamen-
to: si no saben, o no pueden, de ello dará fe el
escribano: pero en todo caso ha de firmar á lo
menos uno de ellos.

Art.º 526

En el testamento cerrado, deberán observarse
la formalidades siguientes.

1.º Que así firmado por el testador, hayalo escri-
to él u otro de su orden, si no lo firmó por
no saber o no poder, lo declarará en el acto
de la entrega, y de ello dará fe el escri-
bano con expresión de causa.

2.º El papel en que esté escrito el testamento, o
el que se envía de cubierta estará cerrado
y pegada la cuerda con goma, o lla-
vete u otra materia semejante, pudién-
dole aplicar un sello en cualquiera parte
mayor seguridad, o no hará cerrar, pe-
gar y sellar el testador en el acto de
presentarlo y lo entregará al escribano
en presencia de los mismos testigos domiciliados
en el lugar del otorgamiento, de los cuales
tres á lo menos puedan firmar.

3.º El testador al hacer la entrega, declara-
rá ante los testigos que el contenido de
aquel papel es su testamento.

4.º El escribano dará fe de la presentación
y entrega con expresión de las formalidades
requeridas en los párrafos 2 y 3 extendien-
do la misma ~~ante~~ el testamento o su cubierta,
y la firmarán el testador y todos los testi-
gos que puedan hacerlo, sin que nunca
se ausente de tres los testigos que firmen.

5.º Si por el testador ó testigos que no saben o no
puedan firmar, se hará uno de los tres

dispuesto en el artículo anterior, quedará
insuficiente, pasado tres meses desde que el tes-
tador hubiere salido del peligro de muerte,
ó se hubiere abintado la comunicacion, ó pa-
sado á otro lugar comunicado.

Art.º 581

Los militares que se hallaren en actual
campaña, los demás individuos que en ella
se hallen empleados, los voluntarios, reser-
vados y prisioneros de guerra, podrán otorgar su tes-
tamento ante un oficial que por lo menos
sea capitán, ó ante el auditor ó el comisario
de guerra. Si el otorgante estubiere enfermo ó
herido, ante el capellán ó curas; y si estubie-
re en destacamento, ante el oficial que lo manda
aunque sea subalterno. Serán de los casos de este
artículo, será necesaria además la presencia de dos
testigos.

Art.º 582

Los testamentos otorgados con arreglo al
artículo anterior, deberán ser remitidos con la posibi-
le brevedad al cuartel general, y por este al
ministro de la guerra, quien los remitirá á la
autoridad judicial para que les dé el curso que
corresponda.

Art.º 583

Los testamentos ordenados conforme al arti-
culo 581. caducarán cuatro meses después que
el testador haya dejado de estar en campaña.

Art.º 584

Durante una batalla, asalto, combate y ge-
neralmente en todo peligro próximo de acción de
guerra ó naufragio, podrá otorgarse el testamen-
to militar de palabra ante dos testigos. Pero el
testamento quedará insuficiente, si el testador se sa-
la del peligro en cuya consideracion testó.

Art.º 585

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplica-
ble á las tripulaciones y paqueiros, así de los buques
nacionales de guerra como de los mercantes, en
todas las que en otros artículos se expresan.

Art.º 586

Los testamentos hechos en alta mar, durante un viaje, por los capitanes por cualquiera de los que se hallen á bordo, ante el capitán ó segundo del buque, y á presencia de dos testigos tomados preferentemente entre los pasajeros, si los hay. Si el buque es de guerra autorizará el testamento el comandante, ó quien sus veces haga. Si el testador no muere, caduca el testamento á los tres días de haber arribado el buque á cualquier puerto nacional ó extranjero.

Art.º 587

Los testamentos serán autografiados ante los principales oficiales del buque, y se hará mención de ello en el diario de navegación.

Art.º 588

Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe á un puerto extranjero y exista allí algun agente diplomático ó consular de la República, será obligación del comandante ó capitán entregar á dicho agente una copia certificada y autorizada del testamento otorgado, según de que se previene con las debidas precauciones al ordenamiento de relaciones exteriores de la República. La copia será de libro la misma firma que el original, y vivan y estén á bordo la que lo firmaron, é irá acompañada de la nota tomada del diario.

Art.º 589

Cuando el buque arribe al primer puerto nacional, el capitán ó comandante entregará el testamento original al capitán de puerto, quien enviará el testamento y demás diligencias á la autoridad judicial del último domicilio del difunto, é ignorándose dicho domicilio, á la capital del Estado más próxima al puerto de arribada para que dicha testamente sea insinuado en el protocolo de un notario, y senta por efecto que halla lugar.

Art.º 590

El testamento otorgado según las prevenciones del artículo 586, caducará por no haberse cumplido de haber tomado tierra el

Testador en un lugar en que fundamen-
tar según la forma ordinaria

Art.º 591

En todos los testamentos especiales, la per-
sona autorizada para recibirlos, deberá hacer
que el testamento sea firmado por el testador y
por aquellos ante quienes se otorgasen. Si el
Testador declara que no puede o no sabe fir-
mar se hará referencia de esta declaración
y de la causa que lo impide firmar. En con-
tinuación la firma de un testigo por lo mismo, ex-
presando la causa porque el otro no haya fir-
mado.

Art.º 592

Los testamentos otorgados en país estran-
jero con las solemnidades usadas en el mis-
mo país son válidos. El ^{español} ~~propio~~ puede otorgar
testamento otógrafo, sin el requisito del papel
sellado.

Art.º 593

El ^{español} ~~propio~~ que se encuentre en país es-
tranjero podrá otorgar sus testamentos, abiertos
o cerrados, ante el agente diplomático o con-
sul de la República residente en el lugar del
otorgamiento, observando todo lo dispuesto pa-
ra esta especie de testamentos, menos en quan-
to a la calidad de dominilio en los testigos.

Art.º 594

El agente diplomático o consular recibirá
copia del testamento si es abierto, o de la diligen-
cia del act. de su presentacion, si es cerrado,
al primitivo de relaciones exteriores para que
se archive, estando además dicho agente obliga-
do a cumplir, inante sobre testamentos, lo que
se hace conforme a la legislación que le corresponde.

Art.º 595

La inobservancia o falta de cualquiera de
las solemnidades prescritas en esta y anterior

terior seccion, anulada el testamento.

Seccion IV

Quienes pueden ser testigos en los testamentos.

Art.º 596.

Los testigos de un testamento común o especial, deben ser varones mayores de catorce años, y que no hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada para ser testigos en juicio o en instrumento público.

Art.º 597.

No pueden ser testigos del testamento

- 1.º Los antracimanes del testamento, quita anterior.
- 2.º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.
- 3.º Los totalmente locos o púndos.
- 4.º Los que no estén en juicio; pero los locos dementes podran serlo en sus intervalos lucidos.
- 5.º Los que no tengan la calidad de domicilio, y cuando la ley lo requiera, comparecer ante.

Art.º 598.

Para calificar la edad de los testigos se ha de atender al tiempo en que fué hecho el testamento.

Capitulo III

De la apertura, publicacion y protestacion de algunos testamentos.

Seccion I

De los testamentos, ológrafo y cerrado.

Art.º 599.

El testamento ológrafo y cerrado, antes de recibir ejecucion, deben ser presentados al juez de primera instancia del último domicilio del testador. El juez antes de proceder se cerciorará por sí, o por persona rendida por los notarios, de la muerte del testador.

Art.º 600.

El testamento ológrafo será abierto por el juez si estuviere cerrado. Se leerá en seguida y procederá al examen de testigos que se comparen al testamento, declarando si por el contenido que denotan de la letra y firma del testador se tienen como unido y firmado de su

no propia del mismo -

Art. 601

Resultando la identidad en el contenido de los testigos, el juez ordenará al principio y fin de cada una de sus paginas, y le mandará en-
regar al escribano actuario con todas las dili-
gencias para que obra en su protocolo y se de-
copie a quienes corresponda -

Art. 602

El testamento cerrado no podrá denotarse
sino de puros que el escribano y testigos instru-
mentales reconozcan ante el juez sus firmas y la
del testador, cuando la haya, declarando al mis-
mo tiempo si en su concepto está cerrado, pegado
y sellado como lo estaba en el acto de la entrega -

Art. 603

Si no puede comparecer a todos los testigos por
enfermedad o ausencia, bastará el número
suficiente de la mayor parte y del escribano -

Art. 604

Si por iguales causas no pueden compare-
cer el escribano ni la mayor parte de los testigos o
ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por in-
formación pericial, como tambien la legitimidad
de las firmas, y que al otorgarse el tes-
tamento se encontraban en el lugar en que se
otorgó - En todo caso, los que comparecieron reco-
nocerán sus firmas -

Art. 605

Cumplido que sea lo prescrito en los tres artí-
culos anteriores, el juez ordenará la publicación
y practicara lo demás prevenido en el artículo 605 -

Seccion II

Del testamento nupcial sin escriba-
no -

Art. 606

Cuando en los casos señalados el testamento
fuere otorgado sin escribano, y el testador muriere
en el tiempo prefijado en la dicha ley, el juez

hará contar ante toda la junta del testamento y en seguida examinará los testigos del testamento sobre su idoneidad y disposiciones. Los testigos deberán admitir sobre el día y hora que fuere necesario, en que fuere otorgado, y cuál el peligro en que está la cosa u hallada el testador.

Art. 607

Reunidos de las declaraciones en forma de los testigos, la legitimidad del otorgamiento, el que lo declarará por testamento men apático y mandará que como tal se otorgue y cumpla y que se protocolicen los autos **formados** en los registros de escrituras públicas del notario o notario, dándose por intercedida la escritura y testimonios de mano que lo hagan fe.

Art. 608

Aunque los que tienen obligación de dar noticia de haberse otorgado un testamento, en los casos prescritos por la ley, no la ejecuten el juez procederá a la diligencia preventiva pidiendo al que tenga interés legítimo en ello, en todo caso se le hará citar para practicarla.

Capítulo IV

De la capacidad para disponer y adquirir por testamento.

Art. 609

Pueden disponer por testamento los varones mayores de catorce años y las hembras mayores de doce, que al hacerlo gozan de su total juicio.

Art. 610

Los locos o dementes que tengan lucidos intermitentes, pueden disponer durante ellos.

Art. 611

El ciego y el que por cualquiera otra causa no sabe o no puede de leer no pueden otorgar testamento cerrado.

Art. 612

El que no puede hablar pero sí escribir, solo puede otorgar testamento ológrafo y cerrado.

Ar. 673

La capacidad activa y pasiva del utero
quiere se regule por lo dispuesto en el art. 2o

Apr. 6/4

Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara expresamente incapaces o indignos.

Art. 615

son incapaces los que tienen prohibición de adquirir: las criaturas abortivas entendidas por tales las que no cumplen los requisitos del art. 133 y las corporaciones no permitidas por las leyes.

Art. 616

Las corporaciones civiles, si de cualquiera otra clase autorizadas por la ley, no pueden adquirir por testamento bienes inmuebles.

Apr. 6/72

Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública podrán adquirir por capitales impuestos y acciones de ~~los~~ ^{estas} corporaciones sobre cualquiera empresa. Tampoco podrá entretenerse disponer, que por sus herederos o allegados se enagenen todos o alguno de sus bienes inmuebles, y el precio que resulte, se entregue á dichos establecimientos.

Art. 618—

La disposicion hecha en favor de los pue-
blos en general sin designacion de personas ni de
pueblo, aprovecha solo a los del domicilio del
Averador en la época de su muerte, sino como
ha claramente haber sido otra su voluntad.
La calificación de pobres se hará por el alcalde
pues de paz y de ministros en cargo de la respu-
blica parroquia, y tambien la distribución, si
hubiere albaceas, u otra designada por el testador
para dicha distribución.

Art. 619.

Art. 619

La disposition universel e de une paix etienne

Aa de los bienes que el sujeto de la causa en fa-
vor de su alma, sin determinar la obra pía
de o ténipio que pudiese de op anteqe cubia
de hecho en favor de los pobres, en los térmi-
nos del anterior artículo.

Aug. 620

Si los médicos y cirujanos que asisten
alcedador en su última enfermedad no son
nietos de este, dentro del cuarto grado, no pue-
sen permitir para sí ni para sus espaldas cosa
alguna a virtud del testamento hecho duran-
te la misma enfermedad.

Fr. 621

La misma prohibición del artículo anterior
se aplica á los ministros del culto, que así
Ante ^{el} testador en su última enfermedad

A. 7. 622

El testamento y testigos de un testamento tra-
tiento, en espaldas y parentad o afine dentro del
cuarto grado, no pueden aprovecharse de lo que
en aquel se dispone o en favor. Lo mismo se
observará respecto de los testigos del testamento
hecho sin testigos.

Art.º 623

El viudo no puede dejar por testamento al
nuevo conyuge, sino lo que puede dejar á un
extrano - Tampoco podrá dejar á sus hijos del so-
gundo ó sustituir matrimonios, sino ^{una} ~~las~~ porción i-
qual á ~~la~~ que haya de recibir el hijo menor
favorecido del primer matrimonio -

Art. 624

Será nula la disposicion hecha en favor de
un incapaz, bien ~~de~~ la disfra con base la forma de
un contrato oneroso a cuando del mismo des
una persona interpusita —

Ar. 625

Se reputan interpuestas las personas parientes
casos del anterior, anterior, el padre, madre, hijo
y descendientes, y el conyuge del incapaz

At^o 626

Non indigne de se dégrader par serment entre son
à Pituit de herésie & de l'égare.

1.^o El condenado en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra su conyuge o contra sus descendientes. ~~En este caso se pierde el derecho por el delito o tentativa de homicidio.~~

2.^o El heredero o legatario mayor de edad, que teniendo noticia dentro de un mes del asesinato del testador, no lo denuncia a la justicia, cuando esta aun no hubiere provido de oficio, si el homicida no fuese ascendiente, descendiente o conyuge del testador o legatario.

3.^o El que espontaneamente denunció o acusó al difunto de un delito, que por la ley merecía la pena de muerte.

4.^o El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

5.^o El pendiente del difunto, que hallándose en loco o demente, abandonado, no cuidó de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

6.^o El que para heredar, actuó por fuerza o fraude que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o le trasgrediera, o fuese al difunto para testar.

Art.º 627

Pierden tambien todo derecho a lo que se les hubiere dejado en testamento, el tutor testamentario y el albacea que se exanen de admitir su respectivo encargo.

Art.º 628

Todas las exclusiones por causa de ^{indignidad} ~~indignidad~~ ~~del testador~~ ^{del testador} san respectivamente, si el testador ^{indignidad} ~~indignidad~~ ~~del testador~~ ^{del testador} sabía al tiempo de otorgar el testamento.

Art.º 629

Para calificar la incapacidad o indignidad se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel de cuya herencia se trata. Si las sustituciones o legados fueran condicionales, se atenderá

alguno al tiempo en que se cumpla la condi-
cion—

Art.º 630

El heredero y legatario que sobreviviere
de existir o cumplirse la condicion impues-
ta en el testamento, aunque sobreviva al tes-
tador, no transmitirá de otra alguno de sus
herederos—

Art.º 631

El heredero o legatario excluido de la
herencia por indignidad o incapacidad, está obliga-
do a substituir todos los frutos y rentas que
hubieren percibido, si entran en la porcion de
la herencia o legado—

Art.º 632

Si el excluido de la herencia por incapa-
cidad ^{indignidad} o por hijo o descendiente del testador,
y tiene hijos o descendientes, estos tendrán
derecho a la legítima de ellos excluidos, aun
que haya otro heredero designado en el testa-
mento—En el caso de este artículo, el exclu-
ido no podrá tener el usufructo ni adminis-
tracion de los bienes que por esta causa herede
su hijo—

Capítulo V

De la institucion y substitucion de
herederos—

Seccion I.ª

De la institucion de herederos—

Art.º 633

El que no tiene herederos forzosos puede dispo-
ner libremente, por testamento del todo o parte de
sus bienes, a título universal o particular—

Art.º 634

Nada institucion de herederos, ni la aceptación
de la herencia, son necesarias para la firmeza y
validad del testamento, cuyas disposiciones se cum-
plirán. En los bienes de que no hubiere dispuesto
el testador, se heredará conforme a lo que se es-
tablece en el siguiente título—

Los herederos instituidos sin designacion de parte, heredan con igualdad.

Art. 636

Si el heredero o herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte o cosa determinada, el remanente pasará a los herederos legitimos con arreglo a lo que se dispone en el título siguiente, a menos que haya otro u otros coherederos instituido sin designacion de partes.

Art. 637

El heredero instituido en una cosa o cosas determinadas, si tiene de por legatario de ella.

Seccion II

De la institucion

Art. 638

La institucion de herederos en segundo o ultimo grado, para el caso en que el primero en grado anterior no quise o no pueda aceptar la herencia, es la única institucion que la ley reconoce. No puede haber dos casos distintos.

Art. 639

Todo testador puede instituir en los términos del artículo anterior, pero la institucion para uno de los dos casos, comprende tambien al otro, a menos que el testador declare expresamente lo contrario. La institucion simple y sin expresion de caso comprende los dos.

Art. 640

Pueden ser instituidos dos o mas personas una sola, y al contrario, una sola, a dos o mas herederos.

Art. 641

Cuando el testador instituya recíprocamente los herederos instituidos en partes designadas, tendrán estos en la institucion las mismas partes que en la institucion, si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

Las cargas y condiciones impuestas al heredero instituido deben cumplirse por el instituido en su en la posesion o posesion de que haya de dar racion expresa del testador.

Art. 643

No se entiende institucion prohibida la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a uno y el usufructo a otro o a muchas personas simultaneamente o sucesivamente, con tal que existan las dichas personas favorecidas al tiempo de morir el constituyente.

Art. 644

Puede tambien el testador dar institucion por bienes de libre disposicion al heredero impuberado para el caso de que este muera antes de cumplir la edad competente para testar.

Art. 645

Puede en mismo dejar un padre la parte libre de sus bienes a su hijo con la carga de restituirlos a su hijo que el segundo tenga o tuviere en adelante, en pago de este grado. En tal caso, el hijo gravado con la institucion queda sujeto a todas las obligaciones de un sujecionano.

Art. 646

Toda institucion fuera de las señaladas expresamente se considera como fideicomiso, y es nula sea cual fuere la forma con que se la revistase.

Art. 647

Quedan comprendidas en la prohibicion del articulo anterior:

- 1.º La disposicion por la cual se declara inoficiosa el todo o parte de la herencia.
- 2.º Aquella por la que se llama a institucion al todo o parte de la herencia, que quede al tiempo de morir el testador.
- 3.º La que bajo cualquier nombre o forma tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta segun las instrucciones que le hubiere comunicado el testador.

Art. 648

La nulidad de la institucion fideicomisaria no perjudica a la validez de la institucion.

cion de herederos, ni a los herederos del fi-
duciano -

Art. 649

Todo estipendio o censo de las substitutiones
en esta seccion, se observará igualmente en los
legados y en las donaciones -

Capítulo VI

De los herederos forzosos y de las legas.

Seccion I

De los herederos forzosos

Art. 650

Se llaman herederos forzosos a aquellos á qui-
en la ley reserva en los bienes del difunto cin-
ta porcion de su propiedad privativa sin causa pu-
ta y probada de desheredacion. La porcion
reservada se llama legitima -

Art. 651

Son herederos forzosos

1.º Los hijos y descendientes legítimos respec-
to de sus padres y ascendientes legítimos -

2.º Faltando hijos y descendientes legítimos, los
padres y ascendientes legítimos respecto de
su hijo y descendientes legítimos -

3.º No habiendo (la mujer) hijos ó descen-
dientes legítimos, á ninguno haya padre ó madre
ó ascendientes legítimos, con causa hereditaria
según la proporción que amplía la ley
forzosa, el hijo ó hijo ó descendientes
(naturales, ilegítimos) y recíproca-
mente -

Art. 652

La legitima de los hijos y descendientes se-
rá de los cuatros quintos de los bienes. Faltando
un solo heredero forzoso, hijo ó descendiente se-
rá de los dos tercios - ~~La legitima de la mujer
será de los dos tercios de los bienes que le correspondan
según la proporción que amplía la ley forzosa~~

~~No se aplica en el art. 664~~

Art. 653

La legitima de los padres y ascendientes se-

no de los dos tercios, siendo aquellos dos ó más,
y de la mitad siendo uno solo. Lo determina-
do en este y en el anterior artículo se entiende
con sujeción á lo contenido en el art.º 664.

Art.º 654

La legítima se admite, grávemente, en
cambio, por sustitución de alguna especie.

Art.º 655

La preterición de alguno á del todo por
heredero forzoso en línea recta, sea que viva
al otorgarse el testamento ó que sea con dispo-
sición sujeta al testador, anula la institución de
heredero; pero valdrán los mandatos y mejoras
en cuanto no sean insuficientes. Si los herederos
preteridos mueren antes que el testador, la in-
stitución tendrá efecto.

Art.º 656

El heredero forzoso á quien el testador
deja por cualquier título, menor de su porción
legítima, solo podrá pedir el complemento de esta.

Art.º 657

Toda renuncia ó transacción sobre la
legítima futura entre aquellos que la deben
y sus herederos forzosos, es nula, y los segun-
dos podrán reclamarla cuando mueran los
primeros, debiendo sin embargo traer á colación
lo que hubieren recibido por tal transac-
ción ó renuncia.

Art.º 658

La disposición testamentaria que di-
minuya la legítima de los herederos forzosos,
se reducirá á la porción de estos en lo que fuere
insuficiente ó exesiva.

Art.º 659

Para fijar la legítima se atenderá al
valor de los bienes que hayan quedado á la
muerte del testador, con deducción de las deudas
y cargas, y siempre han de entrar en ellos los
impuestos con el testamento mismo. El valor
liquidado por bienes hereditarios, se agregará
el que tenían á las atribuciones del mismo
testador en el tiempo en que los hizo.

Art. 660

Si se da la legítima con arreglo al artículo anterior, se hará la reducción como sigue:

- 1.º No se llegará a las donaciones privativas que se hubieren hecho, reduciendo o dejando sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.
- 2.º La reducción de estas se hará a pro rata y sin distinción alguna.
- 3.º Si el testador quisiere que se pague a uno de los legados con preferencia a los otros no sufrirá reducción sino después de haberse aplicado a los anteriores por entera al pago de la legítima.
- 4.º Si la disposición consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición o abandonar la parte disponible.

Art. 661

Cuando el legado sujeta a reducción consiste en una finca que no admita división cómoda, la finca podrá quedar al legatario si la reducción no abrova la mitad del valor, y en caso contrario para los herederos forzosos, pero aquel y otro deberán abmorrarse en dinero en sus respectivos haberes.

Art. 662

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que les da el artículo anterior, podrá morir el que de ellos no lo tiene, y si tampoco este quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta a instancia de cualquiera de los interesados.

Sección II

De las mejoras

Art. 663

Los padres y ascendientes pueden disponer

ner en vida o en muerte en favor de cual
quiera, aunque sea extraño, de todo lo que
sea la legítima ración de su hijo y des-
cendientes.

Art. 664

Los padres y ascendientes pueden ad-
emás disponer en un usufructo en favor de su
cónyuge sobreviviente.

1.º De la cuarta parte de la legítima del
hijo, si queda uno solo o dos condescendientes que
le representen.

2.º De un quinto de la legítima si dejó dos
o más hijos o descendientes que le representen.
Si el testador dejó solo a ascendientes, sea cual
fuere su número, puede disponer hasta de la
mitad de la herencia en propiedad a favor
de su cónyuge.

El cónyuge viudo no gozará de la fa-
cultad concedida en este artículo.

Art. 665

Pueden además los padres y ascendientes
disponer en favor de cualquiera de sus hijos y
descendientes, hasta el duplo o de una doble
porción de la legítima correspondiente a
cada uno de los hijos.

Art. 666

La doble porción de qui halla dan-
tiendo anterior, si llora a mejora, y para re-
partir se ha de disponer en todos los casos un
hijo más con su correspondiente legítima. De
manera que si hay dos ha mejora de
un tercio; si tres de un cuarto; si cuatro de
un quinto, y así sucesivamente.

Art. 667

La mejora del duplo, lo mismo que la legi-
tima, no admite gravamen ni condición ni su-
stitución de ninguna especie.

Art. 668

El quinto disponible a favor de extraño se re-
carará de los bienes con preferencia a la doble por-
ción, si el testador no ordena lo contrario.
No podrá ordenarlo cuando hubien di-

70
puede antes e inmediatamente de dicho
quinto.

Art.º 669

Lo dejado en testamento se reputa me-
jora, aun cuando el testador no lo exprese así.

Art.º 670

Cuando el testador no haya dispuesto de
esta, toda mejora se sacará del sucauciente ex-
tinguido del quinto y, en lo que este no alcan-
zare, de la parte disponible entre herederos
forzados.

Art.º 671

Puede el que hace la mejora señalarla
en cosa cierta, siempre que el valor de esta no
exceda de la medida legal de aquella. La de-
signación no puede cometerse al mismo su-
cedido ni a sus sucesores. Lo determinado en
este artículo comprende también a los extran-
jeros legatarios del quinto.

Art.º 672

La facultad de sufragar compete exclu-
sivamente a la persona del testador y no
puede cometerse a otra persona.

Art.º 673

Cuando no fuere señalada la mejora
en cosa cierta, se pagará con los sucesivos bie-
nes hereditarios.

Capítulo VII
De la desheredación

Sección I

Disposiciones generales

Art.º 674

El heredero forzoso no puede ser de her-
edado sino por alguna de las causas expresa-
mente señaladas en la ley, y no por otras, sin
que sean de igual o mayor gravedad.

Art.º 675
La desheredacion debe hacerse en
testamento, expresamente, con claridad, y la
causa especial admitida por la ley en que se
funda dicha desheredacion.

Art.º 676
La prueba de la causa de la
desheredacion se prueba á los herederos del testador,
y se puede extenderse á causas que el mismo no
haya expresado.

Art.º 677
En toda prueba de desheredacion hecha sin
expresar causa, ó expresando una que no es de las
señaladas por la ley, ó no probando con el testigo,
por valdrán las mandas y mejoras en cuanto
no perjudiquen la legitimidad del desheredado.

Art.º 678
La prescripción contra el ofensor, y el
ofendido, quita el derecho de desheredar, y si
sin efecto la desheredacion ya hecha, sin nece-
sidad de reintegrarse la ofensa en instrumento
público, como está establecido para los herederos
en general, tratándose de las exclusiones por
causa de indignidad.

Seccion II

De las causas de desheredacion

Art.º 679
Todas las causas de indignidad para suc-
ceder, lo son tambien respectivamente de des-
heredacion.

Art.º 680
Lo son ademas contra los hijos y des-
cendientes.

- 1.º Haber negado sin motivo legitimo,
por alimento, al padre ó descendiente que
lo deshereda.
- 2.º Haberlo matado de obra, ^{insubordinado} de palabra ó
por escrito en su honra.
- 3.º Haberse casado sin su consentimiento,
cuando era este necesario por la ley.
- 4.º Haberse entregado á la lujuria ó la incontinencia
la pública prostitucion.

Art.º 681
La desheredacion no tiene efecto alguno

7
contra los hijos de desheredados, los cuales
que viviendo su padre, al tiempo de abrirse
la sucesion, pierden la legítima que a vi-
cho su padre desheredado hubiere correspon-
dido; sin que este tenga el usufructo ni
la administración de los bienes que por esta
causa pierden.

Art.º 682

El padre y la madre pueden ser deshereda-
dos por sus hijos.

1.º Cuando sean privada la patria potestad
por las causas señaladas en el art.º 179.

2.º Cuando les negaren los alimentos sin
motivos legítimos.

3.º Cuando el padre atente contra la vida de
la madre o ésta contra la de aquél, y
no pudiese reconciliarse con el otro marido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tam-
bien a los otros descendientes.

Capítulo VIII

De los mandatos y legados

Art.º 683

El testador puede gravar con legados
no solo a su heredero, sino también a los
mismos legatarios; y si estos aceptan, deberán
cumplirlos aunque importe más de lo que
les deja.

Art.º 684

Quando el testador grave a uno solo
de sus herederos con un legado, el solo que-
da obligado a su cumplimiento. Si no
grave a ninguno en particular, quedará
obligado todos.

Art.º 685

El obligado a la entrega de la cosa lega-
da responde de su estado de conservación, si la cosa
es indeterminada y correspondida a un
género o especie.

Art.º 686

Que de tambien el testador dar substituto al legatario; y en este caso se observara lo establecido en punto a substitutiones.

Art.º 687

El legado de la cosa alguna es nulo, si el testador ignoraba que tal cosa fuese alguna, pero si lo sabia sera valido, y en este caso el heredero tendra la eleccion de adquirir la para entregarsela al legatario; o de pagarle su estimacion. Sin embargo es valido el legado de todas maneras si la cosa alguna al tiempo de otorgarse el testamento, es propiedad del testador al tiempo de su muerte.

Art.º 688

El legado de una cosa propia del heredero o legatario, encargada de entregarsela a un tercero, sera valida, asi cuando el testador ignore su verdadera pertenencia.

Art.º 689

Cuando el testador, el heredero o legatario solo ~~una~~ ~~esta~~ ~~parte~~ o ~~quedado~~ en la cosa legada, se restringira el legado a esta parte o derecho, si el testador no dada se expresamente que sabia ser la cosa parcialmente de ~~ellos~~, y que no obstante toda la legaba por enteros.

Art.º 690

El legado de cosa que esta fuera del comercio de los hombres no produce ningun efecto.

Art.º 691

Tampoco produce efecto el legado de una cosa que al tiempo de hacerse el testamento era ya de la propiedad del legatario aunque en ella ~~estaba~~ ~~estaba~~ ~~estaba~~ algun derecho o herencia. Si el testador quiso expresamente que la cosa fuese libertada de este derecho o gravamen, valdra en ~~ca~~ ~~quinto~~ ~~de~~ ~~uto~~ el legado.

Art.º 692

Cuando el testador lega una cosa empeñada o hipotecada por el para la seguridad de una deuda exigible, el pago de esta es de cargo del heredero. Si por no ~~poder~~

2
pago el legado por el que el legatario
queda subrogado en el lugar y derechos
del acreedor para reclamar contra el heredero.

Art.º 693.

La dote o carga perpetua o temporal a
que se afecta la cosa legada, pasa con
ella al legatario; pero las rentas, seditiones o in-
tereses devengados hasta la muerte del te-
stador son carga de su herencia.

Art.º 694

La enagenacion que de la cosa legada
haya hecho el testador en todo o en parte,
y por cualquier titulo o causa, despues
de hecho el legado en lo que ha sido objeto
de la enagenacion, aunque esta haya sido
nula, y el objeto enagenado haya vuelto
posteriormente al dominio del testador, a un
por que haya o no por pacto de retroventa
punto por el mismo testador al hacer la
enagenacion.

Art.º 695

El legado de un crédito ^{remision} de ~~herencia~~ de
una deuda solo surte efecto en la parte del
crédito o de deuda subrogante al tiempo de
la muerte del testador. En el primer caso,
el heredero cumple con ceder al legatario to-
das las acciones que le competirian contra
el deudor. En el segundo con dar al mismo
legatario carta de pago o recibo de lo pido.
En ambos, el legado comprende los intereses que
por el crédito o deuda se debieren al morir
el testador.

Art.º 696

Si aya el legado de que se habla en
el artículo anterior, en aya el testador
manda judicialmente para el pago, aunque
este no se halla realizado.

Art.º 697

Legado el emprerimento privado de la
deuda, se entien de remision de esta.

Art. 698

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, solo se entiende recibida esta deuda.

Art. 699

El legado gerencial de liberacion o persona de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, y las posteriores.

Art. 700

En los legados alternativos se observará puntualmente lo que se dispone respecto de las obligaciones de la misma especie.

Art. 701

El legado de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algun genero o especie determinada, por la naturaleza o por designacion del nombre, es válido aunque no haya cosas de aquel genero o especie en la herencia. Pero en este caso la legacion será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de calidad superior ni inferior, habida consideracion al capital hereditario y a las circunstancias personales del legatario.

Art. 702

Siempre que con sueldo el testador dispone expresamente la legacion al heredero o al legatario, podrá el heredero, en el primer caso, dar lo peor, y el legatario en segundo, escoger lo mejor.

Art. 703

Si la cosa legada era del legatario a la fecha del testamento, el legado no vale. Si la adquisicion por titulo lucrativo, después de aquella fecha, nada podrá servir al legatario: si por titulo oneroso, podrá servir del heredero que le indemnice de la ganancia por adquirirla.

Art. 704

El legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad: el alimenton dura mientras vive el legatario, si el testador no expresa otra cosa. Si habiéndose señalado cantidad fija para ello, se graduarán segun el estado y condiciones del legatario.

Art.º 705

Quando se lega una renta perpetua, sea ó no para alimento, el primer periodo comienza en el momento de morir el testador, y desde entonces se debe pagar, y no á su representante, si quedará sobreviviente.

Art.º 706

En los legados puros y simples el legatario adquiere derecho á ellos desde la muerte del testador, y los transmite á sus herederos.

Art.º 707

El legado de cosa determinada pertenece á la herencia, dá al legatario derecho á todas las utilidades de el punto antes que muera el testador, y le obliga á todas las cargas y vicisitudes que sufre.

Art.º 708

La cosa legada se entregará con sus accesorios y en el estado en que se hallasen el día de la muerte del testador.

Art.º 709

No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir entrega y posesion al heredero, ó al albacea cuando este no halla autoridad para ello en el testamento.

Art.º 710

La misma cosa legada (si) debe entregarse, si es posible, y no se estimacion. Los legados en dinero deben pagarse en esta especie aun que no la tenga existente en la herencia, y en cargo de otro deberán ser los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada siempre que no se prescriba la legitimación.

18
Art.º 711
Si no hubiere bienes suficientes para
pagar los legados particulares, se sacarán
primero los de esta clase y determinados
bien entantes se repartirán después prome-
ta entre los legatarios de sumas matricas
a no ser que el testador hubiere declarado
expresamente que tal ó cual legado se pague
con preferencia á los demás, ó que fueren
numeratorios de servicios.

Art.º 712
El legado hecho á un menor para tomar
estado sin expresar cual sea este, se entregará
al legatario al cumplir la mayor edad. Mas
cuando fuere hecho el legado á un mayor
con la misma expresión, se entenderá que
es para tomar el estado de matrimonio, y
~~mas~~ que no se carece por bien de dicho de-
claración.

Art.º 713
El legatario puede exigir que el heredero
ó albacea aparezca en todos los casos en que
puede exigirlo el acreedor.

Art.º 714
El legado caduca y se resunde en la he-
rencia, cuando el legatario no quiere ó no
puede admitirlo.

Art.º 715
El legatario no puede admitir una
parte y repudiar otra del mismo legado. Mas
si al legatario le representan sus herederos ó con-
tra-habientes, uno de estos puede admitir su
parte, y repudiar la suya por demás.

Art.º 716
Siendo de los legados puede el legatario
admitir uno y repudiar otro, con tal que sin-
do uno de ellos mismo, no sea este el que
repudia.

Capítulo IX
De las condiciones impuestas en las
últimas voluntades.

Art.º 717
La última voluntad es condicional,

cuando su ejecución depende de un
evento futuro o incierto o de una ya pa-
sada pero desconocida aún.

Art.º 718.

La condición es suspensiva cuando su
punto de la ejecución de lo dispuesto en
ella se verifica o no al ocurrir. La condición
resolutiva es aquella que una vez verificada se
retrae o borra en el mismo estado que tendrían
sin haber existido tal última voluntad con-
dicionada.

Art.º 719

La condición es causal cuando depende
de un caso fortuito. Es potestativa o voluntaria
cuando depende de un suceso que la persona
designada puede hacer que se verifique o no;
y es condición mixta cuando el hecho depen-
de de la voluntad de la persona designada
y de la voluntad de un tercero.

Art.º 720

La condición de que se verifique algún
hecho en tiempo fijo, caduca si pasara el im-
pro sin realizarse; o desde que sea cierto que
la condición no puede cumplirse.

Art.º 721

La condición de que no se verifique algún
suceso en tiempo fijo, se hace eficaz si pasare
el término sin verificarse. Si no se hubiere fijo
de época, lo será desde que sea una cosa cer-
ta, que la condición no puede cumplirse.

Art.º 722

Toda condición posible, aunque se cumpla
mientras dependa en todo o en parte de la volun-
tad de un tercero, debe cumplirse para que
pueda surtir efecto lo que haya dispuesto el testa-
dor bajo de aquella condición.

Art.º 723

Las condiciones imposibles, las contrarias a
las leyes o buenas costumbres, o tidas por
no permitidas y en donde por su naturaleza
o legatarias, aun cuando el testador dispusiera

expresamente lo contrario. Lo mismo sostendrá respecto de las condiciones de no hacer una cosa imposible.

Art.º 724

La condición ~~potestativa~~ potestativa imposita al heredero o legatario, ~~no produce efecto~~ cumplida por el testador después de la muerte del testador, y con la noticia de que la había sido imposita. Exceptuase el caso en que la condición ya cumplida no pueda restituirse.

Art.º 725

Si la condición potestativa fuese negativa, el heredero o legatario cumplirá con su obligación, que no harán o no darán lo que la fuese prohibido por el testador, y que en caso contrario devolverán lo prohibido con sus frutos e intereses.

Art.º 726

Cuando la condición fuese causal o mixta bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Si había existido o se había cumplido al hacerse el testamento ignorándose el testador se tendrá por cumplida, mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida si la condición ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Art.º 727

La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tiene por no puesta, a menos que tal condición provenga del difunto conyuge o de los ascendientes o descendientes de este. Sin embargo, puede dispensarse a cualquiera el usufructo, uso, habitación, pensión o prestación periódica, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Art.º 728

Si se ha dejado herencia o legado con la carga de hacer alguna cosa, se quita esta carga por condición resolutoria, que no suspende la institución de la herencia o legado; pero que en su cumplimiento se carga.

Art.º 729

Si en el caso del artículo anterior el heredero

devo é legatario, no fura de sin culpa sua,
cumplir lo ordenado por el testador en lo mi-
mo tiempo que lo ordena, debiendo cumplirse
en otro, lo mas analogo a su voluntad.

Capítulo X

De la revocacion é inejecucion de
los testamentos.

Art.º 730

La renuncia del derecho que todo testador
tiene de revocar su testamento hasta su muerte,
es nula; y lo es asimismo la clausula en que
el testador se obliga a por usar de su derecho
sinó bajo ciertas palabras, clausulas ó subreccio-
nes.

Art.º 731

El testamento no puede ser revocado en
todo ni en parte, sino con las solemnidades
necesarias para testar.

Art.º 732

El testamento anterior queda revocado de
pleno derecho por el posterior perfecto, si en-
te no expresa el testador su voluntad de que
subsista aquel en todo ó en parte.

Art.º 733

Sin embargo, el testamento anterior se
obra en fuerza, si el testador revoca después el
posterior y declara expresamente ser su volun-
tad que subsista el primero.

Art.º 734

Toda disposicion á título universal ó par-
ticular, fundada en una causa falsa, queda
rá sin efecto, si el interesado no prueba que
el testador tubo otra causa tan atendible co-
mo la expresada, para hacer la disposicion.

Art.º 735

La clausula por la que el testador prohibe
se impugnar su testamento no se extiende
á las demandas de nulidad por falta de
solemnidades, ni á las de interpretacion de vo-
luntad.

Art.º 736
Caducará toda disposición testamentaria si a quest. con cuyo favor se hizo no ha sobrevivi- do al testador.

Art.º 737
Toda disposición testamentaria hecha bajo de una condición pendiente de un suceso incierto, y que segun la intención del testador no debe cumplirse sino cuando suceda ó no el tal caso, también caducará si el heredero ó legatario muere antes que se cumpla la condición.

Art.º 738
También caducará la institución sujeta a la vida de persona Art.º 739
Entiendese haber perecido la enajenada no sólo cuando ha de apearida ó guardado fuera del comercio de los hombres, sino cuando el testador hizo de ella una cosa especie de modo que no pueda reducirse a su anterior estado.

Art.º 740
Quedan igualmente ineficaces y caducas todas las disposiciones testamentarias por incapacidad ó indignidad, en los casos expresados en el capítulo veinte de este título.

Capítulo XI De los albaceas

Art.º 741
El testador puede nombrar una ó más albaceas ó ejecutores de su última voluntad, nombrados por, por su heredero.

Art.º 742
No puede ser albacea quien no pueda obligarse la mujer casada sin la consentimiento de su marido.

Art.º 743
La facultad de los albaceas será la que digne el testador con arreglo a las leyes.

Quitiendo heredero forzoso no podrá el testador autorizar á los albaceas á que no pudiesen de sus bienes, pero si ordenar que para apoderarse los herederos de ellos sea necesaria la intervencion ó citacion en forma de los albaceas.

Art.º 745

A falta de heredero forzoso podrá el testador autorizar á sus albaceas á que dispongan de los bienes, mas para efectuarlo será siempre necesaria la intervencion ó citacion de los herederos.

Art.º 746

No habiendo el testador designado especialmente la facultad del albacea, serán las siguientes.

- 1.ª Disponer y pagar el funeral del testador en los términos que usualmente hay acordados, y en su defecto segund las costumbres y usos recibidos en el pueblo.
- 2.ª Pagar los legados que consistan en dineros, haciéndole saber al heredero y al contrahedero de este.
- 3.ª Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demás ordenado en el testamento, y en justicia sostener su validez, en juicio ó fuera de él.

Art.º 747

En el caso del artículo anterior si se pudiese en la herencia dineros suficientes para pagar los funerales y legados, y los herederos no lo aportasen de lo suyo, promoverán los albaceas, la venta de los bienes muebles, y en su caso hasta de los inmuebles con las formalidades de la ley y citacion de los herederos.

Art.º 748

En el caso de que el heredero no haya manifestado dentro del término de la ley su intención de aceptar ó de repudiar, el albacea promoverá dentro de los primeros quince días hábiles la venta de los bienes del testador en la forma

ción de ^{allos} inventario y valores de todos los
bienes con citación y intervención de los he-
rederos y legatarios, y su causa habiente

Art.º 749

El albacea debe cumplir su encargo
en el término señalado por el testador, con-
tal que no exceda de un año; si el testa-
dor no lo señala, tendrá el término de
un año desde la muerte de aquel. Quan-
do el testador fallare fuera del lugar
en que debe ejecutarse el testamento, en a-
quél se contará desde el día en que se sa-
pa la noticia de su muerte en dicho lugar.

Art.º 750

Quando son dos ó más por albacea,
y no pueden ó no quieren intervenir todos
valdrá lo que haga el mayor número,
aunque sea uno solo.

Art.º 751

Los albaceas deben dar cuenta de
su encargo á los herederos.

Art.º 752

En el caso de que los albaceas sean
universales para la sujeción y distribución
de todo lo que fuere suyo como permitidos
por derecho, las cuentas serán presentadas y
aprobadas por el juez.

Art.º 753

Toda disposición por la que el testador
haya ordenado que el albacea quede dis-
penzado de ~~dar inventario~~ dar cuentas,
es nula de pleno derecho.

Art.º 754

El albaceazgo no puede delegarse sin
expresa autorización del testador, y el encargo
expira por la muerte, imposibilidad de per-
ta causa ó renuncia después de aceptado, y
por el lapso del término señalado por el
testador ó por la ley.

Art.º 755

~~Donde no se ha dispuesto en el artícu-
lo anterior, el albacea podrá ser compelido
por medio de coacción y bajo su propia respon-~~

habilidad, alguno actor de su cargo,
cuando se fuerde y se intarlos por si mismos

Art.º 756

El cargo de albacea es del todo voluntario
y ninguno puede ser compelido á aceptarlo,
pero una vez aceptado para á ser obligato-
rio, si no sobreviniere causa admisible al
prudente arbitrio del juez.

Art.º 757

El albacea que hubiere titado en po-
sesion de todos los bienes de la herencia, con
el encargo de venderlos ó no, tendrá derecho
á percibir por su trabajo y cuidado, un dor y
medio por ciento del importe total estimativo,
deduciendo las cosas improductivas y los cie-
ntos debidos por sujetos insolventes.

Art.º 758

Si el albacea no hubiere tenido una apor-
cion general, solo se sacará un dor y medio
por ciento del valor estimativo de las cosas que
hubo en posesion, y de las cantidades que se
le hubieren entregado para pago de los legados
y otras cargas del testamento.

Art.º 759

Esta comision de dor y medio por ciento
es única y se dividirá entre todos los alba-
ces si hay mas de uno.

Art.º 760

Los albaces á quienes el testador hubie-
re hecho algun legado ó alguna mejora en
su testamento, no tendrán derecho á ninguna
comision á menos que el testador no dispu-
ga lo contrario, ó que ellos prefirieran la comi-
sion al legado ó mejora.

Art.º 761

La comision concedida á los albaces
no podrá en ningún caso perjudicar á los legatarios.

Art.º 762

Si el testador legó conjuntamente á los

atrasos abona a favor que desampar
sem em incargo, a parte de lei que no
admita de dho incargo a encerra a lei
que lo admita.

Titulo II

De las herencias sin testa-
mento—

Capitulo primero

Disposiciones generales

Art. 763

A falta de heredero testamentario se define la herencia al intestato á los parientes legítimos y naturales del difunto, al cónyuge superstite, ó al fisco segun los casos que se detallan en la Ley.

Art. 764

et bene la puericia et iuuentute

- 1.^o Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo, o se dió de fuera su fuerza aunque ante ^{de} ~~notario~~ ^{testado}.
- 2.^o Cuando el testamento no contiene institucion de herederos en todo, o en alguna parte de los bienes.
- 3.^o Cuando falta la condicion impresa a las instituciones de herederos, o expresarse antes que el testador, o después la licencia sin tener substituto y sin que haya descubierto ^{accer}.
- 4.^o Cuando el heredero instituido es incapaz o indigne de heredar.

Art. 765

En las sucesivas la ley se atiende al origen
y naturaleza de los bienes del difunto, para
arreglar el derecho de heredar.

Art. 2766

Lo dispuesto en el cap.^o 4.^o del precatente titu-
lo sobre incapacidad ó indignidad para recibir
por testamento, obra respectivamente en las he-
reniedas intestadas

Seccion I

De las lineas y grados de parentesco

Art.º 767

Las herencias sin testamento se rigen por lineas, grados y representacion. El parentesco se mide por lineas, y estas por grados.

Art.º 768

La linea es recta u oblicua. Es linea recta la serie de personas que descienden unas de otras. Es linea oblicua, la de las personas que sin descender unas de otras vienen de un mismo tronco.

Art.º 769

La distancia de los parientes entre si se mide por grados.

Art.º 770

En todas las lineas hay tanto grado cuantas son las personas, descontada la del tronco. En la linea recta se sube unicamente hasta el tronco; así el hijo dista del padre un grado, del abuelo, tres del bisabuelo. En la colateral u oblicua se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computacion; de esa suerte, el hermano dista dos grados del otro hermano, tres del tío, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art.º 771

En las herencias el pariente mas proximo en grado excluye al mas remoto, salvo el derecho de representacion en su caso.

Art.º 772

Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por iguala parte, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el doble vinculo.

Art.º 773

Respectando al pariente mas proximo, si es solo, o todos los parientes mas proximos llamados por la ley, heredarán por el grado siguiente por su propio derecho, y sin que pueda ser

representar al representado.

Seccion II

Del derecho de representacion

Art.º 774

La representacion es una ficcion de la ley cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados.

Art.º 775

La representacion si siempre tiene lugar en la linea recta de descendientes; pero nunca en la de ascendientes.

Art.º 776

En la linea colateral solo se admite representacion a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre, ó de un solo lado.

Art.º 777

Siempre que se ha de ser por representacion el representante ó representantes no sucederá mas de lo que sucedería al representado si viviera. En el caso de ser varios los representantes, dividirán entre sí con igualdad la porcion del representado.

Art.º 778

En todos los casos en que se admite la representacion, se hace la division por estirpes ó troncos de familias; y si una misma estirpe produce muchas ramas, se hace tambien la division en cada rama por estirpes, y los individuos de la misma rama parten entre sí por cabezas con igualdad.

Art.º 779

No puede representar a aquel cuya sucesion se ha reprobado.

Art.º 780

No puede representarse a una persona viva; pero los hijos y descendientes de los que han sido excluidos como indignos, ó desheredados, pueden representar en la parte que la ley designa.

Seccion III

Del doble vínculo

Se llama doble vínculo al parentesco por parte del padre y madre juntamente.

Art.º 782

El efecto del doble vínculo será dar en la herencia una porción doble de la que tiene el pariente de un solo lado.

Art.º 783

El derecho proveniente del doble vínculo solo tiene lugar en la línea colateral y en los hermanos, sus hijos y descendientes.

Capítulo II

Del orden de heredar según la diversidad de líneas.

Sección IDe la línea recta descendente

Art.º 784

La ley llama a la herencia en primer lugar a la línea recta descendente.

Art.º 785

Los hijos del difunto le heredan siempre por su propio derecho y en partes iguales.

Art.º 786

Los nietos y demás descendientes heredan por derecho de representación con arreglo al estatuto para estos casos.

Sección IIDe la línea recta ascendente

Art.º 787

A falta de hijos y descendientes del difunto heredan sus ascendientes con absoluta exclusión de los parientes colaterales.

Art.º 788

Si existe padre y madre del difunto le heredan por partes iguales. Existiendo uno solo

ellos le heredan en el todo —

Art.º 789

A falta de padre y madre del difunto, la herencia se reparte por partes enteramente iguales á los ascendientes más próximos sea en la línea paterna, sea en la materna —

Sección III

De la línea colateral

Art.º 790

A falta de descendientes y ascendientes, la ley define la herencia á los parientes colaterales —

Art.º 791

Si no existen más que hermanos de parte de padre y madre, heredarán en partes iguales. Los hijos y descendientes del hermano premuerto entrarán á la representación en los términos que la ley establece —

Art.º 792

Si existen hermanos de parte de padre y madre con medio-hermanos, ó hermanos de parte de padre ó madre solamente, heredarán según lo que está dispuesto acerca del parentesco de doble vínculo —

Art.º 793

En el caso de no quedar sino medio-hermano, pero por parte del padre y uno de la madre, heredarán todos en partes iguales sin ninguna distinción de bienes —

Art.º 794

Los hijos y descendientes de la medio-hermana gozan del derecho de representación, y en tal virtud heredarán lo que le corresponda, ya entre solos, ya con igualdad de circunstancias, ya concurriendo con otros —

Art.º 795

No habiendo hermano ni hijos descendientes de ella, heredarán los otros colaterales sin distinción de líneas, ni consideración de doble vínculo. El más próximo en grado excluye al más remoto: los iguales en grado heredan por partes iguales —

Art.º 796

El derecho de heredar al intestato se
se extiende suces alía del ^{segundo} grado -

Seccion IV

Del derecho hereditario del conyuge
superviviente en lo bienes del conyuge premuerto -
Art.º 797

El conyuge superviviente que, al tiempo de
morir el otro conyuge, no estuviere divorciado,
o no estuviere por culpa del difunto, heredará
en el quinto si deja algun descendiente
legítimo; en el cuarto si solo deja algun ar-
cendiente legítimo o descendientes naturales,
y a falta de uno y otro en el tercio -

Seccion V

De las herencias de los hijos naturales

Art.º 798

Las herencias de los hijos naturales se
regirán por las reglas siguientes -

Art.º 799 -

Cuando el padre o madre que reconoció
al hijo natural, haya o dejado hijo o descen-
dientes legítimos, no tendrán los naturales
los derechos que el de alimentos en la forma
que ordena la ley -

Art.º 800 -

Si han quedado solo arcendientes le-
gítimos del padre o madre naturales, los
hijos naturales de padre o de madre, o de
padre y madre sean uno o mas, heredarán
en un tercio de los bienes, si a favor
no hay conyuge superviviente y un quinto si
lo hubiere -

Art.º 801 -

En el caso de tener un hijo y descendientes
legítimos, un padre o arcendientes, y haya con-
yuge superviviente, el hijo o hijos naturales
heredarán por dos tercios de la herencia, y el

Ardo de ellos, si tal conyuge supusiere
no hubiere ^{de la legítima} ~~salvo el quinto de la legítima~~ ^{de la legítima} ~~del testador~~ ^{del testador}
~~con cada uno de ellos~~ ^{Art. 802} i del tercio si es uno
solo el hijo ^{y al hijo} ~~Ardo de ellos~~ hereditario concedido
al hijo natural en los artículos anteriores,
se transmiten por su muerte i su dis-
cendencia a virtud del derecho de representa-
cion —

Art. 803

El hijo natural nunca hereda ^{al intestado} a la
hija y parientes legítimos del padre o madre
que le reconoció ni ellos al hijo natural —

Art. 804

Si el hijo natural reconocido, muere sin
dejar potestad legítima o natural, le su-
cederá por enteros el padre o madre que le
haya reconocido; y si ambos le reconocieron
y vivien, le heredarán por partes iguales —

Art. 805

No quedando padre ni madre, heredarán
los hermanos y hermanas naturales
del difunto y los descendientes de ellos, aun
que sean ilegítimos. En estos casos tendrán lugar
las reglas del doble vínculo y de la represen-
tacion —

Art. 806

En los casos expresados en esta seccion, el
viudo o viuda del difunto gozará de los ben-
ficios expresados en la anterior —

Art. 807

Los porciones hereditarias que se han
fijado a los hijos naturales, no solo se deben
al intestado sino tambien por testamento —

Seccion VI

Del derecho que tiene el fisco a co-
rra herencia —

Art. 808

A falta de los que tengan derecho a
heredar conforme a lo dispuesto en las se-
cciones anteriores, hereda el fisco, salvo la
porcion del conyuge supusiente, la legítima
y el de alimentos que por algun título se
deban —

Art. 809

El fisco del Estado de que sea vecino

el difunto, si este fuere mexicano saca-
rellas en el caso del artículo anterior; y si
fuere extranjero y no tubiere dentro en su
país del fin quien le ha de suceder
el fin federal.

Art.º 810

Los derechos y obligaciones del finas-
rán lo mismo que los de los otros heren-
deros.

Art.º 811

Para que el finas pueda apoderarse
de su bien hereditario, ha de poder
sentencia judicial.

Titulo III

Disposiciones comunes á la heren-
cia por testamento ó sin él.

Capitulo I

De las precauciones que debent-
marse quando la viuda queda incin-
ta.

Art.º 812

Quando ó la muerte del marido se
pueda quedar ó sea quedar en cinta debe
ponerle dentro de cuarenta dias en noticia
de aquellos que tienen derecho inmediato
á la herencia.

Art.º 813

Los interesados podrán, si quier, as-
pirar al alcalde ó juez de paz del lugar, que
se prevea oportuno y convenientemente á
la averiguacion de si es ó no cierta la preta.

Art.º 814

Aun que resulte cierta la preta ó los
interesados no la contesten, podrán todavía
pedir al alcalde ó juez de paz que diste
medidas para evitar la suposicion del pa-
so, y que el marido pare por viudas su-
sistiendo en realidad.

Art.º 815

Quando el resultado de la diligencia.

de arriuguacion fuese contrario a la costu-
ra de la puerca, y la viuda invitada, en que
se cieta a quella, podra pedir al alcalde
o juez de paz, que, con audiencia de los
interesados, le señale una casa honesta
donde sea guardada a vista y con todas
las precauciones necesarias, hasta el tiem-
po natural del parto.

Art.º 816.

Si el marido procurase en instrumento
publico o privado la cesacion de la puerca
de su esposa, no podria procederse a su arri-
guacion, pero los interesados podrian, si quie-
ren, que se practiquen las diligencias de que
habla el art.º 814.

Art.º 817.

La viuda en cieta, aun cuando sea rica,
debe ser alimentada computativamente de los
bienes hereditarios, habida consideracion a la
parte que en ellos pueda tener el portento, si
nace y es viviente.

Art.º 818.

Si la viuda no da aviso a los interesados,
y se observan las medidas citadas por la autori-
dad, podran aquellos negarle los alimentos, su-
ro si en este ultimo caso resultare cieta la pu-
erca por arriguacion portentosa, se deberan
los alimentos como si desde el principio re-
sultare cieta. De todo modo, la omision
de la madre no puede perjudicar a la legiti-
midad del feto, cuando por otro modo
legal pueda acreditarse.

Art.º 819.

Aun cuando resulte que la puerca ma-
ricota, o se halla segun el art.º, no spon-
de reclamar de la cieta los alimentos pre-
citados.

Art.º 820.

El juez procedera de plano con el feto
de alimentos, resolviendo las dudas en sentido
favorable al portento.

Art.º 821.

Si la viuda tiene otros hijos de su difun-
to esposo, que con vida poseyan de ella, y
este hijo en testamento continuara en la arri-
guacion de la misma hereditaria.

Si la viuda no está en el caso del artículo anterior, se hará lo que ordenen los coterredores del testamento; y no estando de acuerdo dará el juez la administración provisional al bapto de fianza á uno de los coterredores, pudiendo lo ser la mujer en el caso de que separe este como tutor á algun coterredor —

Art.º 823

Si los interesados son tales que deban ser excluidos por el testamento, el juez nombrará administrador provisional al bapto de fianza, al que tenga por convenientes

Art.º 824

Para las diligencias que se practiquen en virtud de los dos anteriores artículos, será siempre citada la viuda, y aun oídas si lo quiere.

Art.º 825

Hasta que la viuda haya acaudado ó abastado se suspenderá la división de la herencia entre los coterredores del testamento, sin perjuicio de que sean pagados los acreedores por el administrador, previo mandato judicial, cuando tal administrador no sea alguno de los coterredores —

Art.º 826

Verificado el parto ó el aborto, cesará el administrador judicial, y dará cuenta á los que hubieren verdaderos herederos —

Sección IDe los bienes reservables.

Art.º 827

El que teniendo hijo de un matrimonio anterior contraiese otro posterior, está obligado á reservarle expresamente la porción de lo que haya recibido del conyugue muerto, por vía de regalo, por virtud de donación, legado, ó cualquier otro título lucrativo —

Art.º 828-

La propiedad de los bienes que designa el artículo precedente, para á los hijos ^{delegados} última voluntad anterior, ó á sus descendientes, con tal que sobrevivan al padre ó madre vivos, aunque no sean sus herederos. Sin embargo, si uno de los hijos había sido puramente desheredado, y no tiene hijos, ^{delegados} su porción acrecerá á los otros que tengan derecho á los bienes reservados, salvo que tal hijo desheredado sea solo, en cuyo caso, apesar de la desheredación, adquirirá la propiedad de los mencionados bienes.

Art.º 829-

La disposición de los dos artículos anteriores se es aplicable al caso en que el conyugado difunto haya declarado expresamente en testamento, ó en cualquier otro instrumento público, que el sobreviviente conservará la propiedad de tales bienes aun cuando se pitiese el matrimonio.

Art.º 830-

La reserva tiene lugar aun de el caso de que el padre ó madre haya vuelto á casarse, y permanezca en tal estado.

Art.º 831-

Queda la reserva si al morir el padre ó la madre que contrae último matrimonio, no existen hijos y descendientes del matrimonio anterior, aunque existan otros herederos de otro.

Art.º 832

La obligación de reservar no quita al padre ó á la madre, que contrae último matrimonio, la facultad de mejorar al hijo ó hija que tengan derecho á los bienes reservados.

Art.º 833

El conyuge supletivo al pasar á otras suplicas para inventariar todos los bienes sujetos á reserva, y evaluar los inmuebles.

Art.º 834

La enajenación que, antes ó después de contraer último matrimonio, hubiere hecho el conyuge supletivo de los bienes inmuebles sujetos á reserva, solo será válida, si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del anterior matrimonio.

Art.º 835

Si es válido las enajenaciones de los bienes muebles sujetos á servidumbre, bien se hacen antes ó después de contraer nuevo matrimonio —

Art.º 836

El conyuge supeditado habiendo bienes inmuebles, antes de contraer nuevo matrimonio, deberá asegurar con hipoteca:

- 1.º La restitución de los bienes muebles en el estado que tuvieron —
- 2.º La devolución del precio que recibiese por los bienes muebles enajenados, ó el valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiere hecho á título lucrativo.
- 3.º La devolución del precio de los bienes inmuebles vendidos, antes ó después de contraer el matrimonio —
- 4.º La devolución al adquirente del precio de los bienes inmuebles que hubieren enajenado antes de contraer el matrimonio.
- 5.º La buena administración de los bienes inmuebles no enajenados —

Art.º 837

No pudiendo dar hipoteca el conyuge que no ó contraer nuevo matrimonio se observará lo dispuesto en el artículo 447 —

Art.º 838

El viudo ó viuda que, en tal estado, sobreviva por hijo natural, se tendrá por segunda vez casado para los efectos de la servidumbre.

Sección II

Del derecho de acrecer

Art.º 839

En las herencias sin testamento se parte del que retiene acrecer siempre á su coheredero.

Art.º 840

En las herencias por testamento dadas de acrecer á los bienes suyas cuando don ó más son llamados por el testador á un

misma herencia, o a una misma porción
de ella, sin especificar designación de partes
a cada uno de los llamados. En este caso
la parte del que no quiere o no puede acce-
ptar, acrece a la del coheredero o coheredera,
con las mismas cargas y obligaciones.

Art.º 841-

El coheredero o coheredera no puede ma-
nifestar su parte personal y renunciar lo que
acree, ni al contrario.

Art.º 842-

No se entiende estar designados las
partes, sino cuando el testador designa las
partes alícuotas que debe pertenecer a cada here-
dero. La simple expresión por partes o por
ciones iguales, no excluye el derecho de acre-
cer.

Art.º 843-

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores,
se observará igualmente en los legados.

Art.º 844-

Quando según lo dispuesto en los cuatro
artículos que preceden haya derecho de acre-
cer entre los llamados conjuntamente o
por subsiguiente, la porción del que falta acree
siempre al sobreviviente, aunque aquel
haya aceptado el legado.

Sección III

De la aceptación y repudiación de la
herencia.

Art.º 845-

La aceptación y repudiación de la he-
rencia son actos libres y voluntarios.

Art.º 846-

Los efectos de la aceptación o repudia-
ción de la herencia se retrotraen con fuerza
a la fecha de la muerte de aquel a quien
se hereda.

Art.º 847-

La aceptación o repudiación no puede

La cese parcial m' con di con alimen-
te. La repudiacion no perjudica á lo que
en ella se gora de otro á por civil legitima.

Art.º 848

Ninguno puede aceptar ó repudiar
sin estar cierto de haber muerto aquel de
cuyo herencia se trata, y de su deudo de
quedar.

Art.º 849

Pueden aceptar ó repudiar todos los que
tienen la libre administracion de sus bienes.
Respecto de los que estan sujetos á tutela ó
curaduría se observará lo dispuesto para
los casos. En cuanto á los que se hallan
bajo la patria potestad, el padre ó la madre
para repudiar la herencia por venir con los
correspondiente autorizacion del juez del dismi-
nuto.

Art.º 850

Siempre que la herencia recaiga en so-
ciedad ó establecimiento capax, acual
quieran, podrá ser aceptada sola ó benefici-
de inventario por la persona ó personas
que legalmente los representan. (Conse-
guencia). Para repudiarlos menester auto-
rizacion judicial.

Art.º 851

La mujer casada solo puede aceptar
ó beneficio de inventario, y no puede acep-
tarla ó repudiarla sino con licencia del ma-
rido, y en su defecto con la aprobacion del
juez.

Art.º 852

Contra la aceptacion y repudiacion una
vez hechas no hay diferencia entre los
herederos por racion de su edad, y ninguno
de ellos podrá impugnarla por motivo
alguno, ni el de institucion, salvo si hubo
dolo ó violencia.

Art.º 853

La herencia puede ser aceptada por una

y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art.º 854

La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita. Es expresa la que se hace en instrumento público ó privado; y tácita, la que se hace por acto que supone necesariamente la calidad de heredero y intención de aceptar. En este acto no se comprehenden los de mera conservación ó administración provisional.

Art.º 855

El que por cualquier título, sucrato ó siervo, enagenar su derecho hereditario, ó pidiendo sepulchro, mediante algún precio, se entienda que ha aceptado la herencia.

Art.º 856

Si el heredero, aun sin pidiendo precio, sepulchro ó pidiendo de sus propios acreedores, pudiese esto pedir al precio que les autoriza para aceptar la herencia á beneficio de inventario en representación del primero; mas en este caso, la aceptación solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, y no al heredero que sepulchro.

Art.º 857

El heredero que haya contraído obligación de algunas cosas por su voluntad á la herencia, se entiende que la ha aceptado pura y simplemente aunque la sepulchro, sin perjuicio de las penas en que haya podido incurrir.

Art.º 858

El que á instancia de un legatario ó a acreedor hereditario hubiere sido declarado definitivamente heredero, será habido para tal para los demás legatarios y acreedores hereditarios, sin necesidad de nuevo juicio.

Art.º 859

Por la aceptación pura y simple ó sin beneficio de inventario queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia no solo con los bienes de ella, sino también con los suyos propios.

Art.º 860

El demandado para aceptar ó repudiar una herencia, no habiendo terceros que intervinieren por el mismo tiempo que se toma la posesión de la finca, puede declarar esas acciones reales.

Art.º 861

Si en juicio instare por tercera intervención para que el heredero acepte ó repudie la herencia, deberá el juez andar á oír á las personas por anteriores que no pare de traer á la causa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el beneficio de inventario.

Art.º 862

Por la muerte del heredero, sin aceptar ó repudiar, se transmite á los suyos el mismo derecho que él tenía aunque hay algunos ignorando que lo había sido designado la herencia. Si son varios los herederos, aceptarán los que quieran y lo que no quieran, no, pero los que acepten lo harán por la totalidad. Si la discordia fuere sobre aceptar ó beneficio de inventario ó por él, se aceptará ó beneficio de inventario y aprovechará á todos los coherederos.

Art.º 863

La repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público, autorizado por el notario del domicilio del repudiante ó del difunto.

Art.º 864

La herencia repudiada cuando no haya sustituto ocrea á los otros herederos, ó para á los que lo sean abintestato en la forma que se ha establecido.

Art.º 865

El heredero testamentario que repudia la herencia, pierde su derecho á los legados.

Art.º 866

El que es llamado á una herencia

por testamento y ab intestato, y la re-
pudiación por el primer título, a cualquiera
haberla repudiado por ambos. Repudiando
dele como heredero ab intestato, sin noti-
cia de su título testamentario, podrá
también aceptarla por este.

Sección IV

Del beneficio de inventario

Art. 867

Hasta por a dos meses desde la mu-
erte de aquel de cuya herencia se trata, no
puede intentarse acción contra el heredero
para que acepte ó repudie. El que á instan-
cia de cualquier interesado, prometa en se-
cundo fin bienes de la herencia.

Art. 868

Todo heredero puede pedir la forma-
ción de inventario antes de aceptar ó repu-
diar la herencia, aunque el testador se lo
haya prohibido.

Art. 869

El heredero mayor de edad que quiera
aprovecharse este beneficio, debe manifestarlo den-
tro de diez días desde que supiere su talhe-
redero, si vive en la casa mortuoria, o ocu-
rrir el fallecimiento, y dentro de treinta si vi-
ve fuera.

Art. 870

La manifestación de que trata el artícu-
lo anterior debe hacerse por escrito ante el
alcalde ó juez de paz del domicilio del si-
gnatario, si el heredero no dista más de
quince leguas. Siendo mayor la distancia
podrá hacerse ante el alcalde ó juez de paz
del domicilio del heredero.

Art. 871

Inmediatamente después de la manifestación,
el heredero hará citar por edicto y en tres
días. Si por acreedores ignorados del signa-
tario ó domiciliados en otra ciudad ó territorio
y personalmente á los acreedores conocidos,
legatarios domiciliados en el ^{propio estado} para que

Si quisque autem a la fa successu del
inventariis.

Art.º 872

El inventario en este caso, comenzará a
más tardar, dentro de treinta días del día
que espere el término señalado a los a-
credores y legatarios, ^{debe} concluirse dentro
de otros sesenta.

Art.º 873

Cuando por estar entre los bienes tan
grande distancia, ~~de~~ ^{debe} ~~se~~ en anterior, pare-
ciere insuficiente los treinta días, podrá
el juez prolongar este término según sea
prudente arbitrio.

Art.º 874

El inventario ha de ser autógrafo y
escrito público en presencia de dos testigos.

Art.º 875

Debe también expresarse en el inventa-
rio el avalúo ó tasación de los bienes, que
se hará por peritos nombrados, uno por el
heredero, y otro por los acreedores y legatarios
si concurren, ó por el juez en otros casos. Si
fuere necesario en todos en discordia lo
nombrará el juez.

Art.º 876

No se suspenderá el proceso concluyéndose
el inventario en los términos y con las solemn-
idades prescritas en los artículos anteriores,
la herencia se tendrá por aceptada pura
y simplemente.

Art.º 877

Si el albacea fuere distinto del heredero,
suspendrá de luego a luego, la forma-
ción de inventario, ó no procederá a ella, du-
de que a tal efecto manifieste la voluntad del
heredero de aprovecharse del beneficio del
inventario.

Art.º 878

El juez o instancia de cualquier inter-

6
Aserado, proseguirá durante la formación
de inventario y hasta la aceptación de
la herencia, o la custodia y administra-
ción de los bienes hereditarios, bajo la debi-
da seguridad; pero en igualdad de cir-
cunstancias será preferida el heredero.

Art.º 879

El administrador necesita autorización
judicial, para todos los actos que no sean
de pura y simple administración.

Art.º 880

La venta de los bienes hereditarios, auto-
rizada por el juez, se hará en pública sub-
asta, si el heredero y la mayoría de acreedores
y legatarios no acuerdan otra cosa.

Art.º 881

Durante la formación de inventario
y el término para deliberar que se fijó en el
siguiente artículo, no pueden los acreedores
y legatarios demandar el pago de sus créditos
y legados; los fiadores del difunto no gozan
de este beneficio. Pero bien pueden ejercer la ac-
ción de dominio y la del despojo causado
por el difunto, a aquellos á quienes compete,
y el administrador podrá ejercer cualquier
acción contra los deudores hereditarios.

Art.º 882

Desde el día en que se concluyó el in-
ventario, el heredero tiene el término de
treinta días para manifestar si acepta o no la
herencia. Pasado el término sin hacerse
la manifestación, se entenderá aceptada
la herencia á beneficio de inventario. Si
manifiesta que la acepta pura y simplemente
ó con dicho beneficio, se estará á su
voluntad.

Art.º 883

La manifestación requerida en el artículo
anterior se hace á continuación del
mismo expediente de inventario, delante
de escribano y del juez. Este mismo se
observará, aunque el heredero acepte pura
y simplemente antes de la conclusión del

inventario

Art.º 884

El efecto legal del beneficio de inventario, es que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcance su bienes hereditarios.

Art.º 885

En el caso en que haya sido nombrado para la herencia un albacea de un año, la aceptación se hará pública; y tanto en este caso, como en el de los herederos, se entenderá que con la toma de herencia en administración han de que resulten pagados los acreedores conocidos y los legatarios.

Art.º 886

El administrador no podrá pagar las demandas, sin haber antes pagado á los acreedores hereditarios conocidos.

Art.º 887

Si hubiere pendiente alguna demanda de acreedor, el heredero con beneficio de inventario no puede pagar sino en los términos de la sentencia graduatoria.

Art.º 888

Fuera del caso del artículo anterior, serán pagados los acreedores que presenten, pero constando que algunos de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago, sin previa concurrencia de acreedor de mayor derecho.

Art.º 889

Los acreedores que no se presenten hasta después de pagados los legatarios, solo tienen derecho contra estos, cuando no hubieran en la herencia bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art.º 890

Cuando para el pago de créditos y lega-

don sea necesario la venta de bienes hereditarios se observará lo dispuesto en el art.º 880 En la misma autorización ó acuerdo se determinará la aplicación que deba darse al precio de la venta de—

Art.º 891—

No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador deberá dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios, siendo responsable de los incumplidos observados como administrador como un padre de familia—

Art.º 892

Pagados los acreedores y legatarios, el heredero entrará en el libre goce y propiedad de la herencia—

Art.º 893

El inventario hecho por el heredero del primer grado que después repudió, aprovecha á los sustitutos y herederos abintestato, respecto de los cuales, regirán lo dispuesto en el art.º 882, contando el término desde que supieron la repudiación—

Seccion V

Del inventario judicial

Art.º 894

En caso alguna persona muere sin dejar albaceas y se ignora quien sea su heredero ó este se halla ausente, el alcalde ó juez de paz del domicilio del difunto, procederá á inventariar la herencia, de oficio ó á petición de parte interesada, conforme á lo dispuesto en los art.º 874-875, 876, 879. y 880—

Art.º 895

Al mismo tiempo nombrará el alcalde ó juez de paz un administrador defensor de los bienes hereditarios á espaldas competente fianza—

Art.º 896

El heredero, con su asistencia a la com-
isión para el inventario de su persona, y sin fun-
de en su vida, por edictos, en sus papeles de
su aditamento en el inventario.

Art.º 897

Desde que comparezca el heredero posi-
tivo por apoderado legítimo, se suspenderán las
diligencias de inventario si lo pidiere, y no
habiendo parte interesada que lo contradiga
cuando el administrador judicial en su
encargo.

Art.º 898

Si la comparencia fuere después de forma-
do el inventario, se suspenderá este alhenda-
do que haya cumplido con los artículos
862, 871.

Art.º 899

Todas las diligencias para este caso, y
para cada vez que pueda tener lugar, in-
teresa la Hacienda pública, para de arriaga-
da si por que sobre el particular del punto
el código de procedimientos.

Sección VI

Del inventario y separación de
bienes a petición de los acreedores y le-
gatarios.

Art.º 900

Los acreedores y legatarios del difun-
to, aunque lo sean a plazos y a condi-
ción, pueden pedir la formación de in-
ventario y separación de los bienes del
difunto y del heredero.

Art.º 901

El derecho de que habla el artículo

anterior no puede ejecutarse en tanto
hay sujeción en el crédito contra el difun-
to, por haber aceptado el acreedor al heren-
dero por dender suyo. En derecho se pre-
sibe por tres años en cuanto á lo inmue-
ble, si aun existen otros en poder del heren-
dero; y en cuanto á lo inmueble no
conservarán los intimados todo el tiem-
po que subsistan en poder del heredero
si han hecho dentro de seis meses la
anotación preventiva en el Registro público,
según se establece en el título respectivo.

Art.º 902

Si el heredero afirma competen-
temente el pago de los acreedores y lega-
tarios, cesa su obligación de formar inven-
tario y separación de bienes.

Art.º 903

Los efectos del inventario y separa-
ción de bienes, son los siguientes.

1.º Los acreedores y legatarios que le haya
obtenido excluyen en los bienes hereditarios
á los acreedores del heredero; pero no cobrarán
sino lo que habrían cobrado, si todos los acre-
edores y legatarios hubiesen pedido la sepa-
ración.

2.º Hecho el pago de lo que obtuvieron
la separación con conformidad de lo dicho
en el número anterior, el remanente de
la herencia pasa al heredero, y los demás
acreedores y legatarios corren la suerte de
todos los acreedores del mismo heredero.

3.º Los acreedores y legatarios que hayan
pedido y obtenido la separación, no pue-
den repetir contra los bienes propios del
heredero, sino después de pagados todos
los acreedores de este.

Art.º 904

Los gastos de inventario y separación
son á cargo de quien lo haya pedido.

Art.º 905

Los acreedores del heredero no pueden su-

dir el inventario y separacion de los
bienes de ellos.

87

Capítulo II

De la colacion y particion

Seccion I.

De la colacion

Art.º 906

Los herederos foreros están obligados
a traer entre sí la colacion y particion de
la herencia por bienes que recibieron del
difunto cuando vivia.

Art.º 907

Los regalos nupciales de boda con vitales
enjoyas, vestidos y adornos no deben cola-
cionarse, ni tampoco los gastos de alimentos,
crianza, educacion, aprendizaje y curacion de
los hijos.

Art.º 908

Cuando los hijos sucedan al abuelo
en representacion del padre, concurrendo con
sus tíos y primos, traerán la colacion toda
la que deberia traer el padre si viviera.

Art.º 909

El abuelo difunto de cuya herencia se
trate puede dispensar de la colacion, con
tal que lo haga expresamente y delante de
siempre la legitimas. Sin embargo, lo dejado entre-
tanto se continúan de cuenta de colacion si el abuelo en dispensa
lo contrario, salvo en todo caso la legitimas. Art.º 910

El padre no está obligado a colacion
por su parte en la herencia de sus ascendientes
no donada por ellos a su hijo, ni al hijo
a su padre no donada a su conyuge por el
padre o su conyuge, cuando el donado
dispone expresamente lo contrario.

Art.º 911-

Para la colación y partición de las donaciones y dotes no se deben traer las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación y dote; y aunque entonces no se hubiere hecho el justiprecio, se probará en el litigio si es útil por los medios usuales. El aumento o deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo del donatario.

Art.º 912-

El donatario tomará de mayor o menor parte hereditaria o por tanto como lo que ya le haya recabado; o los coherederos percibirán otro tanto más en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en cuanto sea posible.

Art.º 913-

Si no se puede verificar la indemnización e igualdad con arreglo al artículo anterior, si los bienes donados fueron inmuebles, los coherederos tienen derecho a ser igualados en metálico; y no habiéndolo en la herencia, se venderán bienes de la misma en pública subasta, hasta en la cantidad necesaria.

Art.º 914-

Cuando los bienes donados consistieren en muebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en la misma especie de la herencia, o en su libre elección por el juez que funcione.

Art.º 915-

Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación, se deben a la masa hereditaria desde el día en que se abren las sucesiones. Para regularlos se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los donados.

Art.º 916-

Cuando el inmueble o inmuebles donados

exceder de la legítima del dante-
do, y este por haberse mandado, los
coherederos solo podrán repetir contra el
no forzado por el exceso, y pida exen-
cion de los bienes del danteado.

Art.º 917.

Si no hay confesión de la suma
que debe trasarse a colación, puede no ob-
stante hacerse la partición, pero dentro de
que deba satisfacer la colación sea de acen-
sar con fianzas, depósito u otros equivalentes,
el derecho reclamado por los coherederos.

Sección II

De la partición

Art.º 918.

A ningún coheredero puede obligarse á
permanecer en la indivisión de los bienes,
y en todo tiempo puede pedir la partición,
cualquiera que sea la prohibición y pacto
que haya en contrario.

Art.º 919.

Los tutores y curadores pueden pedir
la partición de la herencia, y admitir la
pedida por ellos.

Art.º 920.

El marido no puede pedir la partición á
nombre de su mujer, sino con el expreso con-
sentimiento de ella; ni la mujer sin la autoriza-
ción del marido, y en su defecto de la del
pater. Si la piden los otros coherederos deberán
dirigirse contra el marido y la mujer con-
juntamente.

Art.º 921.

Los herederos legítimos con dición no pueden
pedir la partición de la herencia hasta que

aquella existan. Los herederos podrán estar
coherederos, asegurando computando
mente el derecho de aquellos para deca-
sarse existir la condicion; y hasta saberse
que esta sea facta o no puede ya exis-
tir, la particion se entenderá provisional

Art.º 922

Si antes de hacer la particion muere
uno de los coherederos, dejando de o más
herederos, bastará que uno de estos la pida
para que se deba hacer.

Art.º 923

En cuanto a la division de la herencia
de un ausente, se observará lo dispuesto
en el respectivo ~~Titulo~~.

Art.º 924

Cuando el difunto hizo por acto entrep-
vivo o por última voluntad la particion de
sus bienes, se hará o por ella en cuanto no
perjudique a la legitima de los herederos
forzados.

Art.º 925

La simple facultad de hacer la parti-
cion puede cometerse en vida o en testamento
a cualquiera, con tal que no sea uno de los
coherederos.

Art.º 926

Los tres artículos anteriores se ob-
servarán aun cuando entre los coherederos
haya alguno de menor edad, o sujeto a
curaduría; pero el curador deberá siempre
inventariar los bienes de la herencia con
citacion de los coherederos, acreedores y
legatarios.

Art.º 927

Cuando el difunto no hizo la parti-
cion ni nombró curador para verificada,
si todos los coherederos tienen la libre ad-
ministracion de sus bienes y están presentes
podrán, de común acuerdo o por mayoría
absoluta, partir la herencia en el modo y
forma en que convenga judicial o extra-
judicialmente.

Se entiende por mayoría en el caso del artículo anterior, la representación de las quintas partes de la herencia, pero la que se creyeren agraviados pueden ocurrir a los tribunales, sin perjuicio de Metarse a efecto la acordada, hasta que judicialmente se disponga otra cosa.

Art.º 929-

Si alguno de los coherederos estuviere ausente se observará lo prevenido en el art.º 874, y si el citado no compareciere y los presentes instaren por la particion, nombrará el juez defensor que sostenga por derecho del ausente, pero concludida la particion sin haberse presentado aquel, no podrá Metarse a efecto hasta despues de aprobada por el juez.

Art.º 930-

Si todos los coherederos, o alguno de ellos estuviere bajo tutela o curaduría, el tutor o curador está obligado a pedir la formacion de inventario, y hecho este se procederá a la particion, sin que el juez deba entremeterse de oficio, en ninguna de estas operaciones, salvo lo dispuesto en designacion de artículo.

Art.º 931-

La aprobacion judicial de que habla el art.º 928 es tambien necesaria en el caso del artículo anterior, y oyendo previamente al consejo de familia, y falta de este requisito, la particion se entenderá provisional, cuando la herencia consistiere de quinientos pesos, bastará la aprobacion del consejo de familia.

Art.º 932

Los gastos de particion hechos por el inter comun de todos los coherederos, se deducan

curan de la herencia. Los herederos por el interés particular o por reacion de uno de ellos, serán a cargo del mismo.

Art.º 933

En la particion de herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coluherederos una de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art.º 934

Si los inmuebles no pueden dividirse en partes iguales, debe procederse a su venta en subasta judicial. Sin embargo, pueden los interesados, si tienen todo la libre administracion de sus bienes consentir en que uno haga extrajudicialmente y aun adjudicarlo a cualquiera de ellos el inmueble, pagando la diferencia a los demás.

Art.º 935

Los coluherederos deben abonosarse reciprocamente en la particion las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas utiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Art.º 936

Los titulos de adjudicacion o pertenencia, serán entregados al coluheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.

Art.º 937

Cuando en un mismo titulo estan comprendidas fincas adjudicadas a diversos herederos o una sola para dividida entre dos o más, el titulo hereditario quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes a costa del candel hereditario. Si el titulo fuese original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare exhibirlo a los interesados en el caso pidiendo.

Art.º 938

Los acreedores hereditarios reconocidos como tales pueden oponerse á que se lleve á efecto la particion de la herencia, hasta que se les pague ó afiancen.

Art.º 939

Los acreedores de uno ó mas de los herederos pueden intervenir, á su costa, en la particion para evitar que se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art.º 940

El fin de los últimos dividendos del difunto es el computante para conocer de la particion de la herencia y de todos sus incidentes.

Art.º 941

La accion para pedir la particion de la herencia, espira á los treinta años de abierta la sucesion, contra el heredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio y como dueño. Si todos los herederos poseyeron en comun la herencia ó alguno de ellos en nombre y como corredor, no tiene lugar la prescripcion.

Art.º 942

Una venta ó cesion hecha por un coheredero de su parte ó una herencia particida, no puede tener lugar sino en favor de uno ó mas coherederos. Si se hace á un extraño, cualquiera coheredero puede repulsa, reembolsando le el precio de la compra.

Seccion III

De los efectos de la particion

Art.º 943

Hecha la particion, quedan obligados los coherederos entre sí á la eviccion y

lanceamiento de las cosas que respectivamente les fueren adjudicadas ó les cupiere en suerte.

Art.º 944

Cesa la obligación señalada en el artículo anterior, cuando el mismo difunto hizo la partición, ó por los que a parca o racionalmente se presume haber querido lo contrario; salvo en todo caso la legítima de los herederos forzosos.

Art.º 945

Cesa también la obligación de evicción si el lanceamiento manda se pactó expresamente lo contrario, y cuando la evicción procede de causa posterior, ó por culpa del heredero que la sufre.

Art.º 946

La obligación de los coherederos al lanceamiento es proporcionada a su respectiva parte hereditaria; pero si alguno de ellos remanere insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciendo la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado.

Art.º 947

Los coherederos no responden de las insolencias posteriores del deudor hereditario, y si solo de que este se hallaba solvente al tiempo de la partición.

Sección IV

De la rescisión de la partición

Art.º 948

La violencia ó intimidación y el dolo dan derecho al agraviado, ó sus herederos, a pedir la nulidad de la partición de la herencia.

Art.º 949

La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión.

Labores de imprenta legítimos.

Art.º 950

Entre las demás particiones pueden ser reconocidas por causa de haberse por mas de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueren adjudicadas.

Art.º 951

La acción rescisoria por causa de lesión, solo dura tres años desde que fuere hecha la partición.

Art.º 952

El demandado por la acción rescisoria por causa de lesión, puede impedir su curso y evitar una nueva partición, dando al demandante el complemento de su porción hereditaria, sea en dinero ó en bienes de las herencias.

Art.º 953

Si se procede á nueva partición por alguna causa, ésta á los que no han sido perjudicados, ni percibido mas de lo justo.

Art.º 954

No puede admitirse la acción rescisoria por causa de lesión contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba la partición, aun cuando no hubiese habido con este motivo motivo fundado.

Art.º 955

La omisión de alguno ó algunos objetos en la partición, no da derecho para cumplir la acción rescisoria, bastando que se continúe la partición en los objetos omitidos.

Art.º 956

La partición hecha con un hecho falso es nula.

Art.º 957

Las deudas reconocidas y exigibles aban-

de pagar antes de hacerse el efecto de la
partición, según el art. 938 sin perjuicio de
los acreedores que ^{de los acreedores} ~~podrá~~ pedir el insar-
tario y separación de los bienes del difunto
y herencia —

Art. 958

Los coherederos están obligados solidaria-
mente a las deudas y cargas de la heren-
cia ya partida, pero en caso de ser uno de
los demandados, este tiene derecho a hacer
otrar y imputar a todos sus coherederos al
mismo precio, a no ser que por disposición
del testador o en virtud de la ~~partición~~ ^{partición} se
estubiere el solo obligado a pagar
la deuda —

Art. 959

El coheredero que hubiere pagado más
de lo que corresponde a la parte que tubo
en la herencia, podrá reclamar de los otros
la parte proporcional que les correspondiere —

Art. 960

Lo mismo se observará cuando por su
la deuda hipotecaria o constituir en cosa
determinada, la hubiere pagado integra-
mente el coheredero preceptor de la hipote-
ca o cosa, pero no tendrá derecho sino a
lo dispuesto en el artículo anterior, aunque
el acreedor le haya cedido sus acciones
y subrogado le en su lugar —

Art. 961

El coheredero que ha pagado por su
parte y reclama de los otros la parte propor-
cional, podrá ejercer su derecho aun sobre
los bienes propios de los coherederos faltan-
do el beneficio de inventario —

Art. 962

Estando alguna de las fincas de las
herencias gravada con alguna renta o
carga perpetua puramente real, no subsi-
stirá a su extinción, aunque sea redimi-
ble, sino cuando la mayor parte de la cohe-

Art.º 963

No ~~de~~ de acuerdo, o siendo la carga insudimible, se rebajará el capital del de la finca, y esta pasará con la carga al que le toque en herencia o por adjudicaciones.

Art.º 964

Contra el acuerdo de los cohenderos habrá el recurso judicial, siempre que se interponga antes de sacarse los lotes o hacerse las adjudicaciones.

Art.º 965

Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra sus herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta quince días después de la defunción.

Art.º 966

Lo dispuesto acerca de la responsabilidad de los cohenderos para con los acreedores, se entiende igualmente para con los legatarios.

Art.º 967

El cohendero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducido su parte proporcional como tal heredero, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la aceptación de una herencia á beneficio de inventario.

Titulo XVI

De los contratos aleatorios, ó de suerte.

Capitulo I

Disposición general

Art.º 1812

Llámanse contratos aleatorios aquel por el cual una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa, equivalente de la que la otra parte ha de dar ó hacer, para el caso de un acontecimiento incierto.

Capitulo II

De los seguros.

Art.º 1813

Contrato de seguros, es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art.º 1814

También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporción de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art.º 1815

Cuando el daño ha sobrevinido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso del art.º 1813, y de los demás interesados en el del 1814, dentro de los tres días desde que sobreviniera; y si no lo hicieren, no tendrá derecho contra ellos.

Art.º 1816

Al que haya experimentado el daño por caso fortuito en estos casos, corresponde la prueba de haber ocurrido sin su culpa.

Es nulo el contrato de seguro si al tiempo de celebrarse tenía conocimiento ~~el~~ ^{el} asegurado de haber ocurrido el daño de que se le asegura, o el asegurador después haberlo probado de él por bienes asegurados. Pero si ambas buena fe e igualdad de garantías de parte de los dos contrayentes, será válido el contrato, aun que la cosa haya perecido o esté en salvamento.

Art. 1818

Los seguros marítimos se rigen por la que acerca de ellos se establece en el Código de comercio.

Capítulo III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1819-

La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado o perdido en un juego o apuesta.

Art. 1820-

Excepción de lo dispuesto en el artículo anterior lo ganado o perdido en los juegos propios para ejercitarse en el uso de las armas, las carreras a pie o a caballo, las carreras de carruajes, el juego de pelota, bolos, billar y otras de igual naturaleza para adiestrar y ejercitar el cuerpo. Sin embargo, los tribunales podrán declarar o reducir ^{degradar} la ^{cantidad} cuando parezca exorbitante la cantidad.

Art. 1821-

El que pierde en un juego no puede repetir lo que pagó voluntariamente, sino en caso de fraude.

Capítulo IV

De la renta vitalicia.

Art. 1822

La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio, cuando el deudor queda obligado a pagar una pensión o rédito anual ^{durante la vida de} de una o más personas determinadas, por un capital constituido en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se transfiere de inmediato con la carga de la pensión, la cual se extingue con la muerte del pensionista.

Art. 1823

También puede constituirse la renta vitalicia gratuitamente, por donación o testamento, sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí o sus herederos, en cuyo caso estará sujeta la renta a las reglas sobre capacidad, reducción o nulidad, estable-

oidas para los casos suscriptos en los títulos 1.º y 2.º de este libro.

Art. 1824

Puede constituirse la renta sobre la vida del quep, entrega ó pome el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas, con tal que existan al tiempo del otorgamiento.

Art. 1825

Tambien puede constituirse dicha renta á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ó otras personas distintas, con tal que sean determinadas.

Art. 1826

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona que habia muerto al tiempo del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo de alguna enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los cuarenta dias, contados desde aquella fecha.

Art. 1827

La renta vitalicia no tiene mas tasa que la que se fija en el contrato.

Art. 1828

La persona en cuyo favor se ha constituido la renta en pago de un precio ó capital dado á efecto, puede hacer que se rescinda el contrato si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Art. 1829

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes, sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 1830

En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho, que el de quejar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas y para asegurar la prestacion de las futuras.

Art. 1831

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que vivió, pero si debia pagarse por adelantado, se pagará el importe total del plazo, que durante su vida se hubiere compuesto ó cumplir.

Art. 1832

Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del extinguimiento que no estará sujeta a embargos por deudas de un tercero —

Art. 1833

No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona, sobre cuya vida está constituida. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor, o de aquel en cuyo caso había sido constituida, debe devolver el capital a los herederos —

Título XVII

De las Transacciones y compromisos —

Capítulo I

De las transacciones —

Art. 1834

La transacción es un contrato no gratuito, por el que las partes terminan una controversia presente, o previenen una futura —

Art. 1835

Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial. En este, debe indicarse los derechos o bienes sobre que ha de recaer la transacción —

Art. 1836

El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en guarda, sino con las formalidades y requisitos de la ley —

Art. 1837

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviera bajo su potestad, pero si el valor del objeto sobre que recae la transacción excede de doscientos pesos, no surtirá su efecto sin la aprobación judicial —

Art. 1238

Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enagenarlos o obligarlos —

Art. 1839

Las corporaciones legales no pueden transigir sobre los bienes y derechos que administran, sino observando las solemnidades prescritas en sus re-

pectivos reglamentos y leyes especiales que les comu-
nen—

Art. 1840

Se puede transigir sobre la acción civil por venien-
te de un delito, pero no por eso se extingue la ac-
ción pública para la imposición de la pena legal—

Art. 1841—

No se puede transigir sobre el estado civil de las
personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales,
o en alguna otra sobre derecho público—

Art. 1842

La transacción sobre futuros alimentos no surti-
rá efecto, sino después de ser aprobada judicialmente—

Art. 1843—

La transacción hecha por uno de los interesados
no perjudica ni aprovecha a los demás interesados—

Art. 1844—

Si el que ha celebrado una transacción sobre
un derecho que tenía por sí propio, adquiere después
un derecho semejante en representación de otra
persona, por la transacción anterior no está sup-
lido en cuanto al derecho nuevamente adquirido—

Art. 1845

Cuando hay fiador de las obligaciones sobre
que se transige, y no ha intervenido en la transac-
ción, queda responsable por la fianza primitiva,
si no prefiere aprovecharse de la transacción—

Art. 1846—

La transacción no se entiende sino sobre el
objeto para que ha sido hecha. La excepción ge-
neral de devolutor no puede extenderse que-
riendo a los que tienen relación con la disputa,
sobre que ha recaído la transacción—

Art. 1847—

La transacción tiene para con las partes la misma
eficacia y autenticidad que la cosa juzgada—

XXX

Art. 1848—

Las transacciones no pueden ser impugnadas por cau-
sa de error de derecho, ni por causa de dolo—

Art. 1849—

Puede rescindirse una transacción cuando en ella ha

intervenido por de la persona sobre el objeto de la disputa; y tambien en el caso en que haya dolo o violencia.
Art.º 1850.

Hay tambien lugar a la accion rescisoria contra una transaccion cuando se hizo en cumplimiento de un titulo nulo, o por un que las partes hay autratado expresamente de la nulidad.
Art.º 1851.

La transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos, es nula.
Art.º 1852.

El error de calculo en una transaccion, sola da derecho a que se ratifique la operacion. Sin embargo, si la transaccion ha versado sobre una cuenta litigiosa no podrá ser impugnada despues por descubrirse errores o incertumbres en la misma cuenta.
Art.º 1853.

El descubrimiento de un nuevo titulo o documento no es causa para anular o rescindir la transaccion, si no ha habido mala fe.
Art.º 1854.

La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia y confirmada es irrevocable, solo rescindirán en el caso de que la parte que pide la rescision ignore la existencia de la sentencia irrevocable, pues admitiendo revocacion, la ignorancia no es causa para impugnar la transaccion.

Capitulo II. De los compromisos.

Art.º 1855.

Todos los que pueden transigir pueden tambien comprometer en un tercero la decision de sus disputas.

Art.º 1856.

Todo lo dispuesto en el capitulo anterior sobre transacciones, es aplicable a los compromisos con la salvedad del siguiente articulo.

Art.º 1857.

El modo de proceder de los compromisos, la extension y efecto de los compromisos, son materias de las leyes de procedimiento y se regulan por lo que se prescribe en el código respectivo.

Titulo XVIII De la fianza Capitulo I.

De la naturaleza y extension de la fianza.

Art. 1838

La fianza es una promesa accesorio por la cual una persona se obliga por otra que ya está obligada, y se compromete a satisfacer al acreedor esta obligación, si el deudor mismo no la cumple.

Art. 1857

Cuando el fiador se obligare mancomunadamente con el deudor principal, se obligará lo dispuesto en la acción 6.ª cap. 4.º tit. 5.º de este libro.

Art. 1860

La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso. Puede también constituirse no solo a favor del deudor principal, sino al fiador, y si sea que el deudor lo consiente, lo ignore o lo contradiga.

Art. 1861

La fianza no puede existir sin una obligación válida; si bien puede recaer sobre una obligación en la cual no puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Art. 1862

También puede recaer la fianza sobre deudas futuras cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador sino cuando la deuda sea líquida.

Art. 1863

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más, que el deudor principal, tanto en la cantidad como en los términos de las condiciones. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

Art. 1864

La fianza no se presume; debe ser expresa, y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Art. 1865

Si la fianza fuese implícita o indefinida, comprenderá no solo la obligación principal, sino todas sus accesorias, con inclusión de los gastos del juicio seguido con el deudor y todos los perjuicios de la intimación que se haga al fiador.

Art. 1866

Todas las obligaciones del fiador pasan a sus herederos.

Art. 1867

El obligado a dar fianza debe dar por tal a persona que reúna las calidades siguientes.

1.ª Haber sido capaz de obligarse.

2.^a Ha de estar domiciliado y escapar domicilio dentro de los límites del territorio ó Estado en que se otorgue la fianza.

3.^a Ha de poseer bienes inmuebles que no estén en litigio bastantes para cubrir la deuda, y situados en el estado ó territorio donde se dé la fianza. Si la deuda no excede de quinientos pesos, bastará que el fiador sea abundante en otros conceptos, aunque no posea inmuebles.

Art. 1862.

Aunque la ley exige en los fiadores las calidades expresadas en el artículo anterior el acreedor, dueño de su derecho, está en libertad de aceptar por fiador á otra persona que no reúna la segunda y tercera calidad, ó carezca de alguna de ellas.

Art. 1869.

Si después de recibida la fianza el fiador viviere al estado de insolencia, el acreedor puede pedir otro que reúna las calidades legales sin pacto que se le diere por fiador persona determinada.

Art. 1870.

En las obligaciones condicionales, á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigir las, si después de celebrado viviere ó muere el deudor, ó fuere en diere trasladar su domicilio fuera del Estado.

Capítulo II

De los efectos de la fianza.

Sección I

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1871.

Sin previa excusión de los bienes del deudor, el fiador no puede ser compelido á pagar.

Art. 1872.

La excusión no tiene lugar.

- 1.^o Cuando el fiador renuncia expresamente á ella.
- 2.^o Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.
- 3.^o En el caso de quiebra del deudor.
- 4.^o Si el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro de los límites de la República.

Art. 1873.

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusión, debe oponerlo al acreedor luego que este lo requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor, adelantando de la suma respo-

ciente para hacer la exención—

Art. 1874—

Para hacer la exención, el ^{fiador} acreedor no debe indicar como bienes del deudor los que estén situados fuera del Estado en que debe verificarse el pago, ni los bienes litigiosos, ni los que estén fuera de la posesión del deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda—

Art. 1875—

Cumplidas por el fiador las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores, el acreedor negligente en la exención de los bienes señalados, es responsable hasta donde estos alcancen de la insolvencia del deudor, que por aquel decaído resultare—

Art. 1876—

El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; pero quedará a este, salvo el beneficio de exención, aunque se dé sentencia contra los dos—

Art. 1877—

La transacción que el fiador celebre con el acreedor, no tiene efecto para con el deudor principal; y la celebrada por este con su acreedor, tampoco tiene efecto para con el fiador contra su voluntad—

Art. 1878—

El fiador de un fiador goza del beneficio de exención, así respecto del fiador como del deudor principal—

Art. 1879—

Cuando son varios los fiadores constituidos de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de los fiadores responde de toda la deuda—

Art. 1880—

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador reconvenido para el pago de toda la deuda podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores y se reduzca a la parte y porción de cada uno de ellos—

Art. 1881—

El beneficio de división contra los co-fiadores crea

en los mismos casos y por las mismas causas,
que el de exención contra el deudor principal.

Art. 1882

El fiador que reclama el beneficio de división
suspende proporcionalmente de la insolvencia ante-
rior de los otros fiadores, incluso cuando el acreedor
dividió voluntariamente su acción sin reclamarlo
el fiador.

Sección II

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1883

El fiador que ha pagado por el deudor debe ser in-
demnizado por este, aun cuando se halla dada la
fianza ignorando el deudor.

Art. 1884

La indemnización de que habla el artículo ante-
rior comprende:

- 1.º La cantidad principal de la deuda.
- 2.º Los intereses de ella desde que se hizo saber
el pago al deudor, aunque no los pudiese para
el acreedor.
- 3.º Los gastos ocasionados al fiador después de
haber notificado al deudor, que era requerido para el
pago.
- 4.º Los daños y perjuicios cuando procedan.

Art. 1885

Por efecto del pago, el fiador se subroga en todos
los derechos que el acreedor tenía sobre el deudor,
pero si el fiador ha transigido con el acreedor
no puede pedir al deudor más de lo que real-
mente haya pagado, á menos que el acreedor
le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 1886

Cuando hay dos ó más deudores mancomunados
de una misma deuda, pues de el fiador respecto de
cada uno de ellos la totalidad de lo que haya pa-
gado.

Art. 1887

Si el fiador ha pagado sin perjuicio de notificar
del deudor, y este ignorando el pago lo ratifica por
su parte, no queda al fiador recurso alguno
contra el segundo, pero sí contra el acreedor. En el
caso de este artículo, el deudor podrá hacer valer
contra el fiador todas las excepciones que hubie-
ra podido oponer al acreedor al tiempo de hacer
se el pago.

Art. 1888

Cuando la deuda era ínfima y el fiador

la pago' antes de su vencimiento, ni podra exigirse del deudor hasta que a quel se cumpla -

Art. 1887
El fiador aun sin haber pagado al acreedor, puede pedir que se le releve o indemnice de la fianza, cuando haya sido demandado judicialmente para el pago -

Art. 1890 -
Cuando el deudor ha sido declarado en quiebra o hay temor de que se le declare, o comience a disipar su fortuna, o hay temer de que sepa que o quiera aumentarse de la riqueza por termino indefinido, podra tambien el fiador pedir que se le releve o indemnice de la fianza -

Art. 1891 -
Cuando el deudor se obliga a relevar al fiador dentro de un tiempo determinado, y este tiempo ha transcurrido, tiene derecho el fiador de pedir se le releve de la fianza -

Art. 1892
El mismo derecho tiene cuando la deuda ha llegado a ser exigible por el vencimiento del plazo, y en este caso podra tambien requerir al acreedor para que proceda desde luego contra el deudor, o contra el mismo fiador admitiendole el beneficio de excucion. Si el acreedor es un vero enfiteuterio de su finca, ya no responde el fiador de la insolvencia posterior del deudor -

Art. 1893
Cuando la obligacion principal no tiene un termino fijo para su vencimiento, al cabo de diez años puede tambien el fiador pedir que se le releve o indemnice, en tal que dicha obligacion no sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse antes de determinado tiempo, como acontece en la renta - De este derecho no puede aprovecharse el que es fiador por titulo oneroso -

Seccion III
De los efectos de la fianza entre los co fiadores -

Art. 1894
Siendo dos o mas los fiadores de un solo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la pague puede reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda. Si algunos de los fiadores resultare insolvente, la parte de este se cae sobre los otros en la misma proporcion -

Art. 1895

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo anterior, es necesario que se halla hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quiebra.

Art. 1896

Cuando los co-fiadores sean llamados al pago por el fiador que paga, sufrirá aquellos ó uno ó más las mismas expensas que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor, siempre que tales expensas no sean puramente personales del deudor.

Art. 1897

El sub-fiador ó fiador del fiador, en caso de insolvencia del fiador, por quien se obligó, queda responsable á los co-fiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

Capítulo III

De la extinción de la fianza.

Art. 1898

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1899

La confusión que resulta en la persona del deudor y fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del sub-fiador.

Art. 1900

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de las deudas, aunque después llegare á perderlos por evicción, siempre quedará libre de fiador.

Art. 1901

La quita ó liberación que haga el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien dicha quita ó liberación se otorga.

Art. 1902

Si el ^{acreedor} comprador concede al deudor una próroga sin consentimiento del fiador, queda extinguida la obligación de este.

Art. 1903

Quedan libres de su obligación los fiadores, aun que sean susancomunados, si por algún hecho, culpa ó negligencia del acreedor, dichos fiadores no puedan quedar subrogados en los derechos.

Ajuste y privilegio del dicho acreedor.

Art. 1904

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que computan al deudor principal y son inherentes a la deuda, siempre que no sean puramente personales del deudor.

Capítulo IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1905.

El que por disposición de la ley, o en virtud de providencia judicial, tiene que dar un fiador, debe presentar como tal a persona que reúna las circunstancias que prescribe el art. 1867.

Art. 1906.

Si el obligado a dar fianza legal o judicial no la hallare se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca bastante, con tal que el objeto dado en prenda pueda guardarse sin inconveniente. También puede hacer la consignación formal de la cantidad por la que se requiere a dar fiador.

Art. 1907.

El fiador (principal) judicial no puede pedir la exención del deudor principal, ni el sub-fiador, en el mismo caso, puede pedir ni la del deudor, ni la del fiador.

Título XIX

De la prenda y anticresis.

Capítulo I

De la prenda.

Art. 1908.

La prenda es un derecho que el acreedor adquiere sobre una cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito y que puede retener hasta hacerse pagar con ella, según la forma que determina la ley.

Art. 1909.
Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.

Art. 1910.
Para constituir válidamente la prenda, se requiere la existencia de una obligación principal válida, y la entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, con la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

Art. 1911.
Una tercera puede constituir y entregar la prenda a nombre del deudor, así como aceptada, recibir y tenerla por el acreedor.

Art. 1912.
El derecho de prenda, llegando o exigiendo del valor de cien por ciento sobre la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero sino consta por instrumento público o privado, cuya feida sea cierta, con arreglo a la ley.

Art. 1913.
Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública, o en una inscripción promissoria, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el protocolo o matriz.

Art. 1914.
Si el título de crédito dado en prenda consiste en un billete u otra obligación pagable al portador, no es necesario hacer saber al deudor del crédito empinado, el acto de haber dado en prenda su deuda.

Art. 1915.
El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer **XX** ella aunque así se hubiere estipulado expresamente; pero cuando haya llegado el tiempo en que debe pagarse, puede solicitar en justicia que se le aplique la prenda en pago, y hasta la debida compensación, según el perjuicio hecho por quinto; o a que se venda la cosa en subasta pública, si la prenda es de poco valor, el juez se limitará a adjudicarla por el perjuicio.

Art. 1916.
El acreedor debe cuidar de la prenda como un diligente padre de familia, y tiene derecho a las expensas que haya hecho para su conservación.

Art. 1917

Si la renta producida por el inmueble es, el acreedor comprime los bienes que se pague con los que se le deban, o se le imputará sobre el capital sino se detiene, o en cuanto al exceso de los que se sean debidos.

Art. 1918

En tanto que el deudor no satisfaga la deuda y los intereses, si se pactaron, y las expensas en su caso, no puede obtener la sustitución de las prendas contra la voluntad del acreedor, pero si en alguna de ellas, se pondrá en recuento.

Art. 1919

Si existiendo la prenda en poder del acreedor su deuda contrastase con la otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que se satisfagan ambas créditos, aunque no se hubiere estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1920

La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o acreedor.

Art. 1921

Respecto de los montes de piedad y demás establecimientos públicos o privados, que legalmente autorizados prestan dinero sobre prendas, se regirán por ley y reglamentos que los conciernan, y subsidiariamente las disposiciones de este capítulo.

Capítulo II

De la anticresis.

Art. 1922

La anticresis es un contrato por el cual el deudor entrega a su acreedor un inmueble, con pacto de que sus frutos formen el interés del dinero que del dicho acreedor haya recibido, aplicándose lo restante al capital.

Art. 1923

La anticresis solo puede constituirse por escritura pública.

Art. 1924

Por este contrato, el acreedor solo adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le ha dado en anticresis, con la obligación de aplicarlos anualmente al pago de intereses si se le

debieren, y después al pago del capital de su crédito.

Art. 1925

El acreedor tiene obligación de pagar las contribuciones, réditos y demás cargas anuales del inmueble, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1926

También está obligado el acreedor, bajo las penas de daños e intereses, á hacer los reparos útiles y necesarios para la conservación del inmueble, que dando le su derecho á todos para el de ducir ante todas cosas de los frutos, así como gastos como los que se dirigieran en dándole aumento.

Art. 1927

En tanto que el deudor no satisfaga por completo la deuda contraída, no puede obtener contra la voluntad del acreedor la sustitución de la finca dada en anticresis.

Art. 1928

Si el acreedor no ha renunciado expresamente en su derecho, puede en cualquier tiempo obligar al deudor á restituir la finca dada en anticresis pagando la deuda.

Art. 1929

Por la falta de pago en el plazo convenido, el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble, siendo nula toda pacto en contrario; pero dicha acreedor puede promover el juicio correspondiente, para que su deudor sea despojado de aquella propiedad, por los medios que señala la ley.

Art. 1930

Cuando las partes han estipulado que los frutos se compensen en todo ó en parte con los intereses, este pacto debe cumplirse si cabe en los límites del interés convencional. No siendo así, el deudor puede pedir al juez su reducción hasta aquellos límites.

Art. 1931

Nada puede constituir la anticresis á nombre del deudor; así como aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

Art. 1932

La anticresis lo mismo que la prenda, es indivisible, aunque la deuda sea dividida entre los coobligados, del deudor ó del acreedor.

Lo establecido en este capítulo no perjudica al acreedor que en todo caso puede tener sobre la finca dada en anticresis, y si el acreedor que la posee con este título tiene otro derecho sobre ella, lo tendrá en su lugar y como cualquier otro acreedor.

Titulo XX

De la hipoteca

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1934

La hipoteca es un derecho real sobre los bienes inmuebles, que se supone al cumplimiento de una obligación.

Art. 1935

La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y según la forma que prescriben las leyes.

Art. 1936

No puede constituirse hipoteca sino sobre bienes inmuebles, especial y expresamente determinados.

Art. 1937

Para seguridad de una obligación, no pueden hipotecarse bienes por mayor valor, que el duplo del importe conocido o presunto de la obligación misma.

Art. 1938

La hipoteca, por razón de su título, es legal o voluntaria; pero una y otra deben inscribirse en el Registro público, y solamente desde su inscripción surten efecto contra terceros.

Capítulo II

De la hipoteca legal

Art. 1939

La ley, sin tener en cuenta la voluntad de la persona obligada, confiere derecho de hipoteca

1.º Al vendedor, sobre los bienes vendidos, para el pago del precio de la venta.

2.º A los co-laboradores y ~~co-proprietarios~~ ^{co-proprietarios} sobre los bienes que fueren comunes, para la seguridad del pago de las cantidades que sobre los mismos bienes, aplicados a otros de ellos, se hubieren anagado.

3.º A los permutantes sobre los bienes permutados, para asegurar el pago de las cantidades que cualquiera de ellos se hubiere obligado a entregar por razón de la permutación.

4.º A la mujer casada, sobre los bienes de su marido, para seguridad de la sustitución de los dotes.

5.º A los hijos, sobre los bienes del padre o en su caso de la madre, para asegurar los resultados de la administración que de los bienes de ~~los~~ ^{del} hijo les concede respectivamente la ley. También tendrán los hijos derecho de ~~sustitución~~ ^{sustitución} en los bienes de su padre o madre, cuando con su consentimiento la madre conserva la administración de los bienes del hijo.

6.º A los hijos o descendientes, sobre los bienes de su padre o madre que repiten matrimonios, para la seguridad del derecho que les corresponde en los bienes reservables.

7.º A las personas infetas o tutela o curaduría, sobre los bienes de sus tutores o curadores para la seguridad de los resultados de la administración.

8.º Al erario nacional, al de los Estados, pueblos o municipalidades y a los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Art.º 1940

La hipoteca legal de la mujer casada se limitará así en su cantidad como a la detasquación de los bienes del marido que sea de compensar, o a lo que se pacte expresamente en las capitulaciones matrimoniales, sin que en ellas pueda pactarse relevar al marido de la obligación de la hipoteca. Art.º 1941

Si en el caso del artículo anterior nada se ha bien pactado, se determinará la cuantía de la hipoteca y de los bienes sobre que ha de imponerse a el marido por el acuerdo de dos árbitros nombrados uno por parte del marido y otro por parte de la mujer. En caso de discordia decidirá el juez del lugar.

Art. 1942

La cantidad de la hipoteca legal comprendese en la cláusula primera del num.º 5.º y en el 6.º del artículo 1939 así como sobre los bienes que ha de imponerse se determinará por el padre o madre de acuerdo con las personas que, á falta suya, son llamadas por la ley para componer el consejo de familia, y en caso de desacuerdo por el juez. La determinación de que trata este artículo corresponde al consejo de familia en el caso de la cláusula 2.ª num.º 5.º del art. 1939.

Art. 1943

También pertenece al consejo de familia fijar la cantidad de la hipoteca legal de las personas sujetas á tutela ó curaduría, sin perjuicio del recurso judicial del tutor ó curador contra la resolución del consejo.

Capítulo III

De la hipoteca voluntaria

Art. 1944

La hipoteca voluntaria se constituye en testamento, ó por virtud de un contrato.

Art. 1945

La validez de la hipoteca constituida en testamento depende de la validez del testamento mismo. — Etc.

Art. 1946

Ninguno que carezca de capacidad legal para enajenar sus bienes, puede válidamente hipotecarlos.

Art. 1947

Tampoco puede ninguno hipotecar sus bienes, sino con las limitaciones á que está sujeto su derecho de propiedad.

Art. 1948

La hipoteca de bienes futuros solo da acción al acreedor para reinventar su derecho hipotecario sobre los que el deudor adquiriere en lo sucesivo, y es á medida que los adquiriere.

Art. 1949

Quando los bienes hipotecados se pierdan ó destruyan por culpa del deudor, podrá el acreedor redamar el pago, aunque el plazo estipulado no se halla vencido, á no ser que el mismo acreedor pusiere que se ampliase la hipoteca.

Art. 1950

Si la pérdida ó destrucción de los bienes hipotecados no fuere imputable al deudor, podrá este renovar

ó ampliar suficientemente la hipoteca, y solo en el caso de no verificarse tendrá el acreedor derecho á exigir el pago antes del vencimiento del plazo.

Art. 1951.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 1656.

Art. 1952.

La hipoteca voluntaria puede constituirse permanentemente, bajo de condición ó á tiempo limitado.

Capítulo IV

De los efectos de la hipoteca.

Sección I

De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes. Art. 1953.

La hipoteca es indivisible, y continúa subsistente toda sobre todos los bienes gravados, sobre cada uno de ellos, y sobre cada una de sus partes.

Art. 1954.

La hipoteca confiere acción real al acreedor para hacerle pagar con el valor de la cosa hipotecada; y además puede ejercitar su acción personal contra el deudor, bien sea separadamente de la acción real, ó bien simultáneamente con ella, salvo lo dispuesto en el art. 1653.

Art. 1955.

El derecho real de hipoteca se extiende

1.º A todo lo edificado y construido sobre los bienes gravados.

2.º A todas las mejoras y acciones que sobrevinieren en ellos.

3.º A los frutos pendientes en los mismos bienes, en cuanto pertenecieran al deudor.

4.º A los bienes muebles que el deudor coloque en la finca hipotecada para su uso permanente.

5.º A los alquileres ó rentas debidas por el arrendatario de los bienes hipotecados; y aun á los que dicho arrendatario haya adelantado por más de un año, si no se otorgó la inscripción prevista por la ley.

Art. 1956.

Extiéndese también la hipoteca al importe de la indemnización concedida ó debida al propietario por los aseguradores de bienes hipotecados.

Art. 1957.

La hipoteca constituida para asegurar un ca-

hospital que devengan intereses, surte su efecto no solo para el pago del hospital, sino tambien para el pago de los intereses de dos años y de la parte proporcional de la anualidad corriente, si los atrasos son mayores, puede el acreedor requerir la inscripción respecto al exceso, y esto desde la fecha de dicha inscripción surtirá efecto contra terceros. —

Art.º 1958—

El deudor está en plena libertad de enajenar los bienes hipotecados, a no ser que se hubiere estipulado expresamente lo contrario. —

Art.º 1959—

El deudor podrá gravar sucesivamente los mismos bienes en favor de diferentes acreedores, sin perjuicio de la hipoteca precedentemente inscrita. —

Art.º 1960—

La estipulación de no hipotecar los mismos bienes a otro, no valen contra los que tienen título legal hipotecario; y para que valga contra los que tienen otro título, es necesario que dicha estipulación se inscriba antes que este en el Registro público. —

Art.º 1961—

Lo dispuesto en el artículo 1915 acerca de la pignoración es igualmente aplicable a la hipoteca. —

Art.º 1962—

El acreedor puede vender su derecho hipotecario, y tambien hipotecarlo para seguridad de una deuda, suya o de un tercero; pero si el dueño de los bienes hipotecados ha pagado sin su consentimiento, se observará lo dispuesto respecto del pignor en el art.º 1887.

Sección II

De los efectos de la hipoteca con relacion a los terceros poseedores. —

Art.º 1963—

El acreedor puede ejercitar la acción real contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, conalguien que sea el título con que el tercer poseedor la haya adquirido. —

Art.º 1964—

La disposición del artículo anterior no tiene lu-

gan contra el tercero que ha adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial practica de conciliacion de los acreedores, cuyo derecho se traslada al precio del remate, que debe ser consignado judicialmente. Tampoco tiene lugar respecto de los bienes inmuebles comprendidos en el numero cuarto del art.º 1955, que hubieran sido enajenados sin mediar fraude de parte del adquirente.

Art.º 1965
El que quiera comprar bienes que se hallan hipotecados por una cantidad superior a su putativa estimacion, podrá solicitar de acuerdo con el propietario, que se haga la venta en subasta judicial, a precios desde luego el precio del avaluo. La subasta y consignacion del precio se hará en la forma prescrita en el art.º anterior.

Art.º 1966-
De la misma facultad expresada en el anterior artículo gozará el tercer poseedor que, habiendo adquirido bienes inmuebles que después se hayan deteriorado gravemente por efecto de algun accidente involuntario, se obligue a proporcionar mejoras si otras considerables.

Art.º 1967-
No se puede repetir el pago contra el tercer poseedor, sin requerir previamente al deudor personalmente obligado.

Art.º 1968-
Pasados diez dias despues del requerimiento sin que el deudor haya pagado, puede hacerse repetición contra el tercer poseedor, el cual tendrá el término de otros diez dias para desamparar los bienes hipotecados, sino prefiere pagar la deuda con sus intereses, regulados segun lo dispuesto en el art.º 1957- y los gastos de cobranza.

Art.º 1969-
Si en el caso del artículo anterior, el tercer poseedor ha preferido desamparar los bienes, todavía conserva la facultad de hacer el pago hasta que se haya consumado la adjudicacion de aque-
llos.

Art.º 1970
Pasados los términos señalados en los artículos anteriores sin que el tercer poseedor haya cumplido la obligacion que en ellos se contiene, podrá el acreedor usar del mismo derecho que para el caso de prenda dispone el art.º 1915.

Art. 1971-

Cuando la hipoteca no fué constituida por el mismo dador, sino por un tercero, ésta no tendrá lugar el beneficio de exención de pago a lo dispuesto en la secc. 1.ª cap. 2.º del art. 18 del libro, y no en otro caso.

Art. 1972

El tercer poseedor que usare de la facultad de desamparar los bienes, responde de los deterioros ocasionados por su culpa, y de los frutos producidos desde que se le requirió para el pago.

Art. 1973-

El tercer poseedor a quien se halla despojado de la hipoteca, o que la haya desamparado, gozará contra el obligado principal de los sucesos legales para su indemnización con inclusión de los mejoras.

Art. 1974

El tercer poseedor que pague al acreedor, se subroga plenamente en su lugar.

Art. 1975

En cuanto no se halla especialmente determinado en el presente título, se regularán los efectos de la hipoteca por lo que se dispone respecto de los demás derechos reales en el cap. 5.º del siguiente título.

Capítulo V

De la extinción de la hipoteca.

Art. 1976

La hipoteca se extingue con la obligación principal, y por todos los otros medios con que se extinguen todas las demás obligaciones.

Art. 1977-

También se extingue la hipoteca en los casos y en la forma prescritos en los arts. 1964-1965-y-1966.

Art. 1978-

En cuanto a la cancelación de la hipoteca extinguida, se observará lo dispuesto respecto de los demás derechos reales en el cap. 6.º del siguiente título.

- Tit.^o XVI. De la entera aliteria de suete
 Tit.^o XVII. De la rromaccione y confusacion
 Tit.^o XVIII. De la fianza
 Tit.^o XIX. De la penda y auterenci
 Tit.^o XX. De la suspensa

El primer punto que se trata en este libro es el de la entera aliteria de suete, que es el que se trata en el Tit.^o XVI. y se trata en el Tit.^o XVII. de la rromaccione y confusacion, que es el que se trata en el Tit.^o XVIII. de la fianza, que es el que se trata en el Tit.^o XIX. de la penda y auterenci, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

El segundo punto que se trata en este libro es el de la entera aliteria de suete, que es el que se trata en el Tit.^o XVI. y se trata en el Tit.^o XVII. de la rromaccione y confusacion, que es el que se trata en el Tit.^o XVIII. de la fianza, que es el que se trata en el Tit.^o XIX. de la penda y auterenci, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

El tercer punto que se trata en este libro es el de la entera aliteria de suete, que es el que se trata en el Tit.^o XVI. y se trata en el Tit.^o XVII. de la rromaccione y confusacion, que es el que se trata en el Tit.^o XVIII. de la fianza, que es el que se trata en el Tit.^o XIX. de la penda y auterenci, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

El cuarto punto que se trata en este libro es el de la entera aliteria de suete, que es el que se trata en el Tit.^o XVI. y se trata en el Tit.^o XVII. de la rromaccione y confusacion, que es el que se trata en el Tit.^o XVIII. de la fianza, que es el que se trata en el Tit.^o XIX. de la penda y auterenci, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

Capitulo V

De la entera aliteria de suete, que es el que se trata en el Tit.^o XVI. y se trata en el Tit.^o XVII. de la rromaccione y confusacion, que es el que se trata en el Tit.^o XVIII. de la fianza, que es el que se trata en el Tit.^o XIX. de la penda y auterenci, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

La suspensa es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

En este punto se trata de la entera aliteria de suete, que es el que se trata en el Tit.^o XVI. y se trata en el Tit.^o XVII. de la rromaccione y confusacion, que es el que se trata en el Tit.^o XVIII. de la fianza, que es el que se trata en el Tit.^o XIX. de la penda y auterenci, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

El quinto punto que se trata en este libro es el de la entera aliteria de suete, que es el que se trata en el Tit.^o XVI. y se trata en el Tit.^o XVII. de la rromaccione y confusacion, que es el que se trata en el Tit.^o XVIII. de la fianza, que es el que se trata en el Tit.^o XIX. de la penda y auterenci, que es el que se trata en el Tit.^o XX. de la suspensa.

